

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS

**ESCUELA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO PENAL**

TITULO DE INVESTIGACIÓN

**INTERSECCIONALIDAD DE VULNERABILIDADES EN MUJERES SENTENCIADAS
POR LA LEY 8204: CONSIDERACIONES DE POLITICA CRIMINAL PARA LA
PREVENCIÓN DEL DELITO.**

AUTOR

ALDO ALEJANDRO GULLOCK GUILLÉN

TUTORA

Dra. Flor Sidey Salazar Fallas

SEDE ARANJUEZ, SAN JOSÉ

Noviembre, 2022.

Contenido

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN EJECUTIVO	iii
CAPÍTULO I. PROBLEMA	1
Planteamiento del problema.	1
Objetivos.....	3
Justificación.....	3
Antecedentes.....	5
Proyecciones.....	7
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	8
Principio de igualdad y no discriminación.....	8
Violencia de género.....	16
Interseccionalidad.....	27
Tipos de discriminación.....	33
Mujeres privadas de libertad por delitos de narcotráfico en Costa Rica.....	39
Instrumentos internacionales.....	47
Instrumentos nacionales.....	60
CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	64
Tipo de investigación.....	64
Técnicas de investigación.....	66
Población y muestra.....	67
CAPITULO IV. ANALISIS DE RESULTADOS.....	67
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	98
Recomendaciones.....	102
CAPITULO IV. PROPUESTA.....	104
Referencias bibliográficas.....	107
APÉNDICES.....	112
Apéndice A: Declaración Jurada.....	112
Apéndice B: Cata de aprobación de tutora.....	114
Apéndice C: Cata de aprobación del lector.....	115
Apéndice D: Carta de revisión de filología.....	116
Apéndice E: Declaración de consentimiento informado.....	117
Apéndice F: Transcripción de entrevistas a profundidad.....	122
Apéndice G: Transcripción de historias de Vida.....	203

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mí madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTOS

Me van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de este trabajo, sin embargo, merece reconocimiento especial mi madre, que con su esfuerzo y dedicación me ha siempre apoyado a seguir buscando mis metas y crecimiento profesional.

De igual forma, agradezco a mi tutora de tesis, la Dra. Flor Sidey Salazar Fallas y a mi lector de tesis Dr. Norberto E. Garay Boza, que gracias a sus consejos y correcciones hoy puedo culminar este trabajo de investigación.

A las personas docentes, que he tenido a lo largo de este proceso que gracias a sus conocimientos y aportes he podido culminar con éxito este posgrado y sentirme satisfecho con el trabajo realizado.

A todas aquellas personas que de una u otra manera han intervenido o colaborado con el desarrollo exitoso del presente trabajo de investigación, que con sus aportes han enriquecido ampliamente el contenido de este.

RESUMEN EJECUTIVO

Con el presente trabajo se explora de manera teórica la interseccionalidad de las vulnerabilidades, que sufren las mujeres desde antaño, sumergidas desde entonces en diferentes situaciones de discriminación en una cultura de patriarcado; así mismo la importancia de la presente investigación radica en el análisis de diferentes instrumentos internacionales y nacionales, además de casos de estudio para poder visibilizar de manera más tangible dichas intersecciones de discriminación.

Lo anterior reviste gran importancia ya que las vulnerabilidades que sufren las mujeres en su vida cotidiana se manifiestan de múltiples maneras y categorías que históricamente han sido señaladas como prohibidas; y es que la discriminación interseccional se ha vuelto de una u otra manera una forma particular de discriminación que se da como resultado de la intersección de diversos motivos prohibidos.

En esta línea son presentados diferentes tipos de discriminación que sufren las mujeres que de forma interseccional sienten un tipo de opresión o varios al mismo tiempo, que a la vez en muchas ocasiones las lleva a cometer diferentes actos delictivos, que para el caso que nos ocupa nos enfocaremos en la ley de psicotrópicos o ley 8204.

CAPÍTULO I. PROBLEMA

Planteamiento del problema.

En todo sistema penal, utópicamente, se busca que los procesos amparen el principio de igualdad ante ley y no discriminación y que con ello se garantice el debido proceso apegado a la legalidad, nuestro país no es la excepción y de esto da cuenta nuestra Constitución Política (1949) en su numeral 33, el cual establece que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humano” (p. 18). Sin embargo, cada vez que un ciudadano es participe de un proceso penal y no se analizan sus vulnerabilidades; dígase sexo, género, color, edad, grupo social, escolaridad, condiciones políticas e ideológicas y muchas otras tantas, este principio de cierta manera no se cumple a cabalidad.

El principio de protección igualitaria y efectiva de la ley debe ser aplicado desde un criterio material. Resulta de vital importancia que algunos procesos en Derecho Penal evolucionen y para ello sean acogidos en el principio de *jus cogens*, entendido esto como de acatamiento obligatorio según las normas internacionales de los derechos humanos, siendo esto de vital importancia para que se preserven otros derechos y así entonces se deba cumplir el principio de igualdad ante la ley.

Es por ello por lo que debemos recurrir al término de interseccionalidad de vulnerabilidades como un ente estabilizador para que las personas objeto de este análisis sean beneficiadas por el encuentro de normas que garanticen sus derechos de forma integral.

Por tanto, la interseccionalidad se constituye en una herramienta de análisis del panorama jurídico nacional y propulsor de cambios efectivos dentro del mismo, garantizando oportunidades igualitarias ante la ley y evitando la opresión de aquellos que han enfrentado procesos legales.

Históricamente uno de estos grupos afectados ha sido las mujeres, ya que sufre discriminación de género, pero aún peor, muchas condiciones vulnerables han sido omitidas a la hora de ser defendidas y sentenciadas; por ejemplo: no se toman en consideración raza, color de la piel, casta, edad, etnicidad, idioma, orientación sexual, localización geográfica, estatus migratorio, entre otros. Y esto se aprecia claramente en el Artículo 71, del Código Penal de la República de Costa Rica (2019), en cuanto al modo de fijación de la sentencia el cual en su inciso g (adicionado en el 2019, mediante Ley No. 9628 del 19 de noviembre del 2018, publicado en la Gaceta No.11 de enero de 2019) indica:

Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible (p. 51).

De igual manera podemos ver que en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (en adelante Ley N° 8204), en su numeral 77 bis, contempla una serie de vulnerabilidades, pero solamente para aquellos casos en los que las mujeres participen en la introducción de algún tipo de droga a un centro penal, que aunado a ello, contempla que no debe ser reincidente, por lo que estaríamos en una situación de discriminación en el caso que la fémina reincida cometiendo dicho tipo penal, para todos los demás delitos se contemplaría lo estipulado en el artículo 71 inciso g, del Código Penal de Costa Rica. Así entonces la Ley N° 8204, del 26 de diciembre de 2001, estipula que,

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (artículo 77 bis).

A la luz de los numerales anteriores se puede constatar que el alcance de la fijación de las penas en nuestro ordenamiento jurídico para todas las féminas es muy limitado y de igual forma pasa con la carga de prueba, consagrando lo mencionado por la Asociación para los derechos de la mujer y el desarrollo (AWID — sigla en inglés —) (2004):

(...) las políticas y procesos de globalización neoliberal están perpetuando el racismo, la intolerancia y la discriminación en contra de las mujeres. Están justificando la exclusión de aquellos a quienes la economía mundial y la creciente pobreza, la desigualdad y las violaciones de los derechos humanos han dejado atrás (p. 1).

Así las cosas y a la luz de la posible discriminación que podrían sufrir las sentenciadas por la ley N. 8204, según su numeral 77 bis, en que únicamente se basa para delitos de inserción de alguna sustancia tóxica o prohibida a un centro penal, dejando por fuera todos aquellos casos en

los que se puedan ver involucradas por la intersección de vulnerabilidades para cometer algún otro delito relacionado a dicha ley.

En vista de lo anterior surge la pregunta ¿Cuáles vulnerabilidades u opresiones se interseccionan en las mujeres que han sido sentenciadas por delitos tipificados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo?

Objetivos.

Objetivo General.

Analizar la interseccionalidad de las vulnerabilidades que sufren las mujeres sentenciadas por delitos tipificados en la Ley No.8204 y su consideración para la prevención del delito.

Objetivos Específicos.

1. Identificar las opresiones o vulnerabilidades que sufren las mujeres sentencias por delitos tipificados en la Ley No.8204 a partir de sus relatos e historias de vida.
2. Analizar la relación existente entre las diferentes vulnerabilidades que afrontan las mujeres sentenciadas por delitos tipificados en la Ley No.8204 y su conducta delictiva.
3. Determinar las necesidades dentro de la política de prevención del delito y la política criminal costarricense, para considerar y abordar la interseccionalidad de las vulnerabilidades de las mujeres sentenciadas por delitos tipificados en la Ley No.8204.

Justificación.

Históricamente las sociedades y los grupos que las forman se han visto en posiciones de vulnerabilidad. Si bien es cierto cada ser humano puede identificarse con uno o con más grupos sociales por presentar características comunes, pero siempre se les ha de respetar sus derechos, sin embargo, según las circunstancias estos límites y respetos van variando y creando una brecha social entre sí.

Es decir, las personas se enfrentan a multitud de opresiones que en su mayoría de ocasiones son causadas por un agente con poder o dominante, los cuales van a ejercer un control o con manipulación sobre los diferentes grupos, basándose para ello en una serie de normas y estereotipos que a la postre terminarán vulnerando los derechos de cada persona sometida a determinado proceso.

Los sistemas judiciales o penales no escapan al flagelo de caer en una discriminación a los grupos más vulnerables, que en muchas de las ocasiones lo vemos reflejado en las mujeres, ya que se ha constatado que en ocasiones las consideraciones de los tribunales para una fijación de pena

o sentencia queda limitados en el análisis que se debería ejecutar en todos sus aspectos, para facilitar un acceso a la justicia más equilibrado e igualitario. Así mismo en aquellos casos de las personas sentenciadas y particularmente las mujeres, que en ocasiones se ven obligadas a delinquir por las mismas vulnerabilidades que no se han considerado a lo largo de la historia.

Es justamente para erradicar estas desigualdades, muchas patriarcales, que me enfoco en la corriente de la “interseccionalidad”, para buscar otras alternativas del análisis que se debe realizar a las vulnerabilidades de las mujeres sentenciadas por la comisión de un hecho delictivo en el marco de la ley N. 8204 y su aplicación.

Ese análisis de vulnerabilidades debe ser riguroso y apegado a los derechos humanos, no con el fin u objetivo de beneficiarlas o implementar en nuestros sistemas judiciales corrientes feministas extremas, sino asegurarle acceso a la justicia considerando sus vulnerabilidades, con el fin único de asegurar un tratamiento igualitario ante la ley, y que la fijación de las penas sea acorde a este estudio previo que realicen nuestros juzgadores y a su vez en los casos de mujeres sentenciadas. Bajo esta misma línea de pensamiento la revista AWID, en el 2004, señala

(...) El análisis interseccional plantea que no debemos entender la combinación de identidades como una suma que incrementa la propia carga sino como una que produce *experiencias sustantivamente diferentes*. En otras palabras, el objetivo no es mostrar cómo un grupo está más victimizado o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer las condiciones necesarias para que todo el mundo pueda disfrutar sus derechos humanos. (p.2)

Es por ello, que con el presente trabajo de investigación se pretende analizar la interseccionalidad de las vulnerabilidades que sufren las mujeres cuando han sido sentenciadas por delitos conexos a la ley N.8204. En este punto, resulta importante realizar un estudio conceptual y de aplicación del concepto de interseccionalidad y de vulnerabilidad para identificar la importancia de la interseccionalidad de las vulnerabilidades en los procesos penales.

A pesar de considerar que vivimos en una sociedad igualitaria, encontramos que no siempre es así inclusive con el acceso a la justicia y la aplicación de esta para con las mujeres y grupos más vulnerables, por tal razón se determinará las falencias en el análisis de la interseccionalidad de las vulnerabilidades en los procesos penales contra las mujeres en Costa Rica cuando estas han sido sentenciadas por narcotráfico o actividades conexas, para posteriormente considerar un planteamiento de reforma al numeral 77 bis de la N. 8204, que no contempla en la actualidad todos los factores discriminatorios que se podrían dar en contra de una mujer o bien cuando esta haya sido sentenciada por lo estipulado en la ley N. 8204.

Antecedentes.

El concepto de interseccionalidad tiene sus orígenes en los 80, fue acuñado en 1989 por la abogada Kimberlé Crenshaw (2019), quien es a la vez pionera a nivel mundial de la teoría de la raza y derecho constitucional, además de ser una activista reconocida. Lo creó cuando se enteró de una situación vivida por una mujer llamada Emma de Graffery, debido a que su demanda fue rechazada. Así entonces, se da en el marco de la discusión del caso de Emma, haciendo referencia a la evidente invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentada por las trabajadoras negras en la compañía de automóviles estadounidense General Motors. La autora explica en una conferencia sobre que es interseccionalidad que el término “lo empecé a utilizar para abordar el hecho de que muchos de nuestros problemas de justicia social, como el racismo y el sexismo a menudo se superponen, creando múltiples niveles de justicia social” (2019), es así entonces como se origina el concepto, basándose en la historia de Emma.

Resulta ser que la historia de la protagonista, en la cual se basa la jurista para dar origen al concepto de interseccionalidad, es de un caso laboral y no precisamente en lo penal, objeto de estudio en el presente trabajo, sin embargo, es importante señalar dicho caso para entender la magnitud y la trascendencia que ha tenido a partir de ese momento en el campo jurídico. Queda claro que su cimiento es una sentencia de un juez que había desestimado la demanda por un trato discriminatorio debido a la raza y al género de la Sra. De Graffery en contra de una fábrica de automóviles. Su fundamento se debió a que solicitó un empleo y no fue contratada, esta creyó que la razón se fundamentaba por ser una mujer y de raza negra.

Por el contrario, el juzgador utilizó el argumento que el empleador había contratado a afroamericanos y también a mujeres, que por tales motivos se desestimaba la demanda. El principal problema que el juzgador no reconoció era que, Emma trataba de decir; que los afroamericanos que fueron contratados era generalmente para trabajos de mantenimiento y que estos eran todos hombres y que las mujeres que fueron contratadas generalmente eran para puestos visibles (secretariales) y eran blancas. Así las cosas, si el Tribunal hubiese podido analizar cómo se unían estas políticas, podría haber tenido la capacidad de discernir y ver la doble discriminación a la que se enfrentaba la Sra. De Graffery, por lo contrario, se opuso a que se presentaran dos demandas juntas, porque creían que podría tener un trato preferencial.

Así entonces, nos encontramos ante un panorama, en el que las leyes y la justicia no protegían a las mujeres negras porque sus experiencias no eran las mismas que la de los hombres afroamericanos y las mujeres blancas, entonces en lugar de ampliarse para incluir las mujeres de esta raza, este Tribunal señaló que el caso no era pertinente, por el contrario, se estaba usando un marco de manera distorsionada ya que se utilizaba para ver la discriminación de raza de manera parcial.

Para la activista y abogada Crenshaw: “los caminos para la intersección serían la forma en que la fuerza laboral estaba estructurada por raza y género”. (2019).

Ya en el 2004 encontramos el término de interseccionalidad desde el punto de vista del movimiento feminista, el cual parte de la premisa:

(...) la gente vive identidades múltiples, formada por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder. Las personas pertenecen a más de una comunidad a la vez y pueden experimentar opresiones y privilegios de manera simultánea (por ejemplo, una mujer puede ser una médica respetada, pero sufrir violencia doméstica en casa). **El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades** (AWID, 2004, p.2).

A partir de estas dos nociones vemos que la interseccionalidad se ha enfocado como una noción sociológica que nos va a determinar las diferentes maneras de opresión: el clasismo, el sexismo, el racismo, la validación constante de las que son sujetas las mujeres, la homofobia, la transfobia, entre otros, ya que estos se articulan y se refuerzan mutuamente.

También encontramos autores como Gregory Bligh (2021), el cual acredita en un artículo publicado en la La Revue des droits de l’homme [La Revista de los derechos del hombre] la autoría del término interseccionalidad a la jurista Crenshaw, mismo que supone la intersección de la crítica racional del derecho y la crítica feminista.

Para abordar más ampliamente este tema en el presente trabajo de investigación se referenciarán diversos artículos que dan mayores aportes para la clarificación del tema de la interseccionalidad de las vulnerabilidades de las mujeres y como estos han sido violentados en diversos momentos de la historia; así mismo se brinda jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso que nos atañe, logrando con ello resaltar la relevancia sobre las consideraciones especiales que deben ser atendidas en los procesos penales que se llevan a cabo contra las mujeres para garantizar su principio de igualdad y no discriminación ante la ley. Por otra parte, se tomarán como referencia videos de conferencias o charlas relacionados con el tema que nos ocupa, con el fin de esclarecer más ampliamente el concepto y aplicación de la interseccionalidad.

Finalmente, se tomarán como referencia casos de estudio realizados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para poner en perspectiva la implementación de la interseccionalidad en el campo de las vulnerabilidades de las mujeres.

Proyecciones.

Con el presente trabajo de investigación se busca las siguientes metas, basadas con lo expuesto hasta ahora en el presente capítulo, así entonces tenemos que;

- Se pretende determinar las vulnerabilidades que sufren las mujeres sentenciadas por delitos tipificados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- Considerar reformas a la ley N.8204 que aseguren un estudio amplio de las vulnerabilidades de las mujeres sentenciadas por delitos relacionados al narcotráfico.

Lo anterior se debe a que, en la actualidad, no se refleja en nuestro ordenamiento jurídico, una consideración amplia de las vulnerabilidades que pueden tener o sufrir todas aquellas mujeres que han sido sentenciadas por delitos relacionados a la ley N.8204, salvo aquellos casos que se pueda comprobar que ha sido por introducción de sustancias tóxicas y prohibidas a centros penales, en las cuales a la vez deben concurrir ciertos requisitos tipificados en el numeral 77 bis de dicha ley. Esta situación se agrava siendo que todos aquellos que no son considerados con el numeral anterior son remitidos al análisis de vulnerabilidades, según lo que se refleja en el Código Penal de la República de Costa Rica, en el numeral 71, inc. g, "...pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género". (p.51)

- Identificación de la importancia que tiene la interseccionalidad de las vulnerabilidades en los casos de mujeres sentenciadas por hechos punibles en la ley N. 8204.
- De igual manera, se pretende considerar ampliar el alcance que tiene el numeral 77 bis de la Ley N. 8204 en los casos de las mujeres que incurran en el tipo penal descrito en dicho artículo, por lo tanto, se considere casos que no estén limitados únicamente a la inserción de sustancias tóxicas a centros penales.
- Considerar reformas en nuestros ordenamientos jurídicos para determinar las necesidades dentro de la política de prevención del delito y la política criminal costarricense, para considerar y abordar la interseccionalidad de las vulnerabilidades de las mujeres sentenciadas por delitos *tipificados* en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

Principio de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad, base histórica de todos los Derechos Humanos y principio fundamental en todo proceso jurisdiccional, no ha estado excepto de elaboraciones problemáticas y cuestiones complejas, desde sus orígenes, así lo deja ver la autor Valmaña (2011), en su artículo “Igualdad y no discriminación en el derecho penal: el tratamiento de la violencia contra la mujer”, en el cual cita “en algunos casos, porque la propia existencia del mismo supone la limitación de otro de los grandes principios clásicos, el de libertad ; en otros, porque la misma definición del principio de igualdad tiene contenidos difusos.” (pp.49-50)

Al mismo tiempo dicha autora, señala que la evolución histórica del concepto de dicho principio se da desde el liberalismo con una igualdad formal que posteriormente evoluciona hacia una equidad material y que posteriormente tras la Segunda Guerra Mundial se desarrolla como un precepto fundamental en el constitucionalismo europeo. En este sentido, el principio de igualdad va a funcionar tanto en el plano teórico de igualdad de todos ante la ley sino también que va a obligar a los poderes públicos para realizar actuaciones que posibiliten de una u otra manera una igualdad fáctica. (Valmaña, 2011)

La autora Valmaña, señala que, para la vigencia real del principio de igualdad, se debe considerar que:

(...) es necesario en ocasiones corregir situaciones de ventaja fáctica a través de instrumentos jurídicos consistentes en la introducción de criterios de discriminación positiva. Así se ha realizado, por ejemplo, en los casos de integración de personas con discapacidad, en el ámbito laboral, en el acceso a la enseñanza o incluso a través de beneficios fiscales. Es lo que se conoce como la paradoja de la igualdad, que supone que “quien desee igualdades de hecho tiene que aceptar desigualdades de iure” (2011, p.50)

Siempre considerando los orígenes de la igualdad, es importante reseñar que Mariano Moreno (1810), entendía la igualdad como “principio opuesto a la opresión y a la imposición de cadenas visibles o invisibles” (Moreno, citando en Saba, 2004. p. 2)

Sobre los principios de igualdad y no discriminación, nuestro ordenamiento jurídico lo consagra en la Constitución Política (1949) en su numeral 33, el cual establece que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humano” (p. 18). Tal garantía fundamental también está consagrada en otros cuerpos normativos de rango supra legal, debidamente ratificados por nuestro país.

Debido a lo anterior, los Estados parte en las diferentes convenciones internacionales, como lo es la Convención Americana de Derecho Humanos (1969), están en la obligación general de respetar los derechos de cada persona ciudadana, de ello da cuenta, dicha convención estableciendo que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art.1)

Dichos derechos incluyen en particular al de no discriminación e igualdad ante la ley, por lo que esta obligación se puede encontrar igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (1966), el cual establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art.2.1)

Del mismo modo y en el mismo tratado multilateral el cual reconoce la obligatoriedad de proteger y garantizar derechos tanto civiles y políticos, plasma la importancia de adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar el respeto y derechos establecidos, así lo establece entonces de la siguiente manera:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (art.2.2)

Así entonces, el goce del principio de igualdad y no discriminación, está previsto en los diferentes textos nacionales e internacionales, como lo afirma la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (art.2)

Así mismo, el mismo cuerpo normativo, señala implícitamente la protección del principio de igualdad ante la ley, estableciendo que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción,

derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (art.7)

En este mismo sentido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conocida también con el nombre del “Pacto de San José”, establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (art.24); de igual manera se puede constatar que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se consagra el principio de igualdad de la siguiente forma “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” (art.2)

El principio de igualdad y no discriminación se podría decir que es inherente al ser humano, incluso desde su nacimiento, teniendo derecho por ejemplo a ser inscritos con un nombre y poseer una nacionalidad sin importar ninguna condición social u de otro tipo; es por ello por lo que hoy es un derecho inminente a todas las personas y cabalmente de toda sociedad civilizada y por ende el bastión de todo orden jurídico. Así lo deja claro el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que indica:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) (art.14)

En consecuencia, no se podría decir que hay democracia, o libertad o bien justicia si no hay una igualdad ante la ley, y por tal razón es señalado de igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art.26)

Lo anteriormente dicho quiere decir, que el principio de igualdad y no discriminación busca que todas las personas deban ser tratadas de manera igualitaria por el Estado en cuanto sea esencialmente semejante, pero podrían ser tratados desigualmente en todo aquello o condiciones

que sean distintas. Es decir, por medio de este principio se pretende un trato igualitario para todas aquellas personas que estén en una misma situación jurídica o en condiciones similares.

Para justificar lo dicho, se puede hacer referencia a lo plasmado en la jurisprudencia constitucional, la cual señala que:

El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. (Sala Constitucional, sentencia número 4829, de las 15:36 horas del 8 de julio de 1998)

Sobre lo dicho anteriormente, de igual manera la Sala Constitucional de Costa Rica (1994) ha señalado que:

[...] hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes [...] La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso" (sentencia número 5061-94)

En este mismo sentido, el autor Eduardo Ravossi (1990), en su artículo "Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación", hace referencia a lo que se debe entender por igualdad, citándolo de la siguiente manera "en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo." (p.176)

Ahora bien, con lo dicho hasta ahora, debemos desmenuzar y analizar lo que se debería entender por "aspectos relevantes", "razones o distinciones suficientes" y no se puede dejar de lado, que otros principios se podrían vulnerar al momento de realizar dicha diferenciación.

En palabras de Eduardo Ravossi (1990) es importante señalar que los aspectos esbozados en el párrafo anterior se engloban entre sí, dando como resultado que cuando se toma una decisión sea razonable o no, se hace bajo el presupuesto de valoraciones relevantes, esto no quiere decir que estas decisiones deban ser aceptadas.

Ahora bien, sobre el trato diferenciado, es imprescindible recalcar que es coherente con el principio de igualdad que los seres humanos sean tratados de manera diferencial, siempre y cuando las diferencias en juego sean relevantes. (Ravossi, 1990)

En consecuencia, de lo anterior, por un lado, tenemos que “el principio de igualdad parece incluir, como parte esencial, el reconocimiento de que los seres humanos puedan ser tratados de manera diferencial en tanto y en cuanto las diferencias en juego sean relevantes desde cierto punto de vista aceptable.” (Ravossi, 1990, p.177)

Por otro lado, se derivan del principio de igualdad otros dos relevantes que son:

Primero el principio de no discriminación, que, como se suele decir, es algo así como el principio negativo del principio de igualdad, al prohibir diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios, o irrazonables. El segundo principio, que se suele llamar principio de protección, está diseñado con el objeto de imponer y lograr una igualdad positiva a través de lo que se denomina «discriminación inversa» y «acción positiva» (Ravossi, 1990, p.177)

Sobre el principio de igualdad y no discriminación recientemente la Corte IDH (2022), ha manifestado en una Opinión Consultiva realizada por Costa Rica titulada “Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad” que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona” (OC-29/22, párr:57)

Así mismo, y siempre en la misma Opinión Consultiva la Corte IDH (2022), sostiene sobre el principio de igualdad y no discriminación que ambos:

(...) poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. Por tanto, la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos y pertenece actualmente al dominio del **ius cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. (OC-29/22, párr:57)

Ahora bien, el tribunal interamericano, considera que el derecho de la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones, que son:

(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear

condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. (2022, OC-29/22, párr:59)

En palabras de Roberto Saba (2004), debe aclararse el hecho de que el principio de igualdad ante la ley no implica un derecho de los habitantes a que el Estado no realice ningún tipo de distinción en la aplicación de la ley, es decir “Tratar igual no significa tratar a todos los individuos como si fueran los mismo” (Saba, 2004, p.6)

En este sentido, Saba (2004), explica la igualdad ante la ley aduciéndolo de la siguiente manera:

(...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. (p.7).

Con lo dicho anteriormente se plasma la idea de que sí se puede realizar un trato diferenciado a las personas siempre y cuando se le haga de manera uniforme, homogénea y no arbitraria. (Saba, 2004).

En este sentido y sobre el trato diferenciado conviene, entonces, resaltar los presupuestos en materia de antidiscriminación que han sido analizados por Owen M. Fiss (1976) en su artículo “Groups and the Equal Protection Clause”, el cual explica ampliamente:

En materia de antidiscriminación existen presupuestos taxativos en lo que a criterios de discriminación se refiere, por ejemplo lo normado en el Acta de Derechos Civiles de 1964 y 1968, en Estados Unidos de América, indicando que “cuando el principio de antidiscriminación fue adoptado por el poder legislativo, y se convirtió en dispositivo central regulatorio del Acta de Derechos Civiles de 1964 y 1968, se expresó en una forma que satisfacía ideales objetivistas, especificando sus estatutos que criterios de raza, sexo, religión u origen no pueden ser la base de discriminación” (Fiss, 1976, p. 122, traducción propia)

Por otra parte, resulta importante recalcar la importancia de fundamentar dicha distinción en categoría razonables que puedan fundamentar el trato diferenciado, de lo contrario se haría frente a categorías sospechosas, abordadas por Saba (2004), cuando hace referencia a que:

Esta visión individualista de la igualdad ante la ley que establece la posibilidad de hacer distinciones basadas en criterios razonables entendiendo por razonables aquellos que

logren establecer una relación de funcionalidad con el fin buscado por la regulación del derecho, tiene por objeto impedir que las decisiones estatales (y, quizás, también algunas decisiones de particulares) se realicen sobre la base de prejuicios y visiones estigmatizantes de grupos de personas. (p.12).

De este modo, categorías sospechosas tales como: la raza, sexo, la religión, el color de piel, el origen o la apariencia externa de la persona, entre otras; no son objeto de una prueba razonable para poder establecer un trato diferenciado o discriminatorio. (Saba, 2004).

Es por lo que, en cuanto al principio de igualdad ante la ley o no discriminación, Saba (2004), explica que son versiones individualizadas y estructurales, veamos entonces lo expuesto por el autor para el primer supuesto:

El principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación, tiene su raíz en una versión individualista de la igualdad. Esta versión se vincula, por un lado, con una visión descontextualizada de la situación de cada individuo, como contraria a una visión sociológica o contextualizada de una realidad social más amplia que contempla la pertenencia de ese individuo a un grupo que se encuentra sometido a ciertos tratos o practicas sociales como consecuencia de ser ese grupo. Por otro parte, la versión individualista de la igualdad requiere de una supuesta intención de discriminación reconocida a partir de la irracionalidad del criterio seleccionado. (pp.18-19).

Ahora bien, concerniente a la visión estructural del principio de igualdad, cabe mencionar que:

(...) el principio de no-discriminación encierra una concepción muy limitada de igualdad ... [y que por ese motivo propone] delinear otro principio intermedio - el principio del grupo desaventajado - que tenga un buen, si no mejor, argumento para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente en las cuestiones sobre las que es preciso decidir en los casos de igual protección de la ley. (Fiss 1976, citado en Saba 2004. p.20)

Es así entonces, que la visión estructural del principio de igualdad ante la ley no se puede vincular con lo irrazonabilidad, que como se ha visto anteriormente es el criterio que sirve para realizar la distinción, por lo contrario, lo que persigue el principio de igual ante la ley es el objetivo de evitar la constitución y establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos. (Saba, 2004).

Conviene hacer referencia a las categorías sospechosas como limite al accionar del Estado respecto a distinciones que desee llevar a cabo entre las personas, que cuyas distinciones de dichas

categorías deben estar sujetas al control por el concepto de igualdad que se adopte. (Roberto Saba, 2004).

Para el autor Saba (2004), desde la perspectiva de igualdad como no-discriminación, las categorías sospechosas serán aquellas que se refieran a “aquellos criterios utilizados para realizar diferencias entre las personas y que nunca parecerían justificarse como criterios que puedan superar el test de razonabilidad funcional o instrumental.” (p.25)

Entonces, criterios que se pueden considerar como categorías sospechosas desde la perspectiva de la igualdad como no-discriminación se pueden basar en la edad, la estatura, la nacionalidad o la apariencia exterior. Según el principio de igualdad como no discriminación, las categorías mencionadas sospechosas estarían vedadas en su utilización de cualquier tipo al no cumplir con los fines de la regulación. Es por lo cual que, resulta difícil concebir que en actividades laborales, políticas o deportivas se puedan ver mermadas por la raza, la religión, el sexo, la edad o la apariencia física de la persona entre otras percepciones aquí mencionadas. (Saba, 2004).

Por otra parte, y, desde la perspectiva de la igualdad como no-sometimiento, las categorías sospechosas serían:

(...) aquellas que se refieran a una condición (ser mujer, por ejemplo) que se asocie con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado por otro u otros grupos dentro de una estructura social medianamente cristalizada. (Saba, 2004, p.26)

Vemos entonces a partir de las dos definiciones anteriores que, el principio de igualdad como no-sometimiento no expande ni reduce las categorías sospechosas, por el contrario, las asocia con criterios divergentes o idénticos a los que identifica el principio de no-discriminación. (Saba, 2004)

Cabe mencionar que, no todas las categorías que no superen la prueba de razonabilidad e instrumentalidad deben ser catalogadas como sospechosas, para que cumpla dicha distinción deben corresponderse con un grupo sojuzgado o excluido. (Saba, 2004)

Al respecto, y sobre la distinción de las categorías sospechosas que se corresponden con la igualdad como no-sometimiento y las categorías sospechosas que se relacionan con la igualdad como no discriminación, el autor Saba, lo explica de la siguiente manera:

(...) impone en cabeza de los agentes que llevan a cabo el trato diferente sobre la base de unas y otras, distintos niveles de exigencia argumentativa justificativa del trato desigual, se trate del estado o de particulares, y un tipo de análisis diferente. (p.27)

Al respecto, en el primer caso debe demostrarse la no existencia de una situación de no sometimiento, sojuzgamiento, exclusión o una relación de inferioridad; para el segundo caso se deberá demostrar la relación de funcionalidad entre el criterio escogido y el fin buscado por la regulación. (Saba, 2004).

Por lo tanto, en este sentido el Estado debe garantizar a toda persona ciudadana el trato igualitario ante cualquier circunstancia legal y en cuyos casos se encuentren en condiciones idénticas, sin olvidar que cuando exista los criterios de razonabilidad puede hacerse una distinción fundamentada sin caer en las categorías sospechosas como base de dicha distinción, según lo expuesto en los párrafos anteriores.

Violencia de género.

Conviene mencionar que se entiende por género, antes de profundizar en el tema de la violencia de género, para lo cual, se hace referencia a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (OC-24/17) del 26 de marzo del 2021, con el voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, en el caso Vicky Hernández y Otros vs Honduras.

En el caso citado, la Corte condenó a Honduras por la muerte de Vicky Hernández, una mujer transexual, trabajadora sexual y defensora de los derechos humanos. La responsabilidad le fue atribuida al Estado hondureño al acreditarse la participación de agentes estatales en los hechos en 2009. El tribunal interamericano reconoció que la violencia ejercida contra Vicky fue debido a su identidad y expresión de género.

La Jueza Elizabeth Odio Benito, se aparta parcialmente del voto de mayoría porque consideró que la Convención de Belém do Pará no era aplicable en el caso de Vicky, pues su intención es proteger a las mujeres biológicas. Para Odio Benito, las violaciones a los derechos alegados debieron ser analizadas tomando en cuenta que los agresores de Hernández cometieron esos actos por percibirle “como una persona trans, y no por ser mujer”. (OC-24/7, 26 de marzo del 2021)

Así entonces, conviene de igual manera, abarcar las aclaraciones que la Jueza Odio Benito hace sobre los conceptos de género, el sexo e identidad de género, para posteriormente avocarse sobre la violencia de género. Así entonces:

(...) Sexo y género son categorías que nunca fueron intercambiables porque no son sinónimos ni nunca lo fueron. Con el desarrollo de la psicología y las ciencias sociales, en especial de toda la teoría feminista de mitad del siglo XX, comienza a marcarse nítidamente que el sexo es biológico; apoyado por la ciencia, lo definen las diferencias anatómicas,

genéticas y fisiológicas de hombres y mujeres, jamás una construcción social, ni menos una cuestión subjetiva ni un sentimiento. (OC-24/7, 26 de marzo de 2021)

Por su parte, la Jueza Odio Benito, indica que el género corresponde a:

(...) una construcción social. Hace referencia a las pautas de comportamiento usualmente atribuidas a hombres y mujeres. Lo integran prejuicios, estereotipos, jerarquías, diferencias de poder entre hombres y mujeres. Lo fundamenta la tradición patriarcal y religiosa de más de 20 siglos. Por ello mismo es flexible y bien podría modificarse si algún día culturalmente se eliminaran prejuicios y estereotipos, jerarquías y discriminaciones. (OC-24/7, 26 de marzo de 2021)

Ahora bien, la propia Opinión Consultiva 24/7 recalca las diferencias entre dichos conceptos que no distan de los señalados por la Jueza Odio Benito, entonces:

Sexo: las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, ... sus características fisiológicas, ... la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”. El género se definió como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. (OC-24/7, 26 de marzo de 2021).

La Jueza Odio (2021), señala que el género es una herramienta de análisis y denuncia del derecho, de la estructura patriarcal que sitúa a la mujer en una situación de subordinación frente al hombre, por lo cual, subordinación hace referencia a discriminación, es decir desigualdad en el goce y disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales.

Ahora bien, sobre la identidad de género, Odio Benito lo cita de la siguiente manera:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (OC-24/7, 26 de marzo de 2021).

Ahora bien, una vez definidos los conceptos anteriores, es importante recalcar que, la violencia ha ocupado un espacio importante históricamente en nuestra sociedad y en la actualidad

en todo el mundo, se podría decir que es un flagelo complejo en nuestra sociedad por múltiples factores con una amplia gama de manifestaciones y consecuencias de diversas magnitudes que aún sufren las mujeres sin importar su estrato social, pero aún más aquellas que se encuentran en algún grado de vulnerabilidad por el simple hecho de ser mujeres o por otros factores.

Según las palabras de Torres (2010), como se citó en Tepichin, Tinat y Gutiérrez (2010); la violencia es “un conjunto de prácticas asociado con la masculinidad y la representación social de los varones” (p.60); y sigue añadiendo la misma autora que, es una representación social ligada a los varones y que en muchas ocasiones conlleva a la imagen del defensor; en este sentido indica que:

Si pensamos en la guerra, en las imágenes que promueven los medios y las narrativas que recoge la historia, los hombres son protagonistas; la figura del soldado que defiende ataca y muere por la patria forma parte de ese imaginario social sobre la guerra. En las juntas militares y dictaduras de diverso cuño, aparecen casi exclusivamente figuras masculinas. Los delincuentes callejeros y de otro tipo también suelen pensarse como hombres. (p.60)

Sobre este particular, Torres Falcón (2010), explica algunos elementos que integran la violencia, como lo es por ejemplo la intención, la cual la define como:

La violencia es un acto u omisión intencional. Es una conducta relacionada estrechamente con la libertad y, por tanto, con la voluntad. Está presente la voluntad de quien la ejerce y también la voluntad, nulificada, de quien la sufre. Así planteado, en un nivel abstracto, parece claro: una voluntad que se impone sobre otra. (p.64)

Sobre la noción de la intención, se ha analizado los actos de las mujeres cómo pre significados, es decir que no son decisiones propias o personales, por lo contrario, estos actos, se asumen como una intención que se da por ciertas, aunque las mujeres afirmen que no. (Amorós, 1990, citado en Torres, 2010, p. 64)

Así mismo, expresiones como “dice que no, pero en realidad sí”, “siempre acaban cediendo” y “eso era lo que ella andaba buscando, aunque lo negara”; dan a entender sobre las ambigüedades en la valoración de la expresión de la voluntad o intención de una mujer, por parte de un hombre que a su vez se justifica para cometer un acto de violencia sea cual sea. (Torres, 2010)

Al elemento de la intención, lo acompaña igualmente el de trasgresión de un derecho, que se interpretaría como “Hay una serie de prerrogativas inherentes a la persona humana que se ven amenazadas con un acto de violencia: el derecho a la vida, la integridad, la salud, la libertad, a una vida sin violencia.” (Torres, 2010, p.64)

Un tercer elemento que se origina con la violencia es el daño que esta causa, que en sus inicios se creía que solamente era físico y con la evolución de los estudios sistemáticos sobre el fenómeno se sabe que la misma puede ser también psicológica, moral, sexual, patrimonial y económica, todas ellas basadas en muchas ocasiones en contra de una mujer sea adulta o menor de edad y en muchas ocasiones en algún estado de vulnerabilidad. (Torres. 2010)

Por último, tenemos el elemento del poder, que no se puede desligar de los tres anteriores, el cual tiene el propósito de someter, controlar y ejercer el poder. Lo anterior, quiere decir que, el quién actúa de manera violenta no busca causar un daño, sino afianzar una posición de dominio. (Torres, 2010)

Una vez analizado los elementos anteriores que nos ayudan a entender lo que es la violencia y sus alcances; ahora, nos enfocaremos en el género para tener una idea más clara sobre lo que es la violencia de género. Para hacer referencia al género, debemos remontarnos a sus orígenes, es en 1947 que Jonh Money, pseudopsiquiatra estadounidense inventa el término género, con el fin de diferenciarlo de “sexo”, que tradicionalmente era empleado para determinar la pertenencia a un grupo culturalmente reconocido como masculino o femenino. Esta distinción permitió buscar un mejor control poblacional o bien disociar el masculino de varón y femenino de mujer. (Ortiz, 2010)

Por su parte, el profesor e investigador Victor Manuel Ortiz Aguirre (2010), como se citó en Tepichin, Tinat y Gutiérrez (2010); en su artículo “Biopoder: SIDA Y VIH-OLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, explica el término sujeto relacionándolo a género, el cual hay que entenderlo como un sujeto social, cuyo efecto se produce por un cúmulo de individuos que circulan dentro de un determinado nicho. (Ortiz, 2010), así entonces, el mismo autor subraya que “no es que haya un varón de suyo violento contra la mujer, sino que el sistema mujer-varón construye con violencia subjetividades inmersas en la violencia hetero hegemónica” (2010. p.206).

Por añadidura, Ortiz Aguirre (2010), sostiene que ese tipo de sistema necesita de la violencia, justificándolo de la siguiente manera:

Ese sistema necesita de la violencia para mantener los roles de género, construye una estructura violenta para el sistemático desencuentro de dos subjetividades diferentes, dos corporalidades diversas, dos deseos distintos; en todo caso, se trata de ideales inalcanzables, pero regidores de vidas cotidianas. Y lo llamamos género, donde uno de los componentes, estructuralmente, tiene el mandato de ejercer la violencia contra el otro componente, el cual tiene la obligación de soportarla en dos sentidos: padecerla y en esa medida darle soporte. (p.206)

En este sentido, Ortiz Aguirre (2010), explica que la ignorancia de las personas es una de las principales características de la sujeción, con respecto al hecho de estar sujeta. Entonces, se entiende que “El individuo vive como “natural” la demanda a que el nicho obliga; incluso el reducido margen de cuestionamiento que el nicho permite cumple la función de reforzarlo: una nació mujer y...” (p.205)

Sobre este particular, se tomará como referencia la definición de violencia contra la mujer la estipulada por las cien Reglas de Brasilia, en su primer capítulo sobre género, definiendo esta violencia como:

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. (Regla 19)

Por consiguiente, las mismas Reglas de Brasilia establecen, qué se debería entender por discriminación contra la mujer, cuando se indica que:

Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Regla 18)

A las definiciones anteriormente expuestas y en materia de violencia de género, viene a complementar, lo indicado por la ONU en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, la cual lo define como:

(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...) (ONU, 1984, art.1)

Si bien es cierto, lo definido *supra*, habla de tortura y no propiamente de violencia, sin embargo, ésta es una de sus formas extremas y se subraya la gravedad de las lesiones, así mismo

dicha definición recoge varios elementos señalados al inicio de este apartado, como lo son la intención, la trasgresión de un derecho y el daño producido.

Las definiciones anteriores, nos ayudan a entender cuando una mujer se encuentra en estados de vulnerabilidades y por tal razón esos factores vienen a menoscabar el acceso a la justicia, y es que nuevamente las Reglas de Brasilia establece muy claro, que cuando una mujer sufre de algún tipo de discriminación o violencia por razón de su género o por ser simplemente mujer, se le obstaculiza el acceso a una justicia igualitaria, así entonces señala que “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.” (Regla 17)

Por otra parte, no podemos olvidar que todos estos aspectos de vulnerabilidad socaban derechos de las mujeres, quienes de larga data han procurado un trato más igualitario tanto en el campo social, político, privado o público; y es que los movimientos feministas, resurgen en los años sesenta, los cuales trataban de explicar las condiciones de subordinación de las mujeres.

Para este entonces, las primeras militantes de los grupos feministas indicaron que no había información suficiente que demostrará la subordinación de estas mismas, ni a ciencia cierta la desigualdad que pudiese existir entre hombre y mujeres, como tampoco la existencia de una génesis de dominio de los hombres hacia las mujeres. (De Barbieri, 1993)

Este movimiento de feminismo, considerando por mucho el “nuevo feminismo” surge en los países desarrollados, los cuales habían previamente aprobado el reconocimiento de los derechos humanos, mismos que estaban contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual reconocía la extensión de las mujeres como sujetos de derechos inalienables e imprescriptibles. (De Barbieri, 1993)

Sin embargo, con este renacer del feminismo, se empieza a generar una serie de hipótesis que busca explicar el ¿por qué?, del patriarcado de los hombres hacia las mujeres, la misma, insinuaba que dicha subordinación era una cuestión de poder, cuya situación es múltiple, implicando el Estado, sus burócratas y los diferentes espacios sociales, que pueden no ser autoridades y estar vestidos de sentimientos como lo son la ternura, el afecto o el amor. (De Barbieri, 1993)

En esta misma línea de pensamiento, la autora De Barbieri (1993), en su artículo “Sobre la Categoría de Género. Una introducción teórico – metodológica”, señala que “El género es una forma de la desigualdad social, de las distancias y jerarquías que, si bien tienen una dinámica propia, está articulado con otras formas de la desigualdad, las distancias y las jerarquías sociales.” (p.161)

Razón por la cual, se debe entender que dichas situaciones convergen entre sí, produciendo una interseccionalidad, creando una violencia de género, puesto que la relación patriarcal se ve en muchas ocasiones influenciada por las distancias de clase, de género, étnicas y raciales y de generación las que se interceptan y articulan unas con otras, generando desigualdad y violencia contra las mujeres.

Lo anterior, quiere decir, en palabras de Ortiz (2010), que en muchas ocasiones esa violencia estructurante del sujeto se produce cuando “el individuo se autoriza a ejercer violencia contra su pareja, no sólo como el biopoder, sino ya a nivel molecular” (p.207)

Por ende, cuando se habla de violencia de género, se debe hablar de sus modalidades y como estas vienen a acompañar y agravar dicha problemática, por lo que no es de extrañarse que ocurra en cualquier espacio o modalidad, es decir podría darse en el seno de la familia, en lo laboral, en la educación o docencia, en los espacios comunitarios, en la institucionalidad o incluso en los feminicidios, en todos estos espacios puede surgir algún tipo de violencia, ejecutada por cualquier persona que lo integre y esto provoca desigualdades sociales que se traducen en diversas formas de discriminación, mismas que se abordarán más adelante.

Ahora bien, a pesar de contar con convenciones internacionales y declaraciones que protegen los derechos de las mujeres se siguen dando en gran medida, al mismo tiempo los expertos buscan analizar las diversas causas que dan origen a la violencia, sobre lo cual Torres (2010), señala que la respuesta puede estar en dos grandes enfoques, los cuales centran su atención en los individuos y el contexto social.

Sobre el modelo individual, resulta importante señalar “El modelo individual enfatiza las características del agresor o la víctima y señala alguna forma de causa erradicable con la sola voluntad de los protagonistas.” (Torres, 2010, p.72). Para el enfoque del contexto social, Torres Falcón, indica que “se refiere a la inequidad estructural y busca causas psicológicas y sociales, anota la aceptación generalizada de la violencia masculina, en particular contra las mujeres, y sostiene que el origen de la violencia es estructural.” (2010, p.72)

Sin embargo, Torres (2010), propone un tercer modelo, el cual integra los dos anteriores, este es el ecológico, subrayando en este, la interacción entre los diferentes ámbitos que son los macrosistemas, exosistema, microsistema y esfera individual, mismos que procedemos a desarrollar.

Iniciaremos con el modelo individual, cuya atención se centra tanto en el agresor como en la víctima y las causas de la violencia están en las personas directamente implicadas. Para Torres (2010), se podría tratar de la existencia de una psicopatología, que es un trastorno que necesita una

atención psiquiátrica, no obstante, al hablar que es una enfermedad mental, se estaría cometiendo un error, debido a que, se estaría considerando que la violencia es algo inevitable y se inculpa a las personas o mujeres que la sufren. Pero por otra parte resalta la existencia ligada a los recursos, es decir que la violencia se podría dar a falta de un recurso determinado, por ejemplo, el educativo, el económico, el afectivo, entre otros; así entonces dicha situación se asocia al desempleo vivido por la persona, a la pobreza, a la frustración y al consumo excesivo de alguna droga.

Sin embargo, estos factores no explican del todo el fenómeno de la violencia en sí, ya que, entre agresores y víctimas, hay personas con recursos y con poder, que a su vez no carecen de algún tipo de recurso en apariencia y que no reflejan el perfil de un agresor, pero esto deja de lado un aspecto fundamental y, es que la violencia de género es muy selectiva, esto quiere decir que se produce en un contexto que tolera y fomenta la subordinación de las mujeres. (Torres, 2010)

En contraparte, el modelo social se centra en las características de los sujetos como integrantes de un grupo y de un contexto social, en palabras de Torres (2010), este modelo “ha permitido alejar conceptos de psicopatología y entender la violencia como fenómeno estructural, funcional para el sistema y útil para mantener el orden establecido” (p.74)

A pesar de ello, el modelo sociológico no logra determinar y explicar por qué algunos hombres en las mismas condiciones maltratan y otros no, y, tampoco se ha podido determinar con este modelo porque en muchos casos hay mujeres que logran salir de dichas situaciones. (Torres, 2010)

Ahora bien, centrémonos en el último modelo, el ecológico; el cual brinda una explicación más amplia, al integrar aspectos individuales y sociales. Según la profesora e investigadora Torres Falcón este modelo se subdivide en cuatro esferas al indicar que “El modelo ecológico subraya la interrelación entre cuatro esferas: macrosistema, exosistema, microsistema y esfera personal.” (2010, p. 75)

Ahora bien, para entender mejor el modelo ecológico, debemos abordar las cuatro esferas propuestas por la autora; la primera de ellas es el macrosistema, que se puede definir como:

Se refiere a la sociedad en su conjunto, donde se producen las creencias y valores culturales sobre el poder y la obediencia, según los roles asignados por género, edad, etc. La violencia es vista como atributo masculino; algo deseable, de la misma forma en que el peligro es excitante. La noción de masculinidad se vincula al ejercicio de diversas formas de dominación. Cuando la violencia interpersonal en general es más tolerada en la sociedad, las mujeres están en un riesgo mayor. (Torres, 2010, p.75)

Con la definición anterior se debe entender que, en este tipo de esfera, se ubican los símbolos y representaciones de la violencia, así como las nociones de autoridad y obediencia. (Torres, 2010)

La segunda esfera se podría decir que está conformada entre el macrosistema y el individual, y siempre en palabras de la profesora Torres, el exosistema se da cuando “se encuentran las diversas instituciones que, en la arena social, reproducen un modelo de funcionamiento vertical y autoritario. Aquí están las normas legales y culturales, las instituciones y las organizaciones sociales.” (2010, p.76)

Seguidamente tenemos el microsistema, el mismo se refiere a que está compuesto por la familia; es decir que hay roles de jerarquías establecidos, en este entendido se puede decir que:

En el microsistema hay una asignación precisa de tiempos, espacios y relaciones jerarquizadas. Aquí se da la socialización temprana y los aprendizajes de género; aquí es donde los varones incorporan pautas de apropiación y ejercicio del poder, en tanto las mujeres aprenden que las jerarquías son inevitables. Desde la infancia se observa —o se vive— el maltrato, se aprenden comportamientos y se interiorizan estereotipos de dominación y obediencia. Como es obvio, los modelos violentos en la familia de origen se aprenden de manera diferenciada por género. Los niños se identifican con el agresor y las niñas aprenden la indefensión. (Torres, 2010, p.76)

En el último peldaño de las esferas del modelo ecológico tenemos la personal, la cual abarca a su vez cuatro dimensiones: conductual, cognitiva, psicodinámica e interaccional; definiremos estas cuatro dimensiones a partir de lo explicado por Torres.

En la conductual hacemos referencia a que hay comportamientos determinados, esto quiere decir que en ocasiones los agresores se pueden mostrar de manera amable cuando están fuera del núcleo familiar, esto está asociado a lo cognitivo puesto que, tanto el agresor como la persona agredida va a registrar las percepciones que cada quien tiene de sí mismo y de la contraparte, a su vez se va a relacionar con la interacción, que son las relaciones con los demás; finalmente, la psicodinámica se refiere a los aprendizajes que cada quien adquiere. (Torres, 2010)

Una de las ventajas de este modelo es que abarca la mayor parte de los espacios que interrelacionan entre sí, a su vez permite trazar el camino hacía un marco de referencia. No se debe olvidar que la violencia de género no es algo aislado, ya que esta ocurre en la interacción con las diversas esferas de la vida cotidiana. Y como se mencionaba párrafos arriba, la violencia de género se va a determinar por el ejercicio de la voluntad, trasgrediendo un derecho y buscando el sometimiento y el control; todos estos aspectos interrelacionados en muchas ocasiones con vulnerabilidades muy marcadas.

Ahora bien, la violencia de género en muchas ocasiones viene acompañada por diferentes opresiones que día a día viven las mujeres o los grupos más desfavorecidos, estos individuos se ven sumergidos en violencia y discriminación por razones como lo son la raza, sexo, etnia, clase, religión, entre otros; estos grupos son oprimidos desde 5 perspectivas diferentes según lo establecido por el profesor Aniol Hernández Artigas (2017), en su artículo “Opresión e Interseccionalidad”, el cual, lo categoriza en el siguiente orden: explotación, marginación, des-empoderamiento, imperialismo cultural y violencia.

Así entonces, para el primer caso de violencia contra la mujer, tendríamos lo relacionado a la explotación, que se podría valorar desde el campo laboral, familiar o social, veamos entonces que en el seno de la familia una mujer ama de casa, pasa una gran cantidad de horas en los quehaceres domésticos, en la cocina, en el cuidado de los niños y niñas o bien en tareas propiamente del hogar, por los cuales, en la mayoría de los casos, no reciben ni siquiera una remuneración económica, emocional ni mucho menos física por su arduo trabajo. (Hernández Artigas, 2017)

Dicho lo anterior, se podría afirmar que las mujeres más explotadas son aquellas que solo se dedican al trabajo doméstico, sin tener horas de entrada ni salida, menos aún vacaciones de ningún tipo. A este grupo, se podría unir las mujeres que se dedican a la prostitución para poder solventar sus gastos diarios o de sus familiares, que en muchas ocasiones son explotadas por terceros, así mismo podemos decir que son utilizadas todas aquellas mujeres que no cuenten con medios profesionales para subsistir por sí mismas. (Hernández Artigas, 2017)

Seguidamente se tiene al grupo marginado, en este contexto nos centramos en aquellas mujeres que sufren algún tipo de exclusión, segregación o drogodependencia, vemos en este marco, por ejemplo: la gente negra o de alguna nacionalidad que no es bien vista por otros grupos sociales, a ellos se unen también aquellas mujeres que por su condición social como la religión, clase, edad, o por ser personas con discapacidad ya dejan de ser útiles para nuestra sociedad; por la orientación sexual, por falta de estudios, sean de la educación básica o universitarios; por pobreza, por el hecho de tener algún tipo de enfermedad o por su físico cuando son “gordas” o muy “flacas”, así como todas aquellas mujeres que por una u otra razón quedan en el olvido y son marginadas groseramente. (Hernández Artigas, 2017)

Otro tipo de violencia que sufren las mujeres se podría enmarcar en el des-empoderamiento o la carencia de poder, esto no quiere decir que solo las mujeres lo vayan a sufrir, sin embargo, en la mayoría de los casos quienes la sufren en supremacía son las féminas, aquí entonces debemos distinguir entre las personas profesionales y las no profesionales, así como los cualificados y los no cualificados, por lo cual Hernández Artigas señala que:

Además de las personas no profesionales (obreros, limpiadoras, barrenderos, camareros, niñeras, etc.), también podemos añadir aquí a las mujeres por haber impedido que estas hayan sido reconocidas a la largo de la historia, del mismo modo que se les ha restringido el acceso a la educación. Todo ello también está relacionado con explotación y marginación. (2017, p.279)

En este orden de ideas, el mismo autor refiere que “Sin duda, el gran colectivo femenino lleva siendo oprimido desde la antigüedad, debido, principalmente, a la misoginia, al sexismo y al androcentrismo del sistema patriarcal, el cual le ha impedido el acceso a gran cantidad de instituciones.” (Hernández Artigas, 2017, p.280)

Un cuarto modelo de violencia contra las mujeres lo es el imperialismo cultural que es entendido como “la universalización de la experiencia y la cultura de un grupo dominante y su imposición como norma (cómo hay que ser, pensar y actuar)”, (Hernández Artigas, 2017, p.280); en este sentido, dicho modelo se basa en un patrón que trasmite a la sociedad una serie de estereotipos que se van a convertir en los que la sociedad debe seguir. Cabe mencionar que el imperialismo cultural está estrechamente ligado a la carencia de poder y a la marginación (Hernández Artigas, 2017)

Otro aspecto por considerar es el de la violencia propiamente, esta forma de opresión es de las más injustas y crueles, que incluso muchas veces no se reconoce como injusticia social, pero dentro de ella, tenemos la violencia de género, de raza, de homofobia o de violaciones en contra de las mujeres. (Hernández Artigas, 2017)

Para Hernández Artigas, una persona puede sufrir todos estos modelos conjuntamente y así lo reseña dando un ejemplo respecto a las mujeres, el cual indica que:

La mujer, por ejemplo, puede ser explotada en los espacios domésticos y laborales; marginada en los ámbitos del conocimiento; perjudicada por des-empoderamiento debido a la imposibilidad de formarse igual que el hombre sin tener, consiguientemente, en la sociedad un peso importante tanto en lo que respecta a sus propias decisiones de identidad como en lo que respecta a decisiones políticas, económicas, sociales y culturales; alejada respecto al imperialismo cultural por ser de un sexo no deseable, discriminado y menospreciado; y dañada con violencia por la misma razón sexual o de género. (2017, pp.280-281)

Todos estos aspectos no son los únicos que pueden considerarse como violencia de género en contra de una mujer, sin embargo, revisten de especial importancia por tratarse de opresiones que pueden desencadenar en muchas otras conductas de violencia hacia una mujer.

Interseccionalidad.

En el apartado de antecedentes históricos de este trabajo de investigación se ha hecho referencia al origen del término de interseccionalidad de vulnerabilidades y su principal promotora, es así entonces que se puede reafirmar que es un enfoque de análisis que sostiene las conceptualizaciones clásicas de opresión en la sociedad como se ha señalado, podemos citar entre ellas: el racismo, el colorismo, el adultismo, el sexismo, el capacitismo, la homofobia, la transfobia, la xenofobia, todo tipo de discriminación de género o violencia y todos los prejuicios basados en la intolerancia hacia una u otra persona que no actúan de manera independiente, sino que estas formas de exclusión están interrelacionadas, creando un sistema de opresión que refleja la intersección de múltiples formas de discriminación.

Por otra parte, este es un tema muy controversial no muy pacífico, ya que, por un lado, sus propulsores y defensores lo defienden y apelan a que se consideren todas estas vulnerabilidades en los campos sociales, como lo es el Derecho, sin embargo, sus detractores lo ven como una corriente feminista.

Así entonces, los teóricos de la interseccionalidad señalan que desde los años 60 ya existía una forma de movimiento que podría conceptualizarse como interseccionalidad. En dicho movimiento se verifica la presencia del movimiento feminista multirracial. Este grupo introdujo a la teoría el concepto de "simultaneidad" con el manifiesto en 1977 del Combahee River Collective, en Boston, junto con el movimiento feminista multirracial, y se desarrolla ampliamente desde los años ochenta hasta la actualidad.

A partir del manifiesto feminista negro, obra del grupo norteamericano Combahee River Collective, se tiene un referente fundamental en el análisis de la forma en que las diferentes presentaciones de discriminación se entrelazan, lo que permitió que enunciara esa "simultaneidad de opresiones". En los años 90 Rebecca Walker, escritora, activista política y editora afrodescendiente, utilizó por primera vez el término "tercera ola" en sus escritos acuñando el término interseccionalidad a las mujeres negras, lesbianas, latinas, transexuales y veganas, entre otras, que ya discutían sobre las opresiones múltiples y reivindicaban sus derechos hacía mucho tiempo atrás. En consecuencia, la interseccionalidad, si bien nace dentro del movimiento feminista, es por la influencia del feminismo de mujeres negras que se plantea el entrelazamiento de diversas fuentes de opresión.

En este marco y como se ha señalado en los antecedentes del presente trabajo de investigación una de las principales propulsores de la interseccionalidad de vulnerabilidades es la profesora de Derecho y activista afroamericana, Kimberlé Williams Crenshaw, utilizando el término por primera vez en 1989, sin olvidar que como se ha mencionado anteriormente, ya había otras activistas preocupadas por la discriminación que sufrían las mujeres.

Es importante recalcar en este sentido que cuando se habla de interseccionalidad entre circunstancias de género, raza, sexo, clase, origen, etnias, nacionalidad, pobreza, violencia, discriminación entre otros; se hace referencia a varias modalidades de relación, que no van a ser siempre las mismas, por lo que sus combinaciones no son infinitas, por lo que se podrían expresar de diferentes maneras. (Gil, 2009)

Estas relaciones tienen su complejidad, Gil (2009), lo expone así, citando a Luz Gabriela Arango (2006), la cual señala que:

Las interrelaciones entre los sistemas de clase, raza y género son complejas y variables. La posición en el orden de género y en el orden racial no es dicotómica: las personas concretas no se definen por el rótulo simple y unívoco de “hombre” o “mujer”, “blanco” o “negro”. Opera más bien un continuo de posiciones que se modifican de acuerdo con la situación y las relaciones que se involucran. La marca del género y la raza, aparentemente corporal y evidente, depende de esquemas de clasificación que no sólo interpretan el tono de piel en la gama de color o los atributos físicos “sexuales”, sino que manejan un conjunto de propiedades “encladas” y “enclasantes” que incluyen el “cuerpo externo” (vestido, peinado, maquillaje) y la hexis corporal (modales, tono de voz, postura) ... De este modo, la clasificación de una persona en el orden racial y en el orden de género dependerá de las relaciones que definen su posición en un momento dado y en un espacio o campo determinado y se modifican en el tiempo y en el espacio. (Arango, 2006, citada en Gil, 2009, p.4)

Ahora bien, como se ha venido mencionando, el desarrollo de esta teoría es amplio con diferentes percepciones como la anteriormente mencionada, pero que las diversas personas especialistas y autoras concuerdan en que de una u otra manera siempre se vulnera a las mujeres con condiciones de vulnerabilidades. Para ahondar en ello, se hará referencia a algunas de estas posiciones para tener una perspectiva aún más amplia del tema en desarrollo, para lo cual nos apoyaremos en la tesis doctoral de la Doctora Marta Cruells López (2015), titulada “La interseccionalidad política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales.”

Así entonces, retomemos a la activista Crenshaw, pionera del enfoque de interseccionalidad entre 1989 y 1991, el cual ha tenido una alta repercusión porque pone de manifiesto su análisis cuando evoca la interseccionalidad estructural, que será abordada más adelante en el presente trabajo; con la cual hace referencia a la experiencia de la desigualdad interseccional en la vida de las personas y los grupos sociales. La activista muestra cómo, a partir de estas experiencias vividas por las mujeres afroamericanas, se muestra como estas están sujetas y afectadas a menudo por la desigualdad de raza, género y clase social en diversos ámbitos como lo es la violencia, pero que

se puede incluso dar en lo laboral; por tanto, dichas experiencias interactúan entre ellas y no son independientes. (Cruells, 2015)

Por otra parte, Crenshaw se centra de igual manera en la interseccionalidad política, con el objetivo de analizar las estrategias políticas centradas en una dimensión de la desigualdad que a la postre acaban marginalizando las soluciones sobre los efectos que podrían tener internamente la desigualdad. Sobre este punto, la activista enfoca la crítica sobre las políticas antidiscriminatorias de los Estados Unidos contra las mujeres afroamericanas. (Cruells, 2015)

En este sentido, Cruells (2015), cita a Crenshaw (1991), haciendo referencia a que:

(...) invisibilizar la intersección entre raza y género puede provocar, por un lado, el desplazamiento hacia los márgenes de aquellos individuos y grupos sociales cuya desigualdad tienen múltiples causas. Por el otro lado, puede provocar también que las estrategias políticas de los movimientos antirracistas acaben “replicando y reforzando la subordinación” por razón de género, al igual que los movimientos feministas acaben reforzando la subordinación por razón de raza. (Cruells López, 2015, p.37)

Lo anteriormente dicho quiere decir que, la crítica que hace Crenshaw se refiere a las concepciones reducidas de la identidad grupal por parte de las estrategias políticas, lo cual provoca que sea más complejo. Adicionalmente refiere a que las identidades se construyen socialmente, pero suelen ser un espacio de resistencia y de empoderamiento de muchos grupos desfavorecidos. (Cruells, 2015)

Ahora bien, acompañando la posición de Crenshaw, la cual se fundamenta en la posición social de las mujeres afroamericanas, tenemos también la activista y teórica Patricia Hill Collins, para esta activista lo importante es conceptualizar los diferentes ejes de opresión, en este sentido Cruells señala que “La propuesta de Collins es conceptualizar los diferentes ejes de opresión como entrelazados en una matriz en el marco de la cual se constituyen los individuos en diferentes y cambiantes posiciones de poder”. (2015, p.38)

Para Collins, la matriz de dominación es la interacción e independencia entre líneas de opresión, además señala que las personas y grupos que se encuentren en posiciones diferentes de opresor y oprimido simultáneamente. Esta matriz igualmente indica como se organizan esas interacciones en los diferentes dominios, que para esta activista son: el estructural que se refiere a las instituciones sociales, el disciplinario que hace referencia a las estrategias de vigilancia y burocracia, el hegemónico que sería la cultura, la ideología y la conciencia, por último, se tiene el interpersonal que se da entre el trato de las personas. La organización descrita anteriormente puede variar de un momento a otro o de un contexto a otro, pero es el patrón común que nos muestra la organización de poder y la desigualdad en una sociedad. (Collins, 1990, citando en Cruells, 2015)

Cruells (2015), explica que, según Collins al dividir los dominios anteriormente citados, las prácticas de resistencia contra dicha opresión deben producirse en estos dominios. Por lo que, para llevar a cabo esta resistencia la autora propone que se debe visibilizar, reconocer y luchar desde la posición diferenciada de los grupos que se encuentran en la matriz. (Collins, 1990, citando en Cruells, 2015)

Consecuentemente, Collins coincide con Crenshaw al hacer una crítica a la política de la identidad simple, y de igual manera en que dicha crítica no implica anular las categorías de identidad grupal. (Collins, 1990, citando en Cruells, 2015). En este sentido, para Cruells se refiere a que:

(...) hay que reconocer estas posiciones comunes y hay que convertirlas en espacios de empoderamiento y de cambio social en todos los ámbitos de la vida social. En este sentido demuestra, por ejemplo, como el pensamiento de las mujeres afroamericanas ha sido excluido sistemáticamente de las agendas académicas y reclama la necesidad de que haya un pensamiento negro feminista que aporte el punto de vista de esta posición. (2015, p.38)

Para Cruells (2015), los enfoques señalados anteriormente revisten de importancia porque visibilizan que existen diferencias intragrupalas que se deben abordar políticamente a través de las agendas académicas, de los movimientos sociales, de las políticas públicas e inclusive desde el derecho.

Siempre sobre los enfoques que atañen a la interseccionalidad, tenemos más recientemente a la autora McCall (2005), citada en este sentido por Cruells (2015), explica esta última, que dicha autora contribuyó con una perspectiva diferente a lo enunciado en los enfoques anteriores, ya que, piensa que la interseccionalidad es un paradigma metodológico en el momento que se analiza la desigualdad.

Sobre este particular, Cruells (2015), distingue las tres categorías en las que se basa la autora McCall (2005), para poder explicar el paradigma metodológico, por lo que, la primera sería el anti-categorico, el cual busca deconstruir las categorías de género, la sexualidad, la clase o la etnicidad, a partir de lo cual surgen corrientes como la queer; al mismo modo se recalca que al fijar dichas categorías, excluye a los que quedan fuera de la norma instaurada por la misma categoría.

Seguidamente, tenemos el intra-categorico, esta categoría es una contra posición, el mismo inaugura el estudio de la interseccionalidad de la mano con Crenshaw y Collins, el cual se centra en grupos sociales que se encuentran en las intersecciones. Dicho enfoque está orientado a captar la complejidad de la desigualdad social, pero dentro de un grupo determinado. El tercer enfoque

se refiere al inter-categorico, el cual interpreta las categorías existentes como imperfectas y siempre cambiantes. (Cruells, 2015)

Siguiendo la corriente de McCall, tenemos la autora Angie Marie Hancock (2007), la cual basa su propuesta para entender la interseccionalidad en un paradigma normativo y de la investigación empírica. Hancock se centra en analizar y diferenciar los modelos de políticas públicas no interseccionales, que posteriormente vendría a ser el modelo interseccional, por lo tanto, propone los modelos unitario, múltiple e interseccional. (Cruells, 2015)

Sobre este particular, Cruells (2015), explica los tres modelos de Hancock, de la siguiente manera:

El modelo unitario, al que precisamente Crenshaw y Collins dirigen su crítica, es aquel en el que una desigualdad es la dominante y se la concibe de firma estable y uniforme. En el múltiple lo que se hace es tener en cuenta varias desigualdades, las cuales tienen el mismo nivel de importancia, pero se tratan en paralelo, y de nuevo se percibe como categorías de desigualdad estables. Finalmente, en el modelo interseccional es donde se consideran varias desigualdades en juego, pero se entiende que éstas dimensiones de la desigualdad se constituyen mutuamente en su interrelación y que se trata de categorías fluidas y abiertas. (p.41)

Así entonces, se podría decir que desde la perspectiva del enfoque de Hancock, la desigualdad que se produce entre la relación entre el nivel individual e institucional es dinámica, por lo que, para realizar un análisis exhaustivo debe integrar ambos niveles y a la vez ver su articulación. (Cruells, 2015)

No obstante, a pesar de las visiones expuestas en los párrafos anteriores y sobre la posición de Hancock, más recientemente tenemos la noción de la autora Sylvia Walby (2009), citada y referenciada por Cruells (2015), según esta última, la autora basa su visión sobre la interseccionalidad en que cada uno de los sistemas o dominios institucionales toman a los demás sistemas como en su entorno y que para cada uno de ellos se desarrolla las diferentes desigualdades, esto quiere decir que las diversas desigualdades que puedan darse se van a constituir en cada uno de los sistemas, que son el económico, político, de la violencia y el de la sociedad civil; y a la postre va a depender de cada momento o contexto como se produzca o no la relación entre las desigualdades. (Walby, 2009, citada en Cruells, 2015)

En la misma línea de pensamiento y dirección, tenemos la autora Laurel Weldon (2006), de igual forma citada por Cruells (2015), quién expone que con las desigualdades se pueden producir efectos autónomos como interseccionales y que, a la vez, no es un único sistema, sino que varios.

Por lo que, las perspectivas tanto de Walby y Weldon, son importantes para el análisis que pueda tener la interseccionalidad en las agendas políticas, ya que son múltiples las dinámicas y contextos, lo cual conlleva a que, las estrategias de resistencias y las soluciones para una mayor igualdad, van a hacer de igual manera complejas y diversas. (Cruells, 2015)

Y, precisamente sobre la noción del carácter político, aparece la posición de Yuval-Davis (2006), quien indica que las intersecciones dan como resultado una desigualdad articulada y compleja y que se forma en un contexto particular. (Yuval-Davis, 2006, citado en Cruells, 2015); sobre lo anterior, Cruells lo aborda de la siguiente manera:

(...) no se trata de aplicar una lógica aditiva desde la cual las desigualdades se suman (por ejemplo, entender que una mujer lesbiana sufre una doble discriminación por ser mujer y lesbiana), sino que el cruce entre las desigualdades en juego provoca una situación específica de desigualdad o de poder que necesita de soluciones. (2015, p.42)

Lo anterior quiere decir que, la interseccionalidad no puede analizar únicamente desde el nivel individual o intersubjetivo, debido a que la desigualdad social adquiere un rol importante en los niveles institucionales, organizativos, familiares entre otros. (Cruells, 2015)

Según el enfoque político que le da Yuval-Davis, es importante tomar en consideración cómo se puede producir el conocimiento y cómo lo lleva a pensar, ya que las alianzas y vínculos entre los diferentes actores pueden alcanzar la perspectiva interseccional en los movimientos sociales. (Yuval-Davis, 2006, citado en Cruells, 2015)

Para concluir con los análisis de los diferentes aportes de las personas especialistas en el tema, tenemos el de Myra Marx Ferree (2011), citada por Cruells (2015), cuyo aporte se basa en que las desigualdades son dinámicas, localizadas, mutuamente constitutivas y que operan en diversos niveles. Dicha autora considera que, los diferentes campos organizativos no tienen una única dimensión, sino que cada campo sirve de entorno y construye a los demás de tal forma que las diversas desigualdades se vinculan entre ellas. Por tal razón, es importante el rol de los movimientos sociales y actores políticos para enmarcar cognitivamente la relación entre desigualdades y el funcionamiento de dichos campos organizativos.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar en que las agendas políticas deben priorizar el abordaje de la interseccionalidad de las vulnerabilidades, no solo con una agenda antirracista o de minorías sexuales, por ejemplo, sino que se amplíe el marco de acción para abarcar todo tipo de vulnerabilidad en los diferentes campos de la sociedad e inclusive en la aplicación de la justicia y el acceso a la misma para las mujeres con un alto índice de vulnerabilidad. Seguidamente, se

analizará los diferentes tipos de discriminación interseccional y los impactos que producen las mismas.

Tipos de discriminación.

En el presente apartado se abordarán las principales diferencias entre la discriminación interseccional, la estructural y la múltiple, con el propósito de aproximar al lector al concepto de dichos términos al mismo tiempo de proporcionar una clara diferencia entre cada uno de ellos. Y es que a raíz de los movimientos feministas de las mujeres que surgieron desde los años 70, surge el concepto de la discriminación interseccional el cual cambia la perspectiva de análisis y de cómo deben ser abordados los casos sospechosos de algún tipo de discriminación.

Entonces, según lo que refiere la autora Rodríguez (2019), en su artículo la Discriminación Interseccional en el discurso jurídico, para la revista Nuevo Derecho, la discriminación interseccional llegó para “ayudar a los diversos tribunales tanto constitucionales como internacionales a emitir pronunciamientos verdaderamente garantistas para los casos concretos de las víctimas.” (p.71)

Discriminación estructural.

En el caso de este tipo de discriminación la autora Rodríguez, la explica haciendo una diferenciación entre la discriminación política que sufren en muchas situaciones las mujeres, así entonces lo aborda de la siguiente manera:

(...) supone la convergencia de sistemas de discriminación que producen formas específicas de subordinación, mientras que la interseccionalidad política apunta a la intersección de los múltiples tipos de opresión que no empoderan a las mujeres, al posicionamiento relativo de los grupos subordinados, y a las agendas políticas, a menudo contradictorias, de los múltiples colectivos a los que pertenecen los sujetos oprimidos. (p.74)

Sobre este particular, la autora González (2010), cita a Creenshaw (1989), la cual distingue entre interseccionalidad estructural y política, así entonces, señala que la estructural hace referencia a que las desigualdades y sus intersecciones son relevantes en las experiencias de las personas de una sociedad. Es por esta razón que este tipo de interseccionalidad toma en cuenta la forma en que los sistemas discriminatorios de origen nacional, sexo, raza, etnia, orientación sexual, edad, identidad de género, discapacidad, religión, condición socioeconómica u otro estatus contribuyen a crear capas de desigualdad interactuando simultáneamente, lo que provoca que en una sola persona se conjugan múltiples identidades que dependiendo del contexto pueden operar como sistemas de opresión o privilegio.

Ahora bien, el otro tipo que sería la interseccionalidad política nos va a mostrar cómo esas desigualdades e intersecciones son relevantes para la implementación de estrategias políticas. Esto conlleva a que estas diferencias políticas son las más relevantes, ya que estas estrategias en un eje de desigualdad no llegarían a ser neutrales en relación con otros ejes. Por ejemplo, podríamos tener intervenciones que abordan la discriminación de género, por un lado, o ya sea el racismo por otro lado, pero ese abordaje empleado no toma en cuenta la realidad de las personas afectadas o que se vayan a afectar por un conjunto de múltiples discriminaciones, por tal razón difícilmente pueden dar lugar a respuestas integrales. (González, 2010)

Para concluir con este concepto, tomando como referencia lo dicho por la autora González (2010), no deberíamos entender la interseccionalidad como una ecuación de sumas y restas, ya que:

(...) más bien consiste en la confluencia de factores que se potencian al experimentar, racismo, sexismo, xenofobia, restricciones por condición de migrante u origen nacional o cualquier otra forma de exclusión o restricción. Las múltiples formas de discriminación que somos capaces de imaginar son todas, dimensiones distintas de lo mismo, de nuestra forma de mirar y de entender la realidad. (p.2749)

Discriminación múltiple.

Este término surge en los años 80 y su principal exponente fue Kimberlé Crenshaw, quién tuvo la oportunidad de plasmar su visión conceptual en su ponencia en Durban, Suráfrica, con su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas contra el racismo en el 2001. Sin embargo, es acuñado de igual manera por el autor Fernando Rey Martínez en su artículo "La discriminación Múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo" (2008), en el cual explica que se refiere a un reconocimiento de una persona que puede pertenecer a varios grupos en diferentes situaciones de vulnerabilidad.

El mismo autor, hace énfasis en que dicho concepto ha sido reconocido expresamente en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrado en Durban (Sudáfrica) en 2001. Así entonces, Rey (2008), lo define como:

(...) la idea de que la gente puede pertenecer a varios grupos en desventaja al mismo tiempo, sufriendo formas agravadas y específicas de discriminación, fue reconocida y denominada por primera vez discriminación «múltiple» o, más comúnmente, «interseccional» a finales de los años ochenta por algunas profesoras feministas afroamericanas de Estados Unidos. (p.255)

Por otra parte, según lo que establece la Organización de los Estados Americanos (2013), en su Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, establece que:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. (art.1.1)

Ahora bien, según las afirmaciones que concluye, el autor Rey, se podría decir que la discriminación interseccional y la múltiple son sinónimos, sin embargo, deja claro que hay que tener bien diferenciado un concepto con el otro. Las tres afirmaciones de este autor sobre la discriminación múltiple se podrían resumir de la siguiente manera:

1. (...) debe recuperarse para describir el fenómeno de las discriminaciones en las que intervienen a la vez dos o más factores de discriminación.
2. Los adjetivos «múltiple» e «interseccional» son fungibles entre sí, así como con otros: «combinada», «compuesta», etc. Como situación jurídicamente significativa sólo existe, en puridad, una forma de discriminación en la que se combinan diversos factores, pero puede describirse válidamente de diversas maneras. Una realidad, muchos calificativos.
3. En la órbita anglosajona se emplea habitualmente la palabra «interseccional», pero en el Derecho europeo no continental se suele preferir más la de «múltiple». Como digo, creo que ambas palabras son sinónimas en este punto, pero personalmente me gusta más la expresión «discriminación múltiple» por varias razones. Es más expresiva en español, figura en el Diccionario y es la de uso corriente en las instituciones europeas. Nada obsta, sin embargo, a emplear una u otra palabra (u otras), siempre que se tenga claro cuál es exactamente el concepto que intentan definir. (p.267)

Una de las ventajas del análisis de la discriminación múltiple, según el autor Rey (2008), es que permite “detectar minorías “invisibles” y discriminaciones en la gran medida “ocultas”” (p.272), lo cual posibilita políticas de lucha contra este tipo de discriminación más efectivas.

Cabe destacar que el mismo autor, señala que para abordar la discriminación múltiple debe darse a partir de la implementación de políticas públicas de igualdad, en este sentido, el informe de la Comisión Europea sobre la discriminación múltiple recomienda a los Estados una serie de medidas que se deben tomar en consideración, tales como:

1.º Sus instituciones de investigación desarrollen los marcos conceptuales para analizar las experiencias, situación e identidad de grupos interseccionales e investiguen cómo y dónde se manifiesta la discriminación múltiple institucional. 2.º Incorporen en sus legislaciones antidiscriminación el concepto de la discriminación múltiple. 3.º Este concepto debe ser también introducido en las políticas, estrategias, planes de acción, presupuestos, ayuda financiera, etc., de las instituciones de la Unión. 4.º El Tercer Sector realice foros y redes de trabajo para promover la comprensión, el diálogo y la cooperación entre los diversos factores de discriminación. 5.º Los agentes sociales y los organismos nacionales de promoción de la igualdad (organismo, por cierto, del que aún carece nuestro país incumpliendo clamorosamente una obligación comunitaria) deben promover la innovación entre los empleadores y proveedores de servicios en respuesta a la discriminación múltiple, por ejemplo, financiando proyectos piloto. Deben desarrollarse y promoverse buenas prácticas en el empleo y la provisión de servicios. 6.º Los Estados deben recopilar datos estadísticos teniendo en cuenta todos los factores de discriminación prohibida. 7.º Los organismos públicos de cada Estado y los organismos de promoción de la igualdad deben ser entrenados en la identificación y el manejo de los casos de discriminación múltiple. (pp.273-274)

Finalmente, sobre el concepto y análisis de la discriminación múltiple la autora Rodríguez (2019), explica que;

La discriminación múltiple se entiende como aquella derivada de la suma o acumulación de más de uno de los motivos prohibidos de discriminación, lo que produce una discriminación “acumulada” que afecta de manera especial y concreta a las personas que la sufren. El adjetivo múltiple tiene una connotación matemática, la cual es semejante a los conceptos de doble o triple discriminación, y hace énfasis en el carácter compuesto de las causas de la discriminación. (p.75)

Discriminación interseccional.

Como se ha mencionado en los apartados anteriores, la interseccionalidad y por ende este tipo de discriminación se origina en los años setenta, debido a las diferentes situaciones de violencia a la que se enfrentaban las mujeres racializadas de Estados Unidos, violencia que no sufrían las mujeres blancas. Así entonces, el término de discriminación interseccional se origina gracias a la experta Kimberlé Crenshaw (1991), quién ha estudiado este tipo de discriminación sobre las mujeres, dicha autora concluyó sobre la necesidad de estudiar este fenómeno como un todo y no de forma aislada.

Para la autora Rodríguez, Valeria (2019), el fenómeno discriminatorio es múltiple y complejo, ella lo define como que en él “convergen diversos contextos, redes relacionales, factores intercurrentes y motivaciones que emergen cuando, en el trato social, individuos y grupos que se

han visto toda su vida en situación de discriminación no se dejan reducir a uno u otro criterio aislado.” (p.73)

Por otra parte, el concepto de discriminación ha sido definido por la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1965, como;

(...) toda distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (art.1)

En este tenor, la autora Rodríguez, Valeria que es importante que dicho concepto “ignoraba completamente el género como motivo de discriminación” (p. 73), por lo cual el mismo fue modificado en el 1999 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación General número 25, según la misma autora dicha modificación se originó al establecer que “la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida, ni mucho menos de la misma manera.” (p.73)

Es importante recalcar que los diversos motivos de discriminación, como lo es la racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, eventualmente podrían verse agravadas por la inequidad en la distribución de la riqueza, así como la marginación y la exclusión social, por lo tanto se podría decir que los motivos de discriminación se manifiestan en forma distinta para las mujeres y las niñas. (Rodríguez, 2019)

Dichas situaciones pueden ser un factor relevante según Rodríguez, Valeria ya que “lleva al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y a la limitación o denegación de sus derechos humanos” (p.74). Por otra parte, sigue citando la misma autora, que existen circunstancias “en que la discriminación afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres” (p.74)

En este sentido, Rodríguez (2019), ha explicado que la discriminación interseccional debe interpretarse como una combinación de elementos que ocasiona un tipo de discriminación diferenciándola de cualquier otro tipo que está basada en un solo factor. Cuyos factores son conexos y van a agravar la situación de vulnerabilidad, por lo que se podría decir que la vulnerabilidad es una condición acumulativa, mediante el cual las personas se ven en una espiral de situaciones que las colocará en una situación de vulnerabilidad.

Es por lo que la discriminación interseccional, se caracteriza por tener efectos selectivos sobre determinados grupos de personas que han sido victimizados en algún momento, como el caso de las poblaciones indígenas, las lesbianas, las personas migrantes, las afrodescendientes, entre otros grupos. (Rodríguez, 2019)

A pesar de que se podría entender que la discriminación múltiple y la interseccional se consideran sinónimos por parte de algunas personas expertas, el autor Fernando Rey Martínez (2008), reconoce a su vez el aporte del autor Timo Makkonen (2002), diferenciando tres tipos de discriminación, como se explica seguidamente; por un lado tenemos la discriminación múltiple, abordada en párrafos anteriores en el presente trabajo, la misma se da cuando una persona es discriminada por diferentes motivos y en distintos momentos, por otra parte, tenemos la discriminación compuesta, que se entiende por aquella que se da cuando convergen dos o más factores, añadidos entre sí, en un determinado momento temporal, finalmente encontramos la discriminación interseccional, motivo de análisis en el presente apartado, la cual se da o produce cuando varios motivos de discriminación interactúan a la vez, de forma conjunta, lo cual tiene como efecto directo la dificultad de socialización e interacción de las personas que la sufren.

Dejando claro las diferencias entre un tipo y otro de discriminación nos centramos sobre la importancia que tiene el estudio sobre la discriminación interseccional, sobre este punto la autora Valeria Rodríguez, cita,

Las personas, en general, son discriminadas no solo por ser quienes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos. De igual manera, es evidente la forma en que los sistemas discriminatorios de raza, sexo, origen nacional o étnico, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, religión, condición socioeconómica u otro status contribuyen a crear capas de desigualdad que interactúan simultáneamente, de manera que en una sola persona se conjugan múltiples identidades que, dependiendo del contexto, pueden operar como sistemas de opresión o privilegio. (p.75)

En esta misma línea de pensamiento, la autora Pilar González Rams (2010), explica la importancia que tiene la interseccionalidad, citando lo siguiente;

La interseccionalidad es una herramienta teórica y práctica que ayuda a representar cómo ocurre la convergencia de las múltiples discriminaciones en las vidas individuales y colectivas, principalmente en las vidas de las mujeres. Se construye a partir de encuentros, cruces e intersecciones sociales / culturales / económicas / religiosas / lingüísticas / étnicas; considera la totalidad social, el contexto personal y todas las variables que configuran lo micro y lo macrosocial y muestra una amplia gama de situaciones vividas en primera persona. (p.2747)

Dicho lo anterior, se reconoce que las personas no viven la discriminación de manera aislada, sino dentro de un ambiente social, cultural y económico, en los cuales se construyen y se reproducen los privilegios y desventajas. (Rodríguez, 2019)

Por lo que acabar, con los efectos negativos de la discriminación interseccional, el Estado requiere, diferentes tipos de obligaciones, por un lado, obligaciones negativas, es decir, no introducir distinciones normativas, igual que no adoptar e implementar las normas que menoscaben los derechos de las personas de los grupos identificados en estado de vulnerabilidad. Por otro lado, obligaciones positivas; es decir, que se debe adoptar medidas para eliminar los prejuicios que impidan a los diferentes grupos de personas disfrutar los derechos que les corresponde. (Rodríguez, 2019)

Mujeres privadas de libertad por delitos de narcotráfico en Costa Rica.

Sobre la necesidad del análisis de la interseccionalidad de las vulnerabilidades, no se puede dejar de lado las situaciones vividas por muchas de las mujeres en algún estado de necesidad y que se ven vulneradas por terceros para llevarlas a delinquir o por cuenta propia para poder cubrir sus necesidades o de sus familiares, en uno de los principales flagelos de nuestra sociedad, la venta, tenencia y tráfico de estupefacientes; que inclusive muchas de ellas se ven inmersas en dichas situación impulsadas por sus allegados.

Para nadie es un secreto que en nuestro país la venta y tenencia de estupefacientes es uno de los principales factores de delincuencia organizada; para profundizar sobre el tema se tomará como referencia a la Antropóloga Claudia Palma Campos (2016), con su tesis doctoral titulada “Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica: una etnografía interseccional.”; en la cual se hace referencia a la experiencia llevada a cabo en nuestro país con las mujeres privadas de libertad sentenciadas por la ley número 8204 de estupefacientes.

Precisamente, la Dra. Palma Campos (2016), refiere que la venta de drogas a pequeña escala es el principal delito por el que ingresan las mujeres a la cárcel en Costa Rica, y que, de igual manera el impacto por el tráfico de drogas no está relacionado por consumo, sino más bien por el encarcelamiento debido al comercio de estas sustancias; sobre este particular indica que:

A pesar de que las mujeres corresponden sólo a un 5% del total de la población penitenciaria del país, casi el 60% ingresa por una falta a la Ley No.8204 sobre estupefacientes. Este es un fenómeno que está vinculado tanto con las políticas internacionales de penalización, como a los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en el ámbito local. En un país como Costa Rica el impacto más importante del

tráfico de drogas no está relacionado con el consumo, sino con encarcelamiento por el comercio de pequeñas cantidades de drogas ilegales. (2016, p.v)

En datos más actualizados al 31 de diciembre del 2021 ofrecidos por la Unidad de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología de Costa Rica, recopilados en el “Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense” por el Ministerio de Justicia y Paz, se desprende que el total de mujeres sentenciadas en los diferentes programas de nivel de atención es de 1073 de un total de 17669 sentenciados en el sistema penitenciario nacional. (Ministerio de Justicia Y Paz, 2021, p.24)

De estas 1073 mujeres, tenemos a 360 que se encuentran de manera institucionalizada, 408 en el nivel de atención semiinstitucional, en la comunidad hay 160 mujeres que se benefician de dicho programa, en lo concerniente a lo penal juvenil encontramos 6 mujeres adolescentes y finalmente con monitoreo electrónico hay 139 mujeres que se benefician de esta medida alternativa a la prisión, siendo los hombres que cuentan con un mayor número de dichos dispositivos con 911 beneficiarios. (Ministerio de Justicia Y Paz, 2021, p.24)

Ahora bien, los datos obtenidos relacionados a la penalización por la ley 8204, se ubican en segundo lugar en el nivel de atención institucional, solo por debajo de los delitos contra la propiedad que alcanzan el 31 %, siendo así que, contra la ley de psicotrópicos o ley 8204 tenemos un resultado de 20,02% y de este dato se desprende que el 35% son mujeres infractoras a la ley de psicotrópicos, muy por encima del caso de los hombres que es de un 19,6%; es importante recalcar que como se puede ver de los datos arrojados las principales infractoras y sentenciadas por delitos relacionados al narcotráficos son mujeres. (Ministerio de Justicia Y Paz, 2021, p.36)

Seguidamente, sobre la condición educativa de las personas privadas de libertad especialmente de las mujeres sentenciadas al momento del ingreso a prisión, se puede decir que el mayor número de infractoras son mujeres que se encuentran desde analfabetismo hasta la secundaria incompleta, entonces se arrojan los siguientes resultados; que el 3,8% son analfabetas, el 23,2% cuentan con la primaria incompleta y que el 25,5% han concluido su primaria, así mismo que el 30,3% no han completado tampoco su secundaria, por el contrario aquellas que cuentan con secundaria completa o estudios superiores son las que menos han delinuido. (Ministerio de Justicia Y Paz, 2021, p.38)

Cabe mencionar, que de igual manera muchas de estas mujeres han delinuido y han sido sentenciadas a cortas edades y así se refleja en el “Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense del Ministerio de Justicia Y Paz” (2021), el cual indica que las sentenciadas se encuentran en márgenes de edades entre los 21 a los 64 años de edad, teniendo como resultado que el 23,2% de mujeres sentenciadas se encuentran entre los 25 a 29 años siendo el porcentaje más amplio en el nivel de atención institucional, así mismo que entre los 30 y 34

años hay 17,9 mujeres y que entre 35 a 39 años corresponde al 15,6%; como se puede observar es el grueso de edades de las mujeres que se encuentran cumpliendo una pena, de las cuales muchas de ellas de igual manera no cuentan con estudios completos. (Ministerio de Justicia Y Paz, 2021, pp.51-52)

Por otra parte, luego de los datos analizados anteriormente, no se podría decir que condiciones vulnerables como la pobreza, sea un elemento por sí solo para llevar a cabo el narcotráfico, ya que la pobreza por sí sola no es suficiente para explicar la relación existente entre la comisión de este delito y la delincuencia en sí misma; depende de muchos otros factores que se entrelazan y provocan el desencadenamiento de actos delictivos como el narcotráfico. En el caso de las mujeres, no se debe de olvidar ni pasar por alto las condiciones socio estructurales, políticas y económicas, asociadas a la falta de oportunidades y a las condiciones estructurales que el país les ha ofrecido a las mujeres. (Palma, 2016)

En este marco, y como se ha analizado párrafos más arriba sobre las diferentes vulnerabilidades y la interseccionalidad, así como los diferentes enfoques descritos por especialistas en el tema, nos sustentamos ahora, para hacer referencia a las condiciones de las mujeres privadas de libertad por narcotráfico, que en muchas ocasiones se han visto inmersas en desigualdades y procesos de exclusión, así como verse enfrentadas al poder de sujetos; todas estas situaciones convergen entre sí en las que interactúan diferentes procesos.

Así entonces, en palabras de Winker (2011), citada por Palma (2016), se podría decir que la interseccionalidad se puede entender “como un sistema de interacción de elementos que propician la desigualdad social, así como los elementos simbólicos, de representación y las identificaciones que actúan en un contexto específico que orientan la práctica social.” (2016, p.79)

Sobre este punto, se podría decir que hay condiciones de marginalidad de algunas mujeres a través de la vinculación que tienen con el tráfico de estupefacientes. En palabras de Palma Campos (2016), a pesar de que no son numerosos los casos de mujeres que están en una cárcel por el delito de narcotráfico comparados a las que se encuentran en condiciones de pobreza, la decisión que han tomado podría ser una de las tantas vías en la que puede tomar forma la vivencia de la pobreza como exclusión social o de marginalidad. Por lo cual, la misma autora indica que:

En sus propias historias se han identificado una serie de procesos de exclusión manifiestos en la falta de oportunidades de dos condiciones básicas para el bienestar social: estudio/capacitación, a su vez que vinculados con oportunidades de trabajo. En las experiencias de las mujeres de la etnografía se ve cómo estos procesos de exclusión se manifiestan en el día a día a través de su decisión. El tráfico de drogas es una exclusión estructural más. (Palma Campos, 2016, p.79)

Palma Campo (2016), continúa diciendo que dichas condiciones están insertas en dinámicas económicas y políticas de un país que no ha mejorado las condiciones de vida de las personas en situaciones más desventajosas. Entonces, recalca que:

No es casual que las características socioeconómicas de las mujeres que llegan a la cárcel por tráfico de drogas se repitan constantemente, pero tampoco es casual que coincidan dos situaciones específicas sobre el delito: la baja representación de las mujeres en la cárcel, a la vez que la sobre representación de ellas en el delito del tráfico de drogas. Estas mujeres han tenido un proceso de exclusión de primero delante del Estado, como ciudadanas dignas de derechos sociales equitativos, luego han quedado al margen de los beneficios de las políticas de equidad entre los sexos. (Palma Campos 2016, p.79)

En el contexto descrito anteriormente, cabe destacar que estas vivencias de marginalidad quedan muchas veces ocultas por otras situaciones de vulnerabilidad como, por ejemplo, la situación de pobreza de muchas de ellas, así como quedar invisibles en ocasiones a situaciones de mejoras sociales como se ha pretendido hacer ver, por las luchas libradas a favor de la equidad de género. Todas estas situaciones vividas por las mujeres, quedan invisibilizadas detrás de los logros de políticas de participación social real, así como los índices de desarrollo y de participación educativa, como de igual manera quedan rezagadas en luchas que se han dado en pro de condiciones laborales más favorables como lo es un trabajo mejor remunerado y no se puede dejar de lado, que quedan detrás de las luchas por los demás derechos como el del aborto o derechos sexuales y que decir de la lucha contra la violencia intra familiar, es decir lo que viven las mujeres en su vida cotidiana queda oculto en muchas ocasiones en logros que no alcanzan a la mayoría y se sigue invisibilizando el problema de muchas otras en condiciones de vulnerabilidad. (Palma, 2016)

Por lo que, en este análisis de desigualdad, encontramos a las mujeres siempre en posiciones desfavorables en sus vivencias como víctimas, dependientes, sumisas y rezagadas en la sociedad, por lo que habría que cuestionarse por cuales motivos siempre han quedado ocultas bajo esta mirada sistemática y por la falta de conciencia hacia sus situaciones de vulnerabilidad. Sobre este particular, Palma Campos, señala lo siguiente:

Es por esto por lo que, aunque se hayan hecho visibles las relaciones de poder entre hombres y mujeres, no necesariamente se ha visibilizado la forma en que se manifiestan algunas relaciones de poder en la diversidad de las mujeres, social y políticamente, y la manera en que delimitan su relación con el Estado y las instituciones. El análisis interseccional sobre la categoría de “mujeres” y del análisis de las desigualdades “entre los sexos”, podría visibilizar la diferencia del impacto de estas políticas de equidad y que han sido significativas para las mujeres que no estaban en una situación de exclusión social previa. (2016, p.80)

Es por esta razón que, partiendo desde las experiencias de vida de mujeres vinculadas al tráfico de estupefacientes se puede constatar como se interseccionan una serie de elementos y de circunstancias personales que son el producto de un contexto de desigualdad estructural y de falta de oportunidades; en este punto Palma Campos, hace referencia sobre dichas experiencias de las mujeres privadas de libertad a partir de su trabajo de campo en la cárcel conocida como el “Buen Pastor” e indica:

En un nivel simbólico, sus experiencias en el tráfico de drogas a la vez que relatan la forma en que cobra sentido dicha exclusión, también se convierte en una suerte de inclusión: son sus mecanismos desarrollados para formar parte de la dinámica social. La vinculación entre los elementos estructurales y simbólicos se amalgaman en su decisión de vincularse al tráfico, que debe ser leída como un proceso de resistencia a los embates de la exclusión social. (2016, p.80)

Siguiendo lo dicho por Mackinnon (2013), citada por Palma Campos (2016), hacer un análisis interseccional, nos va a permitir asumir conciencia en la forma en la que se decantan las condiciones de exclusión, la marginalidad o de subordinación de las personas; es por ello, que no se debería encasillar el análisis únicamente en categorías como género, pobreza o delincuencia para poder comprender una realidad como la que propicia el tráfico de drogas, en este sentido, Palma Campos, dice que “hay que tratar de comprender algunos de los mecanismos que actúan de forma diferencial entre las mujeres mismas y que coloca a unas más que a otras en condiciones de desventaja estructural.” (2016, p.81)

De este modo, para la investigadora “Estos elementos no se pueden explicar sólo en comparación de las desigualdades de las mujeres delante de los hombres, sino de la íntima relación de exclusión que el Estado ha conseguido con unas más que otras las mujeres mismas.” (Palma Campos, 2016, p.81)

Es así, como se podría referenciar que no es suficiente solo decir que las mujeres sufren una doble o triple discriminación y que tampoco será lo mismo una mujer campesina que una mujer migrante, de igual manera sería falso creer que con las relaciones de poder se obtienen siempre los mismos resultados como lo son la sumisión, dependencia y carencia. (Palma, 2016)

Para Palma Campos, las decisiones tomadas por mujeres para vincularse en el narcotráfico se explican por la estigmatización debido a los procesos mencionados anteriormente, lo cual conlleva a tener como resultado que:

(...) desaparece el contexto del país con respecto a la dinámica mundial de la economía de las drogas ilegales, desaparece el contexto de subordinación de las mujeres delante del

Estado, desaparece la condición social de las mujeres entre las que tienen mayor posibilidad de acceder a los beneficios por su posición en la estructura social y quedan las “otras” mujeres con su decisión, juzgadas porque tomaron una ‘mala decisión’, amalgamadas en la categoría de mujeres pobres, sumisas y dependientes. (2016, p.81)

Por otra parte, cabe mencionar que, cuando una mujer toma la decisión de vincularse con el tráfico de drogas, no entran en reflexiones sobre el daño que puedan causarle a las personas que la consuman, es decir, ellas no provocan dicho daño, sino la persona que lo consume; lo que sucede en realidad es la imperiosa necesidad de agenciarse una vía económica para poder salir adelante con las obligaciones que tienen. (Palma Campos, 2016)

Según lo explicado por Palma Campos, la cárcel provoca un sentimiento de culpa, así lo explica citando a una privada de libertad quién manifiesta ““A mí lo que me han dicho es que eso era muy malo y que le hice daño a la gente vendiendo drogas” (OP, 2011, citada en Palma Campos, 2016, p.81).

Para ejemplificar mejor la interseccionalidad de las vulnerabilidades que han sufrido las mujeres privadas de libertad por delitos de narcotráfico y conexos, se abordarán casos expuestos por la Doctora Palma Campos, a raíz de un trabajo de campo efectuado en la cárcel el “Buen Pastor”, cuyo objetivo es visibilizar las situaciones de vulnerabilidad de muchas de estas mujeres.

Veamos entonces, la autora realiza una serie de entrevistas especialmente a mujeres vinculados con el tráfico de drogas, todas entrevistas entre los años 2008 al 2012, para describir algunas de estas situaciones, se mencionará los casos de Pamela, Estela, Lina y Florencia, son personas que forman parte de una población penal y que comparten ciertas características como edad, procedencia, cantidad de hijos, pobreza, falta de estudios entre otras vulnerabilidades. (Palma Campos, 2016)

Sobre el caso de Pamela, la autora explica que:

Pamela es una mujer extranjera de aproximadamente 50 años. Tiene varios hijos en su país, todos adultos. Su principalmente fuente de ingresos fue la prostitución. Vendía pequeñas cantidades de drogas en la calle, principalmente crack. La apresaron en tres diferentes ocasiones por el mismo delito, recibiendo condenas de tiempos diferentes. Trabajaba en Alajuela. (Palma Campos, 2016, p.97)

Sobre el caso expuesto anteriormente podemos recalcar factores de vulnerabilidad como el hecho de la pobreza vivida, esta misma la llevo a buscar sus fuentes de ingreso para lo cual se dedicaba a la prostitución, así mismo el hecho ser mujer migrante y probablemente en una situación de escasos estudios académicos, lo que evidentemente le causaba un problema mayor para poder

sobrevivir, a todos estos factores podríamos agregar la edad, que si bien es cierto no se consideraba como adulta mayor, si sería un impedimento para buscar un empleo bien remunerado. En el caso de Pamela, podemos ver como convergen todas estas situaciones de vulnerabilidad que a la postre podrían haberle llevado a ingresar al ilícito negocio del narcotráfico.

En el caso de Estela, tenemos la siguiente información:

Estela tenía 36 años en el momento del trabajo de campo. A pesar de ser tan joven insistía en que estaba viejita y cansada. Tiene 4 hijos, tres adolescentes y un niño de 7 años. Tenía un pequeño comercio en su casa en el que vendía despensas para el hogar. Tenía una pareja que fue apresado por delitos de pequeños robos, su novio ‘de siempre’, con el que terminaba y volvía. Haciendo la visita a un centro penal, es captada para tratar de ingresar droga a la cárcel. Fue condenada y se acogió a un abreviado de 5,4. (Palma Campos, 2016, p.97)

Sobre el caso descrito, se desprende que a pesar de ser una mujer joven tenía varios factores de vulnerabilidad, uno de ellos que podría haber sido determinante el círculo de violencia con su novio de “siempre”, el cual estaba ligado a actos delictivos, así mismo el hecho de tener 4 hijos todos menores de edad, podrían haberle puesto una carga mayor al hecho de cómo alimentarlos y subsistir con ellos, no se puede dejar de lado una vez más el factor de la pobreza y el hecho de no tener un trabajo bien remunerado.

Para Lina, la situación no es muy distinta de los casos anteriores, siguen convergiendo nuevamente varios factores ya descritos, así entonces tenemos que:

Lina trabajaba de miscelánea en las piñeras, haciendo el aseo o en cualquier función que la requirieran. También trabajó mucho tiempo con su padre en un bar y otros empleos informales. Tiene 3 hijas y 2 hijos mayores de edad. Vivía con una de sus hijas y su nieta, de las cuales se hacía cargo económicamente. Ella fue amenazada por dos hombres del barrio para obligarla a ingresar drogas al Centro Penal de Pococí. Este fue el delito por el que fue condenada. Con la aceptación del delito recibió un abreviado de 5,4 años. (Palma Campos, 2016, p.97)

Una vez más vemos el factor del trabajo informal y con ella la situación de pobreza, el hecho de tener varios hijos menores, aunque particularmente en este caso se da por una situación de amenaza que desconocemos porque no se describe dicha situación si que pudo haber recibido o no por realizar lo que se le solicitó. (Palma Campos, 2016, p.97)

Por último, se hará referencia a lo vivido por Florencia y en su caso destaca lo siguiente:

Florencia vivía en Guadalupe. Tenía 46 años en el momento de la entrevista y dos hijos recién salidos de la adolescencia, ambos de una primera pareja. En otra relación tuve [sic] un hijo con una discapacidad y este falleció. Siempre se dedicó a la venta de melcochas de forma ambulante. Sus trabajos eran intermitentes. Antes del fallecimiento del hijo menor el sostén económico era su expareja. Por un tiempo vendió pequeñas cantidades de drogas de forma puntual. Luego le ofrecieron ingresar drogas a los centros penales y es por este delito que llega al Buen Pastor. Su condena fue de 8 años. (Palma Campos, 2016, p.97)

Sobre Florencia, vemos nuevamente el factor de la pobreza, la edad, el hecho de no tener un empleo estable y bien remunerado, posiblemente la falta de un apoyo profesional por la pérdida de su hijo, la falta de estudios académicos; todos estos factores de vulnerabilidad interrelacionándose para llevar a Florencia a un delito como el tráfico de drogas y la incursión a centros penales.

En los casos, que hemos reseñado a modo de ejemplos, nos deja claro que todos estos factores de vulnerabilidad van a provocar situaciones más desfavorables para aquellas mujeres que la sufren y que no tienen un apoyo de políticas públicas de mayor envergadura para precisamente evitar situaciones de mayor riesgo para ellas mismas.

Sobre este particular, la Corte IDH (2022), ha resaltado las condiciones de vulnerabilidad y de indefensión que provoca el encierro sobre todo a grupos mayoritariamente vulnerables, al respecto cita:

(...) el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21 se refirió a la condición de vulnerabilidad de estas poblaciones por el mero hecho de la detención y resaltó que estas personas no pueden ser sometidas “[...] a penurias o restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad”. (OC-29/22, párr: 61)

En definitiva, tomando en cuenta lo expuesto, queda claro que a las mujeres privadas de libertad se les debe dar un trato diferenciado, sin que ello implique que se entienda por discriminación para otros grupos o sectores de la sociedad, esto en cuanto a que la misma Corte IDH, ha reconocido un trato con un enfoque diferenciado cuando menciona que:

(...) la Corte considera que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según

sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta. ((OC-29/22, párr: 68, 2022)

Finalmente, no se debe de olvidar que dicho enfoque debe ser abordado según las necesidades de cada grupo en condición de vulnerabilidad, así entonces una perspectiva diferenciada para las mujeres madres que se encuentran en prisión, al mismo modo que a los niños o niñas de estas madres que sufren de dicha condición, por otra parte, las mujeres de grupos indígenas, afrodescendientes o en condición migratorias irregulares, sin olvidar aquellas que pueden sufrir de otras condiciones de discriminación interseccional y estructural.

Instrumentos internacionales.

En el presente apartado se analizarán los diferentes alcances que tienen los instrumentos internacionales en la protección o erradicación de las vulnerabilidades que sufren las mujeres. En este orden de ideas, tenemos las declaraciones que son unilaterales y tienen efectos de denuncia social y política, pero no producen obligaciones jurídicas para los Estados que las suscriben, en cambio, si hablamos de las convenciones internacionales, estas últimas van a tener un carácter vinculante, lo que quiere decir que los Estados firmantes adquieren una serie de compromisos con las demás naciones. (Torres, 2010)

A modo de referencia, se puede citar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que reconoce a la persona como dotada de razón y conciencia y que por otra parte condena la discriminación por raza, color o sexo. (art.16); dicha declaración no tendría carácter vinculante para los estados firmantes, en contraparte, por ejemplo, si lo tiene la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, la cual contiene medidas para combatir la discriminación. (Torres, 2010)

Otro caso sería la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar Cualquier Forma de Violencia Contra la Mujer (1994), conocida también como Belem do Pará; la cual define lo que es la violencia contra las mujeres, de igual manera establece el derecho que tienen las mujeres para vivir una vida libre de violencia. Sobre este particular, la Convención Belem do Pará, define la violencia contra la mujer como:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (art.1)

Sobre la definición anterior, es importante señalar que la violencia es considerada tanto en la esfera pública como en la privada, esto quiere decir, que el Estado es responsable aunque la

violencia o maltrato sea perpetuado por cualquier ciudadano en la esfera privada; ya que el Estado debe garantizar que toda persona ciudadana viva libre de la violencia o abusos; si bien es cierto el Estado no puede evitar que ocurra en lo privado, pero si puede promover políticas públicas y legislación suficiente para combatir o erradicar dicho flagelo. (Torres, 2010)

De igual manera, cabe destacar que, la Convención Belem do Pará, propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y así mismo su reivindicación dentro de la sociedad, de allí su importancia sobre todo cuando se habla de protección de derechos contra los más vulnerables.

Otros instrumentos internacionales que revisten de gran importancia para atacar las vulnerabilidades que sufren las mujeres sin importar su estatus social o político, serán analizados a continuación en el presente apartado.

***Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.
(Reglas de Tokio.)***

La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta en su resolución 14/110, de 14 de diciembre de 1990, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, en adelante Reglas de Tokio. Dichas reglas se realizaron con base en una propuesta elaborada por el instituto de las Naciones Unidas en Asia, con el objetivo de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

Para la elaboración de las Reglas de Tokio, se ha tomado en cuenta instrumentos internacionales como la declaración universal de derechos humanos, el pacto de derechos civiles, políticos y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; las mismas hacen un llamado a los Estados parte a implementar medidas no privativas de libertad; así lo refleja en uno de sus objetivos fundamentales “Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión” (“Reglas de Tokio”, 1990).

Sobre este particular y sobre las medidas no privativas de libertad, las reglas prevén una serie de alcances para su eficacia e implementación para todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, para que se lleven a cabo en todas las fases de la administración de la justicia penal; por lo cual se establece que “Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición” (“Reglas de Tokio”, 1990).

Las Reglas establecen diferentes disposiciones para cada fase del proceso de administración de justicia; así entonces se establece para antes del juicio, en la fase juicio y sentencia y posteriormente en la fase posterior a la sentencia. De igual manera se establece la necesidad de elaborar enfoques y estrategias locales para el tratamiento no institucional del delincuente. Del mismo invita a los Estados miembros a poner en práctica en su legislación y en la política pública, los principios que se visualizan en dicho instrumento; por otra parte, insta a la capacitación y sensibilización de todos los actores en el proceso de justicia penal, como lo son las víctimas y la sociedad en general. (Reglas de Tokio, 1990).

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En el siguiente apartado, se realizará un análisis sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (en adelante Reglas de Brasilia), las cuales nacen en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en el 2008, con la necesidad de implementarlas para el acceso de la justicia de las personas que encuentran en condición de vulnerabilidad, además de las exigencias de los sistemas judiciales, que deben de ser instrumentos de defensa de las personas, sobre todo de los más vulnerables.

La puesta en marcha de dichas reglas nacen gracias al apoyo que recogen los esfuerzos y discusiones de las principales redes iberoamericanas de operadores de los sistemas judiciales, tales como la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados y los principios de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, de Cancún, 2002, especialmente la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” en sus apartados del 23 al 34. (Ribotta, 2013)

Como se explica en la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad” (p.4), sin embargo, expone que sería de poca utilidad que el Estado reconozca un derecho, sino se puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia. (Reglas de Brasilia, 2008).

Las mismas reglas expone que, si bien

(...) la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. (p.4)

Por tal razón, se debe llevar a cabo, actuaciones más intensas para mitigar o disminuir cada una de las limitaciones mencionadas anteriormente, este en el pilar central que da nacimiento a las Reglas de Brasilia.

Ahora bien, según la profesora de Filosofía del Derecho, Silvana Ribotta (2013), en su artículo “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, para lograr mitigar dichas limitaciones, se establece que:

Para ello, no sólo contemplan los problemas del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sino que establecen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, promoviendo desde políticas públicas hasta conductas, actitudes y procedimientos de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento tendentes a garantizar el acceso a la justicia. (p.3)

Sobre este mismo sentido, y con el fin de garantizar el goce de los servicios del sistema las Reglas prevé en su finalidad que:

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (Regla 1)

Así entonces, se podría afirmar que los códigos y las leyes, no deberían ser declaraciones de derechos y garantías, vacías de contenido, sino que, por lo contrario, los Estados tendrían que garantizar la tutela de los derechos que las leyes reconocen a sus ciudadanos. Así mismo, hay que considerar que para las personas vulnerables o en una situación similar; esa tutela de derechos y garantías deberían extremarse por encontrarse en un escenario que hace mucho más difícil su ejercicio, y que a la vez la coloca en una situación que vulnera aún más su condición de vulnerabilidad que de por sí ya padece. (Ribotta, 2013).

En este sentido, las Reglas de Brasilia define la vulnerabilidad como aquellas personas que “por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3).

Consecuentemente, dichas Reglas establece cuales son las causas que podrían constituir vulnerabilidad, las cuales podrían ser aún ampliadas, pero entre ellas cita “la edad, la discapacidad,

la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” (Regla 4); estas circunstancias de vulnerabilidad van a depender de características específicas como lo son el desarrollo económico o social concretamente de cada país.

Dicho lo anterior y según la Regla 4 de las Reglas de Brasilia, se puede desprender que hay múltiples factores que provocan una exclusión en el acceso a la justicia y con ello una dificultad que agrava la vulnerabilidad de las personas; uno de estos factores que es trascendente y que a la vez provoca que se desarrolle otros factores de vulnerabilidad, como lo es la pobreza la cual es definida por las propias Reglas como “una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia (...)” (Regla 15).

Por lo que según lo referido por la autora Ribotta (2013), la pobreza es causante de otros tipos de vulnerabilidades, como lo cita a continuación:

(...) por la vulnerabilidad misma que provoca la pobreza en las situaciones socioeconómicas de los seres humanos, la vulnerabilidad por pobreza, pero, a su vez, como condición agravante de vulnerabilidad, de discriminación y de exclusión, que implica sumar a otras causas de vulnerabilidad, como la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, el género, la privación de libertad, y a las poblaciones sin techo y a aquellos que viven en barrios sin regularización o no urbanizados, la condición socioeconómica de pobreza. (p.4)

A su vez, este tipo de vulnerabilidad podría tener un nexo de causalidad que agravan y profundizan otras vulnerabilidades derivadas por ser pobre, se podría ejemplificar con los casos de migraciones y los desplazamientos internos, así como los casos de las poblaciones sin techo o que viven en barrios no urbanizados. Pero, por otra parte, no es la misma vinculación causal con otros supuestos tan directa como en el primer caso, sin embargo, se podría establecer una importante conexión sobre todo en causales como la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización y la privación de la libertad. Y, finalmente esta conexión causal no guarda una relación tan estrecha con otras vulnerabilidades como lo son los casos de vulnerabilidad por edad, género o discapacidad; lo anterior sin olvidar que la pobreza podría provocar que estas últimas sean más graves. (Ribotta, 2013)

Ahora bien, otro de los factores de vulnerabilidad que establece las Reglas, es el género, en este caso la discriminación que sufre la mujer en muchas circunstancias y en ocasiones al acceso a la justicia, en este sentido las Reglas establece que “La discriminación que la mujer sufre en

determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla 17).

Sobre este particular, las Reglas definen que se entiende por discriminación contra la mujer, la cual cita:

Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Regla 18).

De igual manera, se establece en la Regla 19, lo que se debe entender por violencia contra la mujer, que, en este sentido, es “una acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...” (Reglas de Brasilia, 2008.)

En este marco conceptual de las Reglas de Brasilia, se podría afirmar que son necesarias para América Latina, por la desigualdad y exclusión que se vive en muchos países de la región, sin dejar a un lado nuestro país, en el cual la brecha social, económica y cultural cada vez es mayor. Y, es que con su implementación se busca dar un mayor acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y como indica Ribotta “En general, cuando afirmamos que algo o alguien es vulnerable, generalmente hacemos alusión a debilidad, fragilidad o desprotección frente a un riesgo o un daño.” (2013, p.7).

Así entonces, cada Estado parte deberá buscar como eliminar o erradicar la discriminación que se ve focalizada en las mujeres en la mayoría de los casos, así como todas las causas de vulnerabilidad, que provoca que no tengan un acceso igualitario a las condiciones de vida que en contra parte, pueden tener las personas masculinas; las Reglas lo dejan claro cuando establecen que:

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Regla 20)

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok)

Las Reglas de Bangkok fueron aprobadas el 21 de diciembre de 2010 en la resolución R/RES/65/229, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y tienen como objetivo instar a que se elaboren sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad.

Con dichas reglas se pretende reconocer las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y delincuentes, así como tener en cuenta varias resoluciones aprobadas por diferentes órganos de las Naciones Unidas, los cuales exhortan a los estados miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2011)

Cabe destacar que, las presentes reglas no sustituyen las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” ni las “Reglas de Tokio”, así entonces, se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, por lo cual son compatibles con el derecho internacional en vigor; por tanto están diseñadas para autoridades penitenciarias, los organismos de justicia penal, los legisladores, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los jueces y juezas de ejecución de la pena, así como el Poder Ejecutivo y para las propuestas de política pública. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2011)

Para el trabajo de investigación que nos ocupa, se hará un enfoque en el apartado tercero sobre las medidas no privativas de libertad de las Reglas; ahora bien, precisamente sobre las políticas públicas que deben implementar los Estados miembros para la prevención del delito y de las medidas alternativas a la prisión; tenemos la Regla 57, la cual señala que:

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2011)

Sobre lo anterior, es importante recalcar que se insta a los Estados Miembros a considerar el historial de victimización de las mujeres, es decir el estado de vulnerabilidad y la intersección entre dichas situaciones las cuales podrían haberla llevado a delinquir; por otra parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2011) (En adelante UNODC), ha dicho que, un

alto porcentaje de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y el encarcelamiento podría no ayudar, por el contrario dificulta su reinserción social. Así mismo, hace hincapié que muchas de estas mujeres, están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones sufridas por sus esposos o compañeros, familiares, personas con poder o de la comunidad, y que por tal razón deben ser:

(...) tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento. (UNODC, 2011, p.44)

Sobre lo anterior se debe recordar que una gran mayoría de mujeres tienen necesidades de cuidado de la salud mental, por múltiples factores que hemos esbozado, tales como lo es la adicción a las drogas, la dependencia al alcohol, los traumas sufridos por los círculos de violencia generados desde pequeñas edades, así como cualquier otro tipo de abuso como el sexual o la propia violencia doméstica; todos estos factores se entrelazan entre sí provocando resultados adversos para quienes lo sufren, por tal motivo los Estados deberían aplicar medidas o programas de tratamiento adecuados al género para abordar las necesidades de estas mujeres de manera más adecuada en lugar de un ambiente hostil como lo es una cárcel. (UNODC, 2011)

Precisamente sobre las políticas públicas que deben seguir los Estados miembros la Regla 60, estipula lo siguiente:

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer. (Reglas de Bangkok, 2010)

La Regla anterior, reconoce la ausencia de políticas específicas de género en el encarcelamiento, por tal razón se dificulta la aplicación de sanciones y medidas efectivas no privativas de libertad relacionadas a las mujeres delincuentes, por lo que se desprende la necesidad de desarrollar una perspectiva de género en las alternativas de la prisión que estén orientadas a

satisfacer las necesidades específicas de las mujeres y así mismo lograr reducir la reincidencia. (UNODC, 2011)

En esta misma línea, la Regla 61, hace hincapié en tomar en consideración el historial típico de las mujeres infractoras, como, por ejemplo, las mujeres que cometen delitos violentos, en su gran mayoría los ejecutan contra sus esposos o compañeros en respuesta a un abuso sistemático en el que han vivido o permanecido por largo tiempo; así mismo, aquellas que son sentenciadas por delitos relacionados a drogas son producto de la manipulación, coerción y pobreza; ya que, si están involucradas al narcotráfico rara vez juegan un papel principal en la organización, a menudo es por los factores de vulnerabilidad u otras presiones vividas que las llevan a estar en dichas situaciones. (UNODC, 2011)

Así entonces la Regla 61, prevé que:

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular. (Reglas de Bangkok, 2010)

Sobre este particular la UNODC (2011), ha indicado que:

Muchas de las acusadas de delitos de drogas podrían ser tratadas de manera más eficaz mediante la aplicación de alternativas a la prisión, dirigidas específicamente al problema de las drogas, en lugar del encarcelamiento. Los principales instrumentos internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce esta paradoja. Aunque su objetivo principal es la lucha contra el tráfico de drogas, ellos llaman a los gobiernos a tomar iniciativas multidisciplinarias, de las cuales las alternativas al encarcelamiento son una parte clave. (p.46)

Finalmente, la directriz 61, busca disposiciones que permitan a los jueces tener en cuenta las circunstancias del delito cometido al momento de la toma de la decisión y de las mujeres interesadas.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, se analizarán diferentes casos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de ejemplificar de mejor manera los

conceptos esbozados en los párrafos anteriores y dejar más claro los temas tratados y cómo lo ha visualizado la Corte para resolver dichas situaciones de vulnerabilidad.

Iniciaremos este análisis con casos sobre el principio de igualdad y no discriminación que hemos abordado en el primer apartado del presente trabajo de investigación, así entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante), ha establecido en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, en sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, que, la protección igualitaria y la no discriminación son sobresalientes en el sistema tutelar de los derechos humanos y además que en dichos principios descansa el andamiaje jurídico nacional e internacional. (Corte IDH, 2019)

En este mismo sentido, en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 mayo de 2014. Serie C No.279, la Corte IDH, ha dicho:

200. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. (Corte IDH, 2019, p.10)

Así mismo, siempre sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, en el caso *Velásquez Paíz y otros Vs. Guatemala* en sentencia de 19 de noviembre de 2015, la Corte IDH señala que:

(...) la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. (2019, pp.10-11)

Sin embargo, cabe mencionar sobre lo dicho anteriormente que no todo trato diferenciado es discriminatorio según lo ha referenciado la misma Corte IDH, la cual recuerda que:

66. Ahora bien, la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin

perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. (2019, p.12)

Sobre el hecho de la no discriminación, la Corte IDH ha recalcado que los criterios en que se basan para indicar que está prohibido discriminar, así estipulado en el numeral 1.1 de la Convención Americana, no se constituye en un listado limitativo, sino enunciativo. Por lo que, la Corte IDH ha interpretado, que dicho numeral deja abierto la inclusión del término “otra condición social”, con el fin de incorporar otras categorías que no se hubiesen explicado. Lo cual, conlleva al momento de interpretar dicho término, escoger la alternativa más favorable a la tutela de los derechos de la persona, lo anterior conforme al principio pro-persona. (Corte IDH, 2019)

Ahora bien, propiamente sobre el fondo de los tipos de discriminación, como se ha esbozado anteriormente (estructural, múltiple e interseccional), vemos que en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, en sentencia del 01 de septiembre de 2015, serie C, No.298, la Corte IDH, constata que la discriminación sufrida por Talía está asociada con factores como el hecho de ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y por su estatus socio económico, puesto que estas la hacían más vulnerable, agravando los daños que sufrió. (Corte IDH, 2019).

Específicamente la Corte IDH, ha señalado que:

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación con su sexualidad, deseos y comportamientos). (2019, p.32)

En este sentido, y retomando el caso de Talía, se pudo determinar el impacto que tuvo la situación de pobreza de la familia Lluy, sobre el abordaje de la enfermedad del VIH de Talía, por lo cual se afirma:

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. (Corte IDH, 2019, p.32)

Retomado lo anterior, se puede observar que el Tribunal de la Corte IDH, resuelve que Talía sufrió una discriminación que se derivó por su condición de una persona VIH, además de ser mujer, niña, así como estar en condición de pobreza, por tal razón el Estado ecuatoriano violentó su derecho al libre acceso a la educación en este caso en específico.

Ahora bien, sobre la discriminación estructural la Corte IDH lo reseña analizando el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde Vs. Brasil*, en sentencia del 20 de octubre del 2016, sobre el caso en concreto se determinó que hubo violación al numeral 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre la igualdad ante la ley, sobre el fondo se señala por parte de la Corte que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de hecho o de derecho; por lo que, cabe mencionar que:

(...) si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. (Corte IDH, 2019, p.33)

En este sentido, cabe mencionar que la Corte considera que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” (2019, p.34), por lo que no es suficiente con que el Estado no viole algún derecho o garantía, sino más bien que este debe

tomar medidas positivas y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, sin importar en que condición se encuentre. (Corte IDH, 2019)

Sobre la discriminación múltiple, tenemos como referencia lo estipulado por la Corte sobre el caso *I.V. Vs. Bolivia* en sentencia del 30 de noviembre de 2016, serie C, No. 329, en dicho caso la Corte identificó una discriminación múltiple donde convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación, en este sentido ha señalado que:

La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. (Corte IDH, 2019, p.35)

Sobre este punto, es importante recalcar que el fenómeno de la discriminación tiene mayor impacto en aquellas mujeres con algún factor de vulnerabilidad y que convergen entre sí.

Por otra parte, sobre lo que ocurre con la discriminación interseccional, hacemos referencia al caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, en sentencia del 9 de marzo de 2018, serie C, No.351; en el presente caso la Corte toma un enfoque interseccional, en el cual habrían confluído en forma interseccional diferentes factores de vulnerabilidad, asociados a la condición de ser mujer, madre soltera y en situación de pobreza, por lo que la discriminación sufrida por la Señora Ramírez Escobar, sería el actuar entrecruzado por todas las razones por las que habría sido discriminada. En este sentido, la Corte recuerda que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas [, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones. (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 2010, citado en Corte IDH, 2019)

A efectos de análisis de lo expuesto anteriormente, se debe recordar que en situaciones donde convergen más de una condición de vulnerabilidad se da una discriminación interseccional, como lo es el caso de la pobreza y por el simple hecho de ser mujer podría verse agravada la discriminación que sufra la persona, así entonces este tipo de discriminación se da por la interacción de los elementos de discriminación y que se condicionan entre sí.

Sobre este particular, es cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene una definición exacta sobre lo que es específicamente la discriminación, sin embargo, con referencia de lo dispuesto en el corpus iuris en la materia, la Corte IDH ha señalado que, la discriminación se desprende de:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (2019, p.44)

En este contexto, y como se ha citado supra, la condición económica o la pobreza influye directamente en factores de vulnerabilidad que interactúan en la mayoría de los casos con la condición de ser mujer, sobre lo cual la Corte IDH hace referencia al caso *Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala* en sentencia del 09 de marzo del 2018, serie C, No.351, en el cual la condición socio económica de la Señora Ramírez Escobar, provocó una discriminación a raíz de su estado de pobreza. (Corte IDH, 2019)

Ahora bien, la Corte IDH cuenta con amplia jurisprudencia sobre los diferentes factores que inciden y agravan la condición de vulnerabilidad de una persona o grupos de personas, ya sea como se ha venido mencionando, por sexo y género, por etnia, por la edad o por su origen o proveniencia, por los estereotipos o bien por una opinión política inclusive, entre otros citados en párrafos anteriores; en este marco es importante recordar que todos estos interactúan entre sí para correlacionarse y provocar una discriminación a los grupos más vulnerables, que en muchas de las ocasiones son precisamente las mujeres.

Instrumentos nacionales.

Código Penal de Costa Rica.

Antes de adentrarnos en la figura del tráfico de drogas, es importante hacer la distinción que se hace en Costa Rica entre dos figuras como lo que es el crimen y el delito, esta diferenciación la hace Palma Campos (2016), de la siguiente manera:

Por crímenes se refieren a los actos que atentan contra la integridad física de las personas, entre ellos: homicidios dolosos, tentativa, de homicidios dolosos, violación, abuso sexual, secuestro extorsivo, tentativa de violación, tráfico de personas, raptos y relaciones sexuales con menores. Bajo el rubro de “delitos” se contemplan todos aquellos actos que tienen que ver con el perjuicio económico sobre las víctimas, en los cuales se incluyen robos (asaltos

a casa y vehículos), hurtos, estafas, extorción, proxenetismo, tráfico y venta de drogas (incluyendo el lavado de dinero). (2016, p.41)

Dicha diferenciación se reviste de importancia debido a que habría que incluir el tráfico de drogas dentro de los delitos contra los bienes personales cuando la imputación más alta se hace desde la idea del daño a la salud pública. Ahora bien, propiamente sobre el Código Penal, el cual data del 15 de noviembre de 1970, el mismo hace un abordaje a las vulnerabilidades de las mujeres en el modo de fijación de la pena, lo contempla propiamente en su numeral 71, inc. g), (adicionado en el 2019, mediante Ley No. 9628 del 19 de noviembre del 2018, publicado en la Gaceta No.11 de enero de 2019) de la siguiente manera:

Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible (p. 51).

A su vez, el inciso anterior lo complementa el artículo 72, párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, (Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9628 del 19 de noviembre del 2018); indicando que:

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (p.51)

Se puede desprender de los dos numerales anteriores que si bien es cierto hay una consideración de vulnerabilidades, el análisis de las mismas es escaso en cuanto se refiere a las mujeres en dichas condiciones; aunado a ello, se puede ver una limitante al respecto cuando se indica que “la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales”, es decir que si ya ha delinquido por alguna otra razón vinculada a un estado de vulnerabilidad no gozará los beneficios descritos en el numeral 72 del Código Penal.

En cuanto al inciso g) del 71, vemos una carencia en el pequeño margen del análisis de las circunstancias atenuantes con respecto a las situaciones vividas por las mujeres en algún estado vulnerable, en cuanto no define ampliamente otras circunstancias que podrían ser consideradas en el momento de la fijación de la pena.

Ley N. 8204.

Antes de adentrarnos en el análisis de la ley N.8204, es importante mencionar que en nuestro país la primera ley que fue promulgada en materia de control y penalización por el tráfico

de drogas fue la Ley General de Salud No.5395 del 24 de noviembre de 1973, alcance 172 de la Gaceta 222, la cual establecía prisión entre 5 y 10 años, para aquella persona que cultivara plantas bajo restricción, hoja de coca y de cannabis, así como aquellos que distribuyeran medicamentos con dichas sustancias; años más tarde las disposiciones relacionadas con las drogas ilícitas fueron derogadas con la aprobación de la primer normativa relacionada al narcotráfico (Palma Campos, 2016)

Sin embargo, propiamente sobre el narcotráfico, nace con la firma por parte de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (ONU, 1988), en la cual se estable en su numeral 3 sobre delitos y sanciones lo siguiente:

Cada una de la Partes (países firmantes) adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente; i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en trámite, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en su forma enmendada o en el Convenido de 1971; (...) (Art. 3, ONU, 1988)

Así entonces, posteriormente a la firma de la convención anteriormente mencionada, surge la primera ley para combatir el tráfico de drogas en nuestro país, siendo así la Ley No.7093 del 2 de mayo de 1988 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1988). Posteriormente, 3 años más tarde se da su primera reforma, para incluir las figuras de transporte y venta, dicha reforma se dio por la Ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991, Reforma de la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1991). (Palma Campos, 2016)

Seguidamente se da una tercera reforma por medio de la Ley No.7786 del 30 de abril de 1998, bajo el nombre de Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en dicha reforma se promueve la inclusión de las figuras de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; así como sanciones previstas sobre precursores químicos para la fabricación de otras drogas sintéticas; ya para el año 2001 encontramos la última reforma, la cual sería Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, más conocida como Ley 8204. (Asamblea Legislativa, 2001) (Palma Campos, 2016)

Así entonces, vemos que desde la primera ley sobre el tráfico de drogas, hasta en su versión más reciente, es decir la Ley 8204, se puede constatar que la penalización por tráfico de drogas oscila entre 8 a 20 años de prisión, haciendo salvedades como en el artículo 77 bis que desmenuzaremos más adelante; según el criterio de Palma Campos (2016), sobre esta penalización, hay una desproporcionalidad en la fijación de la pena, esto debido a que queda a criterio del juzgador la proporcionalidad de la pena, es decir que se podría sancionar entre los 8 y 20 años de cárcel a una persona aplicando la misma manera para una que se le encuentre cantidades pequeñas de droga, que a otra que transporte grandes cantidades. En este sentido, señala que

La manera de comprender la desproporción en la sanción de 8 a 20 años de cárcel que se puede aplicar de la misma manera a una persona que venda 3 piedras de crack o transporte 20 kilos de cocaína, debe ubicarse en la idea del daño a la salud pública o su puesta en peligro a través del delito del tráfico de drogas (...) (Palma Campos, 2016, p.43)

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, propiamente el análisis de la interseccionalidad de las vulnerabilidades sufridas por las mujeres y apegados al tratamiento que se le da a partir de la presente ley y lo previsto por el Código Penal de Costa Rica, se podría decir que a pesar de que la ley 8204, prevé en uno de sus numerales el análisis de vulnerabilidad, propiamente en su numeral 77 bis, el cual contempla una serie de vulnerabilidades, pero solamente para aquellos casos en los que las mujeres participen en la introducción de algún tipo de droga a un centro penal, que, aunado a ello, contempla que no debe ser reincidente, por lo que estaríamos en una situación de discriminación en el caso que la fémina reincida cometiendo dicho delito. Así entonces la Ley N° 8204, del 26 de diciembre de 2001, estipula que:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (art. 77 bis).

Como se desprende del numeral anterior, se puede constatar que efectivamente el análisis de vulnerabilidad que se le efectúa a una mujer que cometa un delito relacionado con el tráfico de drogas es mínimo, inclusive refiriendo las demás circunstancias al tipo penal previsto en el Código Penal, abordado en el apartado anterior.

Es entonces, que nos podríamos cuestionar quién define por ejemplo cuando se menciona “se encuentre en condiciones de vulnerabilidad”, a ¿cuáles vulnerabilidades ha querido hacer referencia las personas legisladoras?, ya que las previstas tanto en el Código Penal como en la Ley 8204, no son suficientes para determinar el grado de vulnerabilidad que ha podido sufrir una mujer a lo largo de su experiencia de vida y que la ha llevado a cometer un delito.

CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO.

Tipo de investigación.

La misma es una investigación cualitativa en tanto que implica sensibilizarse con la interseccionalidad de las vulnerabilidades en la fijación de penas contra las mujeres, que permita hacer un estudio más amplio de vulnerabilidades al momento de fijar una pena, además de aportar datos que puedan ser relevantes para comprender mejor el objetivo propuesto.

También como lo describe Hernández Sampieri (2014):

(...) las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. Por ejemplo, En un estudio cualitativo típico, El investigador entrevista a una persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; del mismo modo, efectúa y analiza más entrevistas para comprender el fenómeno que estudia. (p. 8)

Sigue explicando el mismo autor que los procesos de recolección de datos no están cuadrado dentro de estándares predeterminados, por el contrario, lo que se pretende es obtener son diversas perspectivas y puntos de vista de individuos vinculados al fenómeno en estudio. (Hernández Sampieri, 2014)

Se fundamentará esta investigación en un estudio documental que aspira a plantear una sistematización del análisis realizado sobre Interseccionalidad de vulnerabilidades en materia de violencia contra la mujer en el sistema penal en Costa Rica, y a su vez su funcionalidad para el análisis de vulnerabilidades que sufren las mujeres sentenciadas por delitos relacionados al narcotráfico.

El carácter exploratorio del estudio de esta investigación radica en la casi nula existencia de literatura y de investigaciones a nivel nacional que hayan documentado el estado de la cuestión en lo que respecta tanto al análisis de las vulnerabilidades en materia de violencia contra las mujeres y la carga de la prueba que estas puedan tener para obtener un trato más igualitario al ser juzgadas y tener acceso a la justicia que en ocasiones se ve groseramente vulnerado.

Para complementar es importante mencionar, lo explicado por Hernández Sampieri (2014), lo más relevante del enfoque cualitativo de esta investigación es:

Existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos grupos y culturas. Por ello el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es “relativo” y sólo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados. (página 10.)

Finalmente resulta relevante resaltar que la investigación cualitativa,

(...) proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entornos, detalles y experiencias únicas. Así mismo, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos. (Hernández Sampieri, 2014, página 16.)

El diseño de la presente investigación es fenomenológico, ya que se hace un análisis y se describe la situación actual del tema en estudio.

Cabe destacar que basados en este diseño se busca obtener las perspectivas de los participantes, así entonces la esencia de la experiencia compartida.

En este sentido, para Hernández Sampieri (2014), el objetivo es “descubrir el significado de un fenómeno para varias personas” (p.493)

Por lo tanto, en la presente investigación, se recopila información, se analiza y se presentará el análisis de los datos recopilados. Lo anterior se debe porque hay una necesidad de demostrar la importancia que puede tener un análisis mayor en la interseccionalidad de vulnerabilidades en la carga de la prueba en casos de violencia contra la mujer al momento de fijar una pena en un proceso penal.

Técnicas de investigación.

Entrevistas a profundidad.

Para Hernández Sampieri (2014), las entrevistas se definen como “(...) una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)”. (p.403).

Por otra parte, el mismo autor señala que “(...) a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema.” (p.403).

Estas conversaciones serán por medios tecnológicos, como la plataforma de reuniones Zoom, Teams o cualquier otra que sea preferible para la persona entrevistada, de igual manera y siempre que sea posible efectuaran de manera presencial, con ello se proponen con un fin determinado de recabar información pertinente para la comprobación la problemática y objetivos del presente trabajo de investigación.

Además, se utilizará una guía de preguntas para las diferentes entrevistas individualizadas, cuyo fin es recabar información relacionada al tema en estudio.

Se utilizarán preguntas cerradas que solo pueden ser aplicadas a operadores del Derecho, ya que se necesita obtener una respuesta objetiva en el ámbito de la investigación que se está llevando a cabo, donde las preguntas se presentan de forma de conversatorio al momento de llevar a cabo la entrevista.

De igual manera se van a aplicar preguntas abiertas, ya que es de suma importancia recabar la perspectiva y opinión sobre la interseccionalidad de las vulnerabilidades.

Historias de Vida.

Con esta técnica se busca recolectar datos que puedan ser relevantes para el tema de investigación, se realizará por medio de entrevistas a profundidad. Así entonces, el fin de las historias de vida, según lo indicado por Hernández Sampieri (2014), es “...analizar las experiencias de mujeres violadas, personas secuestradas, pacientes en tratamientos médicos y psicológicos...” (p.416)

Análisis de Jurisprudencia.

Así como objeto de estudio para el presente trabajo de investigación se tiene jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, análisis de casos relacionados al tema de investigación y de las vulnerabilidades que enfrentan las mujeres en diferentes circunstancias,

además se tomara como referencia diferentes artículos o revistas de especialistas en el tema que se estudia.

Por otra parte, se analizará jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica relacionada al tema en estudio, con un intervalo de tiempo entre 2020 al primer semestre del 2022.

Población y muestra.

Son todos aquellos individuos que muestren pericia en el área del derecho, jurisprudencia y que les permita entender los criterios que serán sujetos de estudio en la presente investigación.

Por otro lado, resulta importante incluir entrevistas de operadores del Derecho y casos de análisis sobre el tema en estudio, ya que sus experiencias anecdóticas resultarán invaluable para el estudio en proceso. Cabe mencionar que, la muestra que se pretende será siete personas entrevistadas, para poder abarcar ampliamente el análisis de lo expuesto por dichos participantes.

En este caso la exclusión se realizaría siguiendo el criterio de poca comprensión de la semántica de los términos y principios asociados al área del derecho, o todos aquellos ciudadanos que estén ajenos al tema de la presente investigación. Así mismo, el aporte que ofrecerán las mujeres sentenciadas por la ley 8204, principales afectadas en los procesos de discriminación que sufren al momento de enfrentar la justicia.

Se pretende entrevistar al menos 7 profesionales en Derecho como jueces, fiscales o defensores públicos y privados para tener una opinión y perspectiva amplia sobre el tema en estudio.

Con la muestra que se buscará analizar será de diferentes tipos, a saber, una muestra de participantes voluntarios sobre historias de vida que se pueda relacionar al tema en estudio, adicionalmente la muestra de expertos que se ha detallado en párrafos anteriores.

CAPITULO IV. ANALISIS DE RESULTADOS.

Entrevistas a profundidad.

A continuación, se realiza un análisis de las entrevistas a profundidad realizadas a diferentes operadores del derecho, con el objetivo de tener un panorama más amplio sobre la interseccionalidad de vulnerabilidades que sufren las mujeres sentenciadas por la Ley 8204 en Costa Rica. Para lo cual se utilizará los siguientes códigos y categorías de análisis, que siguen a continuación:

Códigos:

- E1 (Edwin)
- E2 (Odélie)
- E3 (Adán)
- E4 (Rebecca)
- E5 (Laura)
- E6 (Jueza de juicio)
- E7 (Jueza de juicio)

Categorías:

- C1: Interseccionalidad.
- C2: Formas de identidad.
- C3: Igualdad de oportunidades y acceso a derechos humanos.
- C4: Análisis de Interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de la pena.
- C5: Discriminación interseccional.
- C6: Artículo 77 bis, ley 8204.
- C7: Iniciativas legales.
- C8: Sistema de justicia.

Unidad de análisis:

- C1: Interseccionalidad.

Para las personas entrevistadas se podría decir que es la interrelación que existe o se da con la vulneración de derechos, tomando entonces lo que indica como referencia la E5:

(...) empezando por vulnerabilidad, más bien, tiene que ver de acuerdo con lo establecido por los instrumentos internacionales con todas aquellas condiciones que no permiten el uso, o el ejercicio en pleno de los derechos fundamentales. Cuando hablamos de un enfoque interseccional... es lo que aspira a que en el abordaje de un caso en concreto o en la interpretación o en la construcción de una teoría del caso se tomen en cuenta todas las particularidades que pueden incidir en el ejercicio pleno de un derecho, así como el acompañamiento que se debe desarrollar desde el Estado para garantizar la restitución o tutela de los derechos humanos. (Laura Arias, comunicación personal, 13 de octubre de 2022).

En esta misma línea de pensamiento, podemos ver que otro entrevistado hace énfasis en los múltiples factores que pueden darse para que una persona pueda estar en un estado de

vulnerabilidad, sufriendo algún tipo de discriminación, no de manera aislada, sino más bien de forma conjunta, así entonces cita:

(...) es que la interseccionalidad primero es muy utilizada como una categoría de género. Eso creo que es importante tenerlo en cuenta y utilizada como una categoría de género que enfoca algunas miradas en la importancia de mostrar la realidad o realidades diferentes de las mujeres y principalmente en determinar cómo la exclusión de género se enfoca, digamos que se construye entrelazándose como otras exclusiones, como la de las clases, estatus migratorio, opción sexual, capacidades diversas, también si la mujer es indígena o no es indígena, qué clase de (muletillas) indígena es porque también dentro de los indígenas hay otras categorías de indígenas de diferentes comunidades, cómo esas mujeres están socializadas con los blancos, para decirlo en términos muy llanos, si esa mujer indígena además es una mujer pobre, además de ser pobre, tiene algunas condiciones de alguna enfermedad psíquica, ves que ahí ya te estoy entrelazando, no sólo el hecho de (muletillas) ser una mujer indígena, sino que además te estoy hablando, digamos, de otras vulnerabilidades que están entrelazadas entre sí. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022).

Como se puede desprender de las citas anteriores, como de las demás entrevistas se puede decir que las personas entrevistadas coinciden en su mayoría que la interseccionalidad es esa convergencia de factores que se interrelacionan entre sí, para causar una discriminación aún mayor, y que, en la gran mayoría de los casos, las que sufren estas discriminaciones marcadas y groseras son las mujeres, incluso cuando se les da un trato igualitario cuando son juzgadas poniéndolas en condiciones idénticas a las de los hombres que, en criterio de la jueza de ejecución de la pena, Odelie Robles Escobar no debería ser, afirmando que:

(...) interseccionalidad me parece que es el ser vulnerabilizada (muletilla), no solamente por un sector, sino que por todo el sistema, me parece (muletilla), entonces esto, es lo que se hace, por ejemplo, al tratar de (muletilla) juzgar igualmente hombres y mujeres, sabiendo o teniendo demostrado (muletilla) que la situación de las mujeres es diferente a la de los hombres, se les pone a su vez en una situación diferente, no solamente con respecto a la administración de justicia, sino también con respecto a la administración penitenciaria. (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022).

Como se puede desprender del insumo de la jueza de ejecución de la pena, es importante señalar que sí se efectuara un verdadero análisis de vulnerabilidad en el momento de ejecución de la pena se podría recurrir a otras medidas alternas a la prisión, disposición que se encuentra en las diferentes convenciones aquí analizadas, mismas que se ha dejado de cumplir, por ejemplo, el hecho de que la prisión se ha vuelto la primera opción en vez de ser la última ratio.

Bajo esta perspectiva se podría decir que, a falta de mayor análisis de vulnerabilidades, mayor número de mujeres en desventaja a la hora de enfrentar un proceso ante la justicia, siendo que los cuerpos normativos no lo prevén.

Lo anterior se puede justificar con lo dicho por Owen M. Fiss (1976), en su artículo “*Groups and the Equal Protection Clause*”, el cual elabora su perspectiva de protección igualitaria del Estado con base en la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, indicando que la cláusula de protección igualitaria requiere que los Estados practiquen protección igualitaria al pueblo, forzando al Estado a gobernar imparcialmente sin distinciones basadas en diferencias irrelevantes para los objetivos legítimos del Estado, siendo esta protección crucial en los derechos civiles, analizado en dos pasos: primero, identificando el propósito Estatal, y segundo determinar si dicho propósito es legítimo.

Es decir que, el Estado por medio de la administración de justicia sigue vulnerando a las personas más desfavorecidas, provocando una discriminación estructural a partir del poder punitivo del Estado.

C2: Formas de identidad.

Sobre la valoración de los aspectos que se deberían considerar para una mujer en un proceso penal, sobre la identidad de género, las personas entrevistadas afirman que no deberíamos limitar los conceptos de vulnerabilidad a solamente los cuatro señalados en el 77 bis de la ley 8204, que estos deben ser analizados con mayor profundidad, sobre este aspecto el primer entrevistado señala que:

(...) el concepto de vulnerabilidad debe considerarse un elemento normativo, recordemos que el Tribunal buscar en otras fuentes como debemos interpretarlo, entonces vulnerabilidad cobija muchos, muchos aspectos, no podríamos limitarlos solamente a los cuatro que usted señaló, porque también nos da o le da la posibilidad al Tribunal, que lo interprete... (Edwin Retana, comunicación personal, 14 de septiembre de 2022).

Del mismo modo, concuerda otro entrevistado cuando señala que el 77 bis de la ley 8204, no hace un reconocimiento tal cual, de la interseccionalidad, a pesar de que es un buen paso al reconocimiento de vulnerabilidades, solo se enfoca en el aspecto socioeconómico, en este sentido indica que:

(...) no hay una aplicación de interseccionalidad allí porque (muletilla) la única categoría que está tomando como indicio de vulnerabilidad es solo una condición, las condiciones socioeconómicas, pero no reconoce la condición, por ejemplo, de una mujer indígena, una mujer afrodescendiente, no reconoce que una mujer pueda tener una (muletilla) diferente

determinación sexual, que también es una condición de vulnerabilidad en el estado actual de cosas, no reconoce, por ejemplo, este de una mujer que haya sufrido violencia doméstica. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022).

Así las cosas, y en el estado descrito, se puede decir que a pesar que se ha avanzado en el análisis de vulnerabilidades, no es lo suficiente para establecer la intersección que existen entre ellas, para cuando se analiza la carga de la prueba y una mujer enfrenta un proceso por determinada situación delictiva, es decir el análisis no se debe enfocar en único aspecto ni verse esta discriminación como única, sino más bien, hacer un análisis más exhaustivo para determinar los factores que han llevado a una mujer a dar el siguiente paso hacia la delincuencia o en la comisión de un hecho punible. En este sentido, se puede citar lo señalado por la Jueza de ejecución de la pena, Odelie Robles, la cual recalca la importancia del análisis de los factores asociados, indicando que, se debe tomar en cuenta el:

(...) historial de violencia intrafamiliar, historial de maltrato con los niños, etcétera, eso me parece importantísimo, ver esa cuestión, un análisis a nivel socioeducativo, un análisis a nivel de historia, historia familiar para ver la persona y no solamente a su situación actual, sino con respecto a su historia de vida, qué fue lo que la rodeó para poder determinar cómo eso afectó realmente en el hecho delictivo... (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022)

Lo señalado por la Jueza en mención, se vuelve relevante, ya que si se realiza un análisis de la historia de vida, por ejemplo, de la imputada se puede recabar información valiosa validada por los expertos requeridos para poder demostrar que lo vivido por esa persona en su pasado tiene o puede tener una relación directa con su presente y el vínculo directo en la comisión de un delito.

No se debe dejar de lado, el hecho de que lo vivido por las personas vulnerables repercuten sí o sí en sus vidas futuras, toda vez, por ser personas en condiciones desfavorecidas y con poco o nulo acceso a una mayor cantidad de posibilidades de crecimiento y de inserción en la sociedad.

Así entonces, hay un estigma social para aquellos colectivos provenientes de una región o país, por ejemplo, el hecho de que sean mujeres latinoamericanas y que en la mayoría de estos países de la región, sus posibilidades se ven disminuidas por las brechas sociales muy marcadas sobre todo en aquellos países en los que hay un mayor índice de desigualdad social, tiene como resultado que sean mujeres de un grado de vulnerabilidad mayor.

Consecuentemente, la E7 Jueza de Juicio, considera de especial importancia la valoración que se le brinda a las diferentes formas de identidad relacionadas a la prueba que se pueda recabar, así entonces señala que:

Es muy importante o sea sí creo que sí se debe valorar, por ejemplo tratándose de personas imputadas para los efectos de la culpabilidad y justamente, por ejemplo, pienso que tratándose de personas indígenas, me parece que vendría a ser fundamental los peritajes culturales, sin embargo no siempre se cuenta con esos elementos de prueba ofrecidos por parte de las diferentes partes intervinientes ya fuera el Ministerio Público, ya fuera la defensa, ya encontrarnos en un juicio dónde ya tenemos la prueba que está admitida, ya la prueba que fue calificada, aún de oficio de ordenar algunas pruebas, sin embargo pues ya limitándonos al tiempo a los señalamientos en la práctica, por ejemplo es un poco difícil venir a plantear nuevos elementos de prueba que pueden entonces venir a dificultar incluso la continuidad de los señalamientos y al momento en el cual pues podemos tener resultado de por ejemplo de pericias. (E7 Jueza de Juicio, comunicación personal, 14 de noviembre de 2022).

C3: Igualdad de oportunidades y acceso a derechos humanos.

Si se logra avanzar hacia un mayor análisis de la interseccionalidad de vulnerabilidades, habría una mayor igualdad, acceso a derechos humanos e incluso al sistema de justicia, logrando así un trato diferenciado por las condiciones de vulnerabilidad sufrida por las mujeres, esto quiere decir que sería muy beneficioso para evitar medidas de encierro a grandes escalas y, así, asegurar que a pesar que una mujer haya sido sentenciada por un delito, por ejemplo en el caso concreto de la ley 8204; se le asegure a esta persona que su desarrollo como persona va a continuar.

Las personas entrevistadas concuerdan en que, para asegurar un mayor número de oportunidades para las mujeres, se debe trabajar en conjunto y políticas públicas que estén orientadas para atender dichas situaciones. En esta línea de pensamiento, tenemos lo señalado por la Jueza de Ejecución de la pena, que plantea lo siguiente:

Y eso, precisamente Aldo, es una labor que debería de hacer, por ejemplo, el Instituto Nacional de Criminología, que es el que realiza los análisis estadísticos, debería de hacerlo para poder lanzar o para poder solicitar o proponer políticas penitenciarias y políticas criminales y políticas integrales, verdad, que (muletillas) aborden todos esos factores, todas estas situaciones, pero cuando hay una reforma, hay una reforma general para todos y tienen después que venir leyes especiales, a particularizar el asunto con respecto al género, por ejemplo, está que estamos estudiando, que vos me estás diciendo. (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022)

Desde la perspectiva de lo dicho por la Jueza de Ejecución de la pena, cabe resaltar que, si se llevan a cabo dichas políticas públicas, se puede asegurar una mayor igual y un acceso más amplio a los derechos humanos. Y, en esta misma línea de pensamiento, el entrevistado Adán Carmona, manifiesta que:

Sí, por supuesto, yo creo que sería muy beneficioso para (muletilla) las mujeres ahora el sistema debería estar preparado y ahí es donde yo no estoy de acuerdo con la persona que entrevistaste que va a ser una alcahuetería si el sistema debería estar preparado para no aplicar la ley en casos donde estas condiciones no sean digamos iguales (muletilla), no hayan concurrido a la hora de cometer el hecho delictivo, para eso está el sistema judicial y para eso están los pensantes del sistema judicial, para eso están los operadores para aplicar y aquí digamos, podríamos hacer una reflexión, en el peor de los casos esto podría servir para una, dos o tres alcahueterías, lo cierto del caso es que eso no puede justificar bajo ninguna circunstancia que no se hagan los esfuerzos para (muletilla) una perspectiva de género en la norma penal o a la aplicación de la norma penal, porque una persona que se vea beneficiada con esto ya justifica la construcción de todo un aparato legislativo, no sé si me doy a entender, es decir, (muletilla) el hecho de que el sistema fracase para unos, porque es alcahuete, puede ser que los filtros no sirvan y se torne alcahuete. Para algunos está absolutamente justificados si se aplicó adecuadamente para una. De hecho, eso es el sistema, esto deviene de una lectura adecuada, de un proceso penal aplicado desde el contexto de un estado de derecho, ¿por qué?, porque en un estado de derecho se privilegia las libertades. entonces no podríamos hacer el efecto contrario, no, no hay que privilegiar la libertad porque hay algunos que se van a aprovechar de ella, bueno es el costo de vivir bajo un estado de derecho. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022)

Como se puede desprender de lo citado con anterioridad, se puede decir que, al efectuar un correcto análisis de vulnerabilidad y la intersección que existe entre sí, se puede plantear políticas que vayan orientadas a un mayor acceso a los derechos humanos y por ende, asegurar una mayor igualdad de oportunidades.

C4: Análisis de Interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de la pena.

En cuanto si se toma en cuenta la interseccionalidad de vulnerabilidades para la fijación de la pena en el caso concreto de las mujeres, cabe mencionar que para las personas entrevistadas, es importante reconocer el avance que ha tenido el país hacia este enfoque, pero sigue siendo escasa su aplicación, sobre todo porque se ha centrado en vulnerabilidades socioeconómicas, descrita y tipificadas en el 77 bis de la ley de psicotrópicos, pero se ha dejado de la lado otros aspectos, que ya se ha señalado en párrafos anteriores. Así mismo, se ejemplifica tal situación en el numeral 71 del Código Penal, sobre el modo de fijación propiamente en el inciso g) de dicho cuerpo normativo.

Por cuanto, lo correcto sería ampliar este marco de análisis inclusive hacia otros delitos, sin que esto se vea como una situación de alcahuetería y teniendo en cuenta que dicho análisis

debe abarcar todas las personas que enfrenten un proceso ante la justicia sin excepción alguna. Sobre este particular se indica que:

No (muletilla) el mismo texto de la ley limita a hacer uso de otras categorías, a mí se me ocurre y eso sí lo tenía pensado, no sé si ya lo habías pensado, que perfectamente se puede agregar esa categoría de análisis en el artículo 77, ahora, la incorporación del término interseccionalidad. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022)

En esta misma línea de pensamiento, tenemos el relato de la abogada y exfiscal por más de 15 años, Rebecca, quien relata en la entrevista realizada, que ella, considera, que en la actualidad no se aplica el análisis de interseccionalidad de vulnerabilidades, enfatizando en que ha podido constatar que dichos elementos no son del todo tomados en cuenta al momento de fijar una medida cautelar o en una posible sentencia. La misma entrevistada señala al respecto que:

Son en pocos casos en los que se toma en cuenta en realidad donde se valoran, posiblemente en mis años de fiscal consideraba que sí, porque mi postura era otra, entonces yo decía que, si se tomaba en cuenta, pero ahora desde el lado de la defensa, asumiendo una posición más humana, porque ya no es solamente buscar una sanción que es para lo que a uno como fiscal lo entrenan, es como automático, vaya y busque una condena y ese es el éxito suyo. En cambio, ahora de este lado, uno se humaniza mucho porque ya ve que no solamente es buscar una condena y listo, eso socialmente no soluciona nada y que hay muchísimas personas que están en unas condiciones que uno del otro lado del mostrador donde estaba sentada antes no se imaginaba y me parece que sí, que en realidad no son valoradas (...) (Rebecca Jiménez, comunicación personal, 6 de octubre de 2022).

Desde esta perspectiva, se puede decir que, la diferencia que enfoca la entrevistada reviste de gran importancia ya que, en su condición de litigar de manera privada, permite atender a personas con poder adquisitivo, mientras tanto, los que acuden a la defensa pública, es por un tema económico y que no tienen ese poder adquisitivo, es decir, vemos nuevamente una intersección de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

Por otra parte, la E6, Jueza de Juicio, ve como una obligación para la persona juzgadora tomar en cuenta los factores de vulnerabilidad en los que se encuentra una mujer cuando enfrenta la justicia, y lo justifica haciendo referencia a:

Bueno le daré mi opinión como mujer y luego como jueza mujer, creo desde la perspectiva de juzgadora, que el juez de etapa de juicio es un juez de garantías también, entonces al ser juez de garantías no es que tiene, es que debe incluso por la Convención de Viena conocer y aplicar la convención Belendo Pará y la CEDAO y el convenio y ahí hay acciones afirmativas y las acciones afirmativas de acuerdo con una interpretación

convencionalmente conforme significa que yo voy a aplicar a la hora de resolver el caso, es decir a la hora de fundamentar o darle contenido a la pena desde una perspectiva no solo de género, sino considerando toda la gama de variables por las que puede pasar esa mujer, verdad, cómo imputada o cómo ofendida también, porque para mí es en las dos vías, por ejemplo, yo le voy a comentar una sentencia no sé si la tengo acá, no recuerdo pero es de Heredia, yo cuando resolví hablé con mis compañeros y les dije yo voy a aplicar acciones afirmativas y en este sentido como la mujer la víctima no le habían dado en el adecuado acompañamiento del INAMU, porque yo le pregunté si estaba de acuerdo con llevar una terapia en un caso de ley de penalización, etc...; y, entonces ella nunca tuvo acceso a ningún tipo de apoyo ni siquiera como persona víctima dentro del Ministerio Público y el Ministerio Público no hizo nada, entonces qué hice yo tengo que aplicar en el deber de las acciones afirmativas artículo cuatro la CEDAO, yo la mandé a que se le incluyera en un programa del INAMU en la que por edad, sexo y características personales le corresponde y siendo que era una madre que estaba sola, que era jefa de hogar y que se había acreditado además su vulnerabilidad en términos económicos y se encontraba trabajando y sus hijos tenían problemas porque ya tenía un proceso de abandono y todo esto, entonces la mande a la red de cuidado, además al apoyo que le deberían dar en términos del instituto mixto y para rematar con todo la mande al MEP para que tuviera el acceso a la educación correspondiente, porque es que de nada me sirve o sea ella va a tener la justicia retributiva, los 20 años de cárcel del chavalo por la tentativa de femicidio o lo que sea, pero después ¿qué?, los chiquitos tienen que comer, igual con la imputada, porque después son las muchachas o las señoras que terminan introduciendo droga en el centro penitenciario, ¿qué es lo que uno tiene que hacer?; bueno, valorar esa situación, entender que, la mayoría de ellas tienen a sus parejas en centros penitenciarios reclusos, también sus hijos tienen que comer...(E6, Jueza de Juicio, comunicación personal, 11 de noviembre de 2022).

Para la E6, se vuelve dispensable que se consideren todos los factores de riesgos por los que pasa una mujer, sin importar su nivel de implicación.

Ahora bien, la E7, explica el hecho de que, a pesar de contar con criterios de vulnerabilidad en ocasiones no es posible contemplarlos porque la norma no lo prevé, y así lo expone cuando señala que:

Ahorita no puedo recordar así como un caso en concreto, pero sí me parece haberlo notado bueno recuerdo que por ejemplo, en uno recuerdo que hubo un caso que tuvimos en materia este era un asunto de drogas con una mujer imputada, pero no estábamos en un asunto de introducción de drogas a un centro penitenciario; la defensa había solicitado en su momento que se le aplicará el precisamente el 77 bis de la ley 8204 y aunque bueno me parece que aún no se encontraba en vigencia el artículo 71 y la reforma del artículo 71 del código penal me parece que aún no se encontraba en vigencia, entonces entramos en discusión

sobre si era aplicable o no era aplicable esa norma, digamos esa condición más beneficiosa para la imputada, y en ese sentido nos parecía que aunque sí era una persona que se encontraba en condición de vulnerabilidad y la poseía y era algo que era fácilmente detectable en ese caso, pues nos parecía que no era posible pues aplicarle la norma porque no se encontraba dentro del supuesto que buscaba la ley... (E7 Jueza de Juicio, comunicación personal, 14 de noviembre de 2022)

Como se puede desprender del relato anterior, aún cuando se cuente con factores de vulnerabilidad, no siempre es posible hacer una ponderación sobre el hecho punitivo, ya que se carece con criterios más amplios para el análisis respectivo de vulnerabilidades, aquí entonces se puede decir que hay un trato desigual en el sentido que, personas con condiciones idénticas de vulnerabilidades son tratadas de manera diferente conforme a lo estipulado en la norma, sin importar que, las personas involucradas cuentan con criterios razonables para el análisis respectivo.

C5: Discriminación interseccional.

Sobre esta categoría, se afirma que de una u otra manera han podido constatar algún tipo de discriminación relacionada a diferentes casos en mujeres, pero el que más me ha llamado la atención, es el caso particular de una mujer de 65 años en prisión preventiva por delitos relacionados a la ley de psicotrópicos, en la zona de la Provincia de Limón, la entrevistada enfatiza diciendo que:

La señora, ella es una adulta mayor, que tiene 65 años, es una persona en extrema pobreza, que también tiene a su cargo 5 nietos y un nieto discapacitado, ya es mayor de edad el muchacho, pero él tiene una parálisis cerebral severa y la señora es la que está a cargo, tanto de los menores como el del muchacho, entonces sí... (...) lo tengo muy presente, porque de hecho ocurrió en estos días atrás, estamos en ese caso aproximadamente desde hace 22 días, la señora ha expuesto con el colega defensor que si lo lleva, la condición particular o las condiciones particulares de ella... la señora vive en un precario, verdad, lo que es conocido como un precario, ella vive en un lugar así, en un ranchito en realidad, y como le digo son 5 menores de edad, porque la hija de ella los dejó a cargo de la abuela y se fue; se los dejó a la señora y además tiene el otro muchacho que tiene esa parálisis, es una señora bastante mayor, y que también tiene unos problemas de salud que hemos estado viendo ahí, que el colega me ha comentado... (Rebecca Jiménez, comunicación personal, 6 de octubre de 2022).

Como podemos ver, en el caso descrito anteriormente, hay una grosera discriminación interseccional, que a pesar de que se ha alegado, según lo señala la entrevistada; lo estipulado en el 77 bis de la ley 8204; los jueces han optado por la medida cautelar privativa de libertad,

fundamentando un peligro de fuga por la encartada. En dicho caso cabe resaltar que, vemos una desigualdad y discriminación estructural, ya que, la presunta infractora reúne las categorías de vulnerabilidad expuestas en la ley de psicotrópicos y en los instrumentos internacionales, siendo esto una violación a los derechos humanos de la encartada.

Además, se podría decir que no se realizó un análisis de la discriminación múltiple sufrida por la mujer, y se ha efectuado en su lugar un análisis aislado e individual de una condición poco probable, la cual es el “peligro de fuga”, ya que como se ha visto, su principal factor de riesgo entre otros es la pobreza.

Sin conocer el caso a profundidad, porque está en proceso, es evidente, la violación al numeral que se ha venido analizando a lo largo del presente trabajo de investigación, esto porque la supuesta infractora cumple con los preceptos señalados en dicho artículo; vemos en este sentido a una mujer en extrema pobreza, a cargo de menores de edad y adicionalmente de una persona adulta que no se puede valer por sí misma, otro factor que no se puede ignorar es su estado debilitado de salud, su condición de escolaridad siendo que no terminó sus estudios de secundaria, por otra parte la edad, una persona sin empleo y su lugar de residencia nos deja claro en las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba a la hora de la comisión del hecho punible.

Sobre este punto, se debe hacer énfasis que, una mujer con dichas condiciones de vulnerabilidad, no debería estar enfrentando un proceso de esta índole dentro de una prisión, siendo que, a su vez, afecta groseramente a personas que no se pueden solventar sus necesidades básicas por sí mismas, puesto que, son menores de edad y uno en estado de parálisis; así entonces podemos ver la interrelación que hay entre una y otra discriminación, que a su vez no deberían ser analizadas separadamente, sino como un todo, que ha provocado o que ha llevado a la encartada a cometer un delito, posiblemente para solventar sus necesidades y la de sus nietos.

Otro caso, en el que se ha podido observar una discriminación interseccional, es el de una mujer funcionaria de la terminal de contenedores APM Terminals, en la cual desempeñaba funciones de operaria en un escáner de contenedores, en el caso concreto se le responsabiliza por narcotráfico.

La muchacha, por un caso acá de narcotráfico de APM Terminals, ella trabajaba en su momento con los escáneres que hay en la terminal portuaria, y bueno, se determinó que en uno de los escáneres que ella había hecho, en el contenedor iba contaminado (con droga) y que ella no lo había reportado. Esa muchacha estaba en prisión preventiva, ella es mamá soltera y para ese entonces tenía un bebé de dos años y medio, ella trabajaba en APM Terminals, pero no tenía un rango gerencial verdad, es operadora ahí, esta muchacha estaba en prisión preventiva, y habían otras personas, masculinas inclusive en el mismo caso que estaban con medidas cautelares distintas a la prisión, pero a ella se le había puesto prisión

porque se decía que ella era la más importante dentro de los detenidos porque se decía que era la que había operado en su momento el escáner... cuando yo asumí la defensa de ella, ella ya estaba en prisión, ya tenía cerca de tres meses de estar e prisión preventiva, cuando fui a visitarla al “Buen Pastor”, ella me comenta la situación y su historia de vida (...), ella me comentaba que era sola con su mamá, era relativamente joven, alrededor de 30 o 31 años, su mamá padecía de los riñones, es una muchacha que tenía el bebé, que el papá, cuando ella le dijo que estaba embarazada la abandonó... (Rebecca Jiménez, comunicación personal, 6 de octubre de 2022).

Del caso que antecede, se puede desprender de igual manera que una vez más hubo una discriminación interseccional, al no analizar factores ligados a las condiciones particulares de la mujer, que a pesar de tener un empleo estable, tenía a su vez una adulta mayor a su cargo y un menor de edad, así mismo era la única persona que daba sustento a su hogar y velaba tanto por su madre como de su hijo, por otra parte, se omitió hacer un análisis de su historia de vida, en la cual según lo relatado había sufrido violencia de género.

Dicho análisis es importante, puesto que, se pueden observar diferentes situaciones que se enmarcan con el tema en estudio, cómo lo es la intersección de los múltiples factores de discriminación sufridos por la encartada y la misma discriminación estructural sufrida por el Estado.

A ciencia cierta, se desconoce lo resuelto por el Tribunal para que en aquel momento se dictara una medida cautelar como la prisión preventiva, sin haber implementado lo estipulado por el 77 bis de la ley 8204, ya que para ese entonces dicho numeral se encontraba en vigencia, cabe mencionar que el caso se desarrolló a inicios del año 2020, y que para el momento en que la defensora entrevistada asumió su defensa y alegó dichos estados de vulnerabilidad, el juez los reconoció dando otra medida alterna a la prisión; lo cual le ha permitido a la encartada seguir con su vida y con la de su familia en parámetros de estabilidad y de progreso para ella misma, sin evadir a la justicia, puesto que para la fecha de la entrevista, la defensora comenta que se ha mantenido apegada al proceso, sin incurrir en alguna otra falta.

C6: Artículo 77 bis, Ley N. 8204.

Sobre el numeral 77 bis de la 8204, se coincide en que se debe promover una reforma en la cual se permita incluir un nuevo inciso que establezca el análisis a profundidad de la interseccionalidad de vulnerabilidades, así mismo tomando en cuenta otros factores y no limitarlo al aspecto socioeconómico como se encuentra en la actualidad. Es decir, introducir el termino de interseccionalidad dentro de la norma, así entonces se le da una nueva herramienta a las personas juzgadoras para que pueda recurrir a un análisis exhaustivo y que se vea de manera conjunta y no forma aislada cada discriminación. Sobre este punto de reflexión, cabe resaltar que como lo

menciona una de las personas entrevistadas “que perfectamente se puede agregar esa categoría de análisis en el artículo 77, ahora, la incorporación del término interseccionalidad. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022).

A su vez, el mismo entrevistado acota que:

Cuando por ahí se dice más vale una persona libre culpable (muletilla) a una persona inocente en la cárcel, ese es el costo y la lógica que debe sí o sí prevalecer en un estado de derecho, entonces allí implicaría más vale a un estado alcahuete que un estado autoritario, donde no se reconozcan estas categorías. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022).

Por otra parte, y, siempre sobre la necesidad de reforma al numeral 77 bis, la jueza de ejecución de la pena entrevistada, recalca que “el garante de derechos fundamentales es el órgano jurisdiccional, no es la defensa, eso está ya establecido por jurisprudencia, también de la sala constitucional. (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022). De igual manera señala que:

Entonces, bajo esa misma premisa, me parece que, si una persona tiene una condición que no fue alegada o que no fue determinada, no fue percibida en un momento determinado del proceso eso no es un obstáculo para que si posteriormente se llegara a determinar que la persona tenía esa condición de previo sea alegada en una etapa posterior, ya recluido. (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022).

Y, concluye la entrevistada reafirmando la necesidad de la reforma al 77 bis de la ley 8204, cuando indica que:

(...) para darme a entender, sí ya tenía esa condición aquella etapa creo que invisibilizarla por cuestiones por meros formalismos, estamos haciendo un trato inhumano, un trato inhumano y un trato desigual a la persona que se está omitiendo eso, ese derecho, entonces sí, creo que debería de haber como una reforma para que obligue a la persona juzgadora a conocer esa, digamos, como ese aspecto, ese punto, esa solicitud, de la persona sentenciada... (Odelie Robles, comunicación personal, 15 de septiembre de 2022).

Sobre la necesidad de ampliar el numeral 77 bis de la ley 8204, la E6 Jueza de Juicio, ahonda sobre el tema explicando que lo considera muy restrictivo y que el enfoque que se le ha dado es meramente socioeconómico, por lo que se debería realizar una reforma al numeral en mención, así entonces indica que:

Yo creo que hay que ampliarlo, es muy restrictivo y solo va desde el punto de vista económico. Yo creo que hay que ampliarlo en términos de (muletilla) la parte social no es solo quién cuida, qué hace, sino un poco ¿por qué?, para eso está el dictamen social, no sólo para decir sí está en estado de pobreza, no es que eso es un pequeño aspecto de lo que integralmente tiene que ver, es que no solo estaba en pobreza, es ¿qué genera ese estado de pobreza?, resulta que socialmente no tiene un círculo que le apoye para cuidar a sus hijos o es una madre sola, resulta que viene de un lugar donde se ha naturalizado la violencia intrafamiliar, entonces una mujer totalmente vulnerable a permitir la violencia no sólo de pareja, también lo permite en su trabajo, con su pareja, en sus relaciones de amistades en todo sentido, entonces una mujer es vulnerable hasta en su trabajo porque se detecta que es algo que viene de su pasado, yo digo que hay que entender a la mujer en el todo. ¿Cuál ha sido su historia? para entender este presente y de ahí empezar a brindar o imponer lo que corresponda, pero de acuerdo con todo ese análisis integral y regreso por eso es importante hacer ese análisis para evitar esa interpretación extensiva. (E6 Jueza de Juicio, comunicación personal, 2022)

Como se puede analizar por lo dicho de la E6, según su criterio hay que enfocarse de igual manera en lo social, en lo que ha vivido las mujeres en sus pasado y poder trazar una línea de vida, para asociar esa historia y acontecimientos, con los posibles hechos delictivos.

En esta misma línea de pensamiento, la E7 Jueza de Juicio, considera que el 77 bis es de algún modo restrictivo en el análisis que se hace sobre las vulnerabilidades, al afirma que:

Sí me parece que sí, porque pues no sé cuál habrá sido la intención de las personas legisladoras, en el momento en el que se concibió únicamente, por ejemplo, para la introducción de drogas me parece que hay otro montón de actividades relacionadas a la venta, posesión, transporte y consumo de drogas y dónde se podrían coincidir esas condiciones de vulnerabilidad que se vienen a reconocer en la norma y que deberían también, pues conllevar la posibilidad de que se le imponga a la persona una pena menor y eso por un lado, y por otro lado, en relación a lo que mencionaba, el enfoque que tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, me parece que tienes razón y en ese sentido que es muy enfocado hacia lo socioeconómico, y pues probablemente se da en la práctica que un muchas otras situaciones que generan algún tipo de vulnerabilidad van paralelo en este tema socioeconómico y tal vez por eso es que coinciden y vienen a soslayar en esas condiciones socioeconómicas, pero probablemente tengan pues otro origen distinto...(E7 Jueza de Juicio, comunicación personal, 14 de noviembre de 2022).

Como podemos ver de los extractos de las entrevistas anteriores, es necesario incluir de algún modo en nuestros cuerpos normativos el termino de interseccionalidad de vulnerabilidades, para que, de este modo, se puedan hacer análisis más completos de las situaciones vividas por las

personas que enfrentan un proceso ante la justicia y puedan recibir una sentencia acorde a sus condiciones particulares.

C7: Iniciativas legales.

Sobre las iniciativas legales, que se podrían proponer, las personas entrevistadas concuerdan en políticas públicas que alcancen en mayor medida a las mujeres que se encuentre en estados de vulnerabilidad comprobados, es así que tenemos, por ejemplo, lo señalado por el abogado y exfiscal Edwin Retana, que indica:

(...) si el Estado estableciera políticas públicas para darle oportunidad a las mujeres, madres solteras, que tienen grandes dificultades económicas, debería entonces buscar a través de las instituciones, por ejemplo el Instituto de la Mujer, el Ministerio de Trabajo, el IMAS, etc..., etc..., todas aquellas instituciones que tienen por ley el establecimiento de políticas públicas, para darle mejor oportunidad al ciudadano, incluyendo a las mujeres, independientemente sean nacionales o no, creo que es ahí donde debe aportar, es decir si tenemos un problema serio de madres solteras en barrios marginales, bueno ¿qué opciones se les está dando a ellas?, ¿qué ayudas se les está dando a ellas?, porque si es un problema latente que está ahí, sabemos que cualquier momento una mujer de estas va a ser reclutada por una organización criminal, ¿verdad?, ese me parece a mí una de las opciones que yo considero que estarían en primera línea... (Edwin Retana, comunicación personal, 14 de septiembre de 2022).

En esta misma perspectiva, el E4, lo enfatiza en política criminal, señalando que:

(...) vea dos cosas cuando hablamos de política criminal, definitivamente la política criminal es una política pública, verdad y forma parte de la gran cobija de la ética pública derivada, digamos que ahora se deriva (muletilla) de la política pública, se deriva a una política criminal que la política criminal se debería de entender como un programa de Estado para (muletilla) dar seguridad y contrarrestar por tanto, la inseguridad, la violencia y podríamos derivarla en dos grandes aspectos, te hablo de una política criminal derivada de un estado de derecho claramente y por tanto, entonces ese primer pilar de esa política pública criminal, debería optar por la prevención. (Adán Carmona, comunicación personal, 26 de septiembre de 2022).

El mismo entrevistado enfatiza, en otra propuesta, que sería eliminar los mínimos de las penas, que según su criterio vendría a estar más apegado a los derechos humanos y a la dignidad humana, es decir hacer un trabajo sobre la política criminal represiva.

Sobre esta misma línea, vemos la posición de la E5, quién refiere que habría que hacer un análisis de los montos de la pena que establece la ley 8204, ya que a criterio de esta son montos que:

(...) no valoran ni calidad, ni cantidad ni pureza en ninguno de los “500” verbos que tiene, describe tantas conductas que aquello es tremendo; deberíamos apostar en primer lugar hacía una reducción de montos de pena, introduciendo estos aspectos y variables. (...) en segundo lugar, yo apostaría por más penas alternativas en el contexto de esta norma (8204), que apuesten a la inserción... (...) se necesitaría también una participación del Estado para atender estas vulnerabilidades particulares... (Laura Arias, comunicación personal, 13 de octubre de 2022).

Para la E7 Jueza de Juicio, la vía correcta va orientada en la prevención y el enfoque social, cito:

Sí, me parece que tiene que ser a nivel social y definitivamente pues anterior a que las personas se vean involucradas en el delito, si me parece que sí tiene que adoptarse por parte del Estado, del Gobierno que se encuentra en ejercicio, pues a promover y por un lado, pues el bienestar económico social de la población en general, a mi criterio, en mi opinión personal, creo que (muletilla) existe una tendencia, tal vez como por (muletilla) políticas de tipo más neoliberal a descuidar y dejar de lado, y esta inversión social que se tiene que realizar a nivel educativo y hago eco de (muletilla) protesta se puede decir que sé que se hace en cuanto a la existencia de un apagón educativo, yo estoy de acuerdo, me parece que efectivamente, nosotros, por ejemplo, cuando nos encontramos en un juicio, es frecuente, es común que nos encontremos con personas imputadas que no han cumplido, por ejemplo, ni siquiera el sexto grado, es muy frecuente, personas que tal vez no saben leer y escribir y creo que el Estado las está descuidando. (E7 Jueza de Juicio, comunicación personal, 14 de noviembre de 2022)

Como podemos ver, la posición de las personas entrevistadas es clara, la vía correcta es promover políticas públicas que sean orientadas a la prevención y combatir con mayor ahínco la discriminación estructural e interseccional, permitiendo así un mejor abordaje para todas las personas que se encuentren en alguna condición de vulnerabilidad.

C8: Sistema de justicia.

Sobre esta categoría cabe destacar, que las personas entrevistadas concuerdan ampliamente que en el seno del sistema judicial se desconoce de un modo u otro el término y enfoque de la interseccionalidad de vulnerabilidades, lo cual se debe a que no está tipificado explícitamente en la norma ni se ha trabajado bajo dicha perspectiva.

Por lo que reviste de importancia, intensificar el trabajo sobre el enfoque interseccional, así mismo proveer a las personas operadoras del derecho las herramientas y conocimientos necesario para su implementación, sin que ello conlleve a estigmatizarlo como una “alcahuetería” del sistema.

De igual manera, brindar mayores oportunidades de formación profesional en el abordaje de enfoque de interseccionalidad, para reducir el desconocimiento que hay dentro de las personas juzgadoras u operadoras del derecho.

Para ejemplificar lo anterior, se reseña lo que indica la E5, sobre este aspecto en particular.

(...) la Defensa Pública en general es altamente especializada y técnica, pero bueno, no matemos a otras pulgas (muletilla) lo que tiene que ver con la carga laboral, con la cantidad de personas usuarias a nuestro cargo, y entonces a veces eso hace que sea un poco complejo, entonces yo pensaría que efectivamente, para efectos (muletilla) del sistema judicial, pero fundamental de sensibilización y capacitación, y yo creo que además sería necesario que seamos constantemente examinados no solo en términos cuantitativos (muletilla) sobre la cantidad de sentencias que dictamos, de la cantidad de procesos que tramitamos, sino sobre la calidad de la forma en que abordamos a estas personas usuarias, porque (muletilla) si nos encontramos más bien sorpresas. (Laura Arias, comunicación personal, 13 de octubre de 2022.)

Por otra parte, siempre sobre como debe asumir el sistema de justicia y las personas operadoras del derecho la interseccionalidad de vulnerabilidades, la E6 Jueza de Juicio recalca la importancia en que:

Pues, primero entender cuáles son los objetivos del desarrollo sostenible verdad, todas las intersectorialidades, en el Poder Judicial creo que debería capacitarse realmente en el tema de género, pero vamos a ver entendiendo toda esta perspectiva no como corrientes aisladas, sino cómo una visión equitativa para la aplicación de las diferentes convenciones o leyes en pro de los derechos de las personas femeninas, digo femeninas, pero igual podemos tener personas en cambio sexo todo esto ahora, este femeninas en el sistema penal, es decir, yo creo que tiene más que ver que, vamos a ver (muletilla), cambiar la perspectiva en términos de capacitación y dos sí definitivamente en el código procesal penal incluir ese análisis que debe hacerse no sólo para la persona imputada, sino también para la víctima. Y debería el Ministerio Público tener una parte de, no de apoyo, pero si no generar sino poder tener enlaces para remitir a las víctimas a ciertos lugares y los jueces y las juezas tenemos que entender que se puede aplicar la normativa internacional y que se debe aplicar y hay que hacerlo por la Convención de Viena y demás tratados; y la interpretación del

control de convencionalidad que si bien es cierto aquí no se puede aplicar del todo, porque el poder es concentrado en la Sala Constitucional lo cierto es que, sí podemos hacer interpretación convencionalmente conforme, entonces uno sí puede empezar a aplicar, por ejemplo, opiniones consultivas empezar a aplicar estas acciones afirmativas, porque eso se lo permite la norma, no es cuestión de que usted no sepa fundamentar y no sólo a la hora de aplicar o de fundamentar una pena, sino también a la hora de entender la perspectiva del hecho del delictivo cuando usted va a interpretar inclusive el testimonio de esa mujer víctima o el testimonio o la declaración de esa mujer imputada desde esa perspectiva y de nuevo vuelvo, bajo que bajo el límite o la garantía de la no interpretación extensiva para que no corramos los linderos del aparato opresor del Estado por decirlo así. (E6 Jueza de Juicio, comunicación personal, 11 de noviembre de 2022).

De lo dicho por la E6, se puede rescatar que se debe abogar por ampliar en mayor número de capacitaciones para las personas operadoras del derecho para que se puedan impulsar la implementación de una mejor manera las convenciones internacionales, así mismo se debe asumir una reforma que pueda incluir el análisis de vulnerabilidades tanto para las personas imputadas como para las víctimas.

En el caso de la E7 Jueza de Juicio, opina que la vía correcta se encuentra en la Asamblea Legislativa promoviendo reformas para permitir a las personas juzgadoras tomar en consideración los aspectos de vulnerabilidad, para lo cual indica:

Si, me parece que debe ser a nivel Legislativo que se introduzca reformas, como la que usted sugiere (despenalización de la pena), bueno me parece que es una buena idea y para que las personas juzgadoras tengamos entonces posibilidad de siempre la aplicación del principio de la legalidad de poner penas entonces que reflejen entonces esas condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las diferentes personas que se pueden ver inmersas incluso en un proceso penal y entonces se cumple ese fin resocializador de la pena, que pues tiene como límite la culpabilidad de las personas y que se pretende que sea proporcional y que el reproche sea equivalente a la conducta, a la proporcionalidad que conlleva la gravedad de los hechos, y pues bueno... por otro lado también, ahora que mencionábamos el tema del conocimiento, pues sí definitivamente la capacitación, la sensibilización y concientización de las diferentes personas que son operadoras del derecho sobre estas condiciones, no solo sobre la existencia en las normas, sino también para reconocerlas y reconocer el efecto que esto tiene en la conducta de las personas, el impacto que tienen para que las personas se vean involucradas en un proceso penal... (E7 Jueza de Juicio, comunicación personal, 14 de noviembre de 2022).

Historias de Vida.

A continuación, se presentará cinco casos de privadas de libertad sentenciadas por delitos relacionados a la Ley N. 8204, quienes en la actualidad cumplen su condena en el centro penal Vilma Curling Rivera. Se realizará un análisis sobre aspectos relevantes de situaciones de vulnerabilidad y la intersección entre ellas. Todas las entrevistas se efectuaron el 19 de octubre de 2022.

Entre las entrevistadas, se cuenta con la participación de tres madres del módulo casa cuna de la cárcel, con niños y niñas de menos de 3 años, de igual manera participan en las entrevistas dos mujeres extranjeras, es importante señalar que a ninguna de las participantes se le ha instruido con anterioridad sobre lo que deben decir o no; de igual manera, han sido seleccionadas por la Directora del Centro Penal, acorde a sus expedientes y la relación de los hechos con el título de la presente investigación, por lo que el relato de cada una de ellas fue espontáneo y se originó a partir de la explicación del consentimiento informado y los objetivos del presente trabajo investigativo.

En este sentido, la descripción de las historias de vida de las mujeres sentenciadas se hará bajo el anonimato, lo anterior para proteger la identidad de cada una de las participantes, así entonces para poder identificarlas, se utilizará la palabra “privada de libertad” con la enumeración del 1 al 5.

Como primer participante, se tiene a una mujer sentenciada a 8 años de prisión por delitos de narco tráfico internacional, tiene 33 años, sin estudios superiores y con secundaria incompleta, desde joven se dedicaba a ser ama de casa y a desempeñarse como esteticista; es madre de 3 hijos, fue madre por primera vez a los 15 años, es de nacionalidad costarricense y oriunda de la ciudad de Heredia.

Desde niña conoció la tristeza, la pobreza y las dificultades que enfrentaba su familia, cabe mencionar que el padre murió cuando tenía 7 años, dejando así a una familia de 9 hermanos, la madre de la privada de libertad 1, no contaba con estudios superiores, era ama de casa.

La privada de libertad 1, cuando tenía 16 años, vivió en unión libre con un hombre extranjero de 32 años por un periodo de 24 meses, quién fuera el padre de su primer hijo. Con su primera pareja sufrió infidelidades al punto que la abandonó, en este periodo de convivencia solo se dedicaba al cuidado y a la crianza de su hijo, así como los quehaceres del hogar, razón por la cual no podía estudiar. Ya en su segunda relación sentimental, encontrándose en estado de gestación, su pareja cae preso, a pesar de ello se mantuvo en la relación por un año, para su tercera relación sentimental se repite el patrón, siendo madre por tercera vez y sufriendo una vez más una separación por infidelidad y abandono.

Es así entonces que, a pocos días del abandono de su expareja, y a falta de recursos económicos, la privada de libertad 1, al momento de su ruptura sentimental no contaba con trabajo ni recursos económicos, por lo que inició una amistad y relación esporádica con un hombre colombiano quién se dedicaba al narcotráfico, refiere que fue la persona que le ofreció ayuda para su difícil situación, ya que debía hacerse cargo de sus hijos y de su hogar. El hombre le ofreció a cambio de la paga que sirviera de distribuidora de droga, estuvo dentro de la organización durante dos meses, debido a que ya había una investigación previa para el grupo delictivo.

Fue detenida en su propia casa en 2015, estuvo dos meses en prisión preventiva antes de recibir cambio de medida cautelar, se mantuvo con registro de firmas como medida alterna a la prisión durante 6 años, posterior a ello, fue sentenciada a 8 años de prisión. Cabe resaltar que los demás miembros de la organización delictiva se acogieron a un abreviado, pero esta privada de libertad no aceptó el proceso abreviado lo que la llevó a una larga espera para un juicio, a la fecha de esta entrevista reseña la privada de libertad 1, que los involucrados ya han concluido la sentencia, siendo ella la única que se mantiene en prisión. Así mismo, alega que al líder del grupo criminal fue sentenciado a 9 años de prisión.

En este orden de ideas, se puede apreciar múltiples factores de vulnerabilidad en la privada de libertad 1, los cuales se empiezan a originar desde muy joven, sin haber tenido los recursos necesarios para haber concluido con sus estudios de secundaria, mismos que según la Constitución Política de Costa Rica, son obligatorios y costeados por el Estado, es así como podemos ver que desde allí se inició una discriminación estructural y que paulatinamente se fue originando una discriminación múltiple e interseccional. Vemos entonces factores asociados a su condición y a la discriminación múltiple, así como discriminación estructural por cuanto ha sufrido múltiples factores de opresión.

En esta primera historia, se puede ver la convergencia e intersección de varios factores de vulnerabilidad, el hecho de haber sufrido una pérdida de la figura paterna a muy corta edad y que probablemente no se le dio el apoyo psicológico pudo haber desencadenado las siguientes vulnerabilidades. De igual manera, el haber crecido en una familia tan numerosa y en estado de pobreza, sin ayudas sociales o estatales, le negó sin ninguna duda el derecho a una educación en temprana edad, aunado a ello, el factor de haberse convertido en madre siendo aún una adolescente, y no menos importante el hecho que a temprana edad tuvo responsabilidades familiares, así como una relación con su primera pareja de más del doble de la edad que tenía en aquel entonces.

No podemos olvidar que, en todas sus relaciones antes de los hechos delictivos había sufrido violencia por parte de sus exparejas, posteriormente sufrió de un modo u otro una situación de aprovechamiento por parte del líder del grupo criminal al ver su estado de necesidad y ofrecerle “un trabajo” para ayudarla económicamente.

Así entonces, vemos marcados factores de vulnerabilidad que se interseccionan entre sí y que han podido incidir con posterioridad en la comisión del hecho punitivo.

En el caso de la privada de libertad 2, se trata de una mujer colombiana de 40 años, quién emigró hace 15 años de su país natal por búsqueda de mejores oportunidades de vida, ya que en Colombia no contaba con los medios necesarios para salir adelante. Su ingreso a Costa Rica se dio ilegalmente.

Ella tiene estudios de primaria incompleta, antes de estar de ser sentenciada se dedicaba al comercio informal como las ventas ambulantes, así mismo era trabajadora sexual entre otros oficios informales y mal remunerados, es madre de dos niñas costarricenses una de 2 años y 7 meses, la cual se encuentra con su madre en el módulo casa cuna de la cárcel, la otra de 11 años, a quien está a cargo de su padre, de igual manera un hijo adolescente que se encuentra en Colombia.

La entrevistada refiere que lo que la llevó a realizar el hecho delictivo fue la situación de necesidad que travesaba en ese momento con sus dos primeros hijos, al ser madre soltera, ya que no contaba con un trabajo y en el lugar donde vivía la estaban desalojando por falta del pago de alquiler, no contaba con los servicios básicos de agua y luz, así mismo, los dos menores estaban en ese momento en periodo escolar.

Debido a las situaciones señaladas, la entrevistada indica que una “amiga” le ofreció la posibilidad de vender drogas, por lo que la llevó donde un hombre costarricense y de este modo se introdujo en la venta de drogas al menudeo, fue sentenciada a 8 años de prisión y al momento de la entrevista ha descontado 20 meses de su condena, ingresó al centro penal el 09 de marzo del 2018 en primera instancia con medida cautelar de prisión preventiva.

Indica la entrevistada que, al mes de estar en prisión preventiva, la dejan en libertad por falta de prueba, que posteriormente fue recapturada y nuevamente puesta ante las autoridades con la medida cautelar de la prisión; en esta segunda ocasión le cambiaron la medida de la prisión por registro de firmas al mes de estar en la cárcel, estuvo bajo esta última medida cautelar por un periodo de tres años. Alega la entrevistada que, en el juicio, trabajo social rindió informe señalando que la indiciada se encontraba por debajo de la línea de pobreza y en condición de vulnerabilidad, lo cual no fue considerado para efectos de la sentencia.

Como se puede esbozar de la historia de la privada de libertad 2, convergen múltiples factores de riesgos, en este caso en específico, se podría resaltar el hecho de su condición de ser mujer extranjera, además de su situación migratoria irregular, así mismo, no resulta como único factor su condición de migrante sino que también el ser de nacionalidad colombiana, que ya de por sí existe una estigmatización hacia las personas ciudadanas de dicha nacionalidad, otro aspecto relevante sería su nivel académico el cual al día de hoy sigue siendo con primaria incompleta, sin

empleo formal, siendo así que se desempeñaba en uno que es muy señalado por la sociedad en general como lo es ser “trabajadora sexual” y que al momento de realizar dicho trabajo posiblemente tuvo que sufrir múltiples discriminación o situaciones de violencia, por otro lado, el haber sido madre a corta edad y abandonada por el padre de su primer hijo y del mismo modo de su segunda hija es un factor a considerar.

A lo anterior, se debe considerar de igual manera su condición de pobreza y al encontrarse en una situación precaria con dos menores de edad, en un país extranjero y sin los medios económicos para subsistir pudo haber influido en gran medida a inclinar la balanza para que delinquiera, y no se debe de olvidar de ninguna manera su historia de vida como niña y adolescente que desde entonces ya sufría factores de discriminación al no haber concluido en su país la educación general básica ni la secundaria.

En este caso, vemos la convergencia de categorías sospechosas, analizadas en el marco teórico del presente trabajo y nuevamente vemos como se manifiesta los diferentes tipos de discriminación analizados.

Continuando con las historias de las entrevistadas, se tiene a la privada de libertad 3, mujer costarricense de 35 años, sentenciada a 8 años de prisión por delitos relacionados a la ley 8204, cumple su condena en el módulo casa cuna, su hijo tiene 2 años y otra adolescente, sin primaria completa, se dedicaba a ser “dama de compañía” en la frontera sur de Costa Rica por varios años, ofreció sus servicio tanto en suelo nacional como en el de Panamá, posteriormente se fue a vivir a San José, específicamente en la Carbonera, fue entonces cuando inició una relación con un hombre que traficaba y consumía drogas, lo cual la llevó a hacerse adicta y a vender drogas junto con su compañero sentimental.

Indica la entrevistada, que inició en el tráfico de drogas porque se sentía cansada de ser objeto sexual de los hombres, no contaba con el apoyo de familiares ni del Estado, que en su niñez su madre la crío junto con tres hermanos, gracias a empleos informales como vendedora de lotería y de chances; sufrió abandono por parte de su padre muy niña, lo que imposibilitaba un mejor desarrollo educativo para ella y sus hermanos, su infancia se desarrolló en un barrio conflictivo y de drogas en Desamparados y que a pesar, de que, no fue consumidora de drogas a corta edad lo veía y vivía todos los días.

Como podemos ver, nuevamente como en los dos primeros casos, es notorio una vez más los factores de riesgo en los cuales esta mujer de 40 años creció y tuvo su infancia, con una pobreza muy marcada, con situaciones familiares y educativas difíciles para enfrentar a corta edad, cabe mencionar que su madre nunca recibió ayudas sociales. Por otra parte se puede ver que a raíz de la influencia de un hombre y probablemente aprovechándose de su estado de necesidad se vio involucrada en el hecho delictivo, no se puede dejar de lado, el hecho que en su crianza haya vivido

en un lugar conflictivo y de riesgo social, es decir siempre estuvo expuesta a un medio hostil y de drogadicción.

Para el caso de la privada de libertad 4, mujer costarricense de 30 años y oriunda de Tibás, en las cercanías de la ciudadela León XIII, con secundaria incompleta. Fue sentenciada a 8 años por tráfico de drogas, de una familia de tres hermanos, la madre fue detenida en el extranjero por el delito de drogas.

La privada de libertad menciona que al momento que su madre fue detenida tenía 18 años y entonces quedó a cargo de sus tres hermanos menores, de sus hijos y de sus abuelos quienes estaban enfermos y eran de avanzada edad, al momento de lo sucedido, vivían con el dinero que recibían sus abuelos por la pensión, era madre soltera sin trabajo y sin estudios.

Relata la entrevistada, que a raíz de la difícil situación económica que pasaba y a falta de su madre y por necesidad, aceptó la propuesta de un “amigo” de llevar droga de la León XIII a Pavas, fue cuando la detuvieron, los hechos se remontan a 2010 y fue sentenciada en el 2017.

Por último, tenemos la historia de una mujer venezolana – chilena de 29 años, profesional en administración industrial, la cual estaba de paso por Costa Rica, ya que su destino final era Miami en Estados Unidos de América para poder reunirse con su hermana. Su historia inicia huyendo de la crisis humanitaria de su país y en busca de una mejor calidad de vida, ya que a pesar de que es profesional, en su país ganaba más dinero como vendedora ambulante que por ejercer lo que había estudiado.

Ingresó a Costa Rica, días antes del cierre de los aeropuertos por la Covid-19, en marzo de 2020, siendo así que no tuvo como regresar a Venezuela ni salir hacia su destino final, por lo que la pandemia la obligó a quedarse en suelo costarricense, tiempo después consiguió un empleo informal en un restaurante de un amigo, también venezolano.

Fue en el lugar de trabajo donde conoció quien sería su pareja sentimental, un hombre colombiano, el cual sería el papá de su bebé de un año y dos meses después, ingresa a prisión en el 2021, estando en condición de embarazo. Fue sentenciada a cinco años y cuatro meses, igual que su expareja por el delito de transporte y tráfico de drogas.

Entre los aspectos más relevantes, hay que recalcar que la entrevistada refiere que al inicio de la relación no tenía conocimiento que, con el hombre que iniciaba sentimentalmente era narcotraficante, lo cual se entera meses después, cuando estaba en estado de gestación. Ambos fueron detenidos el 08 de marzo de 2021 saliendo de una cita médica de control prenatal, indica que su expareja portaba droga en el automóvil que viajaban, sin embargo, la privada de libertad 5, indica que, a su expareja en ese momento le dictaron medida cautelar con monitoreo electrónico y

que, a ella, prisión preventiva, lo cual se mantuvo luego de la sentencia; el hombre ha cumplido su sentencia con el monitoreo, pero ella, se encuentre presa junto con su bebé.

Según lo manifestado por la entrevistada, a pesar de que, en audiencia de medidas y posteriormente en juicio se alegó su condición de extranjera, su estado de embarazo, así como su estado de necesidad en el que se encontraba en Costa Rica sin tener un empleo formal; se le indicó que no aplicaba para ninguna medida alterna a la prisión por tener doble nacionalidad, así como no contar con un arraigo familiar en el país y que además era una mujer profesional.

Como se puede desprender de la historia anterior, una vez más se repiten una serie de discriminaciones y un trato con desigualdad, en cuanto no se valoró el hecho que la mujer se encontraba en un estado de vulnerabilidad y que su condición de profesional, no la eximía de dichos factores de riesgo.

La privada de libertad sintió que fue discriminada por ser venezolana, ya que su expareja siendo colombiano y siendo el dueño de la droga no tuvo un día en prisión preventiva, ella en ese momento se encontraba en estado de embarazo y no se consideró de igual manera dicho factor, permitiendo que un bebé naciera en condiciones de encierro.

En este caso vemos entonces, una manifestación de categorías sospechosas relacionadas a su origen, es decir una violación al principio de igualdad como no-discriminación, a lo cual se debe agregar el hecho de ser mujer. Nuevamente se aprecia en este caso, los diferentes tipos de discriminación sufridas por la entrevistada, ya que en primera instancia se constata una discriminación múltiple, primero por ser venezolana, ciudadanos que en su gran mayoría sufren opresiones y necesidades, luego por ser mujer Latinoamérica y además por su condición de migrante en estado de irregularidad.

Por otra parte, sufre una discriminación interseccional por la convergencia de todos los factores asociados anteriormente descritos y finalmente vemos que se manifiesta una discriminación estructural por sufrir múltiples factores de opresión.

Es así, como se puede ver que, en todas las historias presentadas en el presente trabajo, los factores comunes entre cada una de ellas, es que han sido mujeres siempre con factores de riesgo y que no fueron valorados por las personas juzgadoras en el momento oportuno.

Análisis de Jurisprudencia.

En el presente apartado se analizarán diferentes jurisprudencias dictadas en nuestro país para profundizar en el tema que nos ocupa, cabe mencionar que, de igual manera, se hará un análisis a profundidad sobre los aspectos relacionados al tema de investigación, es decir a la

interseccionalidad de las vulnerabilidades que sufren las mujeres sentenciadas por la ley 8204. En el cuadro a continuación se destacan elementos esenciales de cada jurisprudencia que se abordarán posteriormente.

Tabla 1.
Análisis de Jurisprudencia de Costa Rica.

Fecha revisión.	Número de resolución.	Tipo de recurso.	Delito.	Resultados.
29 de agosto de 2022.	N° 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017.	Recurso de revisión de sentencia.	Introducción de drogas a centro penal.	Tema de interés: Introducción de drogas a centros penales. Ley posterior más favorable a mujer en condición de vulnerabilidad con sentencia en firme. Se abordó un único motivo, la recurrente alega ley posterior más favorable, según la aprobación de la reforma a la ley 8204 en el año 2013, alega condiciones de vulnerabilidad que se contemplan en el 77 bis. Se declara sin lugar la revisión interpuesta por la sentenciada.
09 de septiembre de 2022.	N° 00632 – 2015, del 22 de mayo del 2015.	Recurso de revisión de sentencia.	Introducción de drogas a centro penal.	Tema de interés: Introducción de drogas a centros penales. Ley posterior más favorable a mujer en condición de vulnerabilidad con sentencia en firme.

				<p>Se abordó un único motivo, ley más favorable, con la reforma aprobada en el 2013 del 77 bis de la ley 8204.</p> <p>La sentenciada alega y prueba varios factores de vulnerabilidad que inclusive el mismo numeral 77 bis no contempla, pero que a criterio de los Magistrados a cargo de la resolución reviste de importancia.</p> <p>Se declara con lugar la revisión interpuesta por la sentenciada.</p>
28 de agosto de 2022.	N. 01360-2014 del 08 de agosto de 2014.	Recurso de revisión de sentencia.	Introducción de drogas a centro penal.	<p>Tema de interés: Introducción de drogas a centros penales.</p> <p>Ley posterior más favorable a mujer en condición de vulnerabilidad con sentencia en firme.</p> <p>Se abordó un único motivo, el cual corresponde a ley más favorable. La encartada logró de mostrar que cumplía con 3 de los 4 factores indicados en</p>

				<p>el 77 bis de la ley 8204.</p> <p>Se declara con lugar la revisión interpuesta por la sentenciada.</p> <p>Sentencia con voto salvado, con criterio unificador.</p>
--	--	--	--	--

Nota: Creación propia.

Para iniciar se hará referencia a la resolución N° 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017 de las 10h11, por la Sala de Casación Penal, por un procedimiento de revisión interpuesto a favor de una mujer, vecina de Liberia, Costa Rica, quien es soltera y de ocupación niñera, a la misma se le imputa el delito de introducción de drogas a un centro penal, cometido en perjuicio de la salud pública, así tipificado en la Ley N.8204.

Cabe mencionar que la mujer fue sentenciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, el 29 de mayo de 2013, en procedimiento abreviado a 6 años de prisión, por lo que la encartada interpuso procedimiento de revisión de sentencia; alegando la aplicación de una norma posterior más favorable, en este sentido el numeral 77 bis de la Ley 8204, el cual prevé una pena menos severa por el delito que se le imputó. (Sala de Casación Penal, N.º00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Sobre el caso en concreto, la sentenciada alega un único motivo y aduce que es:

(...) una mujer de 23 años, jefa de hogar, que no ha concluido la secundaria y con un hijo menor de edad de diez meses y separada, y que por lo tanto se encuentra en un estado de vulnerabilidad que amerita el rebajo de la pena. (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Sobre este particular y sobre el numeral en mención, el mismo prevé una pena de 3 a 8 años de prisión a una mujer cuando sea autora o partícipe de introducción de drogas en un centro penitenciario, a la luz de los cuatro supuestos mencionados en el primer capítulo de la presente investigación, es decir; que se encuentre en condición de pobreza, sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad, tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores con cualquier tipo de discapacidad y personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad.

Como se puede observar, los presupuestos anteriores le permiten al juzgador atenuar la pena y que la misma se cumpla en otro tipo de modalidad domiciliaria, libertad asistida, con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier otra medida alterna a la prisión.

Sin embargo, los magistrados hacen notar en su resolución que la encartada no alegó en el momento de los hechos o al dictarse la sentencia, una condición de vulnerabilidad, sino que sobrevino posteriormente, así mismo se analiza tres supuestos, al saber cómo primer punto la causal de la revisión, para ello se hace referencia al numeral 408, inciso f) del Código Procesal Penal, el cual establece “Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.” (art.408), basados en este numeral se podría pensar que cabría una modificación a la sentencia en estudio, pero los Magistrados señalan que:

(...) pues en el caso del artículo 77 bis de la ley No. 8204, la aplicación de la penalidad más favorable está supeditada a que se presenten ciertas circunstancias particulares de vulnerabilidad, respecto a las cuales además hay una diferencia según se presenten antes o después del dictado de la sentencia. (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Es decir que a la luz de lo anterior no se admite el reclamo de la encartada puesto que en el momento de los hechos y hasta el dictado de la sentencia no alegó dicha situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, sobre el análisis del numeral 77 bis de la Ley 8204, los Magistrados han señalado que el último párrafo del artículo en cuestión indica que “En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de...” (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017); lo anterior quiere decir que “el “juez competente” (juez sentenciador) es el facultado por el artículo 77 bis para aplicar la penalidad más favorable, cuando se presenten las circunstancias de vulnerabilidad antes del dictado de la sentencia.” (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Contrario sensu, “el “juez de ejecución de la pena” es a quien corresponde ajustar la sanción, cuando se presenten las circunstancias de vulnerabilidad después del dictado de la sentencia condenatoria.” (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017); esto quiere decir que la Sala Tercera puede aplicar la retroactividad más favorable del numeral 77 bis, cuando las situaciones de vulnerabilidad se dieron antes del dictado de la sentencia.

Ahora bien, otro aspecto por lo cual se rechaza la demanda de revisión, sería el hecho que al momento de la comisión de los hechos la encartada no era madre de familia, sin embargo, nótese que la misma se encontraba desde entonces en un estado de vulnerabilidad ligado a la pobreza y la falta de una profesión y de estudios que le permitiera salir adelante.

Cabe destacar que, si bien es cierto la sentenciada no alegó su estado de vulnerabilidad desde el inicio del proceso, se debía haber considerado por parte del Ministerio Público y los juzgadores, puesto que, podría haberse demostrado fehacientemente que no contaba con estudios de secundaria ni superiores, mucho menos un empleo fijo, por lo que si se encontraba en los supuestos dictados en el 77 bis tomando en consideración sus antecedentes de vida; y a pesar de que fue madre luego de la sentencia y cometido los hechos, no se puede obviar ni suprimir su condición de madre soltera, privada de libertad, sin estudios ni recursos para velar por un mejor futuro de su hijo, sobre este particular los Magistrados de la Sala de Casación Penal han indicado:

(...) en tanto el legislador tenía entre sus objetivos fundamentales, evitar sanciones desproporcionadas a mujeres vulnerables que tuvieran personas a su cargo, y esta condición puede surgir luego de dictada la sentencia, no es correcto afirmar que la penalidad más benigna del 77 bis sólo puede aplicarse cuando las condiciones de vulnerabilidad estuvieran presentes al momento del hecho. Ahora bien, por las razones ya expuestas, en casos como el presente, en que la situación de vulnerabilidad surge durante el cumplimiento de la sanción, corresponde al juez de ejecución de la pena resolver lo que proceda. (Sala de Casación Penal, N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Así mismo, se debe recalcar que la penalidad prevista para dichos delitos en el 77 bis de la Ley 8204, es desproporcional en relación con delincuencias específicas previstas por la misma ley, así lo deja claro la Sala de Casación Penal, cuando recalca que

(...) por ejemplo, el mínimo de ocho años de prisión, es el mismo que se puede imponer a una mujer que (con el afán inmediato de satisfacer necesidades básicas de subsistencia suyas y de sus hijos e hijas menores) en sus partes íntimas introduce o trata de introducir una ínfima cantidad de marihuana a un centro penal, que aquel que se puede imponer a una persona que, habiendo creado una compleja estructura de industria, comercialización y traslado de droga, introduce quinientos kilos de cocaína al país, tanto para uso de consumidores locales, como para su reexportación. (N.º 00076 - 2017, del 27 de enero de 2017)

Como se puede apreciar del caso esbozado anteriormente, hubo situaciones de vulnerabilidad que la encartada sufría inclusive antes del dictado de la sentencia, misma que se agravó con el hecho de convertirse madre soltera y privada de libertad.

Ahora bien, veamos la resolución N. 01360-2014 dictada por la Sala de Casación Penal, el 08 de agosto de 2014, a las 9h32 am., en la cual se conoce procedimiento de revisión en contra de una sentencia a una mujer por la ley 8204. La encartada fue sentenciada por el delito de

introducción de droga a centro penitenciario en contra de la salud pública, por cinco años y cuatro meses de prisión.

La defensa de la sentenciada alega ley más favorable, haciendo referencia al artículo 77 bis de la ley 8204, que se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente trabajo de investigación, así entonces se alegó que la encartada se encontraba bajo los preceptos estipulados en dicho numeral, puesto que la misma se encontraba al momento de la comisión de los hechos en condición de pobreza, siendo jefa de hogar y con hijos menores a cargo. (Sala de Casación Penal, N.º 01360 - 2014, del 08 de agosto de 2014)

Por tales motivos, se declaró el reclamo con lugar, para lo cual, los Magistrados han fundamentado su decisión basándose en el numeral 408, inciso e) del Código Procesal Penal, así como diferentes cuerpos normativos internacionales que se han abordado a lo largo del presente trabajo tales como: las Reglas de Tokio, las 100 Reglas de Brasilia, la Declaración y Plataforma de Beijing, la Convención Belem do Pará y las Reglas de Bangkok.

De igual manera, se señala que al criterio de la Sala de Casación Penal corresponde indicar que:

(...) una interpretación acorde con los parámetros y fines de los instrumentos internacionales y de nuestra propia legislación, conduce a precisar que, para que se aplique el cambio operado, es decir, la disminución de la sanción penal **debe acreditarse que la mujer denunciada se encuentre bajo una o varias de las condiciones especiales descritas en el numeral 77 bis de respectiva cita, siempre y cuando haya incidido en la ejecución del delito juzgado.** (el resaltado y el subrayado son del original). (Sala de Casación Penal, N.º 01360 - 2014, del 08 de agosto de 2014)

De lo anterior, se desprende que a criterio de la cámara el análisis debe ir orientado a que la mujer debe encontrarse siempre y cuando en alguna de las condiciones descritas en el 77 bis. En este sentido, se acredita que la encartada al momento de los hechos contaba con primaria incompleta, ama de casa a cargo de cuatro hijos menores de edad, con ingresos señales de diez mil colones y veinticinco dólares que envía su suegra, aunado a ello, se indica que la sentenciada había pedido un dinero prestado a unos narcotraficantes, que al no poder pagar le pidieron un favor. Cabe destacar, que había cesado la relación sentimental del padre de sus últimos tres hijos por encontrarse en violencia doméstica, por lo cual se había ido a vivir de manera independiente. (Sala de Casación Penal, N.º 01360 - 2014, del 08 de agosto de 2014)

Así las cosas, se puede hacer un análisis exhaustivo de condiciones de vulnerabilidad que habrían permitido a la mujer sentenciada cumplir tres de los cuatro preceptos estipulados en el 77 bis, que claramente la coloca en condición de vulnerabilidad interrelacionándose varias situaciones

como la pobreza como primer pilar, a su vez sin estudios y un agravante aún mayor haber sufrido violencia doméstica por parte de su expareja; todas estas situaciones se interrelacionaron y llevaron a la mujer a la comisión del delito, por lo que el reclamo era procedente por parte de la encartada y la defensa.

Por otra parte, veamos la resolución N° 00632 – 2015, de la Sala de Casación Penal dictada el 22 de mayo del 2015, a favor de una mujer sentenciada por violación a la ley 8204, por la introducción de drogas a un centro penal en contra de la salud pública, cuya sentencia fue de 5 años y 4 meses.

Cabe destacar que en su único motivo alega ley posterior más favorable, en este sentido haciendo referencia a la aprobación del numeral 77 bis de la ley 8204, que como hemos visto establece presupuestos específicos para aquellas mujeres que cumplan con algún requisito establecido en dicho numeral.

Es importante recalcar, que la sentenciada alega y prueba varios factores que la colocan en una situación de vulnerabilidad que inclusive el mismo numeral 77 bis no contempla, pero que a criterio de los Magistrados a cargo de la resolución reviste de importancia, para declarar con lugar el procedimiento de revisión solicitado.

Así entonces, como primer elemento de vulnerabilidad se puede señalar la condición de trabajo y el lugar en el que se desarrollaba, ya que se logró acreditar que la encartada ganaba cinco mil colones por día en trabajo informal siendo comerciante, la misma contaba con un bajo nivel de escolaridad teniendo un segundo grado de primaria completo, el lugar de habitación por ser residente de una zona comprobada de alto trasiego de drogas, delincuencia y marginado socio-económicamente como lo sería la ciudadela León XIII, otro aspecto que se ha considerado es su edad, ya que la misma al momento del hecho tenía 53 años, de igual manera es una mujer soltera y no menos importante, se consideraron los antecedentes familiares; cabe recalcar en dicho análisis y según los informes ofrecidos por el centro penal el “Buen Pastor” se logra acreditar que la mujer consumía drogas y alcohol.

Adentrándose en los antecedentes familiares y según el reporte social ofrecido la encartada contaba con una amplia problemática de vida, que citamos a continuación:

(...) antecedentes de victimización asociados a ausencia de figura materna, rechazo del grupo familiar de origen, sobrevivencia a violencia intrafamiliar y relaciones de poder que estableció con diferentes compañeros sentimentales, así como enfermedad adictiva; lo que posteriormente desencadena en procesos de socialización en ambientes de alto riesgo social, relaciones de codependencia emocional-adictiva, estilo de vida desorganizado. (Sala de Casación Penal, N° 00632 – 2015, del 22 de mayo del 2015)

Como se puede observar y a pesar de contar con los elementos suficientes para justificar la resolución al procedimiento de revisión solicitado por la encartada, la cámara profundizó en los aspectos de vulnerabilidad por su condición de mujer y haciendo énfasis en la edad, en este sentido hacen referencia al género y contemplan lo establecido por las Reglas de Brasilia, citando que:

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su **edad, género**, estado físico o mental, o por **circunstancias sociales, económicas**, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, **la pobreza, el género** y la privación de libertad. (el subrayo no son del original) (Las 100 Reglas de Brasilia citadas en Sala de Casación Penal, N° 00632 – 2015, del 22 de mayo del 2015)

Como se desprende del análisis de la Sala, se puede observar un amplio estudio que incluso antecede al momento de la comisión del delito por la encartada, profundizando en su historia de vida antes y después de los hechos, así entonces los hechos cometidos por la sentenciada son subsumibles en el inciso a) de la ley 8204; sin embargo luego del análisis exhaustivo realizado cabe mencionar que a la encartada no se le otorgó el beneficio de contar con la ejecución condicional de la pena por tener anotada una sentencia por tenencia de droga, por lo que no sería primeriza según lo previsto por en el artículo 60 del Código Penal, según el cual, para optar por el beneficio de ejecución condicional de la pena “Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario”. (artículo 60).

En esta óptica, sabiendo el amplio historial de vulnerabilidad en el que se encontraba la encartada, resulta reprochable que aún así no se pudiese otorgar la medida de ejecución condicional o cualquier otra medida alterna a la prisión.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En conclusión, en el mundo en que vivimos existen diferentes grupos sociales e individualidades concretas que oprimen, mandan, controlan y manipulan a sus semejantes, por el contrario, otros colectivos y personas acaban siendo excluidas de los múltiples beneficios a los que pueden acceder grupos con poder y en esferas de jerarquía. Con esto, sabemos que dichos actos desencadenan desigualdades e impiden una equidad en el acceso a condiciones, derechos, libertades e inclusive a la justicia.

De allí la importancia que reviste el análisis y la correcta aplicación de la interseccionalidad, que debería ser ampliado a todos los colectivos que se encuentren en estados de vulnerabilidad sin excepción, por ello se vuelve necesario conocerlo a profundidad y así mismo valorar en cada circunstancia su trascendencia y aplicación, sobre todo cuando hablamos de mujeres en estados de vulnerabilidad, que han sufrido más de una situación de vulnerabilidad a lo largo de sus vidas, que a la postre conllevan a visibilizarse por conductas y hechos atípicos para nuestra sociedad actual.

Ahora bien, acompañando el concepto de interseccionalidad, surge de igual manera el de discriminación interseccional, el cual ha sido abordado ampliamente en el presente trabajo, pero ha sido de tal impacto y trascendencia ya que en la actualidad es un método de análisis para aquellos casos o situaciones en las que la víctima está dotada de una peculiaridad que la vuelve única y distinta a las demás categorías de discriminación.

Por lo que el análisis sobre la discriminación interseccional en mujeres con vulnerabilidades se vuelve trascendental porque se puede brindar una protección a estos grupos vulnerables, así mismo porque permite el análisis de otro u otros motivos de discriminación.

Así entonces, podríamos afirmar que, es imprescindible el estudio de la interseccionalidad de vulnerabilidad ya que a través de su análisis se puede diferenciar, por ejemplo, las situaciones que viven las mujeres y los hombres en un mismo ámbito y el impacto que esto puede provocar en una fémina a nivel personal, psicológico, emocional, profesional y hasta para enfrentar un proceso ante la justicia.

Así mismo, y luego de haber analizado diferentes casos de la Corte IDH, Convenciones internacionales y jurisprudencia nacional, resulta importante que los Tribunales comiencen a realizar un análisis de este tipo al momento de la toma de una decisión, sobre todo cuando dicha resolución sea una medida privativa de libertad, ya que si no se analiza el contexto en el que se desenvuelve la víctima, o la situación de particular vulnerabilidad en que se encuentra, no se puede resolver de una manera verdaderamente protectora e inclusive, más bien, se puede correr el riesgo, de perpetrar la situación en la que se encuentran diversos grupos en vulnerabilidades muy marcadas.

En esta misma línea de pensamiento, la Corte IDH le ha dado especial importancia al principio de no discriminación, enfatizando su interés en el acceso al ejercicio y goce de los derechos y las libertades fundamentales, así mismo la protección en especial para los grupos que han sido históricamente discriminados y que por ende se han visto vulnerados.

Bajo esta percepción, se ha visto en la jurisprudencia analizada de la Corte IDH, en el presente trabajo, que hay un mayor avance en la concepción de las formas particulares de

discriminación que se dan por la interacción de diversos motivos prohibidos, lo cual es fundamental para promover una protección más integral en la que se comprenda la naturaleza específica de la discriminación que enfrentan las víctimas en situaciones de vulnerabilidad.

Cabe destacar entonces, que la interseccionalidad de la discriminación va a reconocer discriminaciones más extremas, que a la postre van a requerir una reparación y protección por parte del Estado más exhaustiva. Por lo que, reviste de importancia este análisis para poder entender las injusticias específicas de lo ocurrido en determinados casos en los que han concurrido diferentes factores con una discriminación más acentuada y particular.

Esto quiere decir que cuando se analiza la interseccionalidad de vulnerabilidades constituye un daño distinto y único, lo cual no ocurre cuando se analiza diferentes discriminaciones por separado, ya que esa valoración de manera aislada no explicaría de ningún modo la especificidad del daño causado y sufrido en la interseccionalidad.

Así entonces, el análisis sobre la interseccionalidad de vulnerabilidades es fundamental para que se garantice una mejor protección del derecho a la no discriminación sobre todo por las mujeres en algún grado de riesgo, esta protección debe tomar en cuenta que no todas las mujeres, personas o grupos sufren la discriminación y exclusión del mismo modo, por lo tanto las reparaciones o medidas de política pública que se tomen para erradicar las diferentes discriminaciones o vulnerabilidades deben ser determinadas atendiendo la naturaleza interseccional de la discriminación que se busca erradicar.

Ahora bien, sobre los resultados que se pueden rescatar sobre el presente trabajo de investigación se concluye que:

1. Tenemos en primera instancia que hay un desconocimiento sobre el enfoque interseccional y el cómo se debe aplicar. Lo anterior se debe, según las personas entrevistadas; a que en la norma no se visibiliza el término, a pesar de que ha habido avances como el análisis de vulnerabilidades que se estipula en el 77 bis de la ley 8204, no obstante, esto no quiere decir que se haga un análisis de la convergencia de situaciones discriminatorias que hayan vivido las mujeres, sino más bien se ven de forma aislada erróneamente.
2. Conforme a lo planteado en el objetivo general se puede concluir que, a partir de los datos recolectados de las historias de vida de las sentenciadas, se puede identificar en su mayoría que han sufrido opresiones cuando han sido juzgadas por la ley 8204, en este sentido se podría citar como ejemplo el hecho de ser mujer en estado de pobreza, extranjeras, madres solteras, sin estudios de primaria o secundaria, en su mayoría provenientes de lugares desfavorecidos o marginales y sin trabajos formales para poder dar sustento a sus familias, todas estas situaciones evidentemente generan discriminaciones muy marcadas en cada caso particular de las sentenciadas.

3. De igual manera, cabe destacar que, la relación existente entre los factores de riesgo que han sido notarios en todos los casos analizados es la pobreza que a su vez se interrelaciona con los demás factores que convergen entre sí y que se han señalado en la conclusión anterior, es decir se interseccionan provocando en algunos casos marcadas vulnerabilidades, aspectos que van desde lo socioeconómico hasta lo familiar con estados de necesidades diferentes en cada historia, pero con algún en común, y es que, no han tenido el apoyo suficiente para llevar de mejor manera dichas discriminaciones, inclusive desde el aspecto educativo se han visto en desventaja; por lo que, a raíz de dichas situaciones, las mujeres se han visto inmersas en hechos delictivos relacionados al narcotráfico lo cual se puede evitar si hay métodos de contingencia para prevenir o erradicar los factores que provoquen discriminación en alguna persona.
4. Sobre el primer objetivo específico, se ha podido constatar una discriminación estructural e interseccional en las mujeres privadas de libertad por la ley 8204, y, es que como hemos visto en el análisis de las historias de vida de las privadas de libertad, a ninguna de ellas se le efectuó un análisis de vulnerabilidad como podríamos pensar que se debía haber realizado, o lo que es aún peor en el caso de la venezolana, que se le diga “no aplica porque es profesional y no cuenta con arraigo familiar”, es decir prevaleció el hecho de tener una profesión a los demás factores que eran evidentes, como el estar embarazada, ser migrante, no contar con un empleo fijo y no tener los recursos económicos necesarios para subsistir.
5. En relación con el segundo objetivo específico planteado se concluye que, el análisis de vulnerabilidad que se realiza en el 77 bis de la Ley 8204, está enfocado en el aspecto socioeconómico, dejando de lado, el psicológico, emocional, el socioafectivo y familiar, así como la historia de vida que pudo haber sufrido la persona que ha delinquido; es por ello que se puede concluir que dicho numeral es restrictivo respecto al análisis que se debe realizar. Es importante recalcar que el análisis de la vulnerabilidad no puede estar supeditado a un único tipo penal o a un grupo en específico, esto quiere decir que dicho análisis debe abarcar a todas las personas sin excepción y en los tipos penales en los que se pueda demostrar que un estado de vulnerabilidad influyó en el hecho delictivo.
6. Dicho numeral se enfoca en cuatro presupuestos de índole socioeconómico y solamente es planteado para el tipo penal de introducción de drogas, en este sentido se deja por fuera cualquier otra situación de vulnerabilidad que haya influido en la posible actora para la comisión del hecho punible; de igual manera no se incluye otros delitos que estén ligados al uso, venta o tráfico de psicotrópicos.

Lo anterior provoca una grosera discriminación y una desproporcionalidad en el acceso a la justicia para cualquier otra mujer que haya delinquido fuera del marco del 77 bis, sin olvidar que recae en desigualdad para cualquier otro grupo de ciudadanos en alguna condición de vulnerabilidad, al no ser del sexo femenino.

Cabe destacar que, todos los instrumentos internacionales de los Organismos a los cuales Costa Rica se encuentra adscrita van orientados a proporcionar elementos de análisis para erradicar cualquier tipo de discriminación interseccional o estructural, así como erradicar todas las medidas que sean contrarias a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

7. Sobre nuestro tercer objetivo específico, queda en evidencia que se debe implementar nuevas políticas públicas para la prevención del delito, así como para erradicar y atacar las discriminaciones que sufren hoy día las mujeres en diferentes aspectos en la sociedad actual. De este modo, es necesario orientar a nivel judicial el enfoque de interseccionalidad de vulnerabilidad, para que las personas juzgadas tengan nuevas herramientas a la hora de profundizar en aspectos de vulnerabilidad. Por otra parte, se debe trabajar en conjunto con todas aquellas instituciones estatales que puedan permitir poner en práctica políticas de prevención y erradicación de la discriminación, enfocadas en las personas en estados de vulnerabilidad desde edades tempranas con una articulación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerios de Justicia y Paz, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todas aquellas entidades gubernamentales o no que permitan poner en marcha dichas políticas.

En definitiva, la mención especial a las mujeres radica en la naturaleza básica que históricamente se han visto inmersas en un patriarcado, muchas veces favorecido por el propio Estado, de igual manera como hemos visto en las historias de vida, cada caso este ligado al hecho de relaciones sentimentales o de abandono por hombres, es por ello que es indispensable dar un trato diferenciado favorable a las mujeres más aún cuando se puede acreditar gracias a un estudio amplio de vulnerabilidad dicha condición.

Recomendaciones.

1. Como una primera recomendación general, tenemos la imperiosa necesidad de que se instruya a todas las personas operadoras del derecho y que estén ligadas al tratamiento de personas en estados de vulnerabilidad de discriminación estructural e interseccional, la importancia de estar en actualización constante sobre los derechos humanos, el acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, para que se tomen en cuenta desde un inicio el enfoque interseccional garantizando un análisis de vulnerabilidad de mayor amplitud.
2. De igual manera, se debe instruir a las personas juzgadas a efectuar y tomar en consideración la historia de vida de las personas que enfrentan un proceso ante la justicia, para determinar posibles estados de vulnerabilidad en su pasado.

3. Paralelamente, que se promuevan políticas públicas orientadas a la prevención e erradicación de todo tipo de discriminación y desigualdades para que se pueda fomentar la inclusión de todas las personas que se encuentren en algún estado de vulnerabilidad, logrando una transversalidad en el trabajo conjunto entre instituciones estatales y privadas encargadas de apoyar a los grupos menos favorecidos en nuestra sociedad.
4. Por lo que, se recomienda un análisis exhaustivo en la fijación de la pena para que se incluya el análisis de vulnerabilidades para que se pueda determinar el quantum de la pena, así como los tipos penales, esto sin hacer distinción alguna entre identidad de género, orientación sexual u otros, es decir que se pueda valorar cada caso particular e incluir toda aquella persona que este en estado de vulnerabilidad comprobado sin restringir dicho análisis en algunas situaciones de discriminación.
5. Del mismo modo, se recomienda implementar un mayor número de medidas alternativas a la prisión que cumplan con los parámetros establecidos en los diferentes instrumentos internacionales, con el objetivo de promover una mejor reinserción a la sociedad de aquellas personas que estén cumpliendo alguna pena privativa de libertad.
6. Se recomienda eliminar el extremo mínimo de la pena para los casos en los que se pueda comprobar debidamente por medio de pericias de los profesionales a cargo; factores de vulnerabilidad para aquellas personas que se encuentren inmersas en dicha realidad, toda vez que dicha herramienta le permitirá a la persona juzgadora considerar los estados de vulnerabilidad para poder atenuar la pena y de este modo buscar otras medidas alternas a la prisión.
7. Así mismo, se recomienda realizar una revisión y reforma del Artículo 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en el cual se establece los presupuestos de vulnerabilidad que se deben de considerar en los casos en los cuales las mujeres participen en la introducción de alguna sustancia ilícita por la ley descrita.
8. Por consiguiente, se recomienda una reforma a los artículos 71 y 72 sobre el modo de fijación de la pena del Código Penal de Costa Rica.

CAPITULO IV. PROPUESTA.

Como primera propuesta para este trabajo de investigación y apegado a lo analizado y expuesto, se presenta la siguiente iniciativa.

Vemos entonces, que en la actualidad la Ley 8204 del 26 de diciembre de 2001, establece lo siguiente:

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (Artículo 77 bis).

A la luz del numeral anterior, se puede constatar que el alcance de la fijación de las penas en nuestro ordenamiento jurídico para todas las féminas es muy limitado, así mismo los presupuestos en los que se basan para contemplar a una mujer en condición de vulnerabilidad.

En primer lugar, vemos que la pena prevista para una mujer que haya infringido el artículo 77 bis de la Ley 8204, oscila entre 3 a 8 años de prisión, por lo que se puede apreciar una desigualdad y desproporcionalidad, ya que para todos los demás casos de personas infractoras de dicha ley la pena prevista será de 8 a 20 años de prisión, esto quiere decir que, una persona que sea líder de un grupo criminal o este liderando una organización delictiva podría eventualmente recibir la misma condena que una mujer que este en una posición por debajo del presunto líder.

En segundo lugar, y como se ha mencionado reiteradamente, el mismo numeral 77 bis, es restrictivo y a mí criterio discriminatorio al excluir otros factores de vulnerabilidad y otros grupos minoritarios, marginalizados o excluidos de nuestra sociedad.

Por lo expuesto anteriormente, cabe reformar el 77 bis de la Ley 8204 de la siguiente manera:

La pena prevista en el artículo anterior **será de tres a siete años de prisión**, cuando **la persona** sea autora o participe en **el tráfico, venta o colaboración de distribuir** sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea **una persona** jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

e) Sea una persona que se encuentre en otras condiciones sociales de vulnerabilidad.

F) La pena será especialmente atenuada, a discreción del tribunal, con un máximo de tres años de cárcel, cuando dentro del mismo proceso o en procesos independientes se acredite fehacientemente que la pareja sentimental de la imputada tuvo algún rol de participación en la motivación de la comisión del delito por parte de la infractora.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (el resaltado es propio)

Por otro lado, y no menos importante, ya que se podría articular con el enfoque interseccional, los numerales 71 y 72 del Código Penal de Costa Rica, en la actualidad reza lo siguiente respectivamente:

El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. (Artículo 71)

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Artículo 72, párr:2)

Así entonces, cabe reformar el inciso g) del numeral 71 del Código Penal de Costa Rica de la siguiente manera:

g) Que la persona sentenciada se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad y/o haya sido influenciada por su pareja, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. (el resaltado es propio)

Por consiguiente, cabe reformar de igual manera el segundo párrafo del artículo 72 de Código Penal de Costa Rica, como a continuación se detalla:

Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y **la persona** sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.

A criterio de esta investigación, con dichas reformas, se les brindaría más herramientas a las personas juzgadoras para efectuar a cabalidad un estudio integral de la intersección de las vulnerabilidades de las personas infractoras, permitiendo de este modo recurrir a sus historias de vida, siendo que una persona no se puede desligar de lo vivido y que, es una secuencia de acciones vividas con desenlaces en diferentes etapas de la vida.

Referencias bibliográficas.

Asamblea general de la ONU. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. “Naciones Unidas”, 2017 (III) A, 1948, Paris, art. 7, [spn.pdf \(ohchr.org\)](#)

Asociación para los derechos de la mujer y el desarrollo (AWID- sigla en inglés). Derechos de las mujeres y cambio económico. *Revista AWID*. (09), pp.01-02. <http://www.awid.org>

Bling, G. (2021). Du réalisme juridique à l’intersectionnalité. Une affaire de juristes [Del realismo jurídico a la interseccionalidad. Un asunto de juristas]. *La Revue des droits de l’homme [La Revista de los derechos del hombre]*, 19(19), pár.27. DOI: 10.4000/revdh.11549.

Código Penal [CP]. Ley 4573 de 1970. 07 de noviembre de 1970 (Costa Rica).

Código Procesal Penal [CPP]. Ley 7594 de 1996. 10 de abril de 1996. (Costa Rica).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1999). Recomendación general número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8336.pdf>

Constitución Política de Costa Rica [Const.]. Art.33. 07 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Igualdad y no discriminación*. (14). <http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2019/07/cuadernillo14-2019.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Opinión Consultiva OC-24/17. *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*. 26 de marzo de 2021. <https://summa.cejil.org/es/entity/x8l4fo76ltg?page=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Opinión Consultiva OC-29/22. *Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*. 30 de mayo de 2022. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/10/OPINION-CONSULTIVA-OC-29_22.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, N.º 01360 - 2014, Keilyn Núñez López; del 08 de agosto de 2014.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, N.º 00632 – 2015, Vilma María Salas Jara; del 22 de mayo del 2015.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. N.º 00076 - 2017, Yuriana de los Ángeles Vega Díaz; del 27 de enero de 2017.

Crenshaw, K. (2019, febrero, 13). ¿Qué es “interseccionalidad”? [Video]. YouTube. De <https://www.bing.com/videos/search?q=>

Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1.241-1.299.

Cruells López, M. (2015). *La interseccionalidad política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. (Tesis doctoral) Barcelona, España. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mcl1de1.pdf

De Barbieri, T. (1993). Sobre la categoría género. Una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología*, (18), 145-169.

Fiss, O. (1976). Groups and the Equal Protection Clause. *Philosophy & Public Affairs*. 5(2), 107-177. <http://www.jstor.org/stable/2264871>

Gil Hernández, F. (2009). Estado y procesos políticos: Sexualidad e interseccionalidad. <https://www.sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2009/10/estado-y-procesos-politicos-sexualidad-e-interseccionalidad-franklin-gil.pdf>

González, P. (2010). Las mujeres con discapacidad y sus múltiples desigualdades; un colectivo todavía invisibilizado en los Estados latinoamericanos y en las agencias de cooperación internacional. En E. Rey Tristán y P. Calvo González (Coords.) XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional (pp. 2737-2756). Santiago de Compostela.

Hernández Artigas, A. (2017). Opresión e Interseccionalidad, en Rodríguez Delgado Janet: Vulnerabilidad, justicia y salud global. *Revista Internacional de ética aplicada*, (26), pp.275-284. ISSN-e 1989-7022. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6278551>

Hernández Sampieri. R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

Ley N.5395 de 1973. Ley General de Salud. 24 de noviembre de 1973. La Gaceta N° 222, alcance N°172 de 24 de noviembre de 1973.

Ley N.8204 de 2001. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. 26 de diciembre de 2001. La Gaceta N° 8 de 11 de enero de 2002.

Makkonen, T. (2002). Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore. <https://www.abo.fi/wp-content/uploads/2018/03/2002-Makkonen-Multiple-compound-and-intersectional-discrimination.Pdf>

Ministerio de Justicia y Paz (2021). Anuario Estadístico. *Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense*. http://mjp.go.cr/Documento/Catalogo_DOCU/64

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (Belem do Pará). <https://www.oas.org/es/MESECVI/convencion.asp>

Organización de Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [declaración americana de los derechos y deberes del hombre 1948.pdf](http://www.oas.org/doc/d/doc10.htm) (oas.org)

Organización de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [ccpr_SP.pdf \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ccpr_SP.pdf)

Palma Campos, C. (2016). *Mujeres, tráfico de drogas y cárcel en Costa Rica: una etnografía interseccional*. (tesis doctoral) Barcelona, España. http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/104970/6/CPC_PARTE_I.pdf#:~:text=La%20venta%20de%20drogas%20a%20peque%C3%B1a%20escala%20es,falta%20a%20la%20Ley%20No.%208204%20sobre%20estupefacientes.

Ravossi, E. (1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (7), pp. 175-192. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050606>

Rey, F. (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista española de derecho constitucional*, (84), pp. 251-283. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48137/29588>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. (Reglas de Tokio), 1990. <https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok), 2010. <https://www.un.org/es/>

Ribotta, S. (2013). Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista electrónica Iberoamericana*, 6(2), ISSN: 1988-0618. <http://www.urje.es/ceib/>

- Rodríguez, V. (2019). La discriminación interseccional en el discurso Jurídico. *Revista Nuevo Derecho*, 15(25), (pp. 70-87).
<file:///F:/Maestr%C3%ADa%20Derecho/14.Tesis/docs%20para%20imprimir%20lecturas%20Aldo/Dialnet-LaDiscriminacionInterseccionalEnElDiscursoJuridico-7216291.pdf>
- Saba, R. (2004). “(Des)estructural”, en Jorge Amaya (ed). *Visiones de la Constitución*. 479-514.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/desigualdad-estructural.pdf>
- Tepichin, A., Tinat, K. y Gutiérrez, L. (2010). Relaciones de género. (1ª.ed.). México, D.F: El Colegio de México.
- Valmaña, S. (2011). Igualdad y no discriminación en el derecho penal: el tratamiento de la violencia contra la mujer. *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad Alcalá*. 04. (pp. 48-69). <http://hdi.handie.net/10017/9844>

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Edwin Retana Carrera, cédula __106100930__ declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre “Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: consideraciones de política criminal para la prevención del delito” consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Aldo Gullock Guillén de la Maestría en Derecho Penal.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante Aldo Gullock Guillén se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha dado seguridad de que no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

San José, 14 de septiembre de 2022.

CARRERA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
EDWIN RETANA CARRERA
(FIRMA)
Fecha: 2022.10.06 11:33:40
-06'00'

Firma Participantes.

Apéndice F: Transcripción de entrevistas a profundidad.

Transcripción entrevista N.1.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 14 de septiembre de 2022.

Hora de inicio: 17h00.

Persona entrevistada: Edwin Carrera.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista.

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de

vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Profe tal vez sí gusta (muletillas) menciona su nombre completo

Edwin: ajá, claro

Aldo: ¿Que ejerció y su especialidad?

Edwin: Ok usted me dice si lo hago ya.

Aldo: Ya podemos empezar.

Edwin: Está bien, bueno, mi nombre es Edwin Carrera, mi número de cédula 1610930, durante 34 años aproximadamente fui funcionario judicial, en los últimos 20 años fiscal del Ministerio Público. Actualmente trabajo como consultor (muletilla) a nivel nacional e internacional y también soy docente en los cursos de Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas, y también (muletilla) profesor en la Universidad Estatal a Distancia en el curso de Auditoría Forense.

Aldo: ¡Muy bien! (muletilla) muchísimas gracias. Profe para ponerlo en contexto, la investigación que se está llevando a cabo es sobre el tema de la interseccionalidad de las vulnerabilidades en las mujeres sentenciadas por la ley 8204, específicamente basándonos en el inciso 77 bis. En este contexto, quisiera consultarle (muletilla) para iniciar la conversación (muletilla) ¿qué opinión le merece a usted?, ¿o qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades en el campo penal?

Edwin: Ok por supuesto, bueno, considero que son aquellas circunstancias o condiciones que colocan a la imputada o a la persona que está siendo imputada por delito de narcotráfico con algunas vulnerabilidades que probablemente la indujeron a consumir el delito, por ejemplo, algún estado de pobreza, algún estado de violencia doméstica, alguna (muletilla) condición de coacción o amenaza, etcétera, etcétera. Yo considero que ante esas circunstancias de cada caso concreto, por supuesto, debe analizarse a petición de la parte, si, efectivamente, esa persona cometió ese delito bajo esas circunstancias de vulnerabilidad y esa reforma, pues lo que vino a establecer fue eso, no tratar a todas las personas que cometen este tipo de delitos de una misma manera cuando se dan estas condiciones o estas características en la personalidad del sujeto aquí imputado, eso es lo que yo interpreto, verdad en este caso.

Aldo: De acuerdo. (muletilla) Hablando un poco de los orígenes de la interseccionalidad, recordamos que bueno, una de sus principales propulsoras fue Kimberlé Crenshaw (muletilla) por (muletilla) la cuestión de la defensa sobre las mujeres afro descendientes, afroamericanas, por allá en los años 80 (muletilla) y muchos de los especialistas (muletilla) ligan que cuando uno habla de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere más que todo a una corriente feminista, ¿qué

opinión le merece a usted específicamente? porque siempre hemos visto esta corriente desde sus orígenes, ha sido promovida por mujeres, pero (muletilla) cuando Kimberlé empezó a hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades, no lo hizo en el contexto de (muletilla) luchas feministas, aunque es una gran activista del feminismo.

Edwin: Okey, bueno, podríamos decir que tiene un trasfondo de carácter feminista, claro que sí, tomando en consideración que siempre se ha considerado a la mujer en desventaja con el hombre, por esa relación de poder que ha existido a través de la historia, verdadera historia que ya la sabemos, que uno de los graves problemas que afronta la mujer es que el hombre la ha maltratado de diversas maneras, entonces yo considero que si bien es cierto podría tener este trasfondo, como usted lo menciona, sí me parece que aquí no se debe hacer ninguna interpretación de carácter estrictamente femenino, sino más bien es una cuestión de género, en el sentido de que tanto hombre como mujer podrían verse en circunstancias similares y podrían incurrir en hechos de esta índole a consecuencia de esas vulnerabilidades, entonces yo estoy consciente y apoyo el criterio o a la ideología de que no debe únicamente (muletilla) ventilarse desde el punto de vista feminista, sino que es para ambos géneros.

Aldo: ¿Entonces, usted considera que digamos qué se debería hacer cuando se establece el tipo penal o una condena, la tipificación, para una condena se debería también analizar las vulnerabilidades, si es (muletilla) un masculino, por ejemplo?

Edwin: Claro que sí, de hecho recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya a través de las diversas resoluciones que ha emitido, ha sido muy clara en el sentido que todas aquellas normas que de una u otra forma establecen un género en específico debemos de ampliarlo a los dos, tanto masculino como femenino o a la inversa, excepto como el caso de la ley de penalización contra la violencia en perjuicio de las mujeres, esa es una ley exclusivamente que lo que trata es de proteger a la mujer de la agresión masculina, sin embargo, cuando este tipo de agresiones a la inversa, pues la ley penal no deja desprotegido al hombre, por el contrario, aquí se calificaría cualquiera de las conductas según el tipo de conducta, tomando en consideración y los tipos penales que establece el Código Penal, entonces no hay una desprotección tampoco para el hombre. En este caso, entonces (muletilla) me parece que esa es la visión que se debe tener, verdad, tanto a nivel de hombre o mujer y haciendo bonita presentación, repito de lo que es la (muletilla) obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aldo: Ok de acuerdo, pero digamos, si vemos, por ejemplo, la ley 8204 en el 77 bis habla específicamente sobre vulnerabilidades, de que haya cometido un delito una mujer cuando introduce droga, no le parece a usted que hay como una discriminación porque en ninguna otra parte mencionan el otro género, el (muletilla) masculino

Edwin: Claro, si usted hace una interpretación literal de lo que dice la norma efectivamente, recuerdo que en un trabajo algo similar que sé que se analizó este punto, un (muletilla) defensor público mencionaba que si la ley decía mujer había que interpretarse como mujer, pero eso es una interpretación muy, muy limitada, si tomamos (muletilla) en consideración que (muletilla) no se está aplicando lo que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, es decir, no es necesario que la norma diga hombre o mujer, sino que (muletilla) vamos a ver para que se

interprete solamente como para hombre o para mujer, si no creo que lo correcto, lógicamente, para evitar este tipo de confusiones es que se hubiera dicho en el 77 bis que toda persona, toda persona que se encuentre bajo esas condiciones debería ser favorecida con esta reforma, pero bueno, eso no implica como Costa Rica debe cumplir lo que corresponde a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya la corte lo ha dicho aquellas normas que limitan a un solo género deben ampliarse a cualquiera de los dos géneros.

Aldo: Ok, si usted ve unos, un delito, por ejemplo, que ya le voy a decir cuáles, que es el que sé, vamos a ver, el rapto propio y el rapto impropio está en el 163 y el 164 del Código Penal ahí exclusivamente habla sobre la mujer como víctima, pero eso no implica que un hombre se encuentre en una condición similar, es decir, que se sustraiga a una persona masculina para efectos de carácter libidinoso (muletilla) porque si todo esto ocurriera la conducta quedaría impune, porque aquí habla, dice sustrajeron y retuviere a una mujer será reprimido con prisión, está el que lo hace con fines libidinosos a una mujer honesta, entonces partiendo de una interpretación literal, podríamos decir, aquí no aplica el hombre, al sexo masculino, pero de acuerdo a la interpretación que tenemos que hacer, no podríamos dejarlo de carácter discriminatorio y tenemos que adecuarlo también a una situación de estas, cuando sea el hombre el que esté en esta condición. Entonces haríamos referencia, haríamos la diferencia también entonces al control de convencionalidad.

Edwin: Claro que sí, claro que sí, todo lo que es el bloque de constitucionalidad, no solamente bueno, todas las resoluciones, la Carta Magna, todos aquellos criterios que emita la (muletilla) Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que debemos de entender, lo que tal vez aquí hay es una mala práctica legislativa (muletilla) en el sentido de que en aquel momento se considera que como es la mujer la que está viviendo con más frecuencia situaciones de estas hay que introducir droga a un centro penitenciario porque está amenazada, por ejemplo, o porque es un migrante que está aquí en el país, requiere algún tipo de dinero para poder subsistir y darle de comer a sus hijos, entonces tiene que ser obligada a realizar este tipo de actividad ilícita, pero para mí, aplicando el control de convencionalidad o el bloque de constitucionalidad debe hacerse extensivo a mujeres.

Aldo: Ok de acuerdo y en este sentido, cuando (muletilla) hablamos de género (muletilla) cuáles aspectos deberían considerarse (muletilla) en el peso de la carga de la prueba (muletilla) hacia una mujer (muletilla) por la comisión de un delito, ¿qué considera usted que debería tomarse en cuenta?, porque el 77 bis hace referencia a cuatro aspectos: tres de ellos son (muletilla) la pobreza, si está a cargo de una persona adulta mayor, alguien que sufra algún tipo de discapacidad. Pero hay otro tipo de vulnerabilidades también, como usted decía, por ejemplo, ahorita, una persona migrante, una mujer migrante, no cree usted que es muy restrictivo el 77 bis, solamente tipificando cuatro (muletillas) aspectos de vulnerabilidad, cuando existen muchos otros. Yo leía ayer una resolución de la sala de casación penal en un caso de una sentencia, precisamente por la ley 8204 del año 2015, ella presentó un recurso de revisión de sentencia alegando como único motivo la ley más favorable (muletilla) aduciendo (muletilla) que ella estaba en las condiciones estipuladas por el 77 y lo interesante en esta jurisprudencia es que efectivamente, los magistrados señalan que ella cumple (muletilla) los preceptos del 77 bis. En uno de los cuatro puntos (muletilla) que era el

aspecto de la pobreza, pero ellos van más allá, ellos hablan también de las reglas de Bangkok (muletilla), las de Brasilia, las de Tokio y además mencionan otros tipos de factores que el 77 no prevé, por ejemplo, ellos mencionan el aspecto de la edad por tratarse de una mujer de 53 años, que era una mujer de poca escolaridad (muletilla) y hacen un análisis también de los antecedentes familiares de esta persona, que había sufrido abusos por su núcleo familiar, además que había estado en el círculo de violencia doméstica por muchos años, también entonces los magistrados (muletilla) aun así, pudiendo haberse limitado con el 77 bis, que ya con eso le daba pie a (muletilla) dar el voto a favor de la resolución que ella solicitaba, fueron un poco más allá e introdujeron en su resolución todos estos otros aspectos de vulnerabilidad; en otra sentencia parecida de la sala de casación penal de 2014, los magistrados en esa otra no hacen este análisis de profundidad, alegando que la persona era una persona joven de 23 años, pero que además ella nunca alegó (muletilla) sus estados de vulnerabilidad cuando se encontraba en el proceso, entonces, concretamente, ¿qué considera usted sobre qué aspectos deberíamos evaluar para poder tipificar sea una persona que está en un estado de vulnerabilidad o no?

Edwin: Sí, bueno, a mí me parece que efectivamente, cuando la norma establece que vulnerabilidad es un concepto normativo, considero yo que debería incluirse una serie de valoraciones adicionales. Esa es una interpretación bastante amplia que el legislador en este caso dejó de lado, pero (muletilla) el juez o el tribunal debería hacer el análisis, bajo estas reglas que usted menciona las reglas de Brasilia, podríamos interpretarlo como un estado de vulnerabilidad (muletilla) porque un estado de vulnerabilidad es un estado de indefensión, también en donde (muletilla) esa persona que por una u otra razón fue sometida a que realizara una conducta ilícita y que no tuvo otra opción, (muletilla) entonces a mí me parece que entra dentro de lo que es el concepto, debe el tribunal hacer ese análisis amplio (muletilla) para ver si efectivamente lo que está alegando la imputada o su defensa se ajusta o no, porque también tenemos que ser realistas ante una conducta tan grave como lo que es el narcotráfico, perfectamente podría simularse o podría (muletilla) solicitarse que se aplique esta contención cuando realmente no existe, ese es un aspecto que debe ser, debe ser solicitado por la defensa técnica o eventualmente por la defensa material, no solamente decirlo porque hay que demostrarlo, bueno, cómo se puede demostrar, a mí me parece que todos estos elementos que usted mencionaba sobre la primera sentencia, que usted mencionó la (muletillas) escolaridad, la pobreza y cualquier otro aspecto que podría agregarse.

Aldo: incluso los magistrados señalaron en esta (muletilla) sentencia que también había que valorar el lugar de habitación de la señora y también valoraron (muletilla) las condiciones de trabajo, ellos mencionan que era una persona de 53 años, aparte de tener ya una elevada edad, no tenía escolaridad completa, pero que trabajaba de manera informal como comerciante, que se ganaba solamente 10000 colones al día (muletilla), ahí hacen referencia a que ella habita en la León XIII, que incluso hacen referencia a los Informes del Estado de la Nación, diciendo que es una de las comunidades más conflictivas del país. Así lo tipifican y vemos que (muletillas) ellos lo (muletillas) enmarcan en estado de pobreza (muletilla), según el 77 bis, pero abundaron más y fueron (muletillas) a buscar o a interpretar el estado de vulnerabilidad de esta persona.

Edwin: Claro, claro, es por lo que acabo de mencionar Aldo, en el sentido de que el concepto vulnerabilidad debe considerarse un elemento normativo, el elemento normativo, recordemos que (muletilla) debe el tribunal buscar en otras fuentes, como debemos interpretarlo, entonces vulnerabilidad cobija muchos (muletilla) aspectos, no podríamos limitarnos solamente a los cuatro que usted señaló, porque también nos da la posibilidad de que el Tribunal lo interprete, bueno, qué es vulnerabilidad, porque cada situación, en cada caso es muy particular. Yo recuerdo personas que (muletilla) se fueron sorprendidas con este tipo de conductas y que estaba en una condición de vulnerabilidad, que padecían de una discapacidad, personas en silla de ruedas, que no tenían ninguna posibilidad de robar.

Aldo: que incluso la corte ha mencionado que es un factor de vulnerabilidad.

Edwin: Ah claro, claro y estoy totalmente de acuerdo, entonces, el hecho de que la segunda sentencia no fueron tan (muletilla) amplios, podríamos considerarlo como un error de los (muletilla) que componían la sala, para dar ese voto, claro, porque sí, estoy convencido, es mi criterio que debe hacer un análisis total y absolutamente amplio. Ahora lo ideal es que se realice y que el tribunal de juicio lo haga en su momento, cuando debe considerar la culpabilidad del imputado, y no es que no se haya alegado durante toda la fase, ni en la fase de investigación, ni en la fase de juicio y que viene ante un recurso de revisión alegando el estado de vulnerabilidad, ahora, si la condena fue antes de la reforma, ahí estaríamos de acuerdo, pero sí fue una sentencia emitida posterior a que se dio la reforma, cuando la defensa perfectamente lo pudo haber alegado en su momento a mí me parece que el momento oportuno procesal ya había pasado (muletilla) para hacerlo en esas condiciones.

Aldo: Sí, pero no considera usted también que (muletilla) debería ser algo casi intrínseco entre los juzgadores (muletilla), por ejemplo, ahondar sobre este tipo de pruebas, o sea, no esperar (muletilla) solamente porque están los informes sociales (muletilla) , en esta sentencia, en la primera que le mencionaba los antecedentes familiares se aportan debido a reportes de análisis de (muletilla) los informes sociales que le hicieron a la (muletilla) sentencia previamente, al proceso (muletilla) y te dice la historia de vida, entonces, no creo que digamos (muletilla) esperar que la (muletilla) defensa técnica luego lo aporte y bueno, y si la defensa técnica no lo aporta , pues entonces nos hacemos de la de la vista gorda, como dicen y le metemos los 8 años o un poco menos.

Edwin: No, no, no, claro que sí, vamos a ver, si dentro del expediente sí ha venido incorporando, como usted menciona, un dictamen de trabajo social, porque incluso la misma imputada o el mismo imputado lo pudo haber manifestado en su declaración indagatoria. Mire es que yo cometí este delito porque tenía una condición de suma pobreza. Bueno, aquí me parece a mí que ya hay una obligación de parte de la administración de justicia de hacer los estudios correspondientes para determinar si efectivamente se dieron, sea o no esa condición y cualquier otra que haya mencionado el imputado o la imputada dentro del proceso de investigación, claro, ya me parece a mí que eso es suficiente y no que como dice usted, que la defensa técnica si no lo hizo, pero sí lo hizo en la defensa material, está en la obligación la administración justicia de hacerlo, evacuarlo.

¿Por qué? Porque no sé (muletilla) debe hacer de oficio, porque es un atenuante, un atenuante que el tribunal no conoce.

Aldo: Si.

Edwin: Verdad, es decir, el tribunal no sabe cuál es la condición que llevo a esa persona a cometer el delito, pero si la persona imputada lo dice, mire es que yo estaba en tales condiciones, ah, bueno, entonces aquí hay una obligación para investigar si efectivamente existe o no esa condición de vulnerabilidad, de hecho que me parece a mí que el mismo, Ministerio Público, tiene que hacerlo, porque el Ministerio Público tiene un principio, el principio de objetividad y por lo tanto, si hay elementos de prueba que podrían minimizar la responsabilidad penal del imputado, tiene la obligación de hacerlo, de evacuarlo y atraerlo al proceso penal.

Aldo: Ok perfecto y bueno, hablando de esto, cuando (muletilla) ejercía se enfrentó, no sé si usted fue defensor público, también defensor privado.

Edwin: No.

Aldo: cuando estaba como (muletilla) fiscal se enfrentó a varios tipos de (muletilla) circunstancias similares, recuerda alguno en específico.

Edwin: No, no recuerdo, sí recuerdo situaciones de personas nicaragüenses, que se encontraban o que habían sido reclutadas por una organización criminal y (muletilla) oiga, vamos a ver si mi memoria no me falla, les daban 20000 colones, 20000 colones por introducir droga a la Reforma, 20000 colones y estos migrantes que estaban en una condición de vulnerabilidad total y absoluta (muletilla) requerían esos 20000 colones para (muletilla) poder subsistir. Recuerdo que en estos (muletilla) nicaragüenses había toda una organización que empezaron a darnos información y nos identificaron quiénes eran las personas que estaban detrás de todo esto y simple y sencillamente se aprovecharon de esta condición, entonces, por supuesto, nosotros como Ministerio Público logramos en aquel entonces (muletilla) hacerle ver al tribunal esa condición de vulnerabilidad, pero es claro que sí principalmente recuerdo muy claramente el caso de migrantes nicaragüenses.

Aldo: Ok de acuerdo, es interesante porque, por ejemplo, vamos de nuevo al 77 bis, no prevé ningún estado vulnerabilidad por condición de migrante entonces (muletilla) ahí los dejamos como por fuera (muletilla) en ese sentido.

Edwin: Claro, en la condición de migrante, perdón estaba (muletilla) intrínseca una condición de pobreza, pero pobreza extrema, porque de ellos dependían niños (muletilla) principalmente hijos, ahí se amarraba tanto lo que era la (muletilla) parte migrante, buena parte de pobreza.

Aldo: Para (muletilla) entender y establecer el impacto de (muletilla) la convergencia de situaciones de vulnerabilidad, ¿cree usted que (muletilla) esto podría generar mayores oportunidades para las mujeres al acceso a derechos humanos o una igualdad más justa ante la justicia?

Edwin: Claro que sí, por supuesto, me parece que es total y absolutamente cierto, en tanto que se le va a tratar de una manera diferente a una persona que comete este delito porque se encuentra en circunstancias diferentes a como lo haría otra persona que no tiene ninguna de estas condiciones, pues entonces aquí me parece a mí que se hace válido el principio de igualdad ante la ley (muletilla), iguales entre iguales y desiguales entre desiguales.

Aldo: precisamente, perdón.

Edwin: Ajá adelante.

Aldo: No, quería decir que precisamente, por ejemplo, las reglas de Bangkok prevén en la 57 y 58 o más bien se hace un análisis de que las mujeres delincuentes normalmente no son un riesgo para la sociedad y que al tratar de ayudarlas, es más bien un beneficio (muletilla) buscando medidas no privativas a (muletilla) la libertad, en este sentido, hacen referencia a que las mujeres que delinquen normalmente son personas que se han visto directa o indirectamente en círculos de discriminación, odio, de violencia.

Edwin: Claro, claro y tomamos en cuenta que otro aspecto adicional, la gran mayoría, pueden haber excepciones, de estas mujeres tienen hijos pequeños y tienen muchos hijos que dependen de ella (muletilla) o que incluso van a tener un hijo, imagínese usted la ausencia de la madre imponiéndole la pena mínima que ha sido siempre para narcotráfico de 8 años y cuando dice introducción es un agravante, porque la introducción a los centros penitenciarios es un agravante, entonces la pena es mucho más fuerte, aunque lo que esté ingresando sean 30 cigarrillos de marihuana, por ejemplo, o 20 cigarrillos de marihuana y una pena muy elevada, eso significa que si no se le trata diferente cuando está en estas circunstancias, si estaríamos ante una discriminación, además de que se afecta no solamente a ella, como mujer, como persona que ha sido marginada, probablemente, sino que su descendencia también se va a ver afectada y eso es lo que va a generar es que esos futuros hijos, probablemente, aunque no podríamos asegurarlo, vayan a tener problemas de delincuencia en un futuro, obligados por las mismas circunstancias en que se encontraba su madre cuando ellos eran pequeños.

Aldo: Sí, exacto y hablando de la (muletilla) penalidad que usted dice, sea la 70 y la 8204 prevé la condena mínima, es 8 años y la máxima hasta 20, si no me equivoco (muletilla) y en las mujeres, la atenuación del 77 bis es de 3 a 8 años (muletilla) pero por ahí leí un artículo que decía, como no hablar de (muletilla) desigualdad, verdad o violación al principio de igualdad porque usted lo mencionaba, aunque sea por 20 cigarrillos se le castiga de igual manera fuerte, que por ejemplo (muletilla) a un grupo o una red de narcotráfico que más bien transportan 20, 30, 40 kg en un día (muletilla) entonces es un poco desproporcional en ese sentido.

Edwin: Claro que sí, por supuesto, recuerdo muchos casos en donde lo que se descubría en la visita a la Reforma eran unos cuantos gramos de cocaína, marihuana, unas cuantas puntas o piedras de crack y la pena mínima que tenía esa persona era de 8 años, imagínese 8 años y resulta que se localizaba a un traficante en el parque de la ciudad, entre la provincia o el cantón que estaba distribuyendo a diestra y siniestra ahí, ya sea cigarrillos, piedras o puntas de cocaína y cuando se le detenía se le podía decomisar una importante cantidad, pensemos unas 300 piedras, pongámosle unos 200.000 mil colones como producto de las ventas y se asignan quizás 8 años de prisión, entonces 8 años de prisión a un reconocido traficante en una zona de mucha vulnerabilidad por el lugar, un parque (muletilla) y resulta que a otra persona, a una mujer que ingresó, que se le decomisó unos cuantos gramos de marihuana o cocaína, recibirá la misma pena. Hay una total y absolutamente discriminación, es decir, ahí no se está aplicando la ley de manera igualitaria, pero no había otra forma, porque (muletilla) el mínimo era ese y (muletilla) recordemos que el delito

de narcotráfico es un delito de peligro, por lo tanto, la consumación se da en momentos en que se intenta introducir la droga al centro penitenciario ahí no hay ni tentativa y por lo tanto, si no hay tentativa, no se pueden incluir la pena, la única opción, perdón, la única opción que había era el proceso abreviado en el proceso abreviado, lo que permite escribir en 1/3 la pena mínima, pero aun así es alto.

Aldo: Sí, porque sigue siendo un poco (muletilla) discriminatorio o desigual, claro, desproporcional, que bueno si una mujer (muletilla) como en este caso (muletillas) de 53 años, no la condenaron a 8 años, la condenaron a 5 años y 6 meses, creo, en el primer caso; en el segundo caso de la mujer más joven, 23 años, también fue condenada a 5 años y cuatro meses, pero perfectamente otra persona pudo haber recibido (muletilla) en circunstancias iguales o parecidas, una pena (muletilla) similar a estas dos mujeres y se detalla cuanto fue la introducción de droga porque normalmente no logran introducir grandes cantidades.

Edwin: Claro, pero véalo usted con el caso del parque, cualquier parque, póngale el Parque (muletilla) Central de Desamparados en una situación como la que yo le mencioné, si esa persona que no tenía antecedentes solicita la aplicación de una variada. perfectamente le podría aplicar la misma pena que a esas dos mujeres y está en circunstancias totalmente diferentes, por supuesto, entonces sí hay discriminación, totalmente de acuerdo, hay discriminación.

Aldo: Entonces, cree usted que digamos en el 77 bis debería, pese a contemplar los cuatro factores que ya tenemos, debería dejar un poco más introducir más vulnerabilidades, por ejemplo, el que diga que se considere por un juzgado o algo así otros aspectos de vulnerabilidad como para no limitarnos solamente a esos cuatro (muletilla).

Edwin: Ah, bueno, ¿usted tiene usted ahí a mano la reforma? Yo no la tengo aquí a mano para (muletilla) revisarla como dice exactamente los cuatro aspectos, bueno, deme un segundo para buscarlo aquí, que no recuerdo cómo se redactó.

Aldo: Bueno (pausa corta) El 77 bis dice: “la pena prevista en el artículo anterior será de 3 a 8 años de prisión, cuando una mujer sea autora, o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla con una o varias de las siguientes condiciones, se encuentra en condición de pobreza, sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad, tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultos mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo”. Y el b dice: “sea una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad”.

Edwin: Ok, a mí me parece que el b y el d (muletilla) te dice jefe de hogar en condición de vulnerabilidad (muletilla) a mí me parece que eso es sumamente amplio entonces, qué es lo que me preocupa con esa (muletilla) propuesta que usted hace, agrega (muletilla) perdón, otro inciso es más bien cerrarnos en que si no es alguno de estos, entonces no se aplicaría. A mí me parece que el b y el último, el de persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad y jefa de hogar en condición de vulnerabilidad, considero que ahí es amplio para interpretación.

Aldo: Pero qué pasa en los casos como la segunda sentencia que le decía, una mujer 23 años (muletilla) que si bien es cierto fue mamá estando en prisión, pero ahí la condición de ser mamá

no la cambia, aunque haya sido mamá dentro de la prisión, (muletilla) ese niño también va a sufrir los embates de que la mamá está en prisión.

Edwin: ¡Claro!

Aldo: La edad 23 años, secundaria incompleta también (muletilla), ¿qué pasa como en ese caso?, por ejemplo, que los magistrados dijeron no, porque no se alegó en su momento procesal oportuno, como te decía.

Edwin: Seguro, pero claro.

Aldo: como le decía el tema del embarazo (muletilla) fue posterior, estando en prisión, entonces ya no iba a llegar, por ejemplo, a ser mamá pobre o que el niño depende de ella porque estaba en prisión ya.

Edwin: Sí, correcto, pero a mí me parece que la sala lo que está diciendo acá es que bueno mire, usted podría adecuar su condición a lo que dice 77 bis, pero debió haberlo alegado en el juicio, debió haberlo alegado ante el tribunal o en la fase preparatoria perfectamente que se está yendo la investigación para que después del fiscal lo hubiera tomado en consideración o en la etapa de juicio para que el tribunal hubiera ordenado una valoración de trabajo social para ver si efectivamente, lo cierto es, porque es que es muy fácil (muletillas) venir a decir, es que por mis condiciones debería aplicárseme la (muletilla) norma más favorable, bueno, siempre, porque no lo alegó en su momento, aquí consideró habría que ver lo que dice todo el voto, pero de acuerdo a lo que yo le entiendo a usted es que la sala no está diciendo que ella no esté en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a lo que está diciendo en el recurso de revisión, lo que le está diciendo a la (muletilla) imputada es sí, pero por qué no lo alegó en el tribunal o en la etapa de juicio para que lo valorarán.

Aldo: Pero es que vamos a lo mismo, si es una persona sin estudios (muletilla) no tiene esa capacidad, por ejemplo, o está mal asesorado, por supuesto que no lo va (muletilla) a llevar porque también depende del tipo de asesoría que recibió esa persona.

Edwin: Bueno, okey.

Aldo: Perdón, pero no sería lo mismo tampoco, por ejemplo, una mujer preparada, verdad con estudios.

Edwin: yo le comprendo, comprendo lo que pasa es que bueno, vamos a ver que difícil para una sala o para la Sala Tercera tomar en consideración qué es (muletilla) lo que pasó, aquí fue que tuvo una mala asesoría (muletilla), no se alegó tampoco, o sea, luego si se hubiera alegado el que presentó el recurso de revisión sí fue otro porque ahí podría haber algún indicio de que efectivamente tuvo una mala asesoría técnica, pero la sala no podría deducir que no lo presentó en la etapa de juicio porque tuvo una mala asesoría técnica, no lo podría asumir así, no lo podría asumir (muletilla), no lo podría asumir la sala como (muletilla) un aspecto cierto, porque no se alegó, entonces yo creo que la parte aquí más (muletilla) olímpica, digámoslo así, que tuvo la sala fue decirle, sí, mire, está bien todo lo que usted (muletilla) está diciendo, pero no le está diciendo mire, eso no podría considerarse como vulnerabilidad. Y repito, cuando dejes el inciso (muletilla), cuando se trate de jefa de hogar y se encuentre en una condición de vulnerabilidad, eso es amplísimo, eso es amplísimo, pero entonces a mí me parece que es cuando el legislador incorporó esos aspectos, se había probablemente informado que la mayoría o que el 100% de las mujeres que

infringían este tipo penal era porque estaba en una condición de que tenían hijos que mantener y era una mujer sola, o en las mujeres que podría estar acompañada con alguien, pero un sujeto que era (muletilla) alcohólico, adicto y agresor, etcétera, etcétera, (muletilla) entonces me imagino yo que el análisis estadístico que pudo haber tomado en consideración el legislador lo llevó a incorporar esos aspectos que eran los más relevantes, pobreza, vulnerabilidad, jefa de hogar, tercera edad, etcétera (muletilla).

Aldo: Ok perfecto, bueno, y entonces qué otras iniciativas considera usted que (muletilla) deberíamos tomar como país o en el sistema para abordar estas necesidades más específicas de las mujeres o de las personas que están marginadas y discriminadas, para enfrentar este tipo de procesos, por ejemplo.

Edwin: Claro.

Aldo: Por ejemplo, el caso ese que estábamos hablando ahorita no dice porque era el único motivo, es alegando una reforma más favorable, la posterior más favorable y no alegan (muletilla) que fue mal asesorada (muletilla), pero si podríamos deducir (muletilla) que de pronto también fue mal asesorado, pero qué otras iniciativas entonces podríamos ver, porque la convención y precisamente las reglas de Brasilia estipulan que el Estado debe tomar en consideración todos esos factores para promover políticas antidiscriminatorias, para poder acceder a la justicia.

Edwin: Claro, claro, recordemos que el fenómeno de la criminalidad (muletilla) es un fenómeno donde podríamos decir, intervienen una serie de factores, entonces, si el Estado establece políticas públicas para la oportunidad de las mujeres, madres solteras que tienen grandes dificultades económicas, debería entonces buscar a través de las instituciones, por ejemplo, el Instituto de la Mujer, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio (muletilla), cuál es el otro, el (muletilla) IMAS, el INVU , etcétera, etcétera, todas aquellas instituciones que tienen por ley el establecimiento de políticas públicas, verdad, para darle mejor oportunidad al ciudadano, incluyendo a las mujeres, independientemente que sean nacionales o no, creo que ahí es donde debe fortalecerse, decir, si tenemos un problema serio de madres solteras en barrios marginales, bueno, qué opciones les están dando a ellas, qué ayudas se les están dando a ellas, porque si es un problema latente que está ahí, sabemos que en cualquier momento una mujer con estas condiciones será reclutada por una organización criminal (muletilla), no sé me parece a mí, una de las (muletilla) opciones que yo considero que estarían en primera mano, en primera línea, es dar mayor oportunidades a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad (muletilla), además, otro de los aspectos es en lo que respecta a la justicia, a la administración de justicia que, por ejemplo, tanto la policía, como el Ministerio Público logren realizar investigaciones más (muletilla) encaminadas a lo que es el crimen organizado en materia de narcotráfico y establecer cuáles son esas estructuras fuera del crimen organizado porque estamos hablando aquí de narcotráfico, el narcotráfico básicamente es lo que establece 77 bis, pero también podría ampliarse a otra gama de delitos que están inmersos en lo que es el crimen organizado, como es la trata de personas que acordemos que la trata de personas son sometidas las personas a una serie de acciones, digámoslo así, en donde se discrimina a las personas (muletilla), al tráfico de órganos, etcétera, etcétera, entonces me parece a mí que es importante. También podría hacer investigaciones más constantes en donde se determinen estas

organizaciones criminales y con mayor razón en aquellas que reclutan a personas que se encuentran en estas condiciones de vulnerabilidad, para lograr sacarla y otorgarles algún beneficio (muletilla) por la condición en que se encontraban a la hora de cometer el delito.

Aldo: Ok perfecto, entonces para este tipo de mujeres o personas que están en ese estado de vulnerabilidad, su primera opción no sea el encarcelamiento, sino que sea otro tipo de opciones que la vayan a favorecer para integrarse a la sociedad.

Edwin: Claro, bueno, recordemos ahora que de hecho voy a ubicarme aquí (muletilla), recordemos que al bajar la pena mínima 3 años podría tener la mujer la posibilidad de una libertad condicional (muletilla) ya tendría la opción de que se le (muletilla) otorgue este beneficio, en ese sentido, por ejemplo, la jurisprudencia, porque también estaba haciendo análisis de jurisprudencia.

Aldo: y la gran mayoría de casos (muletilla) van mayores de 5 años, menos de los 8, pero siempre 5, 4,5, 6 en otro caso por ahí y cuatro y 8 o sea, siempre digamos, esta atenuación, está esa disminución de la pena, pero no va a llegar a ese punto de 3 meses, de 3 años e incluso este caso, el del primero que yo le he mencionado (muletilla) también solicitaron la libertad condicional, pero ese es otro punto al que quería llegar y a pesar de que le dije, ok, tienes razón, está en condición de vulnerabilidad, decimos a la presa 3, 8, 3 años y 8 meses, una cuestión así, creo que era, pero (muletilla) el recurso de revisión fue declarado parcialmente (muletilla) porque ellos alegan que ya era una mujer con antecedentes (muletilla) penales, que también había recibido una condena años anteriores por portación de drogas por 3 años, entonces que ya por la incidente, entonces se le negaba su derecho a la libertad condicional, pero bueno, vamos a lo mismo o sea durante la primera condena también esa persona estaba en estado de vulnerabilidad.

Edwin: Sí, (muletilla) también ahora recordemos que hay otras penas que se incluyeron, que no implica la prisión, por ejemplo, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, eso sí tiene que ser una persona que (muletilla) la pena sea primaria.

Aldo: pero es que sabe que muchas personas vienen (muletilla) ok sí, sí, es ligado al crimen organizado, pues no, no entra (muletilla) como candidato para monitoreo electrónico, aunque sea primeriza, bueno, aunque vemos que ahora el monitoreo permanente electrónico lo usan como quieren.

Edwin: Claro, pero recordemos, vamos a ver qué hay que hacer una distinción (muletillas) si bien es cierto el tráfico implica crimen organizado, pero no siempre se logra establecer ni se solicita la conversión del crimen organizado, recordemos que para que un caso sea considerado (muletilla) crimen organizado debe establecerlo un tribunal (muletilla) porque veía que en el arresto domiciliario en el inciso dos dice que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, pero si una persona introduce droga a La Reforma y se le detiene cuando está en la fila puede ser que esa persona no tiene absolutamente nada que decir, por supuesto, hay una serie de personas que están detrás de ella, la reclutaron y ahí puede ser un grupo organizado efectivamente, pero específicamente en el caso de ella, lo que hace la policía penitenciaria es hacerle el informe, detenerla y presentarla al Ministerio Público por introducción de droga a un centro penitenciario y que hace el fiscal de choque solo podría hasta someterlo al procedimiento de flagrancia, ahí no hay absolutamente nada que hacer, es decir, tenemos la prueba, tenemos el

decomiso, tenemos el (muletillas) informe del policía que dice que cuando estaba haciendo la fila el perro detectó droga, la detuvieron y la persona llevaba en sus partes íntimas, llevaba en un bolso, etcétera (muletilla) cierta cantidad de droga, ya no hay nada que hacer, lo que pasa es que aquí no se hace en la mayoría de casos, porque el dictamen se requiere dentro de los 15 días siguientes y porque ese es el tiempo máximo que tiene el procedimiento de flagrancia, pero perfectamente se puede hacer ahora, como no se estableció a través del procedimiento de flagrancia de crimen organizado, entonces, si se le podría aplicar el arresto domiciliario, eso (muletilla) por citar un caso, tenemos también los prestas, bueno en este caso que la pena impuesta no sea superior a la prestación de servicios de utilidad pública también (muletilla), igual que no tenga antecedentes, todas estas medidas alternas la persona tiene que ser primaria porque, yo veo que tiene lógica, porque resulta que si le damos a usted la oportunidad mire, no irá a la cárcel, presta servicios en el comunitario y usted no cumplió. Viene otra vez haciendo lo mismo, le vamos a decir bueno, como si es esa la pena que se le impuso, haga servicios comunitarios demuestra alcahuetería, entonces yo pienso que cuando se contempló la condición de primario era para darle esa oportunidad a esas personas, pero lógicamente aquí tenemos una serie de problemas en donde una persona que es condenada (muletilla) que es lo que sucede, creo que nosotros lo comentamos varias veces en clase, no hay un seguimiento, es decir, usted cumplió, la persona se regresa a su mismo ambiente con las mismas personas que probablemente la condujeron a cometer el delito, no tiene trabajo, tiene que comer, tiene hijos, que le queda, volver a delinquir.

Aldo: Si (muletilla) vuelve a las mismas condiciones de vulnerabilidad.

Edwin: Claro

Aldo: entonces es ahí también donde hace falta las políticas públicas.

Edwin: Claro.

Aldo: para prevenir el delito.

Edwin: Sí o para el seguimiento a esas personas, como ocurrió en los Estados Unidos, que, por ejemplo, en Estados Unidos, cuando una persona termina de cumplir parte de la pena (muletilla) le dan la posibilidad de salir o yo no sé si es cuando cumple parte o cumple toda la pena y (muletilla) le asignan un, (muletilla) ellos tienen un nombre, no es custodio sino una gente, una gente como de seguimiento con la cual usted tiene que reportarse y tiene que presentarle que usted va a conseguir un trabajo y que ya lo tiene, por qué; porque existe ese seguimiento y si usted comete un nuevo delito, inmediatamente se le suspende ese beneficio que tiene, aquí debería ser así, pero qué es lo que pasa, que aquí se le da el beneficio del 5 5, que es cuando usted cumple la mitad de la pena, perfectamente puede salir a la calle, pero lo que hacen es que salen a la calle y vuelven a delinquir porque no hay seguimiento, es cierto, entonces no hay, no hay contención, no hay una contención del privado de libertad o el condenado una vez que sale de la cárcel, ya sea con una contención familiar que lo está esperando la familia con los brazos abiertos para darle todo el apoyo o una contención laboral. Mire usted terminó el trabajo, usted terminó aquí de cumplir la pena, aquí está este trabajo que te está esperando y tercero, que quizás fue una mala experiencia la consumación de este delito, verdad que hay un error, cometió el delito, pero ahora ya regresa rehabilitado y tiene oportunidad de trabajar y las posibilidades de que cometa un nuevo

delito son mínimas, pero eso no existe o existe muy poco, entonces, si usted volviendo al punto que usted me pregunta hace un rato, eso podría ser una política pública, miré y le digo esto porque hace más o menos 22 días una estudiante de la guardia presentó una tesis en la cual yo estaba de director y (muletilla) vea usted que interesante, interesantísimo; el tema es que, Costa Rica no cumple (muletilla) con la convención Americana de Derechos Humanos creo que es el artículo, (muletilla) no lo tengo aquí a mano, lástima se lo hubiera dicho, que se desarticuló el inciso 6 creo que el artículo 5 inciso 6, si no me equivoco, que dice que la pena de prisión tiene que tener una función estrictamente rehabilitadora. Y yo le pregunto ¿eso se cumple Costa Rica?

Aldo: No para nada.

Edwin: No se cumple, no se cumple

Aldo: más bien las prisiones (muletilla) muchas veces son más bien escuelas para que la gente aprenda a delinquir.

Edwin: Claro

Aldo: Porque se vuelve una condición de sobrevivencia, finalmente.

Edwin: Claro.

Aldo: porque si usted (muletilla) entra o una mujer que sea sentenciada por introducción de drogas normalmente no es una delincuente, no está acostumbrada a ese ambiente de delincuencia e ingresa al Buen Pastor, pero en el Buen Pastor ya (muletilla) no se va a topar solamente con mujeres que introdujeron droga, sino que hay otros fenómenos dentro de la prisión a los cuales esta persona va a tener que sobrevivir, y va a tener que aprender también a defenderse (muletilla), yo recuerdo cuando habíamos hecho la de la tesis de (muletilla) licenciatura que era sobre el monitoreo electrónico, uno de los entrevistados que habíamos abordado en ese momento, nos decía era mi primera vez en la cárcel entonces para yo poder conseguir un campo en la cárcel en la cama (muletilla) aparte de pagar tuve que amenazar también a otra persona, entonces ya se vuelven (muletilla) cuestiones de poder y bueno, la persona cuando salió con monitoreo electrónico finalmente, pues (muletilla) el proceso lo siguió y todo, pero había aprendido a delinquir dentro de la prisión.

Edwin : Claro, claro, habrán casos de estos en donde la persona por una voluntad propia y dice bueno, ya reconoce que cometió un error, aquí se me está dando la oportunidad de poder estudiar, de poder ejercer un oficio y saldré pronto rehabilitado, claro que sí hay casos, pero como dice el sistema, los del Instituto de Tecnología, todo privado de libertad, y eso se quedó reflejado en esta tesis, a todo privado de libertad se le ofrece (muletilla) programas para rehabilitarse, pero es voluntario no es obligatorio.

Aldo: No debería ser voluntario debería ser obligatorio.

Edwin: Claro, pero si usted hace eso, entonces hay una violación de los derechos humanos, porque sabía usted que cuando usted habla de que hay que someter a los privados de libertad a trabajo, a que trabajen en (muletilla) algunos proyectos, entonces eso es trabajo forzado, por qué, qué pasa si el privado no quiere.

Aldo: pero es que yo creo que también deberíamos, por ejemplo, contemplar medidas como se hace en Europa, por ejemplo, en Francia (muletilla) que están obligados a trabajar (muletilla) y los

llevan a ser funciones por las que el Estado paga cualquier cantidad de dinero (muletilla) como el mantenimiento de las vías públicas, de las zonas verdes, que en otros países uno ve que lo hacen los privados de libertad.

Edwin: Claro.

Aldo: Pero entonces qué hace, que hacen en Francia, usted estaba condenado, condenada si usted trabaja, le pagamos no el mismo precio de la hora de un trabajador común y corriente fuera de casa desde la prisión, ese dinero no lo recibe esa persona, pero lo recibe cuando sale de la prisión o si tiene familia, se le deposita a la familia. Son condiciones que lo van a forzar a mantenerse ocupado, porque si está ocupado, ocupada tiene menos tiempo para delinquir, también dentro de la cárcel.

Edwin: Claro, claro, pero qué es lo que pasa, que los que tienen esa ideología extrema, Derechos Humanos lo que va a decir que eso es un sometimiento al trabajo forzado, una explotación laboral.

Aldo: Yo lo entiendo, pero como entonces este país lo hace (muletilla).

Edwin: No no, yo no soy de esa polémica.

Aldo: No no, yo sé, pero digo yo, como estos países desarrollados: Estados Unidos, Canadá, Francia, entre otros en Europa, pueden desarrollar esas políticas y por qué nosotros no, por ejemplo.

Edwin: Claro, por eso mismo, porque aquí hay (muletilla) grandes defensores de los derechos humanos, pero de manera radical, yo recuerdo que en algún momento eso que usted está diciendo ya se ha propuesto, porque a los privados de libertad no los llevan a cortar los zacates de las vías, por ejemplo, que varía, no hay plata, ha visto cómo están las autopistas llenas de zacate porque no hay plata para darle mantenimiento, bueno, llevemos a esos privados de libertad para que realicen su trabajo, inmediatamente a los defensores de Derechos Humanos dicen esto es una violación.

Aldo: Yo no considero que sea trabajo forzado porque van a recibir una remuneración. Lo que pasa es que no la van a recibir en el momento porque (muletilla) una persona siendo madre de familia o un padre de familia, por ejemplo, que le paguen 500 colones la hora (muletilla) porque si están siendo mantenidos en el sistema, 500 colones la hora y que trabaje 6 horas al día y al mes acumuló un cierto porcentaje de dinero que si no tiene hijos o no tiene personas que lo necesiten, se le da cuando sale, sería como un tipo de ahorro que así es como funciona (muletilla) en Europa, por ejemplo.

Edwin: Claro, y a mí me parece también que además del dinero se le podría reconocer como digamos, por los días de trabajo creo que implican dos días de cárcel ok, si esto ya es un beneficio, además de que podría recibir su retribución económica, no la recibe completa, pero usted está recibiendo también otro beneficio que es el 2 por 1, eso yo creo que ha faltado, vamos a ver ha faltado (muletilla) apoyo político para que se implemente este tipo de proyectos que benefician no sólo al privado de libertad y a sus familias sino al país (muletilla).

Aldo: Sí porque son explotados o es un trabajo forzado, si los sacan, en vez de sacarlos a las 6:00 de la mañana a cortar zacate, los sacan a mediodía con aquellos soles (muletilla), ahí está un poco inhumano.

Edwin: Ahora, qué implicaciones tiene esto, Aldo también, porque hay que tomarlo en consideración, bueno, que no solo no son todos los que podrían pues obtener (muletilla) el

beneficiado, a ver qué es, algunos estarán esperando que los pongan en media calle para salir corriendo, o que alguien los está esperando, los monten a un carro y se los lleven y (muletilla) quizás no hay suficiente personal de seguridad para tener en el centro penitenciario, y requiere otra serie de aspectos logísticos que no son tan fáciles de solucionar, (muletilla) claro, usted habla de países poderosos, países desarrollados, habría que ver bien, hace poco yo tuve un compañero en una consultoría, que está en las Islas Canarias y me dice, por ejemplo en España en una prisión tienen gimnasio, tienen piscina, tienen una serie de beneficios los privados de libertad que cualquiera de los que están afuera lo desean, sí, claro, pero sí lo que pasa es que a veces se rehabilita la persona, ahí sí, pero nosotros estamos en condiciones muy precarias, muy difíciles.

Aldo: Sí, no pues bueno, entonces le agradezco muchísimo por los aportes.

Edwin: Espero que les sirvan de mucho.

Transcripción entrevista N.2.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 15 de septiembre de 2022.

Hora de inicio: 14h00.

Persona entrevistada: Odelie Robles Escobar.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Buenas tardes, para iniciar, ¿usted se podría presentar e indicarnos cuáles son sus funciones, por favor?

Jueza: Sí, bueno, buenas tardes, mi nombre es Odilie Robles Escobar, yo soy jueza de ejecución de la pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela, también laboro como docente en el posgrado de Derecho Penal en la Universidad Internacional de las Américas, con el curso de ejecución de la pena, el cual es mi especialidad, también tengo una especialidad en criminología y en derecho penal impartido por la Escuela Judicial (muletilla), aquí estoy para servirte. Mis funciones son básicamente de vigilancia penitenciaria por parte del órgano jurisdiccional y también de control jurisdiccional de los actos de la administración penitenciaria, ese es digamos como la principal, de ahí todo lo que yo realizo se centra en esa función.

Aldo: Perfecto gracias, profesora, entonces para ponerla en contexto, actualmente llevé a cabo una investigación titulada “la interseccionalidad de vulnerabilidades en las mujeres sentenciadas por la ley 8204”, precisamente por el artículo 77 bis, (muletilla) entonces la investigación se basa en la problemática que tenemos como país, al momento de sentenciar a estas mujeres, por el la ley relacionada al narcotráfico o la introducción de drogas a centros penales. (Muletilla) Quisiera iniciar con la primera pregunta relacionada al tema. ¿Nos podría decir usted qué interpreta por el concepto interseccionalidad de vulnerabilidades?

Odelie: Bueno, interseccionalidad me parece que es el ser vulnerabilizada (muletilla), no solamente por un sector, sino que por todo el sistema, me parece (muletilla), entonces esto, es lo que se hace, por ejemplo, al tratar de (muletilla) juzgar igualmente hombres y mujeres, sabiendo o teniendo demostrado (muletilla) que la situación de las mujeres es diferente a la de los hombres,

se les pone a su vez en una situación diferente, no solamente con respecto a la administración de justicia, sino también con respecto a la administración penitenciaria. Entonces, por consiguiente, todo lo que tiene que ver con la atención profesional y todo lo que es el tratamiento penitenciario, también consideró que hay un trato desigual, esto sin dejar de lado, por ejemplo, todo lo que tiene que ver con la custodia y la estancia de las mujeres en privación de libertad, el alejamiento de sus familias, porque te he de decir, al haber un solo centro institucional para mujeres versus un montón de centros de varones ubicados en varias zonas del país, la mujer tiene menos oportunidades del acercamiento familiar, eso tan solo para decirte una de las desigualdades y por ejemplo, también el alejamiento de sus familias, de sus hijos, y esto lo agrava por el hecho de ser personas, a veces; la mayoría cabezas de hogar, donde solo ellas son las únicas responsables de sus hijos; y es que con los de casa cuna podría darse una consideración especial, pero con los niños que no están en casa cuna, me parece que sí, es una situación bastante delicada cuando hay un alejamiento, eso, aunado a una situación de pobreza, por ejemplo, donde no se le permite, o no pueden tener un acceso tan fácil al transporte y al acercamiento de sus madres hasta el centro Vilma Curling, ves entonces yo no sé si te estoy respondiendo.

Aldo: Sí, exacto.

Odelie: Una acción afecta a varios (muletilla), digamos, varios sectores del sistema penitenciario.

Aldo: Claro, precisamente profe el concepto nace, no sé si usted lo recordará, por una actividad, por una abogada y activista afroamericana y afrodescendiente, (muletilla) por allá en los años 80, que fue Kimberlé Crenshaw, relacionada precisamente a la no contratación de una mujer afrodescendiente en una (muletillas) automotriz, General Motors, en Estados Unidos, (muletilla) a la cual no quisieron contratar por ser mujer afrodescendiente; alegando que en ese momento no se encontraban en (muletilla) contratación, (muletilla) entonces esta mujer, denuncia a la empresa General Motors ante los juzgados de trabajo y estos determinan que no había una discriminación porque la empresa alegaba que ya ellos habían contratado mujeres, pero lo curioso es que todas las mujeres afrodescendientes que se sabía que habían contratado estaban en puestos no visibles, como misceláneas, portadora de archivos, etcétera y las mujeres blancas eran las que gozaban de los mejores puestos dentro de la empresa, (muletilla) entonces a partir de ahí Kimberly inventa o crea, porque ya (muletillas) existía, (muletilla) con las corrientes feministas el término de interseccionalidad, alegando que por la condición de ser mujer, por la condición de color, era una mujer negra. y por la condición de pobreza se le vulneraban también otros derechos. (Pausa prolongada) Entonces profe de allí es cuando nace el término era porque Kimberly alegaba que entonces esta mujer no simplemente por ser mujer, le habían discriminado, sino le teníamos que abonar también la condición (muletilla) de ser mujer, pero mujer negra y además afrodescendiente porque no era lo mismo ser negro americano a negro afrodescendiente verdad, y que a eso también le teníamos que añadir la condición de pobreza y la poca preparación profesional que tenía esa persona, entonces, a partir de aquí ¿considera usted que esto es más bien una corriente feminista o considera usted que es una corriente que deberíamos interpretarla o considera más a fondo al momento de sentenciar a una mujer?

Odelie: Pues me parece que tomarlo como feminista limita, debería de ser como más, más profundo (muletilla), porque de hecho a la hora de condenar a alguien, y no solamente es la cuestión de su condición de mujer, sino también su condición, aún por ejemplo, socioeconómica, socioeducativa, hay un montón de factores que creo que limitarlo a tener ese concepto, vendría como a cerrar la puerta a otro tipo de análisis, entonces me parecería, obviamente, la condición de mujer solamente es uno de las tantas condiciones que tiene una persona, verdad, por eso considero que debería de ser como mayor, como más (muletillas) amplio el espectro, (muletilla) de análisis, para poder tener un mejor resguardo de los derechos de esta persona.

Aldo: Sí, de hecho, porque la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que no solamente nos debemos basar en una condición de género, también hay otros aspectos como la edad, la etnia, la raza (muletilla), la condición donde estas personas viven o en los lugares, más bien, donde esas personas viven, los niveles educativos de esas personas, pero si vemos profe el 77 bis de la ley 8204, solo contempla cuatro condiciones: contempla la situación de ser, por ejemplo, pobre, la condición de ser ama de casa, o jefe de hogar, con menores a su cargo o con estar con personas adultas mayores a su cargo o convalecientes, entonces vemos que ayer entrevistaba a otra persona que trabaja precisamente ahí en la universidad, también en la parte de licenciatura, él decía que el inciso b del 77 bis es muy amplio, mujer jefa de hogar en condición vulnerable, pero yo le decía que a mí no me parece, que más bien no es tan amplio el 77 bis porque limita a cuatro condiciones; ¿usted cómo, cómo lo ve? , porque él dice que más bien podría encasillar porque al hablar jefa de hogar en condición vulnerable, eso es muy amplio, pero para mí me parece que no es tan amplio porque diciendo eso, si usted no es jefa de hogar, no tiene derecho a acceder a ese (muletillas) inciso. Jueza: Exacto (muletillas), y a mí sí me parece que es limitado, pienso igual que vos que el asunto es limitante, el decirlo, el supeditarlo a solamente cuatro, cuatro presupuestos, sí, me parece que son limitantes, máxime si tomamos el principio de legalidad rector del derecho público y por consiguiente del derecho penal y procesal penal que solamente se puede utilizar o se puede proceder conforme esté autorizado por el procedimiento, entonces bajo eso yo no podría hacer como una interpretación amplia de esos numerales, me parece que es limitante.

Aldo: Y en su condición como jueza de ejecución de la pena ha tenido en su campo profesional la experiencia de hacer análisis de este tipo y en qué se ha basado

Odelie: No vieras que no. No he tenido la experiencia porque cuando entro en práctica, de estos presupuestos de hecho se aplicaron por parte de los jueces de ejecución, se aplicaron únicamente por parte de los jueces de ejecución de San José, tomando en consideración que sólo hay un centro penitenciario de mujeres y ese mismo público y está ubicado en San José por cuestiones geográficas, no, no llegaron a mi conocimiento, pero sí te puedo decir que de previo a eso tal vez yo no utilice estos numerales, pero si tuve experiencia con mujeres porque si estuve nombrada en ese juzgado de previo a que estuviera vigente esta normativa y posterior a ello me tocó, de hecho, que las mujeres fueron reubicadas, algunas por situaciones fuera, ya no por este, por la promulgación de esta normativa, sino por situaciones absoluta y totalmente ajenas, que es la condición de la infraestructura del Vilma Curling, esta condición se determinó por el Ministerio de Salud que se estaba cayendo y de hecho se cayó gran parte por las inundaciones del Río Torres.

Creo que es el que pues no me acuerdo cuál es el que pasa por detrás de este, entonces no sé si es el Virilla o el Torres, no sé, la cosa es que uno de esos ríos se estaba trayendo abajo el Vilma Curling, entonces estas muchachas fueron reubicadas y algunas fueron reubicadas a San Rafael, en el CAI San Rafael en la zona destinada a lo que ahora está siendo utilizado por el BAC, en el Centro Luis Paulino Mora, ahí estaban las mujeres y nosotros teníamos que decidir conforme a la particularidad de ser mujeres, no es lo mismo en ejecución un hombre que una mujer definitivamente, desde el asunto de salud, desde el asunto de los menores, desde la casa cuna, desde el tipo de problemas, la seguridad, la contención, todo eso es diferente, entonces creo yo que de hecho esta (muletillas) normativa a la cual hace referencia favorece la desinstitucionalización de las mujeres por tener ciertas condiciones, aun así, teniendo a esas mujeres nosotros en nuestra competencia, no nos tocó (muletillas) decidir sobre sobre nada de esta materia, pero sí te puedo decir que ya de todas maneras, los juzgados de ejecución de la pena que por a o por b conocen a sus mujeres suelen hacer una diferenciación por razones de género, verdad, pero vuelvo a decirte, por las particularidades que tienen las mujeres en ejecución con respecto a los hombres, entonces, eso es desde mi experiencia. Lo que te podría decir algo tan sencillo, por ejemplo, como lo que nosotros vivimos en clase Aldo, si te acuerdas lo que tenía que ver con el descuento por trabajo, por ejemplo, el autorizar o el tener por demostrado que una mujer que está haciendo oficios domésticos tiene que suponerse o tiene que partirse, que está haciendo, está trabajando

Aldo: Sí

Odelie: supone como prefectos del partido, eso por decirte tal vez algo muy muy básico para comprender (pausa prolongada) en el reconocimiento de monitoreo electrónico a la hora de identificar, por ejemplo, el tipo de labor que realizan para que se contabilicen las horas, para el descuento de la pena, igualmente para nosotros se deberían computar las horas en las que se están haciendo las labores a nivel doméstico.

Aldo: de acuerdo, entonces desde esta perspectiva ¿cree usted al momento de la carga de la prueba, digamos, debería considerarse, a parte de la condición de ser mujer, otros factores que no sean tan limitantes?

Odelie: Sí, me parece que sí, cuestiones a nivel psicológico, por ejemplo, la tendencia de una mujer a ser, a tener codependencia, (muletilla) eso se da mucho, máxime cuando hay una relación, una historia de agresión, de una relación de pareja con una historia de agresión -pausa prolongada- en donde el compañero o la pareja de la persona es un agresor, es una persona violenta, historial de violencia intrafamiliar, historial de maltrato con los niños, etcétera, eso me parece importantísimo, ver esa cuestión, un análisis a nivel socioeducativo, un análisis a nivel de historia, historia familiar para ver la persona y no solamente a su situación actual, sino con respecto a su historia de vida, qué fue lo que la rodeó para poder determinar cómo eso afectó realmente en el hecho delictivo de hecho. La codependencia, la codependencia ha justificado muchísimo el asunto de la aplicación de (muletillas) este beneficio.

Aldo: Ok sí, porque precisamente iba a comentar, digamos, haciendo el análisis de jurisprudencia encontré dos casos, los dos de la sala tercera por un procedimiento de revisión, el primero es de una mujer de veintitrés años y el segundo es de una mujer de cincuenta y tres años. En el primero

los magistrados se limitan a decir que la mujer era niñera y no tenía secundaria completa, ella recibió una sentencia de cinco años y cuatro meses, creo, no se consideró si condición de madre soltera, verdad.

Jueza: ¿Para qué, o sea tiene el bebé en prisión?

Aldo: Fue madre estando en la prisión y entonces los magistrados alegan de que no le corresponde a la sala (muletillas) penal, hacer el análisis de vulnerabilidad porque ella no alegó su estado de vulnerabilidad en el proceso del juicio o antes de la sentencia, entonces eso correspondería a los jueces de ejecución de la pena, es el primer caso. En el segundo caso, una mujer de cincuenta y tres años, (muletilla) en condición de pobreza también, sin primaria concluida, recibió una condena de cinco años y seis meses y a ella los magistrados le hacen un estudio más profundo de las vulnerabilidades, alegan sobre las condiciones de su vida familiar, lo que usted decía de la historia de vida, entonces ellos pudieron determinar que en los reportes de trabajo social de la de la prisión, se determina que la señora había sufrido violencia intrafamiliar cuando era joven, entre otros, como violencia doméstica, codependencia a su expareja, además alegan también que era una persona que vivía en la León 13, que era trabajadora de comercio informal y que se ganaba solamente diez mil colones al día, entonces ellos dicen, bueno, perfectamente la sentencian cumple los preceptos del 77 bis, pero además, añaden ese otro análisis, que no se limitó solamente al 77 bis, entonces cuando vemos estas, digamos discrepancias entre comillas, porque es cierto, bueno, el momento procesal oportuno tal vez no fue el adecuado, para el primer caso.

Jueza: Ajá

Aldo: Pero yo ayer preguntaba a la otra persona que entrevistaba, cómo iba a saber ella que iba a ser madre soltera dentro de prisión, para alegrarlo, verdad, entonces, no sé qué opinión le merece todo este cuadro fáctico.

Odelie: A mí me parece que cuando nos limitamos a esos formalismos como los del primer caso que me comentaste, el de esta madre soltera, estamos perdiendo la visión del ser humano como fin de la justicia y lo tomamos como un medio, creo que también el que puede lo más, puede lo menos, y no me parece a mí que (muletillas) sea eso siempre; perdonando la simplicidad de mi pensamiento, creo que es simple y sencillamente no querer analizar el caso, verdad, a partir del peritaje psicológico, si se logró determinar que la condición de ella, incluso previo al hecho de ser madre, soltera y todo el asunto, no, no implica que su condición anterior no puede ser una consecuencia de la (muletillas) condición que ya tenía cuando (muletillas) de previo, inclusive al dictado de la sentencia verdad.

Aldo: Sí, porque precisamente, vamos a ver, siendo una mujer o sea uno podría decir, es una mujer de veintitrés años, tiene toda la vida por delante para poder buscar trabajo, terminar sus estudios, pero no, no (muletillas) dejaba de estar en una condición de vulnerabilidad. }

Odelie: Claro, claro y esa condición, esa condición no es que, por decirte así y sin ponerlo tan extremo, no es que le surgió en el momento que tiene el bebé, no, ya esa condición existía, lo que sucede es que en el momento que es madre soltera, madre privada de libertad y toda la cosa, perdón, lo que es una consecuencia del estado que ya traía la persona, entonces yo creo que al limitarlo nosotros no somos un proceso penal, nosotros como por decirte algo, el ser humano no se puede

digamos definir por etapas tajantes, como lo es el proceso penal, el ser humano es un ser integral, con una serie de cambios graduales que no se pueden medir, así como así, al igual que lo hacemos en un proceso, y yo creo que visualizarlo de esa forma tan simplista hace que dejemos de verla, te vuelvo a decir, como una persona que tiene todo un desarrollo dinámico, entonces es muy lamentable eso que me cuentas.

Aldo: Sí.

Odelie: Es decir que (muletillas) se lo endosó otra persona y no importa si (muletilla) a veces si los tribunales conocen el estrato específico, una etapa específica del proceso, hacen ese tipo de cosas verdad y es por norma no es que estemos en una etapa constituyente, verdad, estamos hablando de la condición, una condición integral de una persona que tenían toda la facultad para conocer de su condición, pero bueno, respetable, pero no lo comparto.

Aldo: Sí, y entonces cree usted que, por ejemplo, en el análisis de la interseccionalidad, porque hay (muletillas) quienes dicen que, por ejemplo, si el abogado defensor no alega la vulnerabilidad de la mujer, los jueces no deberían darse por aludidos, es decir, que continúen el proceso y que ellos no deberían tomarlo en consideración, ni siquiera solicitar la información si está en estado de vulnerabilidad o hacer un análisis más profundo. Entonces considera usted, que (muletillas) debería de ser casi como una tarea, verdad, intrínseca en la función del juzgador de ir un poco más allá, sin esperar que la defensa material lo alegue

Odelie: Me parece que debería de serlo, hay que conectar bien las razones por las cuales se pone tal o cual pena, entonces creo que (muletilla) aunque no sea alegado por la defensa, es un deber del tribunales fundamentar la pena a imponer y en ese sentido es un compromiso, de los tribunales el asegurar esto, lo que me estás diciendo es exactamente como lo que yo les comentaba del arresto domiciliario comunitario con monitoreo electrónico, que no hacen un estudio de los casos para determinar su viabilidad, se limitan al análisis de requisitos objetivos y ya todo lo que tiene que ver con la (muletilla) posibilidad de cumplimiento, la capacidad de adherencia de la persona a este tipo de penas, el arresto domiciliario comunitario electrónico, por ejemplo, esto trae como consecuencia que no se analicen ciertas cosas que son (muletillas) propias de la persona sentenciada y bueno, finalmente hay un incumplimiento de las penas, por qué no se valoró desde principio situaciones tan simples como el domicilio, como su personalidad, como el lugar donde va a ir a vivir, etcétera, entonces sí creo que debería de ser parte del análisis de los tribunales, ese tema que me estás diciendo si se puede, si se desea realizar una fundamentación conforme al derecho de la pena a imponer y de los beneficios a otorgar porque esos son beneficios que se otorgan a partir del (muletillas) tribunal o pueden ser también otorgados por parte de los jueces de ejecución, pero eso se hizo para darles como el acceso a las a las mujeres que ya estaban sentenciadas entonces, creo que no es una, no nos convertimos en jueces de instrucción cuando buscamos fundamentar algo tan importante como la pena que se va a imponer, beneficios que se van a otorgar y a la persona a la cual se otorga; por qué se brinda a tal o cual gracia, tal cual. beneficio, porque si no lo hace, entonces existe una consecuente falta de fundamentación de la (muletillas) sentencia; pero Aldo eso es una cosa que curiosamente yo no he visto (muletillas) que haya algún tipo de oposición por parte del Ministerio Público, si no lo hace, no lo hace y punto se

acabó (muletilla) y el tribunal no lo hace y el Ministerio Público no se opone ni tan poco, mucho menos la defensa; porque tal vez es ponerse en evidencia de sus propias acciones verdad, no sé, en fin.

Aldo: Sí. Entonces, ¿cree usted si nosotros o si el país o el sistema de justicia priorizara este tipo de medidas, este tipo de análisis, se les brindaría mayores oportunidades a estas mujeres? Se buscarían alternativas a la prisión porque digamos la regla 57 de la Reglas de Bangkok, verdad, precisamente insta a hacer este tipo de análisis y tomar medidas de política pública para evitar que precisamente las mujeres lleguen a estar en prisión. Pero, por ejemplo, usted hablaba ahorita profe lo del monitoreo electrónico, anoche veía, leía una estadística del Ministerio de Justicia y Paz del informe 2021 y hay mil setecientos y un poquito más de monitoreo electrónico, y de esos mil setecientos y un poquito más no llegamos ni a trecientas mujeres con el beneficio de monitoreo electrónico.

Odelie: ¡Exacto!

Aldo: Es muy desproporcionado y desigual el uso que se le brinda en relación con el hombre, bueno uno podría decir, pero es que hay más hombres en cárcel, pero es que los hombres son los que delinquen más también.

Odelie: Sí, eso es lo que te iba a decir con respecto a las mujeres, el índice de criminalidad es desproporcionado también en cuanto a hombres respecto a las mujeres, estamos hablando de un setenta y cinco por ciento versus, veinticinco ¿ese es?

Aldo: por ahí

Odelie: Sí, más o menos, esa es la diferencia, tal vez (muletilla) un poquito más (muletilla) del quince por ciento como quince o diecisiete por ciento, pero eso se replica no solamente en privación de libertad, sino también el arresto domiciliario comunitario electrónico. Pero curiosamente, el porcentaje de cumplimiento, proporcionalmente hablando, es mayor por parte de las mujeres que por parte de los hombres, es decir, la mujer hace un mejor uso de las (muletillas) penas alternativas. Definitivamente eso está comprobado estadísticamente.

Aldo: Si e incluso en esta misma estadísticas se puede comprobar que efectivamente el factor de edad viene a ser un factor de vulnerabilidad porque el grueso de las mujeres que están sentenciadas están entre los veintidós a los treinta, treinta y dos años, es el mayor grueso, las adultas mayores, pues, figuran cero puntos y resto, dos punto, algo así en la estadística, pero entonces sí habría que tener también políticas públicas, para atacar los focos de vulnerabilidad en este grueso de la población de las mujeres también, que desde los 20 a los 30, digamos

Odelie: Y eso, precisamente Aldo, es una labor que debería de hacer, por ejemplo, el Instituto Nacional de Criminología, que es el que realiza los análisis estadísticos, debería de hacerlo para poder lanzar o para poder solicitar o proponer políticas penitenciarias y políticas criminales y políticas integrales, verdad, que (muletillas) aborden todos esos factores, todas estas situaciones, pero cuando hay una reforma, hay una reforma general para todos y tienen después que venir leyes especiales, a particularizar el asunto con respecto al género, por ejemplo, está que estamos estudiando, que vos me estás diciendo.

Aldo: Y qué otras iniciativas, cree usted que podríamos, no sé, promover a partir del sistema de justicia para atacar estos focos de (muletillas) vulnerabilidad o esas personas que sufren este tipo de vulnerabilidad.

Odelie: Me parece que debe de haber, por ejemplo, la exigencia de (muletillas) un peritaje interdisciplinario de la situación de las mujeres y ese peritaje vendría como a abordar todos estos temas a la hora de sustentarlo, a la hora de proponer tal o cual, no solamente la aplicación de esta normativa, sino en fin, en general, la aplicación de cualquier tipo, el análisis de cualquier sentencia, me parece que es importantísimo que haya un análisis integral para cualquier persona que esté optando por algún tipo de beneficio, entonces (muletilla) mira que te lo estoy diciendo cualquier persona, no solamente hombres, no solamente mujeres, porque hay hombres también con vulnerabilidades que están con ciertas situaciones que deberían de ser abordadas por parte de los tribunales. Los tribunales no deberían de limitarse a un asunto de mera legalidad, sino que tiene que ver todo, en otros países, por ejemplo, en Estados Unidos y Puerto Rico, yo sé que no son como el mejor ejemplo, pero si tienen un análisis que se hace desde el dictado de la sentencia para futuras concesiones de beneficios. Entonces, cuando se va a dictar las sentencias de una vez se le hace una propuesta, qué beneficios o qué modificadores podrían aplicarse en la pena y en el transcurso de la ejecución. Entonces sí sería (muletillas) interesante. A partir de ahí, entonces nos ahorraríamos como muchas (muletillas) situaciones posteriores, por ejemplo, que una persona no esté preparada para salir o que le digan que esta persona no reflexionó desde un principio y por lo tanto no se le puede otorgar tal o cual beneficio, entre otros.

Aldo: Sí, a eso iba también porque digamos para aplicar el 77 bis, la persona tiene que ser primario, entonces ahí entramos en otro asunto, en otra discordia de desigualdad, porque por ejemplo, el caso que le mencionaba ahorita la jurisprudencia de la mujer de cincuenta y tres años, ella pidió una medida alterna a la prisión porque las solicitudes de revisión se le declararon parcialmente con lugar, entonces le bajan la pena, pero le niegan la medida alterna a la prisión y los magistrados alegan que es que ella tenía una anotación judicial por sentencia de tres años y un poco más por tenencia de droga, pero entonces ahí (muletillas) se vuelve también, vamos a ver, discriminatorio en el sentido que la mujer no tenía derecho en la primera sentencia al estar en un estado de vulnerabilidad. Algunos dicen, por ejemplo, la persona que entrevistaba ayer dice que ese inciso que indican que debe ser primario, está bien porque eso evita que se haga un sistema alcahuete. (Pausa prolongada) ¿Qué opina? Pausa prolongada

Odelie: Yo pienso que no porque el asunto es este, se trata de un requisito objetivo, algo más, un requisito subjetivo, entonces solamente esa facultad se le da para que la persona pueda tramitar la solicitud del 77 bis, ya va a ser después del análisis de fondo que se dirá si para esta persona procede o no procede la aplicación de este (muletillas) beneficio de presupuestos, de estos presupuestos, (muletilla) entonces yo creo que no, lo que queda es mayor alcance si se llegara a generalizar, por ejemplo, le da alcance a toda la demás población de que pueda solicitarlo, pero de eso obviamente obligaría al juzgador, a las personas juzgadoras, a tener que entrar a analizar cuestiones de fondo y no de forma. Entonces queda muy fácil, lo que se hace es para tamizar el volumen de trabajo. Aldo no es para eso, no tiene nada que ver con alcahuetería, (muletilla) te

pongo un ejemplo muy sencillo, con el asunto del artículo de archivo judicial y registro y la eliminación de antecedentes penales. Antes era cada 10 años y si las personas cometían otro delito, se interrumpía el plazo para por los antecedentes y ahora, a partir de esa reforma, a la persona se le pueden borrar sus antecedentes conforme al tipo de pena que se trata, eso te voy a decir ha incrementado la concesión de libertades condicionales mínimamente, lo que ha incrementado son las solicitudes de libertad condicional, pero las posiciones vienen siendo las mismas porque se analiza todo y finalmente (pausa prolongada)

Aldo: Ah ok profe. Entonces para ir concluyendo usted cree que entonces el 77 bis se podría ampliar, por ejemplo, incluir un inciso que le permita al juzgador o más bien que no le permita que casi lo obligue, verdad, a hacer este análisis un poco más profundo, que no solamente se quede ahí, en primera instancia, si yo soy el defensor suyo y si yo no le alegó que culpa usted tiene que yo no le alegue, es que en su condición de vulnerable no se va a desaparecer porque yo no la haya alegado, me explicó; entonces en una de las jurisprudencias que hablamos ahora, los magistrados dicen que es que no fue que no se alegó en el momento oportuno, correcto; pero como yo le decía ayer a la otra persona entrevistada o a otra persona que le decía, pero es que sí es otra persona que no ha concluido su primaria, que no ha concluido su secundaria, y, que se encuentra en condición de pobreza como pretende el sistema de justicia que esa persona sea conocedora de sus derechos y defensa.

Odelie: Exacto, exacto. Y además no se le puede achacar que no se le puede analizar sus vulnerabilidades a una persona por la ineficiencia del defensor, creo que nosotros somos garantes de legalidad. El garante de derechos fundamentales es el órgano jurisdiccional, no es la defensa, eso está ya establecido por jurisprudencia, también de la sala constitucional. Me decís cual no me acuerdo, pero sí sé que qué eso ya se ha hablado en el que los garantes de, de hecho, por eso a ciertas diligencias nos está obligando a los defensores a ir a las (muletilla) diligencias, por ejemplo, ciertos allanamientos, a ciertas diligencias judiciales, donde él era el único que actuaba y se estableció que no era necesaria la presencia del defensor porque el juez es garante de legalidad y garante de los derechos fundamentales de las personas eventualmente involucradas en un delito. Entonces, bajo esa misma premisa, me parece que, si una persona tiene una condición que no fue alegada o que no fue determinada, no fue percibida en un momento determinado del proceso eso no es un obstáculo para que si posteriormente se llegara a determinar que la persona tenía esa condición de previo sea alegada en una etapa posterior, ya recluso.

Aldo: Ajá. Jueza: Verdad, del proceso para darme a entender, sí ya tenía esa condición aquella etapa creo que invisibilizarla por cuestiones e por meros formalismos, estamos haciendo un trato inhumano, un trato inhumano y un trato desigual a la persona que se está omitiendo eso, ese derecho, entonces sí, creo que debería de haber como una reforma para que obligue a la persona juzgadora a conocer esa, digamos, como ese aspecto, ese punto, esa solicitud, de la persona sentenciada Aldo: Esa historia de vida. Jueza: Exacto esa historia de vida máxima con sí, precisamente se determina que esa condición estaba de previo (muletillas) y ya en los aún en momentos iniciales del proceso.

Aldo: Porque también yo le decía a otra u otro entrevistado que, aunque usted sea profesional y también mujer; no lo digo yo lo dicen los artículos de los de los que saben más, no quiere decir que no esté en un estado de vulnerabilidad.

Odelie: Exacto.

Aldo: Porque se puede ser profesional, pero se puede estar en un círculo de violencia o la persona puede estar en otro círculo de situaciones de discriminación.

Jueza: Sí, de discriminación o cualquier otro tipo de condición, por ejemplo: de salud, psicológica o física, o que se yo, algún tipo de adicción, todo eso vulnerabiliza a la persona Aldo: Sí. Entonces profe, creo que estaríamos terminando, (muletilla) le agradezco muchísimo porque aquí se fue la luz, vino la luz, se encendieron alarmas, es un desastre. Le agradezco muchísimo por el tiempo profe, yo creo que es un tema amplio, tal vez algunos lo pueden tildar de (muletillas) una corriente feminista, pero yo sí creo que incluso el 77 bis o se vuelve un poco ventajoso, pero a la vez es un poco discriminatoria también porque si vemos la ley 8204, la penalidad es de ocho a veinte años y hace la excepción de que si es una mujer que se encuentra en esta condición del 77 bis va de tres, cinco a ocho años también (muletillas), pero también hay una cuestión de que, por ejemplo, yo puedo ser el líder de la banda de narcotráfico, y la tengo a usted como; cómo le llaman, como (muletillas) burro y ambos podemos recibir casi el mismo tipo de pena, sin usted ser la líder de la banda

Odelie: ¡Exacto!

Aldo: Entonces, ahí hay también una desproporcionalidad que yo creo que (muletillas) no es una cuestión de alcahuetería, porque ayer la persona que entrevisté – que ha sido fiscal por veinte o treinta años, no sé cuánto tiempo- me decía que (muletillas) lo veía como un tipo de alcahuetería, si uno bajara esos tiempos de pena, porque entonces cualquier persona podría alegar o cualquier mujer podría valerse de esas condiciones para alegar que está en un estado de vulnerabilidad.

Odelie: ¡Diay está bien!, pero allá la persona juzgadora, creo que eso, no sé, se da porque la gente quiere ahorrarse ese tipo de trabajos, está bien que (muletillas) se haga ese análisis y que se analice de fondo, porque con cuestiones de fondo, con temas de fondo, porque esta persona no es considerada vulnerable, aunque formalmente tal vez la persona podría requerir tal o cual beneficio o la aplicación del 77 bis o la aplicación de cualquier otro beneficio. Finalmente, es a partir del todo un análisis integral del caso que se pueda arribar a otro tipo de (muletillas) conclusión, pero esos son diferentes visiones, usted sabe Aldo, cada cabeza es un mundo

Aldo: Sí, bueno, profe le agradezco muchísimo por el tiempo y bueno es un placer siempre hablar con usted. Un abrazo.

Odelie: Igualmente Aldo, un placer volverte a ver.

Transcripción entrevista N.3.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 26 de septiembre de 2022.

Hora de inicio: 19h00.

Persona entrevistada: Adam Carmona Pérez.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Bueno para iniciar profe si gusta se presenta así brevemente. ¿Cuál es su función? Y si acepta o si prefiere más bien que la entrevista sea anónima o si no hay ningún problema con que visibilice su nombre.

Adán: Bien mi nombre es Adán Carmona Pérez, yo soy funcionario judicial, trabajo en la defensa pública y adicionalmente soy profesor universitario.

Aldo: Gracias, prefiere que sea anónima o no hay problema.

Adán: No, no, no tengo ningún problema con la publicidad (muletilla), te autorizó para (muletillas) que hagas público mi nombre y mi entrevista.

Aldo: Ok gracias, entonces para (muletillas) dar inicio el trabajo de investigación que estoy llevando a cabo se enfoca en la interseccionalidad de las vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204 con énfasis en las políticas públicas para la prevención del delito, entonces en ese sentido, me gustaría saber qué opinión le merece el concepto de interseccionalidad, una realidad es que a lo largo de esta investigación he constatado que en nuestro país no es un término como muy utilizado o no se le ha dado tanto enfoque, tal vez como en otros (muletillas) países, por ejemplo, como en Estados Unidos y otros países de América Latina.

Adán: Ve Aldo lo que recuerdo en algún momento que escribí algo sobre interseccionalidad, lo que recuerdo, es que la interseccionalidad primero es muy utilizada como una categoría de género. Eso creo que es importante tenerlo en cuenta y utilizada como una categoría de género que enfoca algunas miradas en la importancia de mostrar la realidad o realidades diferentes de las de las mujeres y principalmente en determinar cómo la exclusión de género se enfoca, digamos que se construye entrelazándose como otras exclusiones, como la de las clases, estatus migratorio, opción sexual, capacidades diversas, también si la mujer es indígena o no es indígena, qué clase de (muletillas) indígena es porque también dentro de los indígenas hay otras categorías de indígenas de diferentes comunidades, cómo esas mujeres están socializadas con los blancos, para decirlo en términos muy llanos, si esa mujer indígena además es una mujer pobre, además de ser pobre, tiene algunas condiciones de alguna enfermedad psíquica, ves que ahí ya te estoy entrelazando, no sólo el hecho de (muletillas) ser una mujer indígena, sino que además te estoy hablando, digamos, de otras vulnerabilidades que están entrelazadas entre sí. Es indígena, una mujer pobre... Podríamos agregarle otras condiciones de vulnerabilidad; imagínate una mujer pobre, con hijos y sin apoyo del marido, (muletilla) pero ponle a esa mujer otra situación más drástica y es que tenga dependencia a la droga o el alcohol y adicionalmente que esta mujer haya cometido un hecho delictivo, pero que adicionalmente tenga otro grave problema encima y que es ser víctima de violencia de género, entonces ese montón de vulnerabilidades que puede tener un ser humano, y

en este caso sería un ser humano mujer, entonces en realidad de eso trata la interseccionalidad; entender que la mujer no solo es víctima de violencia social y de género por el hecho de ser mujer, sino que enlazado a esa categoría de género que va entrelazada con otra serie de vulnerabilidades como algunas de las que te indiqué.

Aldo: Ok perfecto claro. Recordemos que el término nace con Kimberlé Crenshaw, por entre los ochenta y los noventa y (muletilla) Kimberlé, que era una activista y (muletillas) fiel promotora de la defensa de los derechos de las mujeres afrodescendiente y ella usa el término a raíz de un caso de laboral (muletilla), cuando (muletillas) una mujer llamada Emma denuncia a la empresa General Motors, por no contrata a otra mujer negra, (muletilla) a la vez de eso, profe, pues muchos de los críticos de esta corriente han dicho o han señalado que se trata más bien de una corriente feminista. ¿Usted cree verdaderamente que (muletillas) es una corriente feminista? O, ya nos vamos un poco más a la realidad nuestra de hoy (muletillas) en día.

Adán: Bueno lo que pasa Aldo que el (muletilla) hecho de ser una corriente feminista no le resta importancia para nada, es decir, yo (muletilla) lo que le podría indicar que sí ha sido utilizado mayormente el término de interseccionalidad por las corrientes o las propuestas feministas y es que (muletilla) el (muletilla) término, el contenido del término es muy útil para hacer esos estudios con visión de género, entonces es muy atractivo y muy útil y por eso es usado por diferentes corrientes feministas, claro, el gran problema con el feminismo son las corrientes que de alguna manera son extremas, pero el (muletillas) feminismo por sí mismo como una categoría de pensamiento no hay que verlo como algo negativo, ¡verdad! Por el contrario, ha sido por las corrientes feministas serias y bien estructuradas y bien reflexivas, con reflexiones críticas que ha venido, digamos, visualizándose el problema de la violencia de género y el tema de la violencia de género basado, digamos, en una cultura patriarcal, (muletilla) pero el hecho de (muletillas) que la interseccionalidad en realidad sea o no un (muletilla) término acuñado por el feminismo, desde mi perspectiva, pues no implicaría ningún problema, no daría para satanizarlo en el tanto y en cuanto, pues las corrientes feministas han sido muy útiles para el lograr estos avances en temas de derecho contra las mujeres, habló de un feminismo no extremo sino feminismo reflexivo, crítico y quizás objetivo, y se le podría agregar ese calificativo.

Aldo: Claro, porque hay gente, he leído por ahí, incluso en estos días, que entrevistaba a otra persona señalaba precisamente que él considera que la corriente no está mal por sí sola, lo que pasa es que esto nos lleva a veces a alcahuetear, entre comillas, conductas (muletilla) atípicas, (muletilla) en ciertas situaciones, (muletilla) y ahorita lo vamos a profundizar cuando hablemos del (muletilla) 77 bis porque yo le preguntaba a esta persona si consideraba que habría que ampliar ese marco de análisis de vulnerabilidades en el 77 bis entonces decía que esta corriente, pues si nos vamos muy, muy apegados a esta (muletilla) corriente de interseccionalidad, entonces podría abrir un portillo para alcahuetear a muchas de estas mujeres que se van a aprovechar precisamente de esta situación; ¿piensa usted que (muletilla) sería alcahuetear efectivamente?

(Pausa prolongada)

Adán : Yo me atrevería a decir que (muletilla) en realidad cuando se hacen este tipo de afirmaciones, pecan de (muletilla) algunos grados de ignorancia y lo digo de esta manera, cuando

uno analiza, (muletilla) la aplicación de la ley como operador jurídico, hablemos en este caso de operador jurídico en sentido amplio, lo cual involucra a las partes profesionales que participan en una operación crítica, en un proceso penal, pues fiscal, defensor, querellante, pero principalmente el juez, deben entender que están aplicando una ley, independientemente de la posición en que se encuentre, lo cierto del caso es que también hay categorías de análisis que la ley le permite hacer, vamos a ver, para ir digamos dividiendo o apartando la paja del grano uno no puede, no, no debería un profesional hacer semejante afirmación desde mi perspectiva, por lo menos profesional en derecho, que forme parte de esta lógica, digamos, en la administración de justicia porque finalmente el texto de la ley es un texto muerto, quien le da vida es el operador jurídico y el operador jurídico tiene que aplicar los que la ley a los casos reales, que te quiero decir con esto, (muletilla) que no existiría ninguna alcahuetería si la ley se aplica adecuadamente en los supuestos que la ley misma duda y en los términos e interpretaciones que la ley permite, si la ley lo que reconoce es bajo una perspectiva de género, reconocer que hay ciertas o ciertos humanos, en este caso que no se le puede medir con el mismo metro, con el mismo instrumento, pues lo que hay que valorar es el caso concreto y ver si esa persona, si esa mujer, si es el caso en sentido, también amplio, que sería otra discusión, otros tipos de categoría. Si esa mujer, reiteró, en sentido amplio, en sentido literal, biológico debería aplicársele algunas bondades, entre comillas, de la ley, es el operador jurídico al que le corresponde, (muletilla) y la ley le da los instrumentos, integralmente, para que aborde caso por caso, no podría aceptar que la ley se puede prestar para alcahuetería, porque eso sería desconocer, eso no sería culpa de la ley, sino culpa de quien la está aplicando, del (muletilla) operador jurídico, de la operadora jurídica no de la ley, lo que hace un instrumento, una ruta para llegar a una conclusión a un resultado, sin embargo es al juez o a la jueza que le corresponde finalmente decir, aquí se aplica o no se reconocen esas diferentes vulnerabilidades, claro, eso implica Aldo, y para eso es importante, digamos, estos trabajos de investigación. Esto implica que la persona que administre justicia entienda un poco de género, primero perspectiva de género, por otro lado y posteriormente un (muletilla) término que es bastante complejo y es bastante y poco conocido como usted, muy bien lo apuntaba, que es la interseccionalidad porque interseccionalidad, como trataba de explicar al inicio, no implica solo valorar la categoría de género, implica valorar otras categorías que estructuralmente han servido de plataforma para tratar de manera desigual a las mujeres, tratándolas igual en condiciones. como un proceso penal que en ciertos casos no es posible tratarlos porque se está tratando casos desiguales en una condición de igualdad. Aplicar lo mismo (muletilla) para en casos que son totalmente diferentes. Aldo: Sí claro, y entonces en este sentido, por ejemplo, cuando (muletilla) tenemos la carga de la prueba, cuando se imputa a una mujer por la comisión de un delito, considera usted que aparte de su condición de género, como bien lo acabamos de decir, habría que analizar otros elementos de vulnerabilidad, como ya lo hemos mencionado, la raza, la religión, la etnia, la nacionalidad y por qué digo esto, porque digamos si vemos en 77 bis, a pesar de que bueno son cuatro supuestos, (muletilla) pero en el fondo esos supuestos están enfocados a un efecto de vulnerabilidad que es el económico, porque si vemos los cuatro que hay, podríamos decir que están orientados a la parte económica, pero entonces habría que analizar no solo esta parte económica, sino tal vez la social

porque ahora le voy a (muletilla) dar ejemplo, una jurisprudencia de la sala tercera que leí, muy interesante, del 2017, donde incluso los magistrados entran a hacer un análisis más profundo de su estado social a la persona desde que estaba muchísimo más joven, verdad que ahorita lo hablamos, pero bueno, en ese sentido, entonces usted si cree que no deberíamos solo enfocarnos en la categoría de género, sino más bien ampliar ese rango de análisis.

Adán: Vea yo lo que creo que toda situación que se pueda presentar en un caso concreto y que pueda dar al traste con la responsabilidad penal o que puedan limitar la responsabilidad penal o el reproche penal debe tomarse en consideración, porque definitivamente el artículo 71 bis del Código Penal, si fue un buen paso, fue un buen paso en (muletilla) Costa Rica, pero si usted lo ve de una manera muy rápida, se da cuenta que no hay un reconocimiento de interseccionalidad, no hay una aplicación de interseccionalidad allí porque (muletilla) la única categoría que está tomando como indicio de vulnerabilidad es solo una condición, las condiciones socioeconómicas, pero no reconoce la condición, por ejemplo, de una mujer indígena, una mujer afrodescendiente, no reconoce que una mujer pueda tener una (muletilla) diferente determinación sexual, que también es una condición de vulnerabilidad en el estado actual de cosas, no reconoce, por ejemplo, este de una mujer que haya sufrido violencia doméstica, Aldo: o el lugar de habitación también.

Adán: Sí (muletilla), todos esos aspectos, digamos, tienen que entenderse ahora, el 71 bis no (muletilla) da para eso. Las normas son supuestos muy expresos, son tácitos, no deja abierto la (muletilla) digamos, la construcción en la normativa de este artículo, no dejó esta posibilidad abierta de que puedes valorarse otras vulnerabilidades, claro si uno va al artículo 71 del Código Procesal Penal que habla de los aspectos que podría tomar en cuenta el juez para bajar la pena, pues ahí bien entendido, este artículo podría verse como un esfuerzo de interpretar, para tratar de aplicar estas categorías, claro, hay otro gran problema, en el peor de los casos que se encuentre un operador jurídico con un (muletilla) adecuado entendimiento en temas de perspectiva de género, en temas de interseccionalidad, realidad. Tiene un (muletilla) gran obstáculo de legalidad que no pueden superarlo bajo ninguna interpretación y son los límites de cada tipo penal, es decir, (muletilla) cuando uno analiza los tipos penales de (muletilla) que están dispuestos en la ley de drogas para decirlo en términos muy sencillos porque se sale y tiene un (muletilla) largo, un nombre muy largo, este no bajan de ocho años y el (muletilla) juez no puede bajar de ese mínimo, de acuerdo, aún y cuando aplicando todos los (muletilla) análisis de categorías de género que se pueden hacer, la perspectiva de género es un gran obstáculo que hay, porque vea usted que el artículo 71 solo es específico a un tipo de delincuencia, no cobija a todas las delincuencias, tampoco (muletilla) eso es importante que lo tenga, creo que tenerse en cuenta porque habla solo de la introducción de droga en centros penitenciarios y sí, entonces tuviera otro tipo de venta de drogas, por ejemplo, no lo cobija la ley expresamente en este artículo.

Aldo: había leído una tesis doctoral de una antropóloga de España que viene a hacer una especie de estudio acá en el Buen Pastor, del dos mil siete al dos mil doce, y muy interesante lo que ella contaba porque ella, a consideración de ella (muletilla) decía que este artículo era completamente discriminatorio hacia las mujeres y ella ponía un ejemplo que, como era posible, (muletilla), que

una persona líder de una banda (muletilla) que reclutara a mujeres para narcotraficar, esa misma persona, siendo el líder de la banda, podría ser sentenciado exactamente con la misma cantidad de años de prisión que la mujer que hizo el transporte ilegal o introdujo la droga a un centro penal. ¿Piensa usted que efectivamente podría haber un tipo de discriminación ante la ley en este caso?

Adán: la pucha (coloquialismo) ve, yo (muletilla) lo (muletilla) que pienso es que la ley debe de reconocer (muletilla) este tipo de diferencias entre las personas y la ley algunas veces peca de inhumana, peca de irrealista. la ley penal en su mayor guía de construcción, digamos, de tipos de penales, peca de una técnica que yo podría decir (muletilla) que puede ser discriminatoria perfectamente, y ¿por qué?, porque no permiten reconocer particularidades que pueda tener un ser humano y hablo de condiciones que pueda tener un ser humano y hablo no, no sólo digamos en sentido de una perspectiva de género, sino también y en otras instancias y en mis cursos yo hablo de la (muletilla) ocurrencia de la ley de aplicarla a todos por igual cuando no estamos en condiciones de igualdad. Hablo, por ejemplo, de la persona, que está cumpliendo dieciocho años, hombre o mujer y comete un delito, el sistema por diferentes razones de mora judicial lo procesa como un delito. El sistema por diferentes razones de mora judicial lo procesa, le aceptan el juicio seis, siete años después, cuando, en realidad seis o siete años después tenemos a un (muletilla) estudiante universitario saliendo de la universidad con su carrera, es decir, ya está totalmente reformado y entonces uno ahí se pregunta cuál es la función del derecho penal que cumple la pena con (muletilla) la función que se le encaminó que por lo menos en Costa Rica yo sigo insistiendo que la ley lo que dice es resocializar, pero si la persona ya está resocializado sin necesidad de ver al aplicador del derecho, es una pena, entonces qué sentido tiene cuando más bien la imposición de una pena implicaría un efecto contrario a la resocialización, bueno, a eso es lo que me refiero cuando la ley penal, no solo en Costa Rica, pasa en todos lados (muletilla) construye tipos penales muy lineales que los pretende aplicar para todos por igual, sin reconocer algunas condiciones especiales que se pueden dar en casos concretos. Como se solucionaría esto, eliminado lo mínimo de la pena y haciendo una cláusula general en el Código Penal que indique que cuando se demuestre que en el caso concreto la pena no va a cumplir con su función, no debe de imponerse ninguna pena

No debe de imponerse ninguna pena.

Aldo: Sí, claro, ok

Adán: Entonces, qué quiere decir con esto que efectivamente, no sólo en este tema, que cuando no se reconoce expresamente vulnerabilidades como las que hemos hablado, pues se puede hablar perfectamente de una discriminación negativa, en este caso de la ley cuando no reconoce, cuando impide reconocer particularidades de un ser humano.

Aldo: Entonces digamos, si (muletilla) se lograra establecer este impacto de convergencia, por ejemplo, en estas situaciones, (muletilla) pienso en la línea que vamos hablando, que esto le generaría mayores oportunidades a las personas o sobre todo a las mujeres que a veces son las más perjudicadas por la misma discriminación interseccional.

Adán: Sí, por supuesto, yo creo que sería muy beneficioso para (muletilla) las mujeres ahora el sistema debería estar preparado y ahí es donde yo no estoy de acuerdo con la persona que

entrevistaste que va a ser una alcahuetería si el sistema debería estar preparado para no aplicar la ley en casos donde estas condiciones no sean digamos iguales (muletilla), no hayan concurrido a la hora de cometer el hecho delictivo, para eso está el sistema judicial y para eso están los pensantes del sistema judicial, para eso están los operadores para aplicar y aquí digamos, podríamos hacer una reflexión, en el peor de los casos esto podría servir para una, dos o tres alcahueterías, lo cierto del caso es que eso no puede justificarse bajo ninguna circunstancia que no se hagan los esfuerzos para (muletilla) una perspectiva de género en la norma penal o a la aplicación de la norma penal, porque una persona que se vea beneficiada con esto ya justifica la construcción de todo un aparato legislativo, no sé si me doy a entender, es decir, (muletilla) el hecho de que el sistema fracase para unos, porque es alcahuete. puede ser que los filtros no sirvan y se torne alcahuete. Para algunos está absolutamente justificado si se aplicó adecuadamente para una. De hecho, eso es el sistema, esto deviene de una lectura adecuada, de un proceso penal aplicado desde el contexto de un estado de derecho, ¿por qué?, porque en un estado de derecho se privilegia las libertades. entonces no podríamos hacer el efecto contrario, no, no hay que privilegiar la libertad porque hay algunos que se van a aprovechar de ella, bueno es el costo de vivir bajo un estado de derecho.

Aldo: Si claro, entonces (muletilla) ya vimos que se si hay un análisis en el Código Penal y el código en la ley 8204 de drogas de (muletilla) ciertas vulnerabilidades, pero entonces ciertamente no, no está ese análisis profundo de interseccionalidad que estamos hablando

Adán: No (muletilla) el mismo texto de la ley limita a hacer uso de otras categorías, a mí se me ocurre y eso sí lo tenía pensado, no sé si ya lo habías pensado, que perfectamente se puede agregar esa categoría de análisis en el artículo 71, ahora, la incorporación del término interseccionalidad.

Aldo: Era un poco alcahuetería porque precisamente la propuesta (muletilla) final iría orientada a eso (muletilla) a incluir un inciso adicional, donde le permita al operador del derecho, al juzgado o juzgadora, a hacer este análisis exhaustivo y porque no

Adán: no es que no hay ninguna alcahuetería Aldo porque (muletilla) podríamos decir que esa alcahuetería también pueda dar un beneficio (muletilla) condicional, podríamos decir que es alcahuetería también abre (muletilla) la posibilidad de imponer otras penas diferentes a la prisión, y entonces no es alcahuetería, el sistema por sí solo debe tener la capacidad para minimizar estas alcahueterías, pero en todo caso, insisto, si se dan es un costo y (muletilla) totalmente válido que lo debe soportar un estado de derecho, eso es para que usted me entienda la reflexión que quiero hacer al respecto, es lo mismo que se dice cuando un estado de derecho en caso de duda ante la imposición de una pena tiene que privilegiar lo que sea más beneficioso para el reo, entiende entonces, en caso de duda, el estado lo que debe hacer es aplicar las categorías que estamos hablando.

Aldo: Sí, claro.

Adán: Cuando por ahí se dice más vale una persona libre culpable (muletilla) a una persona inocente en la cárcel, ese es el costo y la lógica que debe sí o sí prevalecerá un estado de derecho, entonces allí implicaría más vale a un estado alcahuete que un estado autoritario, donde no se reconozcan estas categorías.

Aldo: Sí, porque incluso la misma corte IDH (muletilla) se ha pronunciado en diferentes casos sobre este término de interseccionalidades, vulnerabilidades y las diferentes conversaciones y le iba a mencionar precisamente, por ejemplo (muletilla) las reglas de Brasilia (muletilla) o ve las de Bangkok , sobre todo de la cincuenta y siete, y la sesenta y uno, donde exhorta a los estados a buscar medidas alternativas al encierro (muletilla) vemos pues que en nuestro país estamos un poco alejados de esa realidad, de estas reglas (muletilla)

Adán: Sí (muletilla) el tema es que desde mi perspectiva hubo un gran engaño cuando (muletilla) se creó el Código Procesal Penal, por ahí de los años ochenta y noventa y seis, noventa y ocho, el código procesal actual se suponía debía de privilegiar la participación de la víctima y cuando se habla de la participación de la víctima era la participación de la víctima y el conflicto penal en el conflicto judicializado, claro aquel código va de la mano con aquellas corrientes, víctimas, lógicas, criminológicas de corte victimológico que pregonaban dar un (muletilla) un énfasis, un empoderamiento a la víctima; que es lo que pasa, si en el papel se dice eso (muletilla) que es la víctima, en el artículo setenta y uno, por ejemplo, hay una serie de categorías, derechos de las víctimas, lo que pasa es que hay una dista mucho del papel con la realidad, el Ministerio Público dicta (muletilla) políticas de persecución criminal que son abiertamente contrarias a muchas cosas, pero entre ellas, al derecho de la víctima de tener una participación efectiva en la solución penal (muletilla) en el tema de la posibilidad de conciliar, en algunos casos el Ministerio Público, dice no, mientras que la víctima en algunos casos dice sí o sí, y entonces por ahí no falta el juez que diga no la aceptó porque es una solución alterna, porque el Ministerio Público está en desacuerdo. Entonces yo hablo de un gran engaño porque en la realidad del papel para el Código Procesal Penal pareciera estar a tono con las corrientes victimológicas, los que pregonan una nueva participación de las víctimas y aquellos instrumentos internacionales como los que usted ha mencionado que apuntan (muletilla) aquí a un sistema penal que aboga más por soluciones alternas y (muletilla) menos por la (muletilla) prisión, porque claramente el instituto de la prisión es no solo obsoleto, sino que (muletilla) bastamente acreditado que ha fracasado, no sirve para nada, si, entonces es un engaño (muletilla) lo que pasó ahí.

Aldo: Okey y más bien le iba a comentar, por ejemplo, dos casos de dos jurisprudencias (muletilla) en recursos de revisión en Sala Tercera, digamos en el primero, una mujer de veintitrés años (muletilla), niñera, se ha comprobado que la muchacha durante la comisión del hecho no tenía ni la secundaria completa, o sea, era con la secundaria incompleta (muletilla) y de un medio desfavorecido, de una región desfavorecida (muletilla), los magistrados, en este caso, consideraron rechazar el recurso porque ellos dicen en primera (muletilla) instancia que no se había hecho el reclamo en el momento procesal oportuno porque la (muletilla) sentencia, lo que alegaba haber una ley posterior más favorable, entonces ellos dicen, pues no, (muletilla) no nos toca a nosotros analizar este (muletilla) hecho porque se tenía que haber alegado en etapa de juicio. Además, que cuando ella estaba en prisión fue madre (muletilla) también y ellos (muletilla), los magistrados alegan de que la condición de ser madre soltera y en condición de pobreza la adquirió dentro de la (muletilla) prisión y no en el momento de la comisión de los hechos (muletilla) eso a grandes rasgos, entonces les resuelven rechazando el recurso de revisión. En el otro caso, mujer de

cincuenta y tres años (muletilla) con primaria incompleta, introducción de drogas al centro penal y, en condición de pobreza y vivía en León 13 (muletilla) entonces lo interesante en este otro es que los magistrados si acogen el recurso de revisión y luego, fundamentan diciendo que cumple tres de los cuatro preceptos del 77 bis. Bueno, resulta ser que los magistrados en ese caso no solamente se apegaron en 77 bis, sino que ahondaron más e hicieron referencia, por ejemplo en la reglas de Bangkok y, además de ello acudieron o solicitaron un informe de Trabajo Social de la sentencia de la prisión, en ese informe se podía constatar de que había sido mujer con antecedentes de violencia doméstica, había sufrido también violencia intrafamiliar en su niñez, entre otros factores, cuando era joven (muletilla) entonces a quien le digo esto, porque profe me parece interesante obviamente que la jurisprudencia de la sala tercera en lo vinculante, pero (muletilla) como dista tanto un criterio de magistrados con un caso similar que la diferencia es obviamente la edad, que (muletilla) en este caso, los magistrados se, como se dice, arrojaron la potestad de hacer ese análisis más en profundidad, entonces (muletilla) con otros entrevistado, yo les decía eso y entonces él decía, no es que ahí no es culpa del juez, fue culpa del defensor porque el defensor es quien lo tiene que alegar, como estamos de acuerdo (muletilla) pero como hemos venido hablando, digamos, si el operador de derecho o el juzgador tiene la herramienta que la ley le (muletilla) da para poder ahondar en este historial de vida, de pronto podríamos evitar un poquito más de injusticias en ciertas condiciones. Para terminar, otra persona por ahí me dijo, no es que la mujer de veintitrés años no se le puede otorgar (muletilla) vale darle por válido el recurso de revisión porque al momento de la comisión de los hechos, a pesar de que era una mujer que no había terminado sus estudios, era niñera y en condición de pobreza, también no había nadie que dependiera ella (muletilla) aunque haya sido madre en prisión (muletilla) entonces a mí me (muletilla) parece curioso, porque bueno, aunque haya sido madre en prisión, el estado de vulnerabilidad ya existía (muletilla), a mi criterio, obviamente habría que ver lo que decían los jueces y todo eso, pero sí (muletilla) me llamó muchísimo la (muletilla) atención estas dos jurisprudencias o estas dos resoluciones, en casos similares (muletilla) porque incluso sacaron en el caso de la mujer de cincuenta y tres años hacen referencia a las estadísticas de León 13, que es una zona de criminalidad, que es una de las más fuertes del país, etcétera, etcétera, y ellos hacen referencia precisamente al lugar de habitación de la persona (muletilla) verdad que por encontrarse en ese lugar también era un factor de vulnerabilidad.

Adán: Bueno, Aldo, hay muchas cosas que se pueden decir al respecto. Lo primero que hay que recordar acá que hay principios generales y dogmas en el derecho. No, no lo tomas, es que el juez conoce el derecho y ha causado mucha impresión negativa por supuesto, para mí, cuando un juez profesional en derecho diga que eso (muletilla) tratándose de limitación de derechos fundamentales porque el defensor no lo alegó, mirá (muletilla) si tiene culpa, puede tener alguna culpa el defensor, pero eso no implica que el juez no aplica el derecho, principalmente cuando se trata de la persona que se le va a limitar derechos fundamentales, porque (muletilla) el juez inicialmente, aunque eso sea una realidad, no es tan cierto, el juez debería conocer el derecho y las normas de posibilidad de aplicar o no una norma, es un aspecto de análisis básico que después tiene que hacer, que normas se aplican porque se aplica esta y no la otra, entonces por ahí creo que

no está bien aseverar que no se hizo. Que (muletilla) en el primer caso no se aplicó porque el defensor no lo hizo, creo que son aspectos que obviamente tiene que ver con otras cuestiones técnicas como si quizás podríamos alegar una actividad procesal defectuosa, carácter, relativo, absoluto y bueno entrar en tecnicismos, pero me parece que eso no equivale a ningún tecnicismo, era aplicar una norma pura y dura. Si uno analiza el artículo 77 bis, en realidad dice que (muletilla) en una se aplicó porque tenía varias y en otras solo una de las condiciones es una análisis totalmente ilegítimo de interpretación de la norma porque la norma lo que habla es que al menos cuente con una de esas condiciones, no con todas, entonces decirle ya el hecho de ser una condición, una mujer en condición de pobreza ya es por lo menos una (muletilla) situación, un elemento que obliga al juez a analizar la aplicación de ese artículo, no es necesario que sea madre de familia, por tanto, no es necesario esos otros supuestos que refiere el 71, con uno es suficiente y basta, porque la ley, eso es lo que dice la ley, no exige que sea más de uno, es al menos uno o varios y ya como uno es suficiente, eso como primer punto. La otra situación que también debe de analizarse por ahí es (muletilla) y efectivamente no se puede, vuelvo nuevamente al término, el calificativo de alcahuetería, hablar de alcahuetería cuando se pudo haber hecho por parte en este primer caso de los magistrados una solicitud de una (muletilla) valoración psicosocial (muletilla), vea usted que el sistema da muchas herramientas para no caer en alcahueterías, quedan muchas herramientas, no sólo desde herramientas de interpretación técnica e interpretación de la norma meramente técnica, es decir, aplicar las normas con este con los métodos de interpretación que la ley le permite, el gramatical, lo lógico que en este caso es importantísimo aplicar este método tecnológico, porque el método tecnológico es de lo que hables, del espíritu de la norma, es decir, es muy fácil descartar la aplicación de una norma de esta norma del artículo 6071, siendo una interpretación tecnológica, si el caso no se ajusta a condiciones de vulnerabilidad. Por tanto, entonces no debe aplicarse esa norma. Ya tenemos, digamos, un primer nivel de cómo no aplicar la norma en un caso concreto, pero sí el juez tiene dudas de si existen o no esas condiciones de vulnerabilidad, perfectamente, incluso hasta de oficio puede solicitar que (muletilla) se le practique a una persona una (muletilla) valoración psicosocial que eso lo hace el departamento de Trabajo Social y Psicología porque se echa mano a otras herramientas a otras ramas del conocimiento como la psicología, trabajo social, para que nos digan los expertos en el campo, qué condiciones, tiene esta persona, esté qué condiciones de vulnerabilidad tiene o sino que definitivamente no tiene, porque también es una valoración que va a ser, iba a decir no (muletilla) tiene condiciones de vulnerabilidad por estas y estas otras razones. (muletilla) También te pueden decir, no, aquí están, esta persona tiene un montón de condiciones de vulnerabilidad, la pobreza, es víctima de violencia de género, etcétera (muletilla). Entonces sí hay herramientas, por tanto, no puede hablarse de alcahuetería.

Aldo Sí, sí y precisamente por eso le traía el caso a colación porque (muletilla) cuando uno lo ve así, uno dice bueno, no se podría obviar (muletilla) porque alguien me dijo, una entrevistada me dijo, no es que como le vamos a aplicar este criterio a una mujer de veintitrés años, que tiene todas las facultades para estudiar, entonces yo les preguntaba si hay un sesgo de género.

Adán: Hay un sesgo de género, también hay una mala interpretación

Aldo: Entonces yo le decía que tenga 23 años, no quiere decir que tenía los medios para salir

adelante (muletilla) porque el Estado tampoco se lo (muletilla) permitió porque qué hizo el Estado, habría que haber analizado eso también (muletilla) qué hizo el Estado para ayudar a esa persona. Adán: imagínese con semejante argumento, yo le hubiese dicho más bien vea si uno puede (muletilla) el argumento hasta donde puede dar (muletilla) y si podemos decir cosas pavorosas en la argumentación, yo le podría decir al contrario, no, por el contrario, a la señora de cincuenta y resto de años no le vamos a aplicar este supuesto porque tuvo cincuenta años para salir de la pobreza.

Aldo: (muletilla) Sí.

Adán: y no lo hizo.

Aldo: Sí, sí.

Adán: Me entiende cómo es la cuestión, es que estuvo más años, más posibilidades para salir de la pobreza y no lo hizo y por tanto, entonces la norma no le aplica

Aldo: (muletilla) Es súper interesante y entonces profe para ya casi ir terminando, qué iniciativas legales de política pública para la prevención del delito considera usted que deberíamos adoptar apegados a las convenciones que ya están escritas, etcétera (muletilla), que como decía usted antes en el papel es muy bonito, cuando uno las lee, pero en la realidad no se aplica tal y cual.

Adán: Vea (muletilla), yo en términos generales optaría, si usted habla de política pública como una política y habla de política pública en general o una política pública criminal que son dos cosas que quizás técnicamente tienen sus diferencias, (muletilla) estamos en una relación de género, por lo menos así lo veo yo, donde la política criminal de un estado sí es un derivado, es una especie de política pública, pero no sé si quieres que hable de política pública en general o política pública criminal.

Aldo: No, criminal porque sería como para la prevención del delito.

Adán: Ok bien, vea dos cosas cuando hablamos de política criminal, definitivamente la política criminal es una política pública, verdad y forma parte de la gran cobija de la ética pública derivada, digamos que ahora se deriva (muletilla) de la política pública, se deriva a una política criminal que la política criminal se debería de entender como un programa de Estado para (muletilla) dar seguridad y contrarrestar por tanto, la inseguridad, la violencia y podríamos derivarla en dos grandes aspectos, te hablo de una política criminal derivada de un estado de derecho claramente y por tanto, entonces ese primer pilar de esa política pública criminal, debería optar por la prevención. El gran problema que es que la prevención es muy cara, es muy costosa. Entonces, este es el primer pilar fundamental, una política pública con prevención porque la prevención enfatiza, desde mi perspectiva, la humanidad privilegia la humanidad y la dignidad de las personas, entonces ese primer pilar de la política criminal debería tener desde mi perspectiva esta (muletilla) línea fundamental, que es la prevención, pero no hablamos de cualquier prevención, hablamos de una prevención integral donde privilegie la dignidad y la humanidad en la prevención, es decir no vamos a hablar de prevención y le vamos a decir a las personas le vamos a quitar los celulares y así nos evitamos desde mandar amenazas por celulares hasta cometer delitos por celulares, eso sí, sería prevención, pero una prevención a costa de qué; de derechos fundamentales y no necesariamente la prevención debe ser una prevención (muletilla) que no viole derechos

fundamentales y hablo de que además de ser una prevención humana, una prevención (muletilla) supeditada a la dignidad y a la humanidad, debería ser una prevención respetuosa de derechos humanos. Ese es el primer punto. El gran problema de la prevención, es que es muy costoso y es precisamente porque no vas a ver en la Asamblea Legislativa proyectos de prevención y mucho menos del Gobierno central, porque los proyectos de prevención, las políticas criminales enfocadas principalmente en la prevención, son muy costosas y la gente hace el (muletilla) grueso de la población, hacen un análisis muy (muletilla) contradictorio de la situación de seguridad, por un lado exigen seguridad, pero por otro lado, cuando se invierte en la prevención para dar seguridad, entonces le llaman también alcahuetería, un círculo vicioso, bastante particular. Teníamos entonces la prevención. Por el otro lado está, (muletilla) lo que lamentablemente es necesario, la represión, entonces tenemos una política criminal preventiva y una política criminal represiva. Cuando te hablo de política criminal, represiva, de la construcción, entre otros de tipos penales, cómo se van a construir esos tipos penales, y ya ahí tenemos otra categoría, digamos, otro pilar fundamental de la política criminal, la política criminal represiva, con mayor énfasis debe ser también una política criminal integral, ya vamos a volver por el tema de que (muletilla) como visualizo la integralidad, debe ser respetuosa de la dignidad humana y por tanto, cómo entendemos los derechos humanos y los derechos fundamentales, uno derivado de la dignidad humana y cobija todo, es decir, también y en mayor medida cuando se trate de una política criminal de corte represivo, debe estar supeditada a la dignidad humana y la dignidad humana, implicaría reconocer que las personas tienen sus particularidades, que no todo el mundo comete hechos delictivos por las mismas circunstancias, no todo el mundo entiende o no, y si lo cometen, no a todos los ojos a partir de esas particularidades, no a todos se les debe aplicar de la misma forma las consecuencias jurídicas que sostienen la de la comisión de un hecho, es decir la pena. Y eso implica entonces cuando te hablo de una política criminal represiva que respete la dignidad humana, implica cambiar desde mi perspectiva la técnica de cómo hemos venido legislando en la política pública represiva, insisto una forma, pueden haber otras, una forma en la política represiva es quitarle los mínimos a los tipos penales, de tal manera que cuando una persona tenga cierta particularidad o los hechos revistan de cierta particularidad haya esa posibilidad de que el juez o imponga una pena mínima simbólica o no imponga pena justificando debidamente porque no, porque la pena es no funcional, porque la pena más bien sería contrario a los fines de la pena misma, etcétera o reconociendo categoría de interseccionalidad perfectamente puede, y vea entonces que nada más y nada menos les estoy hablando de una política criminal más humana y más humanas por qué; porque entiende que no todos somos iguales, tenemos nuestras propias particularidades y por tanto, si no todos somos iguales, no siempre la (muletilla) actuación de cometer un hecho delictivo va (muletilla) a tener que medirse bajo la misma forma y hablo de integral porque también implica integralidad en la forma de administrar justicia, es decir, no podríamos aplicar el derecho como (muletilla) una fórmula matemática, porque el derecho no es eso, el derecho penal no debería hacer eso, el derecho penal parte de que a quien está juzgando es a un ser humano y el ser humano, entonces tiene sus particularidades y cuando hablo de integralidad, entonces es tener en cuenta todo esas situaciones que un ser humano puede estar o esté pasando. Se me ocurre por ejemplo, el hecho de que no es

lo mismo haber ocasionado unas lesiones culposas cuando me brinque un alto, porque en el caso particular yo puedo demostrar que tenía o estaba pasando por un momento emocional absolutamente complejo, donde me estaba dejando mi esposa, mi hijo estaba metido en (muletilla) drogas, yo estaba sin trabajo, que todo eso hizo distraerme a la hora de que (muletilla) me brinque un alto y ocasioné algunas lesiones; que el tipo que simple y sencillamente es un temerario y que creía realmente, que (muletillas) simplemente no respetan las reglas de tránsito, vea que finalmente si aplicamos el derecho como una fórmula matemática, como se legisla actualmente, como se produce actualmente política criminal represiva, pues no reconoce esas particularidades en la acción, esa diferenciación, entiendes, no hay diferenciación alguna de la consecuencia, es la misma porque el derecho entiende que es lo mismo, claro, por qué; porque estamos hablando de un derecho autómatas, una construcción de política criminal automática sin reconocer particularidades, eso es eso, yo optaría por una política criminal pues respetuosa de las particularidades de las personas, y las desigualdades por supuesto, porque en este momento específico las desigualdades

Aldo: que incluso aborden otros tipos penales. (muletilla)

Adán: No, no, yo te hablo de una política pública que (muletilla) aborde todos los tipos, todas esas categorías de análisis, aplica a todo.

Aldo: porque aquí vemos que bueno el tema de la vulnerabilidad solo se enfoca para el tipo penal.

Adán: Es precisamente lo que te decía, yo no entiendo, no entiendo el porqué; porque la vulnerabilidad debería construirse como una cláusula general, en el Código Penal.

Aldo: Bueno y que incluso (muletilla) esta investigación está enfocada a las mujeres, pero quien no ha dicho que hay hombres también en estado de vulnerabilidad (muletilla).

Adán: A no por supuesto, por supuesto que los hombres, pobreza...

Aldo: Activó este (muletilla) artículo el 77 bis, que otra persona me decía, no, pero es que si se puede aplicar a los hombres (muletilla) decía otro entrevistado y yo le decía, pero no, porque el juzgador se va a lo que dice la norma y dice mujeres en condición de vulnerabilidad (muletilla)

Adán: No, no se puede aplicar a los hombres por más esfuerzo que uno trate de hacer, podríamos decir quizás que podríamos hacer un esfuerzo en el término mujer en sentido amplio, que implique, digamos: lesbianas, travestis, etcétera y ya con algunas dificultades argumentativas (muletilla), pero al hombre no, porque (muletilla) vuelvo a lo mismo, este artículo, finalmente lo que tiene, lo que lo cobija, ya en el sentido de la construcción legislativa, el sentido del legislador, el espíritu del legislador puede tener en cuenta algunas vulnerabilidades que se quedó corto, pues sí.

Aldo: y que solamente enfoca la parte socioeconómica como decíamos al inicio.

Adán: Exacto exacto, pero de las mujeres.

Aldo: sí sí, las mujeres.

Adán: No del hombre.

Aldo: Okey y entonces para terminar, ¿cómo deberíamos asumir en el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad? Porque si (muletilla) uno habla con la gente, con los operadores de derecho, que he tenido la oportunidad de estar entrevistando, muchos incluso me han dicho que no me (muletilla) dan la entrevista porque no están empapados del tema o no conocen lo que es el tema.

Adán: es muy difícil encontrar gente que conozca el (muletilla) concepto de interseccionalidad.

Aldo: ah si, entonces ¿cómo podríamos asumir eso en el sistema de justicia? ¿Qué cambios se deben de promover?

Adán: Bueno es muy sencillo (muletillas) vea, usted sabe porque todo el mundo (muletilla).

Aldo: Perdón, entonces, yo me pregunto (muletilla) cómo se hace, digamos si es defensor público y no conoce a profundidad ciertos elementos, como el tema de interseccionalidad, cómo puede ejercer una defensa de calidad o el juzgador.

Adán: hay varios caminos uno corto, muy corto, que tiene implícito una coacción en el aprendizaje y otro, pues es más largo porque depende de la buena fe, sencillo, pero porque usted cree que todos los abogados, entre comillas, que nos consideramos especialistas en derecho penal sabemos que es culpabilidad, porque Aldo, porque usted cree que es que uno que es abogado sabe que es eso. Aldo: No (muletilla), no le llego.

Adán: Porque está (muletillas) en el código.

Aldo: Bueno, sí (muletillas) porque está en la norma, sí, sí.

Adán: ok, involucra el concepto en un, haga de intercepción un concepto normativo y vas a ver que todo el mundo se pone a estudiar que es interseccionalidad.

Aldo: Sí sería integrarlo a la norma, dice usted.

Adán: sí a la norma y vea usted que todo mundo, esta es la forma más rápida porque lleva implícito una coacción en el aprendizaje, es decir, todo el mundo se va a tener que poner a estudiar, investigar que es. El camino largo es el otro (muletilla) que finalmente los abogados no dejan de ser también unos

(pausa corta) autómatas del derecho que eso es fatal para el derecho, es decir, actúan automáticamente, dicen algunos, nos limitamos a (muletilla) reproducir lo que dice la norma, como si la norma (muletilla) nació por arte de magia, la norma es solo la punta del iceberg, pero detrás hay una serie de discusiones jurídicas, dogmáticas y jurisprudenciales, filosóficas, también sociológicas, antropológicas y criminológicas, pero entonces vea que ese es el camino largo, porque la interseccionalidad se puede ver desde todas esas perspectivas y corrientes del conocimiento y otra dificultad, si usted llega y en la práctica le habla a un juez sobre interseccionalidad, salvo que sea muy curioso va a entrar a Google y va a ver que significa, pero sino, esta en la norma, es un concepto que no existe para el derecho penal y por tanto no existe, para el derecho penal y por tanto no existe, esa es la perspectiva de la (muletilla) automaticidad que hay en el derecho penal. Lamentablemente es algo que no tiene, vulgarmente, no te van a pelar los (muletilla) jueces, juezas, una que otra, excepcionalmente va a entrar a analizar o hablar un poco, investigar un poco el concepto interseccionalidad, pero ahora yo (muletilla) se lo pongo en la otra perspectiva, imagínese que todos los operadores de derecho sean especialistas en interseccionalidad, que todos los abogados y abogadas que participen en la administración de justicia, defensores y defensoras, fiscales y fiscalas, jueces y juezas, pero hay pertinencia de ese conocimiento cuando en el derecho (muletilla) no está positivizado en el derecho, que pertenencia tiene.

Aldo: Sí, no (muletilla) cabría, digamos.

Adán: Es decir, le digo que debe de haber una (muletilla) interrelación en los dos escenarios, uno en el conocimiento, pero ese conocimiento va a ser relevante en la medida que aparezca positivizado el concepto de interseccionalidad.

Aldo: ¡Claro!

Adán: Es más, te lo pongo así, género, perspectiva de género vea ya algunos han venido trabajando en eso, pero la perspectiva de género por sí sola no ha tenido mucha relevancia a nivel o ha costado (muletilla) introducirlo en las sentencias penales, porque no hay, no se ha normativizado, no se ha positivizado el concepto de (muletilla) perspectiva de género.

Aldo: Sí, hay que hacerlo.

Adán: Imagínese (muletilla) una cláusula general en el código que diga siempre que se (muletilla) juzgue a una persona, mujer en sentido amplio, el juez o la jueza deben de hacerlo con perspectiva de género, vea que desde el punto de vista del derecho positivo hizo nacer una (muletilla) categoría que el juez se ve obligado a realizarlo, así como se vio obligado a analizar el tema de la acción, tipicidad, culpabilidad y pena, es en la medida de lo posible que se introduzca y en la ley positivizado, es decir, que se creen concepto normativo, es quizás el camino más corto para que hablemos de interseccionalidad.

Aldo: Claro, bueno, profe le agradezco, el tema es muy amplio, daría para más, muy interesante. También le agradezco muchísimo por el tiempo.

Transcripción entrevista N.4.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 06 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 15h00

Persona entrevistada: Rebeca Jiménez.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Buenas tardes damos inicio. Son las 15h055.

Aldo: ¿Rebeca podría presentarse por favor?

Rebeca: Sí, buenas tardes, mi nombre es Rebeca Jiménez, yo soy abogada particular litigante, no sé si ocupa el número de identificación.

Aldo: No está bien, cuál es su enfoque en el derecho, en qué se especializa.

Rebeca: Okey, mi mayoría de trabajo está enfocado en el derecho penal. Soy litigante en derecho penal, porque anteriormente trabajé como fiscal durante quince años enfocada, pues evidentemente únicamente en materia penal, entonces ahora como litigante continúe lo mismo.

Aldo: Ok perfecto, entonces vamos a dar inicio con (muletilla) el tema (muletilla) de la investigación, la cual se trata sobre la interseccionalidad de las vulnerabilidades en las mujeres sentenciadas por la ley 8204 y nos queda perfecto porque como usted fue fiscal también (muletilla) nos dará su posición (muletilla) como defensora (muletilla) . No sé si ha escuchado hablar del tema o del concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades.

Rebeca: Sí lo he escuchado mucho, no es como muy común, pero sí, sí he escuchado algo al respecto.

Aldo: Ok perfecto. Entonces, podría explicarnos qué entiende usted por interseccionalidad de vulnerabilidades precisamente

Rebeca: Vamos a ver, me parece que es como la convergencia o la unión, podría decirse de dos o más condiciones de vulnerabilidad en una misma persona, propiamente me parece que vulnerabilidades como sociales o personales que hagan que esa persona venga a ser parte de un grupo minoritario o que sea un grupo proclive a la violación de sus derechos, precisamente por esa condición de grupo minoritario. Eso es lo que me parece que es.

Aldo: ¿Ha podido usted o más bien cree usted que la interseccionalidad se refiere solo a una corriente feminista?

Rebeca: No, me parece que no, porque en el caso de verlo como una corriente feminista, podríamos pensar únicamente en mujeres que, por ejemplo, sean madres, solteras, jefas de hogar en condición de pobreza. Pero además, me parece que hablando de intersección de vulnerabilidades, habría que considerar otros sectores de la población y no podríamos hablar únicamente de que estas personas con intersección de vulnerabilidades en mujeres, porque se me ocurre que podría hablarse también de hombres, por ejemplo, que convergen varias características por decir algo una persona negra en condición de pobreza, en condición también de extranjero en un país (muletilla) de refugiados y no sé, pensemos también que podría ser una persona homosexual, entonces un masculino homosexual, entonces me parece que no necesariamente tenga que ver únicamente con el tema de que sean mujeres.

Aldo: Ok perfecto le pregunto esto porque (muletilla) la principal propulsora del término de la corriente interseccionalidad de vulnerabilidades fue Kimberlé Crenshaw cuando defendió a una mujer negra por la no contratación en un trabajo, entonces más o menos para ponerlo en contexto (muletilla), ¿qué formas de identidad cree usted que son básicas cuando hablamos de la carga de la prueba, digamos que se deben de considerar (muletilla) a favor o en la comisión de un delito por una mujer, por ejemplo, aparte de su condición de mujer, que otras condiciones deberíamos considerar?

Rebeca: Me parece que aparte de obviamente la condición de mujer, (muletilla) hablando propiamente de este grupo, también puede considerarse Aldo la formación académica, toda la accesibilidad que haya tenido esa persona a niveles de estudio. También, por ejemplo, la descendencia que tenga, si es una mujer que tiene a su cargo personas menores de edad, cuantos cuida en su hogar, o bien también el considerar que tenga personas mayores de edad o personas enfermas a su cargo, hablando propiamente el tema de las mujeres se me ocurren esas porque tradicionalmente son las mujeres, mayoritariamente en sociedades machistas como en la que vivimos nosotros, son las mujeres las que se encargan normalmente de estos cursos en los hogares (muletilla), de los menores de edad y las personas mayores o las personas enfermas, entonces me parece que son estas otras aristas, otras características que podrían valorarse en el tema de las mujeres, no solamente el hecho de ser mujer, sino estas otras condiciones (muletilla)

Aldo: ¡Perfecto! En su condición, cuando usted decía ahora que ya había sido fiscal durante quince años, en su en su condición de fiscal, pudo percibir (muletilla) que se le veían ciertas vulnerabilidades a cierto grupo de mujeres.

Rebeca: Sí, claro (muletilla) vamos a ver, sobre todo con el tema de los hurtos o con el tema del narcotráfico, siempre hay muchísimas mujeres y que por la condición de la que hablamos ahorita (muletilla) recuerdo tal vez algunos que por la condición de pobreza extrema en la que vivían o las jefas de hogar que tienen niños y ancianos en la casa, son personas más proclives a cometer delitos, entonces sí recuerdo más de alguna ocasión de haber trabajado algún caso, claro.

Aldo: Ok y en la actualidad, digamos, en la actualidad como defensora y evocaba la parte penal también ha podido constatar, obtener defensa de alguna mujer que esté enfrentando la ley 8204 o algún proceso relacionado con la ley 8204

Rebeca: Sí, de hecho, sí hay, bueno, vamos a ver Aldo sí, si tengo un caso (muletilla) que llevo muy de cerca, no es mío, yo estoy llevando a un masculino en ese caso soy la defensora de un masculino, pero el otro colega que está conmigo ese si tiene a la parte femenina, es el defensor de la mujer que está involucrada en el caso del tema de narcotráfico (muletilla) ese caso en concreto, obviamente lo (muletilla) conozco porque estamos los dos (muletilla) defensores en el mismo caso y como le digo, no soy yo la defensora de ella, pero he escuchado ya muchísimo la historia de la de la señora, ella es una señora adulta mayor, tiene sesenta y cinco años, es una persona en extrema pobreza, también tiene a su cargo cinco nietos y un nieto discapacitado ya mayor de edad el muchacho, pero él tiene una parálisis cerebral severa y la señora es la que está a cargo, tanto de los menores como del (muletilla) muchacho, entonces sí (muletilla) no me ha tocado a nivel personal, pero si llevo ese caso, digamos lo tengo muy presente, porque de hecho ocurrió en estos días (muletilla) atrás estamos en ese caso desde hace aproximadamente unos veintidós días y pues la señora ha expuesto tanto ella como el colega defensor la condición particular de la señora o las condiciones particulares de ella, porque, claro, vemos que entonces tiene varios factores de vulnerabilidad, como hablábamos la edad, condición de mujer, me imagino que es soltera en extrema pobreza. Aldo: El lugar (muletilla) donde reside es un lugar pobre me imagino o no.

Rebeca: Así es, sí, claro, la señora vive en un precario (muletilla) lo que es conocido como un precario, ella vive en un lugar así, en un ranchito en realidad, y como le digo, son cinco menores de edad porque la hija de ella los dejó a cargo de la abuela y se fue, se los dejó a la señora y además tiene ese otro muchacho que ya ella cuidaba con antelación a que le dejaran estos menores de edad, que tiene esa parálisis (muletilla) ella ya es una señora bastante, bastante mayor y que también tiene unos problemas de salud que hemos estado viendo ahí, que el colega me ha comentado, pues es evidente (muletilla) la señora tiene unas úlceras en las piernas, tiene, digamos, algunas limitantes también para trabajar y evidentemente no cuenta con nadie, ella sola con esas seis personas que tiene a su cargo (muletillas) los cinco menores y el muchacho que está en cama o en silla de ruedas, no hay alternativa para ella. Aldo: Sí, claro, (muletilla) pero no se encuentra privada de libertad.

Rebeca: Está privada de libertad, ya está ok, ella está privada de libertad, ya tiene un mes de estar privada de libertad, por eso le digo hace veintidós días entramos en este caso, pero ella está privada de libertad. Será expuesto en la audiencia y se solicitó una audiencia de cambio de medidas y demás por las condiciones de ella (muletilla) que el juez valorará, ella le quiere hacer frente al proceso, pero con medidas cautelares distintas, porque hay otras personas que dependen de ella y

que se valore todo esto. Inclusive en la audiencia hemos hablado del tema de que eventualmente una condena sin juicio, ella podría como un dictamen, una pericia precisamente de su condición de vulnerabilidad, podría quedar en libertad con una pena, digamos, alternativa que le permita a ella, (muletilla) estar en libertad, pero para este momento eso ha sido imposible.

Aldo: Y, ¿qué se alega en este sentido?

Rebeca: De parte del juzgado.

Aldo: Sí.

Rebeca: Para mantenerla en prisión a ella, lo que se ha dicho es algo que existe, el peligro de fuga que existe, el peligro de fuga por la magnitud del daño causado por tratarse de temas de narcotráfico (muletilla)

Aldo: ¿Extranjera o costarricense?

Rebeca: No, costarricense 100%, pero se ha fundamentado en el peligro de fuga porque hay una magnitud del daño causado a la imagen, digamos, del país a la sociedad que eso originó tras delinquir y además de eso, por la alta penalidad que eventualmente a la señora le puedan poner, solo por todas esas razones el colega no ha podido sacar a esa señora, ya que está en peligro de fuga por esas razones.

Aldo: Ok bueno, interesante porque sabemos que si confluyen o si hay interseccionalidad muy marcada: la edad, la condición de ser mujer pobre, me imagino sin estudios, también, sin (muletilla) niveles académicos altos, ¿no?

Rebeca: Una señora super sencilla, super sencilla.

Aldo: Y, además de todo eso, a cargo de personas menores de edad y de una persona (muletilla) que no se puede valer por sí misma (muletilla)

Rebeca: Exactamente.

Aldo: Muy interesante porque efectivamente uno podría pensar que ante una condición de estas se podría dar una medida alterna a la prisión (muletilla) pero...

Rebeca: De hecho, digamos, así como le comento también cuando fuimos a la audiencia, yo por la experiencia que tengo, daba por sentado que esa persona que defiende iba a quedar con medidas cautelares, yo cuando él me comentó (muletilla) y estuvimos hablando, yo le dije, ella va a quedar con medidas cautelares porque es candidata a estar en libertad con medidas cautelares tiene sus arraigos, es una persona que eventualmente, aunque la condenen, no va a ir a descontar en un centro penal porque ella aplica para el artículo 77 bis (muletilla) podría quedar con una pena mucho menor a la que se establece para la generalidad de la población, sin embargo, y pese a eso, la sorpresa fue que le dieron una visión preventiva y ahí está.

Aldo: ¡Ok, perfecto! En ese sentido y llegando a lo que usted dice, cree usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de estas situaciones podría generar mayores oportunidades para este tipo de personas

Rebeca: Sí, me parece que sí, porque vamos a ver, me parece qué de parte de los juzgadores, los que al menos ahora están del lado de la defensa, logró apreciar (muletilla) evidentemente, la posición de defensor es muy diferente a la posición de fiscal, completamente antagónico. Me parece que la mayoría de los jueces lo que hacen es aplicar literalmente lo que se ve o lo que se

lee y como no existe, por ejemplo en alguna capacitación o alguna (muletilla) concientización, tal vez digamos acerca de las condiciones particulares de muchísimas personas y también la situación económica del país en el que vivimos y además de eso, la situación general social en la que se desarrollan estas personas (muletilla) la limitación de oportunidades que tienen los jueces es como muy tajante si está siendo investigada, yo creo que hay estos peligros, bueno automático (muletilla) me parece que la mayoría de los jueces no son como muy conscientes de (muletilla) este tema de que existen personas que tal vez no es hacer como un trato preferencial, pero sí un trato consciente de las particularidades de estas personas. Verdad que iguales dentro de iguales nos han enseñado siempre hay que tratar igual a los iguales y ella esta persona en particular o tipo de personas no están en igualdad de condiciones que una mujer, por ejemplo, que haya podido estudiar o que esté completamente joven y sana para trabajar y que no tenga ninguna necesidad, que es lo que me parece que a esta señora la llevó a cometer el delito, por la condición en la que ella tiene y es muchísimo más proclive a (muletilla) delinquir por la carga social y económica que tiene ella encima, pero sí me parece que en realidad no existe como esa concientización de parte de los tribunales

Aldo: Y por qué (muletilla) volviendo al caso que usted nos comenta (muletilla) si vemos el 77 bis la señora perfectamente (muletilla) aplica incluso en los cuatro preceptos del 77 bis, tres o cuatro (muletilla) de los que el 77 bis dice que tiene que cumplir al menos con uno, dos o con tres ya sea con solamente uno comprobado, por ejemplo, la condición de pobreza que se debería considerar aún ahora, más cuando se le tiene otras condiciones de vulnerabilidad, pues entonces (muletilla) es poco entendible que esté en prisión, cumpliendo una medida cautelar, pero bueno...

Rebeca: La verdad sí.

Aldo: Sí, por supuesto y bueno con una edad ya avanzada.

Rebeca: sumamente afectada

Aldo: sesenta y cinco años, y (muletilla) una persona que está en condición de pobreza, pues no va a poder tampoco (muletilla) irse del país (muletilla) porque si hubiese tenido los recursos para irse del país, pues probablemente no estuviera en pobreza, (muletilla) entonces probablemente no hubiera delinquido para alimentar a las personas que dependen económicamente de ella, porque no tienen a nadie (muletilla) y quién se está haciendo cargo de los menores y del muchacho que no (muletilla) se puede valer por sí mismo.

Rebeca: Vieras que apareció ahí una sobrina de la señora. De hecho ese día ella nos comentaba que cuando la detuvieron se los iba a llevar el PANI (muletilla), pero que al final como que apareció esa sobrina y ella dijo que temporalmente, mientras logran solucionar esto, ella, pues puede estarlos cuidando, pero ella no puede, digamos que siempre hacerse cargo de ellos o sea ya ahí la señora tiene muy entendido que si esto no se logra solucionar, pronto esos chiquitos van a ir a dar al PANI y el muchacho pues ver donde se le puede (muletilla) albergar, pero no, ellos no tienen, digamos, al menos la señora, ella dice que ella tiene otros hijos, pero todos tienen como su vida por aparte y nadie se relaciona con ella (muletilla), es como esas señoras que sus hijos crecen y se desligan completamente y ella no tiene mayor contención o apoyo, no contención mayor apoyo, digamos familiar y la mamá los dejó botados.

Aldo: Ok, tal vez usted vaya a decir que no del todo, pero entonces cree que en nuestro país se toma en cuenta o se considera la interseccionalidad de vulnerabilidades cuando se fija una pena.

Rebeca: No, no se considera, son muy pocos casos, me parece donde en realidad esto se valora y posiblemente en mis años de fiscal yo consideraba que sí, porque mi postura era otra (muletilla) entonces yo decía, nos están tomando en cuenta, pero ahora, desde el lado de la defensa, yo creo que es la posición que uno asume también es más humano porque ya no es solamente buscar una sanción que es para lo que a uno como fiscal lo entrenan (muletilla) como automático vaya y busque una condena y ese es el éxito suyo, en cambio, ahora de este lado, se humaniza mucho porque ya ve que no es solamente como buscar una condena y listo. Eso socialmente no soluciona nada y hay muchísimas personas que están en unas condiciones que uno tal vez del otro lado del mostrador, donde yo estaba sentada antes, no se imaginaba y me parece que sí, que en realidad no son valoradas, como le digo a la posición, si me lo hubiera preguntado años atrás, yo lo hubiera dicho que sí, pero ahora veo que no, que evidentemente eso no es así, que hay muchísimas cosas que podrían, como todas estas convergencias (muletilla), las condiciones particulares, obviamente no se puede generalizar y no podemos decir que en todos los casos no se valora o que en todos los casos si se valora, pero sí me parece que casuísticamente el análisis que se debe de hacer no se aplica.

Aldo: De acuerdo y (muletilla) precisamente (muletilla) nos lleva a otra pregunta también que creo saber la respuesta (muletilla), aparte de este (muletilla) caso nuevo (muletilla) no sé si ha podido en algún otro momento como decía usted constatar (muletilla) algún tipo de discriminación interseccional en alguna otra mujer, en algún otro caso.

Rebeca: Algún otro donde yo haya podido ver eso también a nivel., sí, sí, pero es que si ese caso es que ahorita que usted lo dijo me vino a la cabeza, verás que ya no me acordaba de está chica, en realidad fue de los primeros casos que como litigante yo tuve, mira es que la muchacha por un caso acá de narcotráfico de APM Terminals, yo no me acuerdo, si lo habíamos comentado en alguna oportunidad, ella trabaja o trabajaba en su momento (muletilla) con los escáneres que hay en la terminal portuaria y bueno, se determinó que uno de los escaneos que ella había hecho (muletilla) el contenedor iba contaminado y pues como que ella no lo había reportado, una cuestión así, entonces esa muchacha estaba en prisión preventiva. Ella es mamá soltera y para ese entonces tenía un bebé de 2 años y medio y ella trabajaba en la APM Terminals, pero no digamos, no tiene un rango gerencial, verdad es operadora y esta muchacha estaba en prisión preventiva y había otras personas masculinas e inclusive por el mismo caso que estaban con medidas cautelares distintas a la prisión, pero a ella se le había puesto prisión porque se decía que ella era como la más importante dentro de los detenidos porque era la que ese momento había operado el escáner.

Aldo: La que tenía la principal función, digamos.

Rebeca: Exacto, exacto, entonces vieras que cuando yo asumí la defensa de ella ya estaba en prisión, ya ella tenía como cerca de tres meses de estar en prisión preventiva, cuando yo fui a visitarla al Buen Pastor (muletilla) en el Vilma Curling ella me comenta, esta situación ya empieza a relatar, digamos, su historia de vida, eso es como muy importante, ahora es que yo no sé si eso es algo como, como que tengo yo o es algo que hará la mayoría de defensores, pero a mí por

vocación me encanta, me gusta siempre conocer qué hay detrás de todo (muletilla) entonces yo empecé a entrevistarla a ella y cuántos años tenía, con quién vivía, cómo había ocurrido todo el asunto, pues ella me comentaba que ella era sola con su mamá, ella era una muchacha, (muletilla) relativamente joven alrededor de treinta, treinta y cinco años, ella vivía con su mamá, que era una persona que padecía de los riñones y ella, pues la llevaba normalmente a citas, es una muchacha que tenía ese bebé de dos años y medio, que el papá del bebé, cuando ella le dijo que estaba embarazada, la abandonó, entonces él inclusive se fue del país. Este fue la última noticia que ella tuvo de él, que él se fue del país y ella se ha hecho cargo sola de su mamá y de su bebé, además de eso, pues bueno, ella ahí me estuvo comentando (muletilla) la situación en la que ella no era ni siquiera de Limón, se había venido acá porque pues había aplicado y había conseguido este trabajo en Limón, entonces ella se había venido para acá, ella es de Siquirres y de Guápiles, digamos que era como en la zona donde ella más o menos había crecido, luego se vino para Limón y verás yo pedí una audiencia para cambio de medida cautelar y dichosamente cuando fui a esa audiencia yo le expuse al juez esta situación que ella era una mujer, que era mamá soltera, que había pasado una situación muy difícil por el abandono del papá del bebé, que ella sola estaba enfrentando esta situación, que la mamá de ella hasta ahorita mientras ella estaba en prisión se había hecho cargo del bebé, pero que la señora también, pues tenía sus problemas y cada semana tenía que ir por lo menos un día completo, no me acuerdo la verdad, si era como diálisis, pero era algo parecido a lo que a la señora le tenían que estar haciendo por el problema de los riñones y que no podía estar llevando al bebé al hospital, ya a la señora le habían dicho en el hospital, gente inclusive, eso fue empezando la pandemia y por lo tanto no podía estar metiendo al bebé al hospital para el tratamiento de ella y vieras que la resolución (muletilla) pues sí fue muy favorable para la muchacha, la causa todavía sigue ahí en investigación, pero han pasado dos años y son dos años en los que esta muchacha podía haber gozado de libertad estando al cuidado de su bebé, al cuidado de su mamá, con medidas cautelares y no se ha juzgado que es lo que al principio decían que no había alternativa y tenían que tenerla en prisión y el jueves inclusive se echó mano del tema del (muletilla) artículo que ahorita mencionábamos porque él dijo que efectivamente ella aplicaba para que en algún momento si ella resultaba condenada en juicio, ni siquiera tuviera que ir a prisión por las condiciones particulares de ella, entonces que iba a cambiarle la medida cautelar y hasta la fecha tiene como dos años de haberle cambiado la medida (muletilla), otro caso se había quedado este caso por fuera, no sé cómo lo había olvidado, pero sí es sumamente, digamos, como importante también en ese sentido que sí hubo, ese juez con el que yo estuve, que si era del criterio de que en ella convergían todo este montón de situaciones (muletilla) de particulares por ser mamá soltera, cuidar a una persona mayor y demás y si le cambió la medida, la medida cautelar y es importante también ver que las medidas cautelares funcionan (muletilla) porque no la dejaron y se fugó, ahí está ella, firmando (muletilla) una vez al mes, que fue lo que le pusieron.

Aldo: Interesante entonces, porque efectivamente, bueno, tres meses después se valora y pues por dicha, (muletilla) se toma en consideración y cuál era el nivel académico.

Rebeca: Ella lo que tenía era un bachillerato del colegio porque para ese puesto en APM no pedían más que un bachillerato, porque en realidad es un trabajo nada más como de tocar un botón cada vez que pasa un contenedor (muletilla) fijarse en la imagen, es eso, es todo lo que se requería.

Aldo: Tampoco es que sea un puesto altamente remunerado, por ejemplo.

Rebeca: No (muletilla) es este, es como un trabajo técnico, por así decirlo, verdad.

Aldo: Entonces ella se encargaba del bebé de dos años y de la mamá, mantenía la casa y todo.

Rebeca: Exactamente nadie, los ingresos de la casa eran los de ella.

Aldo: Y se consideraba como en situación de pobreza también, no a pesar de.

Rebeca: el juez dijo que pese a que no era una extrema pobreza, lo de ella, verdad, porque ella sí tenía un trabajo con el que se sostenía, además, lo cierto del caso es que tampoco era una muchacha, digamos millonaria, o sea, no es una muchacha que viviera bien y de toda suerte que muy acertadamente lo dijo el juez, yo no puedo decir ahorita no recuerdo que decía el licenciado (muletilla) que ella haya actuado por necesidad porque sería adelantar y decir que la van a condenar (muletilla) y ella está siendo objeto de investigación, nada más, entonces me parece que también este tipo de valoraciones son muy importantes de hacer, pues se puede ver que efectivamente sí podría ser que él piense, en caso de que la condenen, pero a este momento no puedo decir que ella actuó por pobreza, porque en realidad ella sigue siendo inocente.

Aldo: Sí, perfecto ok entonces, ¿qué opinión le merece con este contexto que hemos hablado el artículo 77 bis de la 8204 o sea cree usted, porque ahí solo vemos cuatro preceptos (muletilla) , condición de pobreza, madres solteras o jefas de hogar a cargo de personas adultas mayores, cree usted que estos cuatro preceptos que se establecen en el 77 bis son suficientes para restringir ciertos estados de vulnerabilidad o cree usted más bien que deberían ampliar el 77 bis para un mejor estudio, un mayor análisis? Yo pienso digamos yéndonos un poquito a normas superiores (muletilla) del derecho internacional (muletilla) propiamente, la protección de los derechos humanos que debe darse, que sí debería de ampliarse porque tal vez nosotros ahorita estamos muy cerrados y muy limitados a pensar en que si no es una persona pobre y si no es una persona discapacitada que tenga personas menores o discapacitados a su cuidado, no es o no entra dentro de ese marquito que tenemos ahorita para actuar, pero me parece que hay otros elementos que se podrían ampliar y valorar caso por caso, por ejemplo, se me ocurre, digamos, el tema de la condición de esa persona en territorio nacional (muletilla) no es lo mismo lo que me preguntaba hasta ahora, por ejemplo, en el caso de la señora, una persona costarricense que una persona extranjera, pero se me ocurre, vamos a ver ampliando el tema de la condición en el territorio nacional, porque hay muchas personas que están acá e ilegales, pero que vienen huyendo de una situación tal vez drástica en su país (muletilla) no sé, me parece que podríamos valorar el tema de la condición de esa persona aquí en el país, si es una persona perseguida, es una persona que está buscando refugio y si bien es cierto para el refugio y demás no pueden (muletilla) tener causas penales lo cierto del caso es que, por ejemplo, ahorita se me ocurre el caso del montón de venezolanos que están pasando, (muletilla) que en los últimos días todos los días es noticia la cantidad increíble de venezolanos que están acá, entonces son personas que no han logrado o no tienen interés de momento en tener un refugio en el país, pero si vienen huyendo de una situación

completamente precaria en el país de origen, entonces me parece que podría ser un elemento a valorar en el caso de que una persona delinquiera, cuál es su condición en el país, (muletilla) la condición migratoria (muletilla) y claro, además de esto, también valorar el tema religioso podría ser, se me ocurre, incluirse (muletilla) las creencias religiosas que de alguna u otra manera pudieran incluir o afectar como minoría, por raza, la etnia este se podría tal vez valorar como le digo, ahorita sería como tal vez muy muy complicado decir, bueno en que va a afectar el que sea negro o el que el que va a afectar en que sea una persona venezolana migrante. Bueno, habría que ver el caso ya en concreto, pero sí me parece que podría ampliarse a esas otras características para que al menos el juez al presentarse el caso pueda echar mano de estas valoraciones, hacer un análisis exhaustivo, no valorar, hacer un análisis por un tipo de discriminación. Que por una discriminación interseccional como la que estamos hablando, donde confluyen varios elementos en qué iniciativas legales entonces, cree usted en qué deberíamos o que se deberían promover en Costa Rica para abordar estas necesidades de mujeres, sobre todo, es que normalmente las mujeres son las que están siendo marginadas, que han sido discriminadas (muletilla) y que se ven al frente de un proceso penal.

Rebeca: Bueno, yo pienso que debería de ampliarse el artículo 71 , desde hace un rato estuve revisando que el artículo 71 del Código Penal a la hora de, digamos, de fijar las penas, habla en el inciso g propiamente de que la persona sentenciada sea una mujer, que se encuentra igual que el 87 en condición de vulnerabilidad de pobreza, que tengan personas menores y mayores y demás, me parece que ese artículo es el que podría ampliarse un poquito más, introducir estos otros aspectos (muletilla) su condición, lo que mencionaba ahorita, en la condición en el territorio nacional (muletilla), la raza e inclusive le voy a decir, se me ocurre también que la inclinación sexual podría ser parte importante (muletilla) porque no es lo mismo una persona, digamos hetero, que a una persona de la categoría LGTB no recuerdo las otras (muletilla) citas, pero, pero sí digamos que esté dentro de ese grupo que son personas sumamente discriminada, sumamente discriminadas y que se les hace difícil absolutamente todo en la vida (muletilla) desde que entran a un lugar a comprarse una blusa, tomarse un café, son vistas como un sector (muletilla) que está estorbando en la sociedad, por ejemplo, para conseguir un trabajo, para (muletilla) ubicarse socialmente, me parece que es difícil el asunto, es difícil, no es lo mismo verlo uno en la calle y ver los desfiles, es decir que haya uno que tener en frente a una persona que le cuente una historia que se le ha hecho sumamente difícil incorporarse socialmente, sea porque es una persona trans porque es una persona homosexual, porque es una persona travesti, no sé, digamos, de que entré dentro de todas estas categorías, entonces me parece que ese sería un elemento también que debería de (muletilla) valorarse, claro es que vamos a ver inclusive ahora que soy abogada litigante, visitó centros penales y pues veo que ahí los tienen en las pizarras, siempre apuntados por categorías (muletilla) y clasificados en los centros penales, cuántos extranjeros hay, cuántos (muletillas) homosexuales hay, cuántos trans hay, así lo he visto en varios centros penales en las pizarritas, entonces yo digo, bueno, si a la hora de que entren ya al centro penal ya sentenciados, los clasifican, es algo que entonces debería de valorar el juez al momento en que va a determinar

restringir la libertad personal de alguien (muletilla), se valorará ya entonces que lo valoremos nosotros de una sola vez también.

Aldo: cuando usted habla de ampliar el 71 del Código Penal, entonces sería para otros delitos, porque ahorita digamos el 77 bis se enfoca solamente en delitos de narcotráfico, pero qué pasa con otros delitos como no sé, hurto entre otros.

Rebeca: A mí me parece que debería de ampliarse a otros, vamos a ver porque el tema del narcotráfico si, si bien es cierto, es un tema (muletilla) importante a nivel social en el país, lo cierto del caso es que hay otro tipo de delincuencia, que se comete en el que sí podrían analizarse este tipo de vulnerabilidades. Por qué, porque también digamos, si no estaríamos discriminando, me parece a mí (muletilla) o limitándolo demasiado a que únicamente si usted participó en el narcotráfico tiene derecho a una ponderación diferente, sí participó en otro delito, no, entonces me parece que debería de extenderse un poquito más ahí.

Aldo: Perfecto y bueno para ir concluyendo, cómo se podría (muletilla) o más bien, cómo podríamos asumir en el sistema de justicia costarricense el tema de la interseccionalidad, porque si vemos pues antes usted mencionaba el factor de capacitación (muletilla), vemos que no es un tema muy conocido por muchas personas (muletilla) no es muy valorado, porque incluso en la norma no habla específicamente de interseccionalidad, de vulnerabilidades, habla de vulnerabilidades, pero (muletilla) no se hace este análisis conjunto, esta intersección de (muletilla) situaciones discriminatorias, ¿qué cambios se deberían promover también entonces en el sistema de justicia?

Rebeca: Bueno, vamos a ver a mí me parece que principalmente lo que le mencionaba ahora desde el tema de quienes van a administrar la norma, a la persona implicada en este caso, entonces los jueces me parece que son los primeros, porque precisamente son ellos quienes van a impartir justicia, cómo se dice (muletilla) que lo que imparten es legalidad, pero digamos que van a impartir justicia, me parece que son los que deberían de recibir primeramente un poquito de capacitación, porque efectivamente como dice usted el término como tal no existe, uno lo conoce, uno sabe que existen allí 1, 2, 3, 4 o causales, pero no lo conoce como tal, entonces me parece que es un momento importante, algo así como todos, de ir creciendo y conocimiento de algunos términos nuevos como este que hablamos ahorita, de (muletilla) esta población que tiene este montón de siglas igualmente se ha tratado de incorporar y que sea normal, normal, vamos a ver normal, pero que sea porque ellos son normales. Perdón Aldo, más aceptado por la sociedad. Esto si no es que sea normal porque es normal, pero que sea exactamente socialmente más aceptado, me parece que también debería darse una capacitación en ese sentido, porque (muletilla) hay jueces muy cuadrados (muletilla) y en aras de unificar un poquito más y de concientizar más el uso de las normas y el respeto de los derechos humanos y de entender el porqué de las cosas (muletilla) no solamente se cometió el delito, toma y recibe una sanción, sea del tipo que sea, humanizar un poco más y entender un poco más que hay detrás de esa persona que está siendo juzgada Aldo: Claro, bueno entonces (muletilla) creo que ha sido muy enriquecedora la conversación, le agradezco de verdad.

Rebeca: con mucho gusto.

Transcripción entrevista N.5.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 13 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 15h00

Persona entrevistada: Laura Arias Guillén.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Doña Laura, usted podría presentarse y decirnos a qué se dedica por favor.

Laura: Bueno mi nombre es Laura Arias Guillén, soy defensora pública, estuve a cargo de la unidad de ejecución de la pena de la defensa pública durante 8 años como coordinadora especialista en materia.

Aldo: (muletilla) Muchas gracias, (muletilla) el objetivo de la (muletilla) entrevista Doña Laura es para ahondar en el tema sobre la interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204 y para ver las políticas públicas que se pueden implementar para hacer este análisis (muletilla), por ahí vamos a iniciar, quisiera saber qué interpreta o qué entiende usted por el término interseccionalidad de vulnerabilidades.

Laura: Vamos a ver, interseccionalidad, empezando por vulnerabilidad más bien tiene que ver, de acuerdo con lo establecido por los instrumentos internacionales, con todas aquellas condiciones que no permiten el uso, el ejercicio (muletilla) pleno de los derechos fundamentales. Cuando hablamos de un enfoque interseccional superando un poco aquella (muletilla) primera fase en la que se hablaba más de una perspectiva de Derechos Humanos, el enfoque, intersección a lo que aspira es a que en el abordaje de un caso concreto en la interpretación, en la construcción de una teoría del caso, se toman en cuenta todas las particularidades que pueden incidir en el ejercicio pleno de un derecho, así como el acompañamiento que debe desarrollarse, realizarse desde el Estado para garantizar esta restitución o tutela de los derechos, fundamentalmente hablando de Derechos Humanos

Aldo: ¡Perfecto! (muletilla). En sus orígenes, (muletilla) no sé si usted se acuerda que este enfoque fue promovido por Kimberlé Creenshaw, por allá en los 80 y los 90, sus detractores al día de hoy dicen que pertenece (muletilla) más a una corriente feminista que a otro tipo de movimiento. ¿Usted considera que esto en realidad es una corriente feminista?

Laura: En realidad lo que creo, vamos a ver si (muletilla) uno analiza (muletilla) desde una perspectiva de seguridad humana, las condiciones en las que se evalúa, se valora la comisión de un ilícito penal, uno de los aspectos fundamentales que tanto le quitaron esa oportunidad, el juzgador deberá ponderar si al momento de hacer el examen de culpabilidad, la persona sometida al proceso tenía garantizadas todas las condiciones mínimas (muletilla), una perspectiva de Derechos Humanos para garantizar el ejercicio pleno de los mismos. La perspectiva de seguridad humana habla de cuatro niveles de seguridad, (muletilla) entre los que están: la seguridad alimentaria, (muletilla) y el acceso a la cultura (muletilla) no, no configurada la imagen de seguridad como lo dice modernamente las teorías actuales y de seguridad ciudadana, entonces, a partir de esto, si recordamos la aprobación de la ley (muletilla) de psicotrópicos en nuestro país tenía una influencia muy fuerte, primero de demanda de naturaleza internacional con respecto a la

forma en que debía perseguir su caza de drogas y en segundo lugar, es una norma que no tenía incorporado ningún criterio de proporcionalidad, no hacía ninguna distinción y ordinariamente lo que se fundamentaba era que para eso están las competencias del juez en el artículo 71, pero no hacía, ni hace ninguna distinción, ni siquiera a nivel de derecho comparado con otras normativas en cuanto a la cantidad, a la calidad de las circunstancias que de alguna manera llevaron a la persona a delinquir, entonces yo creo que más que hablar de una corriente feminista yo pensaría que a lo que obedece es a una acción afirmativa que reconoce las particularidades, las particulares vulnerabilidades de la mujer que se involucra en el contexto de la venta de drogas, que además lo hace en el abono más bajo de la cadena (muletilla) y que adicionalmente (muletilla) les son comunes una serie de particularidades relacionadas a sus procesos de socialización, a sus condiciones socio-económicas, (muletilla) socio-jurídicas que entonces hacen entender de mejor manera o permiten comprender de mejor manera en el contexto de la reforma cuál debería ser la posición del Estado, si pensamos que la norma penal es la última razón (muletilla) si además, apostamos a que el fin de la pena es el principio de normalidad, es decir, que la persona viva en las condiciones más similares a los que viven en libertad, pero que además tiene un alto componente de inserción social evidentemente, entonces creo que apuesta más hacia una acción afirmativa que hacia una corriente que no la demérito, (muletilla) las corrientes feministas, porque creo que eso sería reducir (muletilla) el tema de las desigualdades y de la discriminación estructural a un aspecto nada más de lucha de géneros y no es solamente un tema de lucha de género (muletilla).

Aldo: Claro habría que ampliar entonces en nuestro ordenamiento jurídico, porque vemos el 71 del Código Penal, como usted lo decía, pero va enfocado únicamente a las mujeres, uno de los entrevistados un día de estos, me decía que era un error de interpretación, porque él decía que a pesar de que indica que es mujer, tanto el 71 como el 77 bis.

Laura: el 72 también.

Aldo: Ajá, él decía (muletilla) bueno fue fiscal durante 25 años, decía que lo correcto era por parte de la persona juzgadora interpretar estos numerales y que los introdujera también cuando había casos en hombres en situaciones de vulnerabilidad.

Laura: Por supuesto, coincido completamente y además le cuento que hay una consulta de constitucionalidad del Tribunal de Juicio de Heredia precisamente en ese sentido, porque efectivamente, las condiciones de discriminación estructural, si bien históricamente van dirigidas hacia las mujeres, no podemos desconocer que en ese mismo contexto tenemos adultos mayores, personas migrantes irregulares, población sexualmente diversa que no necesariamente quepa digamos, en el concepto biológico de mujer u hombre y que igualmente (muletilla) sufren de múltiples modelos y fenómenos de discriminación (muletilla).

Aldo: Sí, claro, y en ese sentido (muletilla) vemos que se hace un análisis de discriminación, pero de una forma individualizada, vemos las discriminaciones individuales y más bien la propuesta de interseccional propone, valga la redundancia (muletilla), hacer un análisis conjunto de esas discriminaciones.

Laura: Exactamente (muletilla) desde una perspectiva estructural (muletilla) y reconociendo además que para ser titular de Derechos Humanos en un sentido amplio, puede entonces garantizarse la universalidad e indivisibilidad, todos estos elementos que son propios de los derechos humanos y que efectivamente es cuando hay una violación transversal, (muletilla) no puede hacerse una evaluación de esto, yo se lo digo mucho a los muchachos cuando damos el curso de litigio con perspectiva de género, no se puede hacer una evaluación solo de ese momento histórico, habría que ver la historia lineal para entender a esta persona a partir de su historia, ha desarrollado estrategias o capacidad de afrontamiento porque yo no puedo esperar que una mujer esté violentada sexualmente, de principio, sin acceso a educación, en el percentil de pobreza (muletilla) más (muletillas) bajo, tenga la misma respuesta que es esperable a una mujer que tal vez (muletilla) ha tenido otras oportunidades de desarrollarse, pero (muletilla) desgraciadamente la norma que se vuelve una norma muy rígida, muy dura lo que te hablo es de conocimiento y voluntad y cuesta mucho que se hagan estos (muletilla) exámenes, aunque hay un esfuerzo importante y hay forma de integrar (muletilla) con perspectiva de Derechos Humanos, porque para eso está el control de convencionalidad, a veces cuesta un poquito perder esa rigidez.

Aldo: Sí, a mí me parece que tal vez cuesta perder esa rigidez porque me parece que no hemos ahondado tanto en el término propio o en el enfoque (muletilla) porque por ahí también me decían, es que ya la interseccionalidad de las vulnerabilidades está implícita en el 77 bis (muletilla) y a mi criterio no están implícitas, porque si vemos el 77 bis sólo tiene una orientación socio económica (muletilla) a mi criterio.

Laura: Exactamente, eso es parte de las discusiones cuando se hace, por ejemplo, solicitudes de evaluación social, es verdad a veces y esto (muletilla) hay que trabajarlo mucho, porque muchas veces los mismos colegas creen que se determine si al momento de la comisión del delito esta mujer estaba en línea de pobreza. ¡Uy!, ¡cuidado!, porque si hacemos el análisis sobre solo la línea de pobreza, estamos hablando de un elemento muy económico, pero estamos dejando de lado otros aspectos y puede ser, podría ser que en ese momento histórico concreto en la persona puede ser que no esté en esa situación de pobreza (muletilla) y sin embargo, que las (muletilla) condiciones de vulnerabilidad están ahí y que hayan incidido.

Aldo: Sí, claro, porque le comento un caso de una muchacha en Limón que trabaja en APM Terminals (muletilla), la muchacha, pues se hace cargo de su mamá enferma de los riñones, adulta mayor y tiene un bebé (muletilla) y ella era operaría en la (muletilla) terminal de contenedores, encargada de la parte de los escáneres de contenedores, (muletilla) entonces logran identificar que en la jornada que ella debía controlar los escáneres de contenedores (muletilla) se filtró un contenedor con droga (muletilla), le hacen la persecución penal, la llevan a prisión preventiva durante 3 meses y alegan que era la estructura que ella tenía una responsabilidad mayor, incluso dejando en libertad a los otros imputados y la única que quedó curiosamente en prisión preventiva fue ella (muletilla) y lo que el tribunal alegó fue que ella tenía en la cadena una mayor responsabilidad (muletilla) e (muletilla) incluso no se valoran (muletilla) estas (muletilla) situaciones de vulnerabilidad (muletilla), tenía un empleo estable (muletilla), tenía su grado

académico también, pero no se valoró que era una madre soltera (muletilla) con una mujer adulta mayor en casa y que además también estaba enferma.

Laura: Y vea qué interesante que esos mismos elementos si hiciéramos el análisis a posterior al momento del cumplimiento de la pena, son aspectos que justificarían la solicitud de un cambio de modalidad de custodia, ya que tiene personas familiares, dependientes, tanto personas con alguna condición de salud, como esta persona adulta mayor, como su hijo menor de edad, la norma por lo menos en el cuatro, en el 0480 y pico cuatro 86 bis, sí establece que sean personas menores de 12 años o familiares dependientes, o sea que viéndolo en un análisis posterior, sí es oportuno valorar estas condiciones para decir esta mujer no debería estar en prisión.

Aldo: Sí exacto (muletilla) es ahí cuando uno se da cuenta

Laura: sin sentido la norma, la interpretación de la norma más bien

Aldo: y es ahí más bien donde uno se da cuenta que hay una errónea interpretación, a veces por precisamente por aquellos que aplican la justicia, entre comillas (muletilla) porque igual leí una jurisprudencia de la Sala Tercera de un recurso de (muletilla) revisión de una muchacha de 23 años y al momento de la comisión del hecho no era madre, pero (muletilla) no tenía secundaria completa y estaba en pobreza y pues va a prisión preventiva, por violación a la ley de psicotrópicos y (muletilla) el abogado o el defensor alega la posterior más favorable cuando se aprobó la reforma del 87 bis y bueno la Sala Tercera (muletilla) dice que no, ya que fue estando en prisión que ella da a luz un bebé y ya sentenciada, pues tiene su hijo, en la cárcel El Buen Pastor y ahí alegan esta ley posterior más favorable y los magistrados señalan de que a pesar de que ella cumple los preceptos del 77 bis, no se puede decir que el Estado la dejó en indefensión, ya que no estuvo presente en el momento de la comisión de los hechos y que como no se habían alegado en ese momento, pues entonces no procedía.

Laura: no podían invocarse para esa etapa procesaría.

Aldo: Exacto, entonces, o sea, yo no sé...

Laura: sí o sea es como extinguir la situación de una persona, volvemos a lo mismo y no ver que somos un continuo, que hay una historia lineal de vida y que por supuesto sí impacta y debería ser tomada en consideración (muletilla).

Aldo: Por supuesto, no precisamente sobre este (muletilla) punto (muletilla) ¿considera usted que (muletilla) qué otros aspectos cuando hablamos sobre la carga de la prueba, se deberían considerar en la comisión del hecho delictivo?

Laura: Deberíamos ver historia, vamos a ver historias de socialización, proceso de socialización, debería valorarse además, desde la perspectiva socioeconómica, el acceso a condiciones básicas, educación, vivienda e historia de violencia entendida esta no sólo como violencia física directa, sino propia de su núcleo familiar. Muchas veces cuando (muletilla) hablamos del litigio con perspectiva de género, también les digo a los muchachos, historia del consumo de sustancias de consumo problemático de sustancias tanto si fue atendida como si no fue atendida (muletilla), condiciones laborales si pertenecen o no a una fuerza laboral, esto es muy importante. Condiciones de aseguramiento si tienen o no acceso al tratamiento estatal, porque eso también pasa por una condición de vulnerabilidad, se insiste también en que se valoren las condiciones de su familia

nuclear, verdad o sus familiares dependientes (muletilla) de hecho hay que, voy a buscárselo porque creo que le puede servir en este curso que yo doy de litigio con perspectiva de género, yo les hago una lista de elementos que creo que son importantes examinar para no quedarnos solamente con este aspecto, entonces no quedarnos solo con esta consideración socioeconómica, uno de los aspectos fundamentales es precisamente eso, si ha tenido o si no tiene acceso, porque cuidado, podríamos decir (muletilla) que si (muletilla) no tenía un expediente clínico, por ejemplo, entonces no podemos acreditar que sea vulnerable por esa condición y cuidado, porque lo que podría suceder es que ni siquiera tenía acceso a salud. ¿De dónde proviene? Sí vienen de familias monoparentales, si tienen a su cargo jefatura de hogar, personas menores de edad. Ves aquí las tengo, se han enfrentado o enfrentan en ese momento en su historia lineal, violencia intrafamiliar, violencia de género, consumo activo de drogas, vinculación con delitos asociados a la transacción de drogas, porque es muy común enjugarse al (muletilla) tema de drogas, tiene que ver como una posibilidad de mantener el rol femenino de cuidado, es decir, estos delitos no las apartan de sus obligaciones, generalmente materno, muchas veces maternidad muy temprano entonces esto les permite también seguir con este rol materno (muletilla) que es un poco lo que lo que Marcela Lagarde aborda, yo no sé si usted tuvo oportunidad de ver este libro de los partidarios de las mujeres como la mujer, a pesar de los múltiples patrones o (muletilla) funciones que desempeña este tema está muy metido aquí aún para delinquir, es importante escoger en qué delitos para poder continuar con este, siempre en situaciones de pobreza, si está en condición de desempleo, ocupa empleos informales y tiene baja escolaridad, ausencia de escolaridad. Yo a veces, sobre todo cuando tenía que andar poniendo mucha atención, por ejemplo si padecía enfermedades, crónicas o algunas en fase terminal, si presenta indicadores de discapacidad sicosocial, que es algo que muy pocas veces se aborda, porque precisamente por esta misma ausencia de acompañamiento, son mujeres que tienen de pronto historia de depresión no diagnosticada en su oportunidad, y eso afecta muchísimo el tema de las estrategias de afrontamiento; la procedencia étnica, porque también si hablamos de su misión, es procurar, por supuesto que las mujeres, dependiendo de dónde provienen, sufren discriminación, si pertenece a una nueva comunidad, marginales o con características criminógenas particulares, porque también por el proceso de socialización hay una normalización de ciertas conductas y cuidado, verdad, porque no podemos reprocharles, habría que mencionar que esta si tiene situaciones de condición de migrantes irregulares por regular, incluso si son refugiadas y a veces yo siempre les dejo abierto, por favor, sean muy agudos en examinar cualquier otra condición de riesgo, identificación de cualquier otro indicador que le sugieran que aquí puede haber alguna situación de historia, de vulnerabilidad, que tal vez no se haya detallado antes porque puede ser de interés para solicitar esta valoración, más allá de (muletilla) del tema, de la de la condición socioeconómica (muletilla).

Aldo: Claro, sí, sí, es súper interesante, por ejemplo, la religión no la podemos olvidar (muletilla) porque a veces influye. También influye la edad por ahí también estaba entre los factores, y en esta condición ha tenido usted en su experiencia laboral casos ligados a la (muletilla) ley 8204 y que usted vea que de verdad se ha violentado este análisis de interseccionalidad de vulnerabilidades.

Laura: Sí, hemos tenido casos, por supuesto, vamos a ver ya en la fase de cumplimiento de la pena, muchas veces nos hemos encontrado en situaciones de mujeres que no fueron oportunamente valoradas, recuerdo el caso de una señora de Limón que había sido expuesta a comercio sexual e incluso por su propio padre, como a los 6 o 7 años (muletilla), que se vincula a los contextos de introducción de droga precisamente con la finalidad de sostener su propia decisión y recuerdo que ella fue representada en su momento por un abogado particular y de negocio en un proceso especial abreviado de 8 años y ya cuando llega a fase de ejecución de la pena (muletilla) nos encontramos con esa situación (muletilla) y empezamos a explorar su historia de vida y encontramos todo esto que yo le digo, que incluso estaba detallado en la entrevista inicial que hace este trabajo social en el centro penal, o sea que ahí estaba la primera, ni para qué más valoraciones y planteamos precisamente un cambio de modalidad de custodia mientras se resolvía la acción de revisión, precisamente con fundamento en esto, recuerda otro caso que hace poco me comentó una compañera muy complicado porque era una chica trans que le decomisan una cantidad de droga que en realidad era ínfima, yo siempre pensé, incluso que era para consumo, sin embargo, se logró acreditar que ahí hubo un tema de transacción de droga, de droga y dinero y la condenan por venta de droga, imponen la pena máxima, a pesar de que no es propiamente introducción sin embargo, si tiene que ver con sus alimentos de vulnerabilidad y la condenan a la pena mínima, perdón no le hacen ningún tipo de reducción, indicando que ella no era vulnerable porque se dedicaba al comercio sexual y al contrario, o sea más bien la evidencia de que participen en comercio sexual asociado, que es una mujer trans que sabemos, tienen una expectativa de vida mucho menor, que no logran ocuparse laboralmente precisamente por toda la discriminación asociada a su identidad sexual, más bien el tribunal tenía que poner estas particularidades para valorar la aplicación del 71 y 72, me parece que en este caso ya estaba (muletilla) en apelación, pero todavía sucede, desgraciadamente todavía falta, yo no diría que el conocimiento de las normas, sino más bien sensibilidad referida a las condiciones de discriminación estructural (muletilla) para poder entonces aplicar la norma y dimensionar (muletilla) la aplicación de la norma que corresponde.

Aldo: Y bueno, y según con lo que usted está señalando licenciada, entonces cree usted que, si logramos establecer esta convergencia de factores de discriminación múltiple estructural, esto generaría mayores oportunidades, llámese hombre, mujer trans.

Laura: Claro, porque entonces vamos a ver, hay un trabajo que por falta de tiempo yo no he terminado de hacer, que precisamente iba orientado a determinar si las múltiples condiciones de vulnerabilidad deberían o no ser consideradas al momento de hacer el examen de culpabilidad, porque parece que las causas de justificación y exculpaciones están muy claras (muletilla). Cuando hablamos de caso fortuito y fuerza mayor, todo el mundo lo entiende muy bien, pero cuando hablamos de vulnerabilidad en derecho penal, a veces como que cuesta que la gente logre aterrizar, que eso también es una condición y que también incide y que el nivel de exigibilidad de la conducta a partir de ellas deberían examinarse de una forma distinta (muletilla).

Aldo: Entonces en este sentido, qué opinión le merece el 77 bis; como le decía, creo que solamente está enfocado en la parte socioeconómica, no tomamos en cuenta los otros factores ni la historia de vida (muletilla), ahora que usted mencionaba este tipo de análisis, me recordaba también otra

jurisprudencia, un poco parecida en el sentido que los magistrados alegaron que a pesar de que ya esta persona cumplía con 3 preceptos de los cuatro del 77 bis, ellos fueron más allá e hicieron ese análisis de historia de vida e hicieron referencia, por ejemplo, a las reglas de Bangkok, a las de Brasilia, entre otros instrumentos internacionales, era muy parecido en la temática, alegaban una norma más favorable como el primer caso que le mencionaba (muletilla), pero en este caso el tribunal, a pesar de que ya podía haber dicho cumple 3 de los cuatro de 77 bis lo dejamos hasta ahí, le damos la razón, ellos fueron más allá, incluso pidieron el expediente de (muletilla) la psicóloga, toda la historia que le habían hecho, el análisis que le habían hecho en Adaptación Social, también en el centro penal y hicieron más bien referencia en su historia de vida y no en las condiciones de vulnerabilidad que tenía en el momento del hecho (muletilla), de la comisión del hecho.

Laura: Por supuesto porque no somos, o sea, no somos pedacitos, o sea, yo no puedo decir es que Aldo cuando cometió tal conducta, solo veo la situación particular y eso cumple con un check verdad, sino que debe verse desde una perspectiva transversal y desde toda la historia lineal, efectivamente, yo creo que esa debería ser la valoración y no limitarnos, porque si yo hago una lista con el 77 bis, puede ser que muchas mujeres no alcanzan a completar o sea, qué pasa con la mujer, por ejemplo, vulnerable que no es pobre, pero que no tiene familiares dependientes, entonces que hacemos no le aplicó, no le aplicó la reducción, porque resulta que no tenía a nadie dependiente, pero sí tiene una historia. Entonces el análisis y creo que el litigio estratégico debería ir a buscar, precisamente a partir de la interpretación, desde una perspectiva de convencionalidad ampliando estos criterios y no limitarnos solamente a los establecidos sino ya usted lo decía aplicar reglas de Tokio, protocolo de Berlín que habla más de la importancia de (muletilla) acudir a la aplicación de sanciones alternativas, incluso de pena de prisión cuando acreditamos condiciones de vulnerabilidad y es que no es poco las reglas de Tokio incluso te han hablado ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia de que ni siquiera un grave incumplimiento justifica la pena principal que sería la prisión, sino que involucra primero la necesidad de examinar condiciones personales y hacer un dimensionamiento como si se permite en la etapa más grave, cuando ya se estima que la persona es responsable de una conducta delictiva, no vamos a tener la capacidad de hacer este mismo análisis en la fase previa.

Aldo: Claro (muletilla), en síntesis, vemos que el 77 bis se queda corto, buena, se queda corto e incluso muy restrictivo, porque solo limitarlo a la introducción de sustancias psicotrópicas a los centros penales como este caso de esta señora que le comenté, esta muchacha de 23 años de Limón (muletilla) qué culpa tenía ella que estuviera en el escáner ese día, a esa hora (muletilla) no conozco el caso, pero fue un día, no sé si estaba en la red o no (muletilla).

Laura: Sí, sí, claro que lo tengo, lo tengo clarísimo.

Aldo: Entonces (muletilla) de hecho, una de las personas entrevistadas es de Limón y me decía que ella estuvo a cargo de ese caso cuando estaba en la defensa pública allá en Limón entonces (muletilla) le digo yo, qué culpa tiene esa persona de estar en el momento equivocado a la hora equivocada y que no se le haga el análisis correcto de su historia de vida y ver las condiciones de vulnerabilidad en cascada, es decir, puede que no estén presentes todas de manera directa al

momento de la comisión del delito, pero puede ser que la lectura que yo haga de la historia de vida sí haya muchas. Desde que la hayan dejado sola porque el papá del niño no lo haya querido reconocer, que el papá de la muchacha de las que nos ocupamos en el caso no la haya querido reconocer tampoco, entonces ella viene con esa historia de vida que la ha ido afectando. ¿Qué iniciativas legales considera usted que deberíamos implementar?

Laura: Eso es lo primero que deberíamos hacer de manera inmediata, lo que pasa es que no es políticamente correcto lo que le voy a decir, es un examen de los montos de pena. Si estamos hablando de psicotrópicos, el monto que establece la ley fue dada por la ley 8204 porque son montos exorbitantes que no valoran ni calidad, ni cantidad, ni pureza en ninguno de los 500 verbos que tienen, este describe, yo me acuerdo cuando yo hacía juicio, se describen tantas conductas que deberíamos apostar en primer lugar, casi a una revisión de los montos de pena o introduciendo estos aspectos. Yo creería que en segundo lugar, otro de los elementos fundamentales, si bien es cierto que Costa Rica tiene un compromiso con la definición de acciones afirmativas para luchar contra la discriminación en razón del género, sí sería fundamental que de una vez examinemos la posibilidad transversal de este examen de vulnerabilidades, independientemente del género o de la identidad (muletilla) o la orientación, porque ya lo venimos diciendo y creo que usted, en este sentido coincide conmigo en qué trascienda si es hombre o mujer la condición de vulnerabilidad, puede pasar por muchos otros elementos, en tercer lugar, equipo y derivados, por supuesto (muletilla) de esta modificación legal para reducir los montos de pena, yo apostaría por más penas alternativas en el contexto de esta norma, que apuesten a la inserción, pero qué pasa con el tema de las penas alternativas, uno no siempre puede, se puede caer en el error de que más penas alternativas menos cárcel, porque si subsiste la pena principal y no atienden las condiciones que llevaron a la persona a delinquir en el fondo es como una puerta giratoria (muletilla) porque si no entiendo esas condiciones nuevamente la persona, en el peor de los casos, vuelve a delinquir, no va a poder cumplir de manera adecuada con los compromisos que asumió, entonces que se necesitaría, que es complicado en un momento fiscal como en el que nos encontramos, una participación activa del Estado para atender estas vulnerabilidades particulares, nos encontramos que el elemento fundamental que detona la participación delictiva de esta mujer es que estaba en una condición de empleo informal sumida en la pobreza y que esta pobre está sucia, que hubo un proceso de exclusión escolar desde hace mucho tiempo error del Estado, ya que está en la constitución que la educación aquí es gratuita, obligatoria y costada por el Estado, este tiene que generar las condiciones para que esa mujer en el cumplimiento de su pena, porque la pena tiene un fin fundamentalmente de inserción, le garantice las condiciones para que durante la sentencia le den todo aquello que el Estado no le pudo dar, acceso a oportunidades de educación.

Aldo: ¡Claro!

Laura: pero por eso te digo que lo fundamental sería que el Estado participe, qué pasa, bueno, eso sería harina de otro costal, diría mi abuela, pero habría que empezar también examinándola nosotros, por ejemplo, por qué estas mujeres que están en conflicto con la ley, no reciben beneficios del (muletilla) IMAS, por qué no participan en el IAFA y qué pasa cuando de pronto referimos a una mujer de estas, resulta que un repliegue con la finalidad de que se dé un subsidio

que le permita atender sus condiciones y en el mejor de los casos, el subsidio de una cuantía muy baja, en el peor de los casos, aunque hay canales para que las mujeres sometidas a proceso puedan entrar más rápidamente a recibir algún tipo de ayuda, lo cierto es que el proceso administrativo dura mucho, pero entonces en el fondo es el Estado persiguiendo a una persona que incumpla o que comete una conducta del tipo que se le atribuye, digamos, en etapa de investigación, haber participado de una conducta delictiva, pero por razones que el Estado no atendió y que aún en el marco del proceso tampoco está pudiendo atender.

Aldo: Vemos, por ejemplo, lo que usted decía en lo de las penas relacionadas al 8204, leía una tesis doctoral de una antropóloga de España, ella (muletilla) consideraba que esta ley propiamente era discriminatoria, porque (muletilla) ella (muletilla) lo (muletilla) justificaba, diciendo que cómo era posible que una mujer pudiese recibir 8 años no siendo la cabecilla del grupo criminal y la persona que era cabecilla del grupo criminal pudiese recibir esa misma pena de 8 años, por eso entonces ahí vemos que tampoco hay esa (muletilla) igualdad ni proporcionalidad en el sistema de justicia, como lo podríamos asumir en este enfoque porque yo me he dado cuenta, perdón, bueno, no le dije, al principio yo no trabajo propiamente en derecho, yo tengo otra profesión, trabajé para el Ministerio de Educación Pública y entonces llevo ahí algunos casos por fuera y todo, pero mi trabajo así es, soy profesor de francés en un programa del MEP, pero me he dado cuenta con esta investigación que mucha gente desconoce de este tipo de enfoques, una persona me dijo por ahí en una entrevista ...

Laura: ¿De qué me está hablando?

Aldo: que era una alcahuetería porque yo le decía que podríamos ampliar el 87 bis, el 77 bis para favorecer un mejor análisis o darle más herramientas a la persona juzgadora para que pueda hacer este análisis, entonces esta persona de una posición un poco cerrada, consideró yo, me decía que no, que es que eso era una alcahuetería que entonces eso era como decirle a la mujer o a los grupos vulnerables tomé vayan delincan porque nosotros vamos a ayudarles a ustedes a que no estén dentro del sistema penitenciario.

Laura: Bueno, desgraciadamente conoció a la cara fea con la que a veces algunos nos tenemos que enfrentar, vea a mí me da mucha pena porque uno esperaría que la persona que aspire a formar parte del sistema de administración de justicia tenga sensibilidad y tenga capacitación muchas veces y en eso tengo que ser totalmente transparente, la institución nos da muchas alternativas de capacitación (muletilla) entonces pareciera que el problema de fondo pasa por la sensibilidad (muletilla) y por las habilidades blandas que uno tenga para tratar con cierto perfil de población (muletilla), pero si una persona funcionaria decidió dedicarse al derecho penal, vamos a ver desde (muletilla) hace mucho tiempo sabemos que el derecho penal, decía monseñor Romero, es como las culebras, uno debería entender cuál perfil de persona usuaria es la que va a llegar (muletilla).

Aldo: ¡Claro! Lo vemos súper bien cuando vemos, por ejemplo, un alto funcionario, político de alto perfil llegar a un juzgado con 3 abogados o 3 defensores, la persona vulnerable (muletilla) pues no tiene para pagar un defensor privado (muletilla).

Laura: claro y eso tengo que decir, que la Defensa Pública en general es altamente especializada y técnica, pero bueno, no matemos a otras pulgas (muletilla) lo que tiene que ver con la carga laboral,

con la cantidad de personas usuarias a nuestro cargo, y entonces a veces eso hace que sea un poco complejo, entonces yo pensaría que efectivamente, para efectos (muletilla) del sistema judicial, pero fundamental de sensibilización y capacitación, y yo creo que además sería necesario que seamos constantemente examinados no solo en términos cuantitativos (muletilla) sobre la cantidad de sentencias que dictamos, de la cantidad de procesos que tramitamos, sino sobre la calidad de la forma en que abordamos a estas personas usuarias, porque (muletilla) si nos encontramos más bien sorpresas.

Aldo: Bueno, entonces le agradezco muchísimo, vamos a terminar acá.

Transcripción entrevista N.6.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 11 de noviembre de 2022.

Hora de inicio: 18h30.

Persona entrevistada: E6 Jueza de Juicio.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Empezamos a grabar, buenas noches nuevamente y si gusta se presenta, la vamos a hacer anónima para que no quede en la transcripción su nombre por aquello, entonces nada más voy a indicar que es jueza de juicio.

Entrevistada: Si

Aldo: Entonces si gusta me habla un poquito de su experiencia.

Entrevistada: Yo soy jueza desde hace dieciocho años en la corte, empecé como juez penal juvenil, he sido asignada en Alajuela, en el Tribunal de Juicio de Alajuela, en San José, en Heredia; he sido coordinadora del Juzgado Penal Juvenil de San José; también he estado como jueza de apelación de la sentencia penal juvenil y trabajé 7 años con la Cooperación Internacional en El Salvador, entonces yo llevaba todo el proyecto que tenía que ver con la reforma y la modernización del Sistema Penal Juvenil en el triángulo norte, es decir, Honduras, Guatemala y El Salvador, luego de 2 años (muletilla) me quedé con la Cooperación Europea trabajando en los programas de seguridad fronteriza, por todo Centroamérica, porque era en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), entonces era todo Centroamérica con el Proyecto SEFRO, que se refiere a todas las coordinaciones entre aduana, migración, policía en puntos fronterizos, terrestres y aéreos y marítimos, también donamos equipo, entre otros. Dentro de ese marco posteriormente en el marco de mi trabajo en el (muletilla) SICA se me nombró la coordinadora de la Estrategia de Seguridad para Centroamérica que tiene que ver con todo lo que son los proyectos de seguridad en el marco de la ESCA (Estrategia de Seguridad para Centroamérica) en los componentes que existan de combate al delito, capacitación, género, etcétera. Estuve también llevando todo lo que era el monitoreo y desarrollo de todos estos proyectos y en la Subdirección de Seguridad en la Dirección de Seguridad Democrática con una asesoría también al secretario Hugo Martínez., en ese momento el secretario del SICA, luego ya (muletilla) la corte no me dio más permiso de estar

allá, ya tenía 7 años, entonces ya volví y ya empecé como jueza, volví a ser jueza de juicio en el Tribunal Penal de Alajuela, luego en Heredia y. es como toda mi (muletilla) trayectoria. Ah bueno, soy docente también doy clases en la U Latina, bueno actualmente en la Latina, pero di también en la Politécnica sobre proceso penal 1, 2 y 3. ¿Qué más le puedo decir?

Aldo: Perfecto. Yo hice la licenciatura en derecho, en la en la Politécnica de hecho, la hice sobre monitoreo electrónico

Entrevistada: ¡Ah qué bueno!

Aldo: medidas alternativas y enfoqué la licenciatura en (muletilla) el monitoreo electrónico y el poco impacto que tiene a nivel carcelario y a veces (muletilla) el costo beneficio, que también sale más beneficioso a nivel económico para el Estado tener un monitoreo electrónico, que tener a la gente en la cárcel, pero bueno eso es otro tema. El (muletilla) tema que nos ocupa es el de la interseccionalidad de las vulnerabilidades en las mujeres sentenciadas por la ley 8204 sobre políticas públicas de prevención. ¿Para (muletilla) iniciar en concreto con el tema tal vez quisiera tener su opinión sobre lo que es para usted o lo que entiende usted o cómo ve usted lo que es interseccionalidad de vulnerabilidades en la actualidad?

Entrevistada: Vamos a ver, en el marco de todos los objetivos de desarrollo sostenible (muletilla) que tiene que ver con la OPS, proceso que se ha venido dando desde hace bastantes años, se ha venido trabajando, pero a Latinoamérica, propiamente Centroamérica, hasta ahora se están incluyendo dentro de planes de trabajo (muletilla) entonces el tema de trabajar de género, el tema de trabajar la niñez, adolescencia, género, poblaciones con capacidades distintas, ha sido como hasta ahora reconocido y no es más que por el tema de la OCDE (muletilla) por estar esos objetivos de desarrollo que son vinculantes para nuestro país y que empezaron a incluirlos, sino creo que no se hubiese trabajado (muletilla) ninguno de esos temas a nivel centroamericano, creo que se ha trabajado más como triángulo norte, Costa Rica tiene una posición bastante ilusionista en relación con Centroamérica (muletilla) entonces suele ser un poco como país a la hora de (muletilla) negociar todos estos proyectos que tienen que ver con el desarrollo y potenciar la intersectorialidad. (muletilla) Le podría decir que Costa Rica, como que deciden que sí, que no, es que están, a pesar que firmaron (muletilla) el protocolo de Tegucigalpa (muletilla) entonces acá si se da, pero no, no se proyectaba mucho, se ha invertido por esta situación y también porque Costa Rica en el 2015 perdió el foco demográfico, ya lo superó, entonces ya no hay tanto interés en los países desarrollados sin invertir ya esa porción de mayoritariamente jóvenes en la parte laboral, ya no funcionaba y por otro lado, también Costa Rica pasó a ser un país de renta media y entonces ya tampoco calificó para recibir la cooperación, como la reciben Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador. Costa Rica y Panamá son los que ya no la reciben, pero este es un tema que para mí debería desarrollarse y trabajarse inclusive cambiando los pensum de las universidades, trabajando el tema, porque yo lo veo, al menos en mi clase, o sea, si no es que uno mete el tema, uno explica cómo es que se valora, por ejemplo, el tema de género para cuando usted va a valorar si le dan monitoreo electrónico, que los valetudinarios, por ejemplo, para el tema de (muletilla) medidas cautelares, la visión de si le va a otorgar o no una (muletilla) pena, una mujer bajo qué perspectiva, bajo qué, cuál es su generalidad, pero entonces creo que había una situación y ahora hay un voto

de la Sala Constitucional que yo, pues yo no estoy muy de acuerdo con el voto y es que trata de decir que se va a aplicar todo lo que se ha aplicado para mujeres, también se va a aplicar para los hombres y me parece que es un contrasentido total (muletilla) me parece que quien lo planteó está desconociendo la lucha que se ha tenido que dar por las poblaciones más vulnerables porque históricamente son los que no han tenido acceso, como el tema de género históricamente estaba el libro de Eugenia Rodríguez la mujer ni siquiera heredaba, ni siquiera era sujeta para heredar, entonces, de qué estás hablando, qué le vas a reconocer, o sea, por favor (muletilla) creo que todavía hay (muletilla) mucha, mucha, mucha ignorancia acerca del tema y (muletilla) el objetivo, los objetivos de ese desarrollo entorno a todas estas vulnerabilidades.

Aldo: Sí, claro, porque vemos que digamos en (muletilla) ese sentido pues ha habido, bueno con el análisis de este trabajo y con la investigación de este trabajo, uno puede percatarse que incluso ni los juzgadores, ni las personas operadores del derecho, hay mucho desconocimiento, digamos, cuando uno habla de interseccionales de vulnerabilidades. Me decía un entrevistado, que ya está contemplado (muletilla) en el 71 y el 72 del Código Penal, entonces yo le decía, pero es que no lo contemplan en sí, porque está tan cerrado (muletilla) ese análisis (muletilla) que si vemos el, por ejemplo, el 77 bis del 8204 se enfoca solo en un aspecto socioeconómico, pero bueno, qué pasa con la historia de vida de esas (muletilla) mujeres, qué pasa con su pasado, porque bueno es cierto delinquen en el presente, pero acarrean una serie de factores desde su pasado, que al final sabemos o podríamos haber oído o concluir que pudo haber influencia de estos factores de vulnerabilidad.

Entrevistada: Claro.

Aldo: Entonces digamos, vamos a (muletilla) lo mismo, esta persona que me decía, es que ya, porque una de las propuestas del trabajo es ampliar precisamente ese análisis de vulnerabilidad, o sea ampliar el 80, el 77 bis (muletilla) ampliarlo, incluir un inciso que hable sobre la posibilidad que les permita a ustedes los jueces hacer ese análisis, más allá que si es invocado o no por la defensa, porque esta persona entrevistada que es fiscal o bueno fue fiscal porque ya se pensionó, hace poco me decía, pero es que no es trabajo de nosotros, los jueces o no es el trabajo de los jueces hacer ese análisis es trabajo de la persona defensora, si el defensor no lo (muletilla) trae a colación, el juez no debe tenerlo en conocimiento. ¿Qué opinión le merece en su posición de juez, además de ser mujer?

Entrevistada: Bueno, desde esta perspectiva: como (muletilla) jueza, como mujer y se lo puedo enfocar después, como jueza mujer (muletilla) creo desde la perspectiva de juzgadora que el juez de etapa de juicio es un juez de garantías también, entonces al ser un juez de garantías también debe, no es que tienes que, debe incluso por la Convención de Viena, conocer y aplicar la convención Belén Do Pará y el convenio, y ahí hay acciones afirmativas y las acciones afirmativas, de acuerdo con una interpretación convencionalmente conforme significa que yo voy aplicar a la hora de resolver el caso, es decir, a la hora de fundamentar o de darle contenido a la pena desde una perspectiva, no solo (muletilla) de género, sino considerando toda la gama de variables por las que puede pasar esa (muletilla) mujer (muletilla) como imputada o como ofendida también, porque para mí es en las dos vías, por ejemplo, yo le voy a comentar, yo en una sentencia, no sé si la tengo acá, no, no recuerdo, pero es de Heredia, yo, cuando resolví, hablé con mis compañeros y

les dije, yo voy a aplicar acciones afirmativas y en este sentido, como a la mujer, a la víctima no le habían dado el adecuado acompañamiento del PANI y del INAMU, porque yo le pregunté si hubiera estado de acuerdo con llevar terapia en un caso de ley de penalización, etcétera, y entonces ella nunca tuvo acceso a ningún tipo de apoyo, ni siquiera como persona víctima dentro del Ministerio Público, el Ministerio Público tampoco hizo nada, entonces qué hice, yo lo tengo que aplicar en el deber de las acciones afirmativas, yo la mandé a que se le incluyera en un programa del INAMU, por edad, sexo y características personales le corresponde y siendo que era una madre que estaba sola, que era jefa de hogar y que se había acreditado además su vulnerabilidad en términos económicos y se encontraba trabajando y sus hijos tenían problemas, porque ya había tenido procesos de abandono y todo esto entonces la mandé a la Red de Cuido y además la mandé al apoyo que le deberían dar en términos del Instituto Mixto y para rematar con todo la mande al MEP para que tuviera el acceso a la educación correspondiente, por qué, porque es que de nada me sirve, o sea, ella va a tener la justicia retributiva, los 20 años de cárcel del chavalo por la tentativa de femicidio, lo que sea, pero después que, los chiquitos tienen que comer e igual con la imputada, por qué, porque después son las muchachas, o las señoras, que terminan introduciendo droga en centro penitenciario, qué es lo que (muletilla) uno tiene que hacer, bueno valorar esta situación, entender que la mayoría de ellas tienen a sus parejas en centros penitenciarios reclusos, también sus hijos tienen que comer.

Aldo: Es muy interesante lo que usted señala porque bueno hace poco estuve en el Vilma Curling haciendo entrevistas a privadas de libertad relacionadas con la Ley de Psicotrópicos y una de ellas precisamente, un caso que me impactó, pero debe haber otras historias parecidas. Una venezolana ingeniera que estaba de paso por nuestro país justo antes de que iniciara la pandemia del 2020 y bueno, pues resulta ser que en eso se decretan los cierres de los aeropuertos, según ella, verdad lo que ella cuenta, se decretan los cierres de los aeropuertos y entonces la joven queda acá. Ella se dirigía hacia los Estados Unidos con nacionalidad chilena porque su padre es chileno, entonces tenía las 2 nacionalidades y una amiga tica le invita a pasar a Costa Rica porque ella como iba para los Estados Unidos a vivir pues la amiga le dice venga a Costa Rica se queda unos días, etcétera, etcétera, ella viene y en eso cierran los aeropuertos por la pandemia en 2020 (muletilla) y pues bueno resulta que (muletilla) no había forma de salir del país, se quedó viviendo en un hotel, la amiga le consigue trabajo en un restaurante de otro amigo venezolano y ahí conoce a un hombre de nacionalidad colombiana, inician una relación y pues resulta ser que al tiempo la (muletilla) muchacha se da cuenta que el individuo era narcotraficante (muletilla) y al mismo tiempo, ya ella estaba embarazada del novio, bueno, entonces ella me decía en la entrevista, cuando ya me doy cuenta que él es narcotraficante pues yo ya estaba embarazada y estamos hablando de 2021 (muletilla) y no tenía a nadie, la única persona cercana que tenía aquí era él y pues los detienen, al muchacho le dan libertad condicional con monitoreo electrónico (muletilla) y a ella no le dan ese beneficio y lo que alegan, lo que alegaron fue que bueno que ella no estaba en un estado de vulnerabilidad porque era profesional y que además era propensa a que se fugara del país por tener doble nacionalidad, o sea que ella tenía más facilidad de fugarse del país que el colombiano. Entonces, en conclusión, fue sentencia (muletilla) a 5 años, cuatro meses, porque se acogió a

abreviado. Da a luz en la cárcel, a la fecha de hoy el bebé tiene 7 meses y entonces yo le pregunté, bueno, pero que hizo su defensor, o sea, no alegaron esta vulnerabilidad suya, no apelaron, qué pasó entonces, dice que sí, que ellos apelaron y todo, alegaron el estado de vulnerabilidad y se acogieron precisamente al 77 bis y se lo rechazaron porque, según cuenta en el análisis que se hace, pues ella no entra como una mujer vulnerable por ser ingeniera, por (muletilla) tener sus estudios superiores y que además ella estaba trabajando en el país, entonces que no entraba en ese estado de vulnerabilidad y bueno, curiosamente al novio, a la persona que la indujo, verdad, porque no podemos decir que fue obligada tampoco a mantenerse en la relación o a estar ahí, pues 5 años, cuatro meses, la misma pena que ella, pero en monitoreo electrónico.

Entrevistada: Usted le preguntó cómo estaba conformada el tribunal.

Aldo: creo que me dijo que eran 2 hombres y una mujer, creo que me dijo, porque ella dice que la discusión fue en torno a que la defensa de ella alegaba de que ella sí estaba en un estado de vulnerabilidad y que la fiscalía dijo (muletilla) que no, porque ella era ingeniera, que en su país tenía su profesión y que había ingresado por cuenta propia a Costa Rica, que no fue por un estado de pobreza y mucho menos que ella podía alegar ese estado ahora (muletilla) entonces, bueno, volviendo al tema, es ahí donde uno ve esa desigualdad (muletilla) porque bueno, si puede tener 2 nacionalidades, pero bueno, eso que en verdad uno por la nacionalidad no come, no vive y la pareja era colombiana

Entrevistada: Es que el tema (muletilla) migratorio es satanizado o sea yo (muletilla) siempre digo que nosotros somos como muy, cómo pondría la palabra, como muy bizarros en cuanto a la migración, los apátridas pobrecitos, toda esta gente sigue, los apoyamos, pero a la hora de la hora ser migrante es tener ya un sello de que te vas a ir de la acción de la justicia (muletilla) perse. Es tema de doble vulnerabilidad diría yo, tenía todas.

Aldo: Tenía todas.

Entrevistada: porque estar en un país de diferentes, como dice la canción de León Gieco, verdad, estar en un país diferente ya y sola ya la coloca en una situación difícil a ella, claro y cobrale que sea una mujer, ingeniera, estudiada y que esté trabajando más bien eso debería o sea veme que bizarro somos, que en lugar de contarle eso en favor de (muletilla) ella por seguridad jurídica, porque eso es como extender más allá el poder punitivo del Estado eso es lo que te digo, o sea, el tema de las vulnerabilidades de intersectorialidad tienen que verse y (muletilla) digamos que tiene que verse desde una perspectiva de cuál es el límite y el límite es el que se logre siempre digamos resguardar para que no sean consideradas estas vulnerabilidades más bien como en contra, es decir, extenderle, utilizar, porque las utilizan para extender el poder punitivo del Estado, entonces para mí eso atenta contra la dignidad humana, eso atenta contra el principio de seguridad jurídica, eso atenta contra el principio de legalidad, entonces, cuál es el límite para mí de esta intersectorialidad, le diría yo (muletilla) que los propios institutos procesales, como la medida, como el tema de no extender la medida cautelar, es decir, la interpretación propiamente es que se hace una interpretación extensiva, pienso yo, entonces, por qué le digo que extensiva, porque entonces resulta que ahora un débil arraigo o sea, ella, en lugar de considerarse que tiene un arraigo fuerte

porque está trabajando y porque es profesional se le considera que tiene un arraigo débil porque es una profesional que podría utilizar el trabajo y el dinero para evadirse de la acción de la justicia.

Aldo: Y su doble nacionalidad.

Entrevistada: Exacto, entonces, qué es lo que sucede que al final estamos (muletilla) haciendo una interpretación extensiva, entonces yo lo que considero es que (muletilla) el límite debe darse en cuanto a la parte institucional, en cuanto a que el juez, y esta es mi respuesta como jueza, el juez no debe hacer una interpretación extensiva de lo que es la vulnerabilidad y una interpretación salida del contexto de la realidad de la mujer, ahora resulta que tenemos el cliché de que una mujer pobre (muletilla) que se ha metido en la droga, que es un mando medio y que vive en una zona marginal, entonces a esa vamos a darle todos los beneficios, sin considerar que ese es el ambiente natural de la mujer que está en una vulnerabilidad, pero ese es el ambiente natural precisamente usted le está dando el beneficio y usted no le asegura que no siga delinquiendo porque ese es el ambiente, porque desgraciadamente no tienen otro lugar donde vivir, en cambio a una persona profesional estudiada, entonces vamos a (muletilla) ver cómo no forma parte de ese cliché que tenemos, de esos como estándares, que es una mujer vulnerable entonces le vamos a cobrar y creo que ese es el problema y eso es por la desinformación que existe a nivel (muletilla) yo diría de toda la población judicial (muletilla) en cuanto a pensar un poco más afuera de la caja (muletilla). En el sentido de que (muletilla) mujer vulnerable es pobre, está llena de hijos, vive en zona marginal, sus parejas son reclusos en su mayoría

Aldo: lo vuelven a enfocar en el aspecto socioeconómico

Entrevistada: En cambio no verifica la vulnerabilidad.

Aldo: perdón y sin olvidar que una mujer profesional también puede estar vulnerable o puede haber sido vulnerable en algún momento de su vida.

Entrevistada: esta muchacha es vulnerable y le voy a decir por qué, porque pese a que es profesional y tiene un trabajo, no tiene un arraigo familiar, acá no tiene (muletilla)

Aldo: Digamos vulnerable en cualquier, en todo punto de vista, porque vamos a ver iniciar una relación por su estado migratorio irregular (muletilla) que no quería quedarse en nuestro país, que por una situación de emergencia tuvo que quedarse, no fue una elección que ella quiso tampoco.

Entrevistada: Exactamente. Realmente lo que piensan es iba de mojada para Estados Unidos y esto es todo una hablada, pero eso se da una y otra vez y volvemos al prejuicio, porque si a mí no me lo logran probar, si el Ministerio Público no logró probar que lo que ella me está diciendo es mentira, entonces qué es lo que tengo que hacer yo, de acuerdo a lo que dice la ley, interpretar lo que más favorezca al imputado, entonces, por eso le digo que el límite para esto debería ser el resguardar la no interpretación extensiva, por qué, porque con esa interpretación extensiva te amplía ese carácter punitivo del Estado.

Aldo: Claro, sí, sí, tiene razón. ¿Y usted considera que esta corriente es feminista en este sentido? porque bueno, algunos detractores dicen que si es feminista.

Entrevista: No, yo creo que tiene más que ver con un tema de derechos humanos (muletilla) o sea es que ahora todo lo que usted tenga para (muletillas) defender o indicar sobre una vulneración de un derecho en contra de la mujer entonces ahora vos sos una feminista, ahora sos una feminazi, si

esos una mujer empoderada, entonces una feminazi, pero si el hombre es empoderado ese chaval es nítido, es fuerte, entonces si usted tiene su liderazgo, entonces es una mandona (muletilla), pero el hombre no, entonces creo que es un tema de prejuicio, yo creo que no, yo creo que tiene que ver con un tema de derechos, derechos fundamentales.

Aldo: De acuerdo y desde su perspectiva de jueza, ¿qué cree usted que deberíamos modificar o cambiar o incluir? ¿Qué política deberíamos de implementar en nuestro sistema judicial?

Entrevistada: Primero entender cuáles son los objetivos del Desarrollo Sostenible (muletilla) todas las intersectorialidades en el Poder Judicial, creo que debería capacitarse realmente en el tema de género, pero vamos a ver entendiendo toda esta perspectiva, no como corrientes aisladas sino como (muletilla) una visión equitativa para la aplicación de las diferentes (muletilla) convenciones o leyes en pro de los derechos de las personas femeninas y digo femeninos porque podemos tener personas con cambio de sexo y todo lo que hay ahora, (muletilla) femeninas en el (muletilla) sistema penal, es decir, yo creo que tiene más que ver con cómo vamos a cambiar la perspectiva en términos de capacitación y 2 sí, definitivamente, en el Código Procesal penal incluir ese análisis que debe hacerse, no sólo la persona imputada, sino también para la víctima y debería el Ministerio Público tener una parte de (muletilla) de apoyo, pero si generar o poder tener enlaces para remitir a las víctimas a ciertos lugares y los jueces y las juezas tenemos que entender que se puede aplicar la normativa internacional y que sé que aplicarla no es que podemos y deberíamos, no es que hay que hacerlo por la Convención de Viena y la interpretación y el control de convencionalidad, que si bien es cierto, aquí no se puede aplicar del todo porque el (muletilla) poder está concentrado en la Sala Constitucional lo cierto es que sí podemos hacer interpretación convencionalmente conforme, entonces uno puede empezar a aplicar por ejemplo, opiniones consultivas, empezar a aplicar estas acciones afirmativas porque eso se lo permite o no la norma, no (muletilla) es cuestión de que usted no sepa lo fundamental y no sólo a la hora de aplicar o de fundamentar una pena, sino también a la hora de entender la perspectiva del hecho delictivo cuando usted va a interpretar inclusive el testimonio de esta mujer víctima o el testimonio o la declaración de esa mujer imputada, claro (muletilla) desde esa perspectiva y de nuevo vuelvo que bajo el límite o la garantía de la no interpretación extensiva para que no comprometamos los linderos exponiendo y los linderos de la actividad de lo que yo le vengo diciendo, el (muletilla) aparato opresor del Estado, por decirlo así.

Aldo: Claro y ¿qué opinión le merece el 77 bis? ¿Usted cree que es muy restrictivo que se podría ampliar?

Entrevistada: Yo creo que hay que ampliarlo, es muy restrictivo y solo va desde el punto de vista económico. Yo creo que hay que ampliarlo en términos de (muletilla) la parte social no es solo quién cuida, qué hace, sino un poco por qué para eso está el dictamen social, no sólo para decir sí está en estado de pobreza, no es que eso es un pequeño aspecto de lo que integralmente tiene que ver, es que no solo estaba en pobreza, es qué genera ese estado de pobreza, resulta que socialmente no tiene un círculo que le apoye para cuidar a sus hijos o es una madre sola, resulta que viene de un lugar donde se ha naturalizado la violencia intrafamiliar, entonces una mujer totalmente vulnerable a permitir la violencia no solo de pareja, también lo permite en su trabajo, con su pareja,

en sus relaciones de amistades en todo sentido, entonces una mujer es vulnerable hasta en su trabajo porque se detecta que es algo que viene de su pasado, yo digo que hay que entender a la mujer en el todo. ¿Cuál ha sido su historia? para entender este presente y de ahí empezar a brindar o imponer lo que corresponda, pero de acuerdo con todo ese análisis integral y regresó por eso es importante hacer ese análisis para evitar esa interpretación extensiva.

Aldo: Claro, usted cree que entonces también deberíamos ampliarlo a otros tipos penales porque ahorita bueno, 71 y 72 del Código Penal prevé, pero a discreción, verdad y el 77 bis, pero otros tipos penales no se contemplan y bueno, incluso el 77 bis de la 8204 lo prevé solamente para la introducción de (muletilla) drogas (muletilla) pero qué pasa si la persona es narcotraficante ya como por oficio, por ejemplo.

Entrevistada: Exacto, no, yo pienso que también para digamos delitos contra la propiedad, usted ve que las mujeres son más propensas a eso, a delito contra la propiedad, introducción de droga y estoy pensando en vamos a ver hasta en los homicidios.

Aldo: Si porque si una mujer es agredida en su hogar por su pareja y por un estado de conmoción violenta o lo que fuese reacciona y se defiende.

Entrevistada: O, aunque se haya querido vengar de él porque desde todo el punto de vista de la teoría del delito, usted dirá, no llegó hasta la culpabilidad, tenía todas sus capacidades cognitivas y volitivas, sabía y quería y tenía todo, pero porque aunque tenga toda esta situación porque no va a tener derecho a que se le analice.

Aldo: Exacto.

Entrevistada: Tiene todo el derecho, aunque sea autora responsable.

Aldo: Sí, claro. Yo creo que básicamente esto era como la conversación que quería tener con usted sobre este tema, muy clara la perspectiva suya también, ideas muy, muy puntuales y sobre todo muy interesante es ver que hay gente que sí lo contemplan porque, claro, o sea, lo que me ha indicado a mí con estas entrevistas y con la realización de este trabajo, que a pesar que hay ciertos esfuerzos (muletilla) por estos análisis, creo que todavía como país nos quedamos muy cortos (muletilla) y sigue siendo la mujer muy, muy relegada a ese patriarcado, como decía usted también.

Entrevistada: Una vez alguien me decía, estábamos en una discusión del tema de los derechos LGTB y todos esos, entonces alguien decía, no es que esté, nosotros hemos tenido que luchar por poder salir del clóset y no sé qué, y yo déjense de cosas, cuando ustedes se felicitan, cómo se felicitan, en masculino, pero cuando la comunidad se va a insultar, que le dicen usted al otro o zorra o maldita (muletilla) bueno, se insultan en femenino.

Transcripción entrevista N.7.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2022.

Hora de inicio: 13h30.

Persona entrevistada: E7 Jueza de Juicio.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Guía de preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por el concepto de interseccionalidad de vulnerabilidades? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Cree usted que hablar de interseccionalidad de vulnerabilidades se refiere solo a una corriente feminista? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué formas de identidad son básicas en el peso de la carga de la prueba cuando se procesa a una mujer por la supuesta comisión de un delito (además del género, hay que tomar en cuenta la raza, la etnia, la religión, la nacionalidad, la edad, la casta, las habilidades, entre otros)? ¿Qué opinión le merece? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Cuándo ejercía su función como defensor o fiscal, tuvo a cargo mujeres imputadas por la ley 8204? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. Considera usted que entender y establecer el impacto de la convergencia de situaciones de vulnerabilidad genera mayores oportunidades y acceso a derechos humanos y al principio de igualdad ante la justicia. (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Considera que en la actualidad en nuestro país se toma en consideración la interseccionalidad de vulnerabilidades al momento de la fijación de las penas? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Qué iniciativas legales considera que se deberían promover en Costa Rica para abordar las necesidades de las mujeres marginadas y discriminadas para enfrentar procesos penales? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Desde su experiencia, ha podido constatar una discriminación interseccional en algún proceso penal en contra de una mujer? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Qué opinión le merece, el artículo 77 bis de la ley 8204, para los casos de las mujeres en estado de vulnerabilidad? ¿Es suficientes restringir solamente ciertos estados de vulnerabilidad? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

10. ¿Como podría asumir el sistema de justicia el tema de la interseccionalidad de vulnerabilidades en la fijación de penas para las mujeres? ¿Qué cambios se deben de promover? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Aldo: Buenas tardes, si gusta iniciamos, si quiere nos indica un poco sobre usted.

Entrevistada: Actualmente me estoy desempeñando en el Tribunal Penal del primer circuito judicial de la zona atlántica y me encuentro de forma interina, acá ya tengo de estar laborando un año y 6 meses aproximadamente como jueza de juicio, en el Tribunal Penal, desde el año 2018 me he venido desempeñando de forma (muletilla) alternativa entre jueza penal y jueza de juicio, pero predominantemente como jueza de juicio. Vamos a ver, soy egresada de la Maestría en Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Universidad para la Paz y tengo pendiente todavía realizar mi (muletilla) trabajo de tesis para ya dar por concluido esa maestría y bueno que más

Aldo: No perfectísimo, muchas gracias, más bien bueno entonces entrando en materia, no sé si pudo ver que el tema que nos ocupa es de la interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204, la ley de psicotrópicos (muletilla) y con el objetivo de analizar políticas públicas para la prevención del delito en este (muletilla) grupo de personas que son altamente vulneradas, tal vez si (muletilla) me da su opinión sobre qué entiende usted o qué piensa sobre el enfoque interseccional.

Entrevistada: Ok entiendo por enfoque interseccional cuando frente a una persona nos encontramos con más de una condición que podría conllevar algún tipo de vulnerabilidad, por ejemplo, mujer indígena, mujer migrante, mujer privada de libertad, entre varias posibilidades y pueden pues, de hecho, confluir múltiples de esas interseccionalidades, pues no es conveniente limitarnos, algunas pueden ser múltiples, entonces condiciones de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

Aldo: Claro, cree usted que este enfoque es más que todo una corriente feminista u obedece más a un movimiento feminista o usted cree que también lo podríamos aplicar en las otras categorías de género.

Entrevistada: Bueno, ahora que lo menciona, en realidad no había reflexionado sobre el origen, me parece que el origen pienso yo podríamos encontrarlo sí, probablemente en el feminismo, sin embargo y creo que si es aplicable a otras (muletilla) personas no únicamente, pues mujeres, podría ser perfectamente posible, y es que a mí me parece que el feminismo también no necesariamente se limita a los derechos de las mujeres, sino que me parece que se tenga un enfoque sobre las diferentes desigualdades o desequilibrios que genera el patriarcado en general y que eso puede ser inclusive o puede alcanzar o alcanza efectivamente también a otras personas y puede ser, por ejemplo, solo por poner un ejemplo una persona que se identifica como género masculino, indígena, que además, por ejemplo es migrante o inclusive (muletilla) que podría también, pues tal vez ser de una orientación sexual distinta a la heteronormativa (muletilla) entonces pensaría yo,

digamos, el feminismo tal vez (muletilla) inicialmente se asocia únicamente con mujeres, pero yo creo que también viene a conglobar a otras personas que de una u otra manera se ven expuestas a las desigualdades que genera, pues el patriarcado.

Aldo: Considera usted, por ejemplo, cuando se hace el análisis de la carga de la prueba, por ejemplo, si (muletilla) es necesario considerar sus orígenes, la raza, la religión, entre otros aspectos.

Entrevistada: Sí, me parece, si es muy importante o sea, creo que sí se debe valorar, por ejemplo, tratándose de personas imputadas para los efectos de la culpabilidad y justamente, por ejemplo, pienso que tratándose de personas indígenas, me parece que vendría a ser fundamentales los peritajes culturales, sin embargo, no (muletilla) siempre se cuenta con esos elementos de prueba ofrecidos por parte de las diferentes partes intervinientes, ya fuera el Ministerio Público, ya fuera defensa, pues (muletilla) encontrarnos en un juicio donde ya tenemos la prueba que está admitida (muletilla), que fue calificada aún de oficio, el tribunal podrá ordenar algunas pruebas, sin embargo, pues ya limitándonos (muletilla) al tiempo, los señalamientos de la práctica, por ejemplo, es un poco difícil venir a plantear nuevos elementos de prueba que pueden entonces venir a (muletilla) dificultar un poco incluso la continuidad de los señalamientos y del momento en el cual pues podríamos tener resultado de, por ejemplo, de pericias.

Aldo: ¿Pero no considera usted que, por esa celeridad del proceso, podríamos vulnerar entonces (muletilla) otros derechos de las personas imputadas porque, si bien es cierto, si las partes no lo (muletilla) invocan en juicio o no lo presentaron como prueba, no sería pertinente o no considera usted que sería pertinente que las personas juzgadoras también hagan esa solicitud para descartar esos factores de vulnerabilidad?

Entrevistada: Sí, claro, o sea, me parece que sí hay que hacer una ponderación en ese momento sobre que (muletillas) podría llegar a ser perjudicial, por decirlo de alguna forma, a los intereses incluso de la parte imputada, si le venimos a solicitar que se presente a realizar un peritaje tal vez se trata de una persona que se encuentra en una condición quizás de pobreza, que se encuentra en una zona muy remota, muy alejada, nos ha sucedido, por ejemplo, que aquí en la localidad de Limón, que tenemos personas indígenas, por ejemplo, que se tienen que trasladar aproximadamente 5 horas, 8 horas hasta el circuito judicial y eventualmente, pues ya digamos valorando la situación eventualmente podría ser incluso hasta más perjudicial a sus intereses, sí me parece que sí debería puede contarse, pues con la mayor información posible sobre las condiciones de origen.

Aldo: Perdón le digo eso porque hay una de las personas entrevistadas fiscales me indicaba que sería un error que los jueces valorarán estos aspectos de vulnerabilidad porque, según él, si la parte interesada no lo lleva a colación, pues entonces que deberíamos, me lo dijo él, hacernos de la vista gorda y pues ver hacia otro lado y no ver esos factores de vulnerabilidad si la parte interesada no lo lleva, ¿qué opinión le merece?

Entrevistada: No, yo (muletilla) no coincido con ese criterio, me parece que estas condiciones de vulnerabilidad muchas veces pueden ser determinantes para que esta persona x, imputada se haya visto involucrada en un hecho delictivo y por lo que si son herramientas necesarias para valorar,

por ejemplo, el tema de la culpabilidad y el reproche, debería contarse con la mayor información posible, yo por lo menos en lo personal, cuando estoy tal vez identificando una persona imputada en (muletilla) un juicio, trató pues de ahondar un poco sobre esas condiciones personales que aunque nosotros no somos peritos, por lo menos si nos dan algunos rasgos sobre ese entorno en el que se encuentran las personas sobre cuáles son pues las dificultades con las se encuentra en la cotidianidad.

Aldo: Pues sí, claro, precisamente, en este aspecto le preguntaba, porque vemos que en ocasiones si el juez no lo valora, las partes tampoco lo (muletilla) llevan a colación pues a veces la persona que está ahí sentada, digamos, son personas que tienen poco poder adquisitivo, digámoslo, las imputadas, los imputados que acceden a la defensa pública no es porque quieran acceder a la defensa pública, en su gran mayoría (muletilla) es porque no tienen los recursos para pagar por lo privado, entonces (muletilla) sí me parece que deberíamos o se debería en el sistema de justicia (muletilla) llevar esto más a estudio. Otra jueza me decía en estos días que no es una cuestión de querer hacerlo es una cuestión de deber hacerlo por las diferentes convenciones que (muletilla) amparan todas estas cuestiones de (muletilla) vulnerabilidades (muletilla).

Entrevistada: Sí, me parece que si es importante pues que el sistema en general y los operadores de la justicia nos acostumbremos a (muletilla) tener esos parámetros, hay también que tomar en cuenta y a la mano para (muletilla) que la justicia pues sea lo más o se ajuste más a la verdad de los hechos, como que cumpla con su cometido y que, por ejemplo, en el caso de la imposición de una pena, una sanción a una persona sea conforme a ese fin resocializador (muletilla) y tomando en cuenta las condiciones (muletilla) personales de cada quien o sea, creo que sí es lo deseable, en la práctica nos encontramos con una avalancha, por ejemplo, de juicios por realizar con la presión, por ejemplo, de (muletilla) bueno, tanto medios de prensa como por ejemplo la dirección de planificación del mismo Poder Judicial que nos pone cuotas, por ejemplo, de sentencias por mes para que (muletilla) nos alcancen.

Aldo: que todo eso viene a entorpecer tal vez el proceso o asegurar mejor las calidades de igualdad, por ejemplo y la no discriminación ante la justicia de las garantías exactamente las garantías del proceso penal con las que cuentan todas las (muletilla) personas que se ven involucradas en un proceso penal, ya sea en condición de víctima o de imputado. En su condición de (muletilla) jueza, ha podido constatar tal vez este tipo de discriminaciones en sentencias que tal vez no fueron llevadas como pruebas relacionadas a la ley 8204.

Entrevistada: Vamos a ver, tal vez sí me dice otra vez la pregunta.

Aldo: En su condición de jueza usted ha podido constatar en algún momento no por usted, verdad, no en sus resoluciones, sino en otras condiciones, que se hayan vulnerado personas en condiciones de vulnerabilidad, valga la redundancia, por la ley 8204.

Entrevistada: Sí, sí, me parece, ahorita no puedo como recordar, así como un caso en concreto, pero sí me parece haberlo notado, bueno, recuerdo que por ejemplo, en un caso que tuvimos en materia, este era un asunto de drogas, como una mujer imputada, pero no estábamos en un asunto de introducción de drogas a un centro penitenciario y la defensa había solicitado en su momento que se le aplicará el 71 o el 77 bis perdón del artículo 8204 y aunque me parece que aún no se

encontraba (muletilla) en vigencia el artículo del 70, la reforma al artículo 70 y Código Penal y me parece que según no se encontraba en vigencia, entonces entramos en discusión sobre si era aplicable, no era aplicable esa (muletilla) norma o digamos esa condición, si más bien era más beneficiosa para la imputada y o sea en ese sentido nos parecía que aunque sí era una persona que se encontraba en condición de vulnerabilidad, que por ser algo que era fácilmente detectable en ese caso, pues nos parecía que no era posible aplicarle la norma porque no se encontraba dentro del supuesto que indicaba la ley y (muletilla) sí me parece, pues ya en cuanto a la pregunta haberlo visto, lo que pasa es que no puedo recordar así casos en concreto en este momento, donde tal vez se evidencia que no se valoró la condición de o diferentes condiciones de vulnerabilidad que vienen a presentar algunas personas realizándosele tal vez un reproche a la persona imputada, como si no hubiese contado con esas condiciones que de una u otra forma pueden venir a influir, a mí me parece que (muletilla) ese vendría a ser un caso donde tal vez no de forma expresa o explícita, pero si se realiza una aplicación de la norma que viene a ser de una u otra manera discriminatoria, porque no viene a ser equitativa o no viene a considerar esas condiciones.

Aldo: ¿Cree usted que si hiciéramos esos análisis, de ciertas convergencia de (muletilla) interseccionalidad de vulnerabilidades, si (muletilla) se hiciera siempre o si se aplicara (muletilla) en todos los tipos penales o en la mayoría de los que se pudiese, porque ahorita está, digamos, el 77 y solamente para la el efecto de introducción de drogas, pero ¿qué pasa con las otras mujeres que están en estado de vulnerabilidad y que pues son usadas en el tráfico de drogas, etcétera, etcétera y pues entonces no podemos aplicarle ningún supuesto de vulnerabilidad y nos tendríamos que ir al 71 del Código Penal (muletilla), pero usted cree que si se hiciera ese análisis exhaustivo y esa convergencia de interseccionalidad, usted cree que podríamos generar mayores oportunidades y velar o asegurar mejor los derechos hacia las personas imputadas.

Entrevistada: Bueno, me parece que pues en ese sentido digamos, debería tratarse de un engranaje donde ya entonces venga a actuar el sistema de administración de justicia como un todo en cuanto a la parte que corresponde a la Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y a mí me parece que ahí quizás (muletilla) pues habría que analizar si (muletilla) efectivamente si se estaría cumpliendo con esa otra parte, porque por un lado un tribunal podría llegar a valorar que una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad, aplicarle ya fuera el 77 bis, ya fuera el 71 el inciso en cuanto a estar incidido y en la comisión de un delito, imponer una pena, pues menor, de acuerdo a lo que faculta la norma a una pena menor, pero habría que analizar si por otro lado esto viene (muletilla) o conlleva (muletilla) a que por parte del sistema de administración de justicia se dé forma activa, se desarrollen, entonces se promuevan por parte de la persona imputada, la adquisición de herramientas para poder mantenerse alejada del delito, verdad de que sea efectivamente resocializador el fin y habría que analizar eso porque me parece que pues no siempre se da en verdad, muchas veces tenemos el resultado de (muletilla) que a una persona se le sentencia por un delito, por ejemplo, con la introducción de drogas en un centro penitenciario y posteriormente vuelva a reincidir, pese a que se le haya otorgado este beneficio y me parece que es porque el sistema, no está respondiendo, brindándoles herramientas para que pueda mantenerse alejada del delito.

Aldo: Sí, porque ahí sí, sí, ok, sí tienen el beneficio. Por ejemplo, el monitoreo electrónico, pero salen a la calle sin trabajo y tienen una familia que mantener, pues entonces va a ser difícil que no vuelvan a delinquir (muletilla).

Entrevistada: Exacto, sí.

Aldo: Sí, completamente de acuerdo con lo que usted menciona y en relación con eso, qué opinión le merece el 77 bis, ¿usted cree que es muy restrictivo? Analizándolo, yo encuentro que el enfoque que se le ha dado es socioeconómico. Los cuatro presupuestos que se analizan ahí todos van en la parte económica, igual que el 71 g del Código Penal, que todos son aspectos enfocados en la parte socioeconómica. ¿Usted cree que es muy restrictivo este (muletilla) numeral, el 77 bis?

Entrevista: Sí, me parece que sí, porque pues no, no sé de cuál habrá sido la finalidad, la intención de las personas legisladoras en el momento en el que se consiguió, únicamente, por ejemplo, para la introducción de drogas, me parece que hay otro montón de actividades relacionadas con la venta, posición, transporte, consumo de drogas donde podrían coincidir esas condiciones de vulnerabilidad que se vienen a reconocer en la norma y que deberían también, pues conllevar la posibilidad de que se le imponga a la persona una pena menor, eso por un lado y por otro lado, en relación a lo que menciona y el enfoque que tiene en cuanto a las condiciones de vulnerabilidad y me parece que tiene razón y en ese sentido, que es muy enfocado hacia lo socioeconómico y , pues probablemente se da en la práctica que muchas otras situaciones que generan algún tipo de vulnerabilidad van paralelo con este tema socioeconómico y tal vez por eso es que coinciden y vienen a (muletilla) socavarse en esas condiciones socioeconómicas, pero (muletilla) probablemente tengan, pues otro origen distinto al socioeconómico sino que los costos económicos probablemente como el último en la cadena.

Aldo: Sí, porque qué pasa, por ejemplo, con una mujer profesional que ha sufrido, que se yo, violencia doméstica en su juventud y que ha tenido ese ciclo de violencia por años y que dado un momento a otro delinque por x o y situación entonces ahí hay una historia que podría indicarnos también o darnos una luz de ciertos aspectos vulnerables (muletilla) y ya siendo profesional no quiere decir que tenga que delinquir o por un aspecto socioeconómico.

Entrevistada: Ajá entonces sí, completamente de acuerdo, me parece que (muletilla) es difícil venir a separar, por ejemplo, el poder decir y (muletilla) determinar con certeza me parece que inclusive es difícil que (muletilla) una persona perito del Poder Judicial pueda establecer con certeza, por ejemplo, que esa (muletilla) determinada condición haya incurrido o no en la comisión del delito, me parece que son como parte de ese entorno, ambiente en el que se encuentra la persona y que difícil el poder separar y decir hasta dónde ha influido o no en una persona imputada.

Aldo: Vieras que entrevistaba a una muchacha del Vilma Curling hace poco, de origen venezolano - chileno y que por esas cosas de la vida iba de tránsito por nuestro país y se dirigía a Estados Unidos antes de la pandemia y una amiga costarricense la invita a pasar a Costa Rica y justo cuando ella tenía que hacer el traslado hacia Estados Unidos fue cuando cerraron los aeropuertos (muletilla). Cuenta la muchacha que obviamente ella no tenía cómo volverse ni para Venezuela ni para ningún lado porque estaba cerrado, entonces se gastó sus ahorros, se gastó el dinero que ella

traía en un hotel, viviendo en un hotel acá y al tiempo, pues esta misma amiga le consiguió trabajo en un restaurante.

Entrevistada: Disculpa un momento por favor, me acaban de tocar la puerta

Aldo: No pasa nada. Entonces cuenta la muchacha que esta misma amiga le ayudó a conseguir trabajo en un restaurante venezolano de otro amigo y que ahí trabajando durante el 2020, con la cuestión complicada de la pandemia y que a veces sí que a veces no, conoció al que fue después su pareja de nacionalidad colombiana, al tiempo dice que pues ella se da cuenta que el muchacho era narcotraficante y que ya ella estaba embarazada de él y pues ya no supo cómo (muletilla) separarse de esa relación y que pues ya no podría devolverse para Venezuela porque no tenía los recursos y no se puede ir para los Estados Unidos porque estaba embarazada y tenía ese compromiso con esta persona, bueno para no cansarla con el cuento, resulta ser que fueron detenidos transportando cocaína en el carro del muchacho.

Entrevistada: Si.

Aldo: Los sometieron al proceso y al muchacho siendo colombiano, extranjero, ella extranjera con doble nacionalidad, a ella le dictan prisión preventiva porque se le alegó en el momento que por su doble nacionalidad era más fácil que tuviese un proceso de fuga (muletilla) y que además no tenía ningún arraigo en el país, en cambio, el colombiano tenía familia en el país y que él tenía esa posibilidad de mantenerse en el país, entonces al muchacho se le dictó medida cautelar con monitoreo electrónico y a ella prisión preventiva, en estado de embarazo, se acogieron a un abreviado y al final de cuentas los sentenciaron y para el día de la entrevista bueno, ya el bebé tiene un año, creo un año y algo de haber nacido y el muchacho no ha tenido ni un solo día en prisión, desde el día uno con monitoreo electrónico, entonces yo le preguntaba a ella por su defensa, porque tengo entendido que fue una defensa privada, sino alegaron estos estados de vulnerabilidad (muletilla) entonces bueno que primero no, porque ella no fue encontrada culpable por introducir drogas en el centro penal, entonces que por ahí no y que luego no consideraban que fuera vulnerable, porque ella era ingeniera agrónoma en Venezuela, entonces que como tenía títulos universitarios, pues no entraba en esa categoría tampoco y además tenía una doble nacionalidad.

Entrevistada: Ajá ya.

Aldo: Le cuento esto porque a mí después de haber leído tanto y estudiado (muletilla) este tema de interseccionalidad y del tema en estudio, pues sí, me parece que es un poco (muletilla) ahí esas categorías sospechosas, que le podríamos poner categorías sospechosas que bueno por ser mujer, por doble nacionalidad ya desde el principio, porque al muchacho bueno siendo colombiano lo dejamos afuera porque tiene un arraigo en el país, pero es colombiano, también se podía haber dado a la fuga y a ella le dicen, se le dice en juicio que es que por su condición de doble nacionalidad, que todavía no sé por qué, entonces son aspectos que a veces uno dice bueno en pleno siglo 21, todavía uno escucha estos aspectos un poco (muletilla) débiles, no.

Patricia: Sí, sí, sí, completamente de acuerdo y me parece que son como diferentes lecturas que hacen las personas y (muletilla) creo que (muletilla) definitivamente tienen ahí sesgos de género, inclusive.

Aldo: Cree usted que a veces no sé qué opinión le merece, usted cree que es por falta de conocimiento de (muletilla) digamos de que si se puede aplicar, como decía la otra jueza que entrevistaba el viernes, creo ella decía que a veces es por una cuestión de conocimiento (muletilla) que hay (muletilla) gente que desconoce (muletilla) las normas, no lo (muletilla) tipifica tal y cual (muletilla), es muy sesgo en el 77 bis y el 71, pero que están todas los demás cuerpos normativos que son convenciones internacionales y que la gente pronto los hace a un lado, como el Código Penal no lo prevé, el 8204 no lo dice y el procesal tampoco lo dice, pues entonces no lo apliquemos.

Patricia: Sí, exacto, sí, me parece que tiene toda la razón la compañera jueza en cuanto a una falta de conocimiento, pero me parece también una falta de sensibilización o sea, me (muletilla) parece que en la práctica nos encontramos con que las personas, no o sea las (muletilla) que se encuentran interviniendo, ya sea como (muletillas) juzgadoras, como fiscales o fiscalas y defensores y defensoras no tienen esa o no han sido capacitados o sensibilizados en ese sentido para que puedan entonces detectar o reconocer la presencia de esas condiciones y me parece que a veces la defensa, ahora que mencionaba que en caso de ella la defensa particular y también sucede que tal vez se establecen las estrategias de defensa en otro sentido, en otra dirección, dejando de lado.

Aldo: Bueno, no conozco el caso a fondo porque obviamente no tenía acceso al expediente, pero digamos que le doy cierta validez al discurso, porque antes de entrevistarla a ella, hablé con la directora del centro y precisamente la directora del centro la escogió por la historia que era que en esa línea, entonces ella me decía Aldo le escogí a esta muchacha porque calza perfectamente para él tema en estudio que usted está haciendo, pero haberse acogido a un proceso abreviado cuando se podría haber llevado a otras instancias, haber peleado diferente (muletilla) me parece también que a veces ahí por (muletilla) hacerlo rápido a veces caemos en ...

Entrevistada: le impusieron los 8 años de prisión.

Aldo: No le pusieron 5-4 por haberse acogido al abreviado.

Entrevistada: ah ok

Aldo: No, no va a estar los 5 años y cuatro meses, el tema aquí de fondo que yo veo es, o sea al hombre siendo hombre, siendo el cabecilla de su banda, digamos que puede hacer que ella después se dio cuenta y se quedó, etcétera, etcétera, porque quiso (muletilla) porque también podía haber salido de la relación, pero tal vez no conocemos el trasfondo, serían amenazas o lo que fuera verdad, ya no tocamos esos temas, pero el hombre siendo hombre no estuvo en prisión ni un solo día porque desde el día uno le pusieron un monitoreo electrónico y ella siendo mujer, pero además de ser mujer embarazada (muletilla).

Entrevistada: Sí.

Aldo: Desde el día uno está en prisión y así va a salir

Entrevistada: Sí, exacto, sí, me parece que ahí no solamente sería la falta de ese conocimiento o de sensibilidad en cuanto, por ejemplo, ya al tema del reproche de la culpabilidad, sino que además devolviéndonos un poco más atrás en el proceso penal en cuanto a la imposición de medidas cautelares y es que de alguna manera el proceso penal, pues en la forma en que se valoran los peligros casi que (muletilla) obligatoriamente llevaría a que efectivamente, en el caso de ella se pudiera llegar a imponer la prisión preventiva ante la pena que se le puede llegar a imponer sin

saber, sin conocer (muletilla) devolviéndonos en el tiempo (muletilla). Separadamente esas condiciones sin que realmente sepa si participó o no en los hechos, pero que la tenemos como imputada probable en un delito que se le puede llegar a imponer de 8 a 15 años de prisión, que es una extranjera sin arraigo en el país o sea creo que es una (muletilla) posición difícil para la persona juzgadora que se encuentra frente a este caso (muletilla) no, por ejemplo, no optar por la prisión preventiva (muletilla) es difícil poder imponer una medida cautelar distinta.

Aldo: ¿Valorar otro aspecto, porque yo comparto lo que usted dice (muletilla) pero digo yo, bueno, pues después se hizo el proceso de apelación (muletilla) pues si ese proceso digamos que uno lo puede justificar iniciando el proceso, pero que se siga manteniendo las violaciones a o más bien que se siga manteniendo una medida privativa de libertad o una ya en sentencia en firme y todo cuando se pudo haber valorado mejor y evitar que ese niño naciera en cárcel, porque sí va a salir, pero nació en cárcel y está preso en conjunto con la mamá y van a salir los 2 juntos, probablemente (muletilla) por la cuestión de los 3 años.

Entrevistada: Claro, me parece que en casos similares a ese por ejemplo casos que se dieron anteriores a la (muletilla) reforma del 71 g y lo que han hecho, por ejemplo, es presentar la revisión ante la Sala Tercera y me parece que la Sala Tercera (muletilla) ha reconocido en estos casos la aplicación de esos puestos.

Aldo: Sí y bueno, que precisamente hablando (muletilla) de las penas en la 8204 prevé de 8 a 20 años (muletilla) y si esa introducción menos de los 8 no le parece a usted un poco discriminatorio eso, ese (muletilla) quantum de pena, no sé si (muletilla) usted lo ve bien como lo ven en el sentido que digamos, yo puedo ser el cabecilla del grupo y puedo usar a una mujer (muletilla) para transportar drogas y de manera precisa ella puede recibir exactamente la misma condena que yo.

Entrevistada: Sí lo entiendo, sí pues, es interesante la pregunta, habría que analizar por qué razón las personas legisladoras en su momento consideraron que podría llegar a imponerse, pues una (muletilla) pena menor en ese caso y sí, me parece que de hecho el tema de la venta, consumo de drogas dentro de centros penitenciarios, pues es mucho más y es un asunto pues grave es un asunto que (muletilla) no se ha logrado erradicar, entonces, es más interesante pensar por qué razón y venir a (muletilla) restarle digamos en ese sentido, la gravedad a la sanción.

Aldo: bueno, para ir concluyendo ¿cómo cree usted que podemos asumir esto, en qué iniciativas legales para la prevención del delito cree usted que sería importante?

Entrevistada: Sí, me parece que tiene que ser a nivel social y definitivamente pues anterior a que las personas se vean involucradas en el delito, si me parece que sí tiene que adoptarse por parte del Estado, del Gobierno que se encuentra en ejercicio, pues a promover y por un lado, pues el bienestar económico social de la población en general, a mi criterio, en mi opinión personal, creo que (muletilla) existe una tendencia, tal vez como por (muletilla) políticas de tipo más neoliberal a descuidar y dejar de lado, y esta inversión social que se tiene que realizar a nivel educativo y hago eco de (muletilla) protesta se puede decir que sé que se hace en cuanto a la existencia de un apagón educativo, yo estoy de acuerdo, me parece que efectivamente, nosotros, por ejemplo, cuando nos encontramos en un juicio, es frecuente, es común que nos encontremos con personas

imputadas que no han cumplido, por ejemplo, ni siquiera el sexto grado, es muy frecuente, personas que tal vez no saben leer y escribir y creo que el Estado las está descuidando.

Aldo: De hecho, de todas las personas que entrevisté ahí en el Vilma Curling, de las mujeres sentenciadas, solo la venezolana tenía estudios universitarios, todas las demás era primaria, incompleta.

Entrevistada: Exacto, exacto, nosotros frente a los procesos penales, es muy común que nos encontramos entonces con personas en estas condiciones y (muletilla) personas que se encuentran trabajando en la informalidad, por ejemplo, percibiendo menos del salario mínimo, personas que nos dicen que a lo que se dedican es a hacer chambas, que sé yo, un día a chapear el zacate por allá, otro día ir a llevar este material de reciclaje, pescar, o sea que no tienen, por ejemplo, una fuente de ingresos formal y regular, que tienen necesidades que satisfacer y yo creo que si el Estado definitivamente está debiendo ahí mucho, no está el Estado volteando la mirada hacia ese lado, está dejando de lado a (muletilla) estas personas e inclusive bueno, yo me preguntó asumimos el compromiso de los objetivos de desarrollo sostenible este para 2030, estamos a 8 años de (muletilla) llegar al 2030 y creo que no estamos para nada cerca de (muletilla) lograr que nadie se quede atrás, sino que al contrario, hay muchísima desigualdad, me parece que es creciente y el Estado y las personas que se encuentran al frente del (muletilla) poder del Estado no están tomando en cuenta aquí, pues que eso eventualmente nos va a pasar una factura a todas las demás personas.

Aldo: ¿Y, qué opinión le merece, digamos, hacía una propuesta o más bien una recomendación sobre la despenalización de la pena mínima, porque, por ejemplo, de 8 a 20 verdad, pero si usted como juzgadora tiene la opción, tenemos un máximo de pena, pero no tenemos un mínimo, entonces usted tiene la opción de valorar (muletilla) con los peritajes de las personas involucradas, psicólogos, etcétera, de valorar si esa persona efectivamente se encontraba en un estado de vulnerabilidad y jugar con eso, no cree usted que vendría como de cierto modo a (muletilla) velar por los derechos.

Entrevistada: Sí, me parece, me parece que sería una buena iniciativa, me parece que daría mayor flexibilidad porque justamente hay ocasiones en que nos encontramos frente a una persona, por ejemplo, se me viene a la mente por ejemplo una persona que (muletilla) tal vez está siendo juzgada 10 años después, 12 años después y a esta persona, nosotros la vemos, y decimos es que no necesitan resocialización ya esta persona ya no vive en casa, no tiene ninguna actividad delictiva, tiene un trabajo, tiene unos ingresos económicos, tiene una familia que depende que tiene o tal vez (muletilla) tuvo un episodio en su vida, donde (muletilla) se vio involucrada en (muletilla) actividades delictivas y no vemos la necesidad de la imposición de una pena, ni siquiera la mínima digamos suponiendo, pues en delitos de cierta gravedad, como por ejemplo, como en el caso de los robos, que son 5 años en el caso de robo agravado y da realmente lástima pensar que estamos amarrados de alguna manera a tener que imponer (muletilla) una pena que no se puede disminuir, que tal vez no nos encontramos en una tentativa, que la tentativa todavía faculta a (muletilla) salirnos de ese marco, pero creo que tienen la razón en eso y que (muletilla) eso pues daría mayor flexibilidad, que inclusive, pues la imposición de una pena máxima, pues es necesario para poder limitar el poder político y para (muletilla) que el reproche que se le pueda realizar a una persona,

pues este se encuentre justificado, pero tal vez entonces la pena mínima podría ser este en ese sentido limitante e inclusive podría llegar a ser injusto y tomando en cuenta que pues el fin resocializador que tienen la pena que eventualmente podrían resultar innecesaria o incluso no proporcional pese a que ya está prevista en la norma penal y pues nosotros estamos obligados a aplicar, ahora estaba recordando, no sé qué se me vino a la mente, yo trabajé un tiempo en el Tribunal de Puntarenas y vimos un caso y tenemos que realizar el juicio, sin embargo, no solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, al final yo no era la (muletilla) jueza que redactaba la (muletilla) sentencia, entonces no conozco de primera mano, o sea no conozco el resultado que al final tuvo el (muletilla) caso, sería interesante consultar, pero las 3 juezas que nos encontramos en ese momento estábamos realmente se puede decir como pasmadas porque estamos frente a un señor que estaba pasando por introducción de drogas al centro penal, por haber introducido una cantidad no significativa o sea realmente no era una cantidad grande de droga dentro de un zapato, pues aparentemente se las llevaba al hijo que se encontraba dentro del centro penal y era marihuana y el señor era adulto mayor, tenía una enfermedad terminal, estaba en silla de ruedas con oxígeno y ahí lo tenemos para hacer juicio y el Ministerio Público, pues cree que está en ejercicio de su acción penal y pues está de alguna forma obligado a llevar adelante también esa acción penal y bueno, la defensa solicitó la aplicación de un procedimiento especial abreviado el señor, este reconocía que él había realizado la acción, sin embargo, el Ministerio Público y pues que en ese momento tenía que consultar e igualmente sigue esa disposición, lo que quiero decir es que se encontraba otra persona como fiscal adjunto de (muletilla) la fiscalía de narcotráfico, tenía que consultarle sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento especial abreviado y de negociar una pena menor a los 8 años y la posición del (muletilla) gestor adjunto fue tajante y que no que los 8 años, creo si no me equivoco, nosotros quedamos boquiabiertos.

Aldo: Cuando uno dice, la persona tiene todos los factores de vulnerabilidad, o sea que más le falta.

Entrevistada: Exacto.

Aldo: ya está prácticamente condenado por una condena natural, como decimos, verdad a morir si está con una enfermedad terminal.

Entrevistada: Exactamente sí, sí, con todas esas condiciones, adulto mayor, silla de ruedas, que requería oxígeno, enfermedad terminal y que tenía la anuencia de dar por finalizado el proceso y someterse al procedimiento abreviado y el Ministerio Público tenía esa posición tajante, de que no creo que sí eran 8 años, por lo menos de lo que sufre la compañera jueza que le correspondía a la redacción, bueno, se admitió el procedimiento abreviado, pero ella decía, no, yo voy a solicitar, no voy a dictar la sentencia de una vez lo que va a solicitar un peritaje para poder este tomarlo en cuenta para la imposición de la pena, no sé al final en que habrá terminado, pero sí era una situación en que no había ninguna valoración de esas condiciones, pese a que la fiscal que se encontraba en juicio se las hizo ver a fiscal adjunto en ese momento, pero por el principio de verticalidad del Ministerio Público tampoco se puede apartar.

Aldo: Sí, claro, es ahí cuando uno ve esas inconsistencias (muletilla) en unos casos y en otros no y es ahí precisamente donde yo creo que deberíamos asumir la despenalización, porque si estuviese

ustedes, 3 como juzgadoras hubiesen tenido la posibilidad, no (muletilla) se acojan al abreviado, pero entonces ustedes resuelven a discrecionalidad valorando esos factores de vulnerabilidad.

Entrevistada: me parece que será una buena forma de reflejar esas condiciones de vulnerabilidad y que tienen que ser tomadas en cuenta, me parece una buena manera para poder flexibilizar.

Aldo: Bueno para ir terminando, para no quitarle tanto tiempo, cómo considera usted que el sistema judicial debe asumir esto entonces, o sea, para las personas operadoras de derechos, que (muletilla) no sé ¿qué hace falta?

Entrevistada: Sí, me parece que tiene que ser a nivel legislativo que se introduzcan reformas, bueno, como esta que usted sugiere, me parece que es una buena idea y para que (muletilla) las personas juzgadoras tengamos entonces la posibilidad de en aplicación del principio de legalidad, de imponer penas que reflejen entonces esas condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las diferentes personas que se pueden ver inmersas en un proceso penal, se cumplen entonces ese fin resocializador de la pena que pues tiene como límite la culpabilidad de las personas y que (muletilla) se pretende que sea proporcional que el reproche sea equivalente, pues a (muletilla) la conducta a la proporcionalidad que conlleva la gravedad de los hechos y (muletilla) pues bueno, todas las condiciones que sugiere valorar en el 71 del Código Penal parece que es sobre todo ya esto a nivel legislativo, sobre todo; por otro lado también mencionábamos lo del tema del conocimiento, pues definitivamente la (muletilla) capacitación y sensibilización, concientización de las diferentes personas que son operadoras del derecho sobre estas condiciones, no solo eso, no solo sobre la existencia en las normas, sino también para reconocerlas y reconocer el efecto que sostiene la conducta de las personas y el impacto que (muletilla) tienen para que una persona se vea involucrada en un proceso penal.

Aldo: Claro, le agradezco mucho el tiempo.

Apéndice G: Transcripción de historias de Vida.

Historia de vida 1:

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: miércoles 12 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 9h20.

Persona entrevistada: Privada de libertad 1

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Guía de preguntas.

1. ¿Podría presentarse?
2. ¿Hábleme de usted, de su familia?
3. ¿Cómo fue, qué llevo hasta aquí?
4. ¿Qué la llevo a realizar el hecho delictivo?
5. ¿Considera que el sistema de justicia la ha discriminado?

6. ¿En algún momento el Estado le ha dado algún tipo de ayuda?

Aldo: Buenos días, Priscila, podría usted tal vez (muletillas) presentarse por favor

Privada de libertad 1: Mi nombre es Priscila

Aldo: ¿Y de dónde (muletilla) es usted?

PL1: Yo soy de Heredia, tengo 33 años.

Aldo: Ok

PL1: Este mi delito es narcotráfico, tráfico internacional.

Aldo: Ok, ¿qué hacía usted antes de llegar acá (muletilla), en que se desenvolvía (muletilla) PL1: Trabajaba en una clínica estética.

Aldo: De acuerdo

PL1: (muletilla) Soy esteticista, trabajaba en una clínica en Escazú, (muletilla) estaba estudiando para lo de la micropigmentación, porque también hay como aquellas de permanente y demás, ya tengo el título de eso (muletilla) trabajando antes de caer presa. Aldo: ¿Podría comentarnos en qué condiciones estaba usted en el momento que se vio involucrada?

PL1: Ay este estaba muy mal, estaba en una condición muy mala, venía separándome del papá de mi hijo, tenía como 15 días después de haberme separado de él, (muletilla) tengo 3 hijos y (muletilla) se fue de la casa y (muletilla) yo tenía que ver qué hacía porque él me dejó por otra mujer, entonces se fue y yo tenía las responsabilidades de la casa, o sea la pérdida, que no estaba con él y me sentía muy mal, estaba muy mal económicamente (muletilla) y conocí a un muchacho colombiano que tenía como dos meses de conocerlo cuando me allanaron, cuando me separé del papá de mi hijo, tenía (muletilla) como 15 días de haberlo conocido a él y él traficaba (muletilla), yo siento que yo estaba en vulnerabilidad en ese momento, económicamente, no tenía trabajo en ese tiempo, en el momento que cometí el delito, no tenía trabajo, era ama de casa, entonces quedé como a la deriva (muletilla) y cuando lo conocí a él (muletilla) fue lo primero que se me puso en el camino y yo para solucionar mis problemas escogí y cometí un grave error, obvio, pero (muletilla) sí, eso fue lo que me trajo a mí a delinquir.

Aldo: Cuando usted se separó de su de su pareja, estudiaba o solo se dedicaba a la casa

PL1: No sólo me dedicaba a la casa, tenía un hijo de 9 meses y él nació prematuro (muletilla) nació de 8 meses y (muletilla) necesitaba mucha atención, no podía yo trabajar, también porque tenía dos hijos más y de ahí yo era la ama de casa, entonces yo no trabajaba en ese momento, cuando cometí el delito si no estaba trabajando y no estudiaba ni nada, o sea en ese momento estaba en mi casa y dedicada a mis hijos

Aldo: ¿Ok, pero si había terminado la secundaria?

PL1: No es que yo cuando, o sea yo tuve mi hijo cuando quedé embarazada a los 15 años y nosotros somos una familia de 9 hermanos, (muletilla) mi papá se murió cuando yo tenía 7 años y mi hermano (muletilla) el mayor tenía como 17 y mi mamá era ama de casa, limpiaba casas para poder sobrevivir (muletilla) y a la hora que mi papá se muere, entonces ella quedó con toda la responsabilidad de la casa, de nosotros y (muletilla) ahí ya como que todo cambió porque todos estábamos pequeños y mi mamá no tenía trabajo, entonces (muletilla) ahí fue cuando yo tuve que

dejar de (muletilla) estudiar también, por todo lo que estaba pasando (muletilla) no pude terminar de estudiar, llegué hasta sexto, pero no lo pasé, después me salí y empecé a trabajar en una (muletilla) tienda de ropa en el Comercial del Sur, con 15, con 14 años que no me daban trabajo, pero me dieron porque era la temporada de diciembre, entonces como yo era más grande y todo entonces me dieron trabajo, después tuve un (muletilla) accidente en una pierna y tuve que salir de trabajar, como me (muletilla) incapacitaron dos meses, entonces ya no me aceptaron más, ya dejé de trabajar y ahí fue cuando conocí al papá de mi hijo y él tenía 32 años, yo tenía 15 años y quedé embarazada a los 15, a los 16 tuve a mi hijo mayor y (muletilla) después de eso yo me separé de él, entonces no pude terminar de estudiar.

Aldo: ¿Y durante cuánto tiempo estuvo casada o vivió con su pareja?

PL1: Con el papá de mi hija (muletilla) como dos años.

Aldo: Y en ese tiempo usted no tuvo la oportunidad para estudiar o hacer otras actividades

PL1: No porque (muletilla) en ese tiempo, porque yo tengo 33 años, en ese tiempo tenía 17 años, en ese tiempo no dejaban estudiar a las mujeres cuando estaban embarazadas o ir a la escuela embarazada, no eso no se veía hasta ahora, de un tiempo para acá es que aceptan que vayan a estudiar embarazadas, sí, pero ir a la escuela embarazada no lo aceptaban (muletilla) por eso fue que yo también dejé de estudiar y quedé embarazada, era muy chiquita, entonces estaba con mi mamá, después me fui de la casa cuando tenía 16 años con el papá de mi hijo y él trabajaba todo el día, no pasaba en la casa y como era muy chiquita (muletilla) el embarazo me pegó muy duro y después me separé porque él era mayor que yo y era muy terrible, me daba vuelta y era una chiquilla, entonces de ahí me di cuenta de muchas cosas y ya yo tomé la decisión de no estar más con él, me volví para la casa de mi mamá y ahí estuve con ella. Después quedé embarazada de mi otro hijo y el papá de mi hijo cayó preso, entonces yo estuve un año con él, pero ya después ya no estuve más

Aldo: Y cuando él cayó preso ¿se separó?

PL1: Ajá él cayó preso y yo estuve ahí con él, pero ya después de un año (muletilla) yo estaba muy joven y yo lo dejé (muletilla) y (muletilla) después seguí, yo estaba trabajando, trabajaba vendiendo ropa por internet (muletilla) iba a comprar o mi hermana me traía ropa de Panamá y entonces yo vendía ropa y ahí trataba de sobrevivir (muletilla) porque vivía con mi mamá, alcanzaba aunque sea para los chiquillos y así, y el papá de mi hijo, si me ayudaba, ya después fue que me dejó de ayudar y al mayor, porque el papá de mi hijo era panameño, del mayor, entonces él se fue del país y no volví a saber nada de él, la responsabilidad del mayor era solo mía. Ya después con el papá de mi segundo hijo, cuando ya él cayó preso, las responsabilidades ahora eran dos y yo trabajaba, le ayudaba a mi hermana también en el salón y ahí fue después, cuando ya tuve mi (muletilla) tercer hijo. Cuando ya tuve mi tercer hijo fue con el último (muletilla), el papá de mi hijo, yo tenía 3 años de estar con él y entonces como mi hijo fue prematuro, entonces yo estaba en la casa, ya tenía 3 hijos, ya trabajar y todo era muy difícil, porque igual si tenía que pagar a alguien para que los cuidarán lo mismo que iba a ganar lo tenía que pagar, entonces no hacía nada porque así era mejor quedarme en la casa, cuidándolos a ellos y (muletilla) , además como el tercero nació prematuro, estuvo mucho tiempo en el hospital, lo operaron de los pulmones

(muletilla) porque los pulmones no se le desarrollaron, entonces también ocupaba oxígeno y después del tiempo fue que ya fue dejando el oxígeno y todo, pero yo no podía dejarlo solo, después ya fue cuando ya me separé del papá de mi hijo, entonces quedé con la responsabilidad de la casa, con mis 3 hijos porque no era el papá de mis otros dos hijos, entonces ya no le importaba y no le importa ni el de él, menos le iban a importar los otros, entonces (muletilla) yo tenía una plata ahorrada, pero tampoco me alcanzaba para pagar la casa porque pagábamos una casa que valía 1200 dólares, Yo no tenía la plata para pagar la casa y no tenía ni para la escuelas y digamos que tal vez los 15 días después de dejarlo estuve como desubica, ya después yo dije ¿qué voy a hacer?, no tenía trabajo, no tenía con que pagar mi casa, ya venía la mensualidad y ya todo se estaba juntando y yo no sabía qué hacer entonces una amiga me llevó a una fiesta y ahí fue cuando conocí al colombiano, porque yo tuve una relación con él, pero tampoco fue nada, sino que salimos y así y después fue cuando yo le comenté a él que estaba pasando (muletilla) todo lo que estaba pasando, entonces él me dijo que también me podía ayudar a trabajar para que yo pudiera pagar las cosas que tenía que pagar y para solucionar, igual él me ayudaba, entonces ahí fue cuando me dijo que él traficaba que si yo le podía ayudar, que yo podía llevarle la droga a las personas que decía y por llevársela me pagaba a mí, entonces (muletilla) como necesitaba la plata, yo le dije que sí.

Aldo: ¿Y, al mismo tiempo que usted le trabajaba a él, era su pareja o no?

PL1: (muletilla) como teníamos tampoco tiempo de conocernos (muletilla) él decía que vivía solo, pero él tenía esposa (muletilla) y yo no sabía, pero (muletilla) hablábamos por teléfono o salíamos a comer, o salíamos a algún lado, pero no teníamos nada.

Aldo: Entiendo

PL1: Porque tampoco él me decía toda la verdad, entonces yo, como tampoco me importaba si tenía o no tenía, porque yo estaba en los problemas míos y con la mente en lo que estaba pasando con el papá de mi hijo, entonces no me importaba (muletilla) yo lo que pensaba en el momento, era poder salir de lo que estaba pasando y (muletilla) entonces ahí, cuando yo lo conocí después de hablar, porque el primer día tampoco me lo dijo ya después de que hablamos y todo él me dijo, bueno, Priscila quería hacer esto y esto y yo le voy a pagar así puede buscar una casa diferente y no sé cuánto , (muletilla) yo vi lo mejor y lo hice. Sólo dos meses lo conocí, solo dos meses estuve en esa relación.

Aldo: Ok

PL1: Ellos tenían dos años de investigación y era tráfico internacional, pero a mí no, o sea, no me pusieron el tráfico, el delito de tráfico internacional, porque es para todos como era una banda, entonces era delito de tráfico internacional, pero a mí no me pusieron, no me condenaron por tráfico internacional, lo que hacía era eso (muletilla) transportar droga.

Aldo: Acá a nivel nacional

PL1: Digamos que me decían lleve esto y la veo en tal lugar y así, entonces yo iba, dejaba y me daban la plata, entonces yo se la devolvía y ya me pagaban, entonces eso lo hice como 3 veces y después ya yo caí presa porque ellos estaban en investigación y cuando ya yo estaba ahí fue cuando ya a ellos los iban a allanar y no les allanaron porque yo aparecí en la investigación, entonces duraron como dos meses en la investigación y allanaron, eso fue lo que tuve yo de investigación,

porque en los dos años que tuvieron ellos de investigación, yo nunca aparecí en la investigación, porque yo no estaba, yo andaba con el papá de mi hijo y yo no tenía nada que ver, ahí fue cuando ya yo aparezco, ya me allanan, yo me había pasado de casa a una más cerca de la casa de mi mamá y (muletilla) mi hijo estaba pequeño y mis otros hijos y entonces yo caigo presa y si peor, porque ya ahora ya no era que (muletilla) la casa que esto y lo otro porque tal vez no, pero yo pensaba que yéndome a la casa de mi mamá era como ir a incomodarla ya con 3 hijos y todo, entonces yo ya me sentía que incomodaba llegar con mis hijos a la casa, entonces yo dije voy a buscar una casa, pero no pensé que fueran a pasar todas estas cosas y después de que entrara yo aquí presa, mis hijos, la casa, ya ahí si no me iba a importar nada porque ya quien iba a pagar la casa, ya mis hijos tenían que irse para donde los papás o ver qué, llevárselos mi mamá y ya era más problemas porque (muletilla) yo estaba aquí y no pensé en todo eso (muletilla) sólo pensé en lo que ocupaba en ese momento y no pensé en las consecuencias que podían pasar.

Aldo: ¿Cuándo usted cae presa cuáles fueron las medidas que le dieron, medida cautelar fuera de la prisión?

PL1: No cuando yo caigo presa este estuve 5 días (muletilla) porque eso fue en Heredia, cuando me allanaron a mí, entonces yo creo que el Tribunal de Heredia pertenece a Sarapiquí Aldo: ¡Mmm!

PL1: entonces me llevaron a Sarapiquí, me tuvieron en las salas de ahí, entonces me tuvieron 5 días para allá y para acá (muletilla) ya después fue cuando nos metieron 6 meses de prisión preventiva, entonces ya me traen para aquí y estuve un mes y medio, eso fue como en octubre, como a finales de octubre, como en este tiempo, entonces estuve en noviembre y diciembre, aquí, en enero me dieron, yo pedí, el abogado pidió un cambio, una audiencia.

Aldo: El cambio de medidas.

PL1: Ajá, el cambio de medida y me dieron la audiencia y yo no pude ir porque en ese tiempo yo estaba muy mal, estuve muy enferma, me aislaron y todo porque decían que tenía hepatitis y porque estaba muy amarilla y no era eso, era que estaba muy enferma, entonces no podía tampoco irme en el carro de aquí hasta Sarapiquí, entonces yo le dije que hicieran audiencia sin que yo estuviera presente, hicieron la audiencia y me dejaron en libertad sin que yo fuera, me pusieron a firmar y tenía que pagar 500 000 de fianza, que mi hermana me prestó y firmé y ahí fue cuando salí con la libertad, firmé los 6 años

Aldo: ¿Estuvo 6 años firmando?

PL1: 6 años firmando, en ese tiempo (muletilla) digamos, en los primeros meses (muletilla) que salí, estuve dos meses y empecé a firmar, como a los 5 meses fue cuando fuimos a la preliminar, que ahí fue donde dijeron que si agarramos el abreviado, yo sabía que yo cometí un delito, pero yo pensé que me iban a dar un abreviado, o sea menos, porque (muletilla) al final a ellos les dieron, bueno a él que era el líder de la organización, le dieron 9 años y 5 meses, de abreviado, a los demás les dieron 8 años y yo le dije al abogado que sí, o sea que si me daban 7 años yo los agarraba porque (muletilla) aunque sea menos de 8 pues yo le dije, si me dan 7 años yo los agarré, obvio si me dan menos igual, pero lo máximo que yo dije si me dan 7, pero sí son más de 7 yo no voy a agarrar el abreviado porque para qué (muletilla) voy a agarrar el abreviado si yo puedo ir a pelear

mi libertad también a una audiencia o sea a un juicio, entonces yo pensé que eran 8 años si agarro abreviado o no lo agarro, igual pasó, no lo agarré, ellos si agarraron el abreviado porque ellos si estaba fatal y (muletilla) entonces ellos agarran abreviado y yo quedó en libertad porque yo estaba en libertad, entonces me dijeron que me fuera, ya ellos quedaron ahí, tomaron el abreviado, ya salieron, eso fue hace dos años que yo fui a juicio y ellos salieron en ese año que yo fui a juicio, ellos salieron todos en libertad, o sea ya todos están en libertad. Y yo (muletilla) fui a juicio y fui sola, entonces qué hago si me condenan a 8 años, me dijeron que tenía que ir ya a la sentencia y yo siempre me presenté, fui la primera, más bien, desde una hora antes estaba ahí sentada, de los nervios que tenía o sea como loca y (muletilla) me sentenciaron, pero yo pensé que me iban a dejar aunque sea esperar que (muletilla) yo apelará o algo afuera, o sea para ver qué hacía con mis hijos, pero no, inmediatamente ahí en el juicio me condenaron, inmediatamente quedé con prisión preventiva, mis hijos al otro día entraban a clases, porque ese fue el 4 de febrero y el 5 de febrero entraban las clases y yo tenía a mis hijos en la casa, (muletilla) mi hijo pequeño todos los días me decía que cuando me fuera le diera (muletilla) un beso, ese día ni un beso le pude dar porque del estrés que yo tenía me fui, fatal.

Aldo: Sí entiendo y ¿cuánto lleva acá?

PL1: Dos años

Aldo: ¿Y cuánto te queda?

PL1: Cuatro, porque (muletilla) se me rebajan los dos años de (muletilla)

Aldo: Sí del preventivo y de las firmas.

PL1: No, no, no me rebajaron lo de las firmas, me sentenciaron a 8 años, igual apelé, el abogado peleó lo de las firmas, no me aceptaron nada, no me regalaron nada, no nada, entonces firmé la sentencia y son 8 años, entonces lo que le rebaja es el centro por estudiar y por trabajar y por eso es lo que le rebajan a uno, me lo dejaron como un año y 7 meses que se me rebajan, pero igual (muletilla) tengo dos años ya de pena, de privada de libertad, entonces menos del año y algo que les rebajan, me quedarían como cuatro años, pero si no me ayudan con un beneficio o algo, entonces tengo que esperar hasta la media pena y la media pena nueva no la dan con descuento, digamos, tiene que ser cuatro años, entonces si es muy duro.

Aldo: Sí, me imagino, ¿cómo pasa su día acá dentro?

PL1: Yo como estaba en iniciadas entonces ahí cuesta mucho que uno trabajé, porque cuesta mucho que haya ayuda para todos, porque como uno no está a la orden del centro penal y está a la orden del (muletilla) tribunal, entonces (muletilla) cuesta mucho, aquí uno no trabaja uno no hace nada, prácticamente pasó todo el día sin hacer nada y entonces me escogieron para un comité de privadas de libertad, entonces en el módulo me escogieron para el comité del año pasado, estuve en el comité, ayer le ayudaron a Katia en las cosas, en las actividades porque hay actividades y como estaba lo del COVID en ese momento, entonces los módulos no se podían revolver, digamos que había actividades, había que hacer 7 actividades diferentes para cada módulo y repartir 7 veces la comida y limpiar y ayudarle con los regalos de Navidad para las privadas y venir a ayudarles a decorar o con lo que se necesitará o ir a vender helados a los módulos, para recolectar plata para el centro, de todo, siempre he ayudado, después ya tengo un año de estar en intensidad, ya que

quedó firme la sentencia, entonces (muletilla) como estudiaba, o sea, yo trabajaba en una estética estudié lo de micropigmentación, entonces le dije que me ayudaran para trabajar en el salón, hace como 3 meses ya me (dieron) autorizaron para trabajar en el salón con máquinas, porque yo trabajo con máquinas de tatuaje para hacer cejas y todas esas cosas, son tatuadas y entonces eso cuesta mucho, las agujas y todo, pero me dieron el permiso, pues yo tenía el certificado de que trabajaba en el salón, hago maquillaje permanente y (muletilla) estudio, estoy sacando el sexto, el año pasado no pude porque como estaba lo del COVID, entonces lo que hacían era que mandaban toda la materia al módulo, pero (muletilla) costaba mucho porque no había alguien que le explicará a uno, entonces es lo mismo qué hago yo si no sé qué es lo que estoy haciendo, entonces no (muletilla) sirvió, este año ya estoy terminando, ya (muletilla) en noviembre tengo que terminar los exámenes y (muletilla) ayudo en el módulo, igual también hago mi descuento, trabajo, estudio, trato de hacer todo lo que pueda hacer.

Aldo: De acuerdo. Para ir terminando ¿cree usted que si hubiese tenido más apoyo en su juventud del Estado o si su familia hubiese tenido más apoyo cuando perdieron a su papá hubiese evitado estos factores de riesgo por los que pasó?

Pl1: Sí, ya ahorita tal vez es diferente porque ya pasé mucho tiempo y ya yo me casé y mi esposo no está preso, mi esposo está en la calle porque llegó cuando todos los años que firmé en ese tiempo estaba con mi esposo, entonces mi esposo no sabía nada de lo que había pasado ese tiempo, sí sabía, pero digamos de (muletilla) que no estuvo conmigo, ni nada, entonces (muletilla) ahora voy a juicio y ya casada con mi esposo y él sin tener nada que ver en todas esas cosas y después de quedar solo con la casa y con todo, entonces (muletilla) es difícil, entiendes, pero yo pienso que sí, que hay muchas mujeres, tal vez sí y mucha gente que pasa muchas necesidades y que también hay muchos hijos, tal vez ahora ya no se ve eso que la gente tiene tantos hijos, pero en ese tiempo (muletilla) 9, 10, 15 hijos, imagínese uno con tantos, uno con 3 ya se quiere volver loco, imagínese con 7,9 y mantenerlos a todos y pagar una casa y todo, mi mamá no podía, tenía que pagar o no se podía, éramos muchos y mis hermanos todos estudiaban, estábamos todos chiquitos, mis hermanos, que prácticamente hay que cuidar a los hombres, a mí, a nosotras, porque éramos los mayores y las otras chiquillas, para que mi mamá pudiera limpiar las casas y tampoco es que le pagan un montón entonces sí ella tenía muchas necesidades y nosotros también, entonces yo pienso que tal vez si le hubieran dado un apoyo también, porque mi papá trabajaba, pero tampoco nunca le dieron lo del seguro ni nada, entonces ella no tenía nada, no tuvo un apoyo de nada ni nadie y fue hasta ahora que ayudan más que han estudiado, pero antes no, no ayudaban en nada y comprar cuadernos para 7 chiquitos que vayan a la escuela, el colegio y todo, no podía, no pudo, entonces nosotros tuvimos que salir de la escuela y ver qué hacíamos para ayudar en la casa y para ayudarle a mis hermanos y (muletilla) sí yo pienso que (muletilla) el Estado debería ayudar más a las mujeres y a las mujeres que tienen hijos y que están solas, aunque sea brindando lo que sea, ayudar con un trabajo, porque tampoco es que uno les dice que la mantengan, pero que sea un lugar donde uno puede hacer algo y trabajar

Aldo: De acuerdo, le agradezco muchísimo y espero que le siga yendo bien y salir adelante.

Historia de vida 2.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 12 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 9h40

Persona entrevistada: Privada de libertad 2

Inicia la grabación, se le informa a la entrevistada.

Guía de preguntas:

1. ¿Podría presentarse?
2. ¿Hábleme de usted, de su familia?
3. ¿Cómo fue, qué llevo hasta aquí?
4. ¿Qué la llevo a realizar el hecho delictivo?
5. ¿Considera que el sistema de justicia la ha discriminado?
6. ¿En algún momento el Estado le ha dado algún tipo de ayuda?

Aldo: Buenos días, ¿cómo esta?

PL2: buenos días, bien gracias.

Aldo: ¿Podría presentarse, decirnos quién es usted?

PL2: yo me llamo Carolina, soy colombiana.

Aldo: Podría hablarnos un poquito más de usted, ¿qué hacía antes de llegar acá?

PL2: Aquí al centro.

Aldo: Al centro penal sí.

PL2: Bueno, yo llevo 15 años de vivir en Costa Rica, antes de ingresar al penal he trabajado lo que es manicure, pedicure, ventas ambulantes, con respeto, trabajo sexual también, después de 10 años de estar aquí en Costa Rica, empecé a pasar una situación económica muy difícil y ahí fue donde cometí el delito por venta de drogas.

Aldo: ¿Usted se vino a Costa Rica por cuenta propia o en busca de una mejor vida?

PL2: En busca de una mejor vida, porque mi papá estaba aquí en Costa Rica, después de un año de estar aquí junto con mi padre él decidió irse para Colombia y yo aquí sola tengo 2 hijas costarricenses y mi hijo que lo mande otra vez a Colombia.

Aldo: ¿De acuerdo, y cuando se vino de Colombia había hecho estudios allá o los hizo acá? PL2: Estudios, o sea, empecé a estudiar manicure y pedicure, pero (muletilla) desistí y estudio solamente la primaria tengo, ahora actualmente estoy estudiando aquí dentro del centro penal. Aldo: De acuerdo, ¿está en secundaria?

PL2: No, termino la primaria

Aldo: termina la primaria. ¿Cuándo usted viene a Costa Rica se casa?

PL2: No, yo ingresé a pedir refugio.

Aldo: Ok.

PL2: Después de que lo pedí, bueno al tiempo quedé embarazada de mi hija, la mayor que tiene 11 años y (muletilla) ya después metí lo de la residencia.

Aldo: ¿Okey, entonces (muletilla) cuando está acá en Costa Rica qué la llevó a cometer el hecho delictivo?

PL2: Bueno, como siempre, como te comenté desde el principio he sido una persona que trabajé en uñas, trabajé en prostitución, pero hubo un momento en que la situación económica se puso tan dura con mi hijo el mayor y la hija que sigue la que tenía 11 años, se (muletilla) tornó tan duro que no hallaba solución por ningún lado, buscaba soluciones y no hallaba, ahí cometí el delito por la situación económica.

Aldo: Por situación económica, ¿alguien le ofreció o usted buscó cómo?

PL2: No, alguien me lo ofreció.

Aldo: ¿Qué condiciones cree usted que la llevó a cometer el delito?

PL2: ¿Condiciones en qué sentido?

Aldo: De riesgo ¿qué condiciones cree usted que la hicieron (muletilla) buscar otra salida. PL2: La situación económica era lo que me estaba afectando (muletilla) yo estaba sin agua, sin luz, no había pagado la renta, la señora me estaba desalojando del lugar donde había estado viviendo junto con mis 2 hijos menores, mis 2 hijos están estudiando, yo soy madre soltera y yo creo que eso fue un riesgo, un factor importante que (muletilla) debí haber buscado otra solución, pero no llegó y en el momento habían soluciones, pero yo agarré la que estaba ahí, la más fácil que es la que ahorita actualmente me tiene en (muletilla) esta situación difícil y el daño que causé en la sociedad.

Aldo: De acuerdo. ¿Cree usted que, si hubiese tal vez recibido otro tipo de apoyos de su familia, del Estado no lo hubiera hecho?

PL2: Mi familia toda está en Colombia, yo estoy sola aquí en este país con mis 3 hijos nada más, en ese tiempo con mis 2 hijos. Yo no tengo ningún familiar aquí, el padre de mis hijos, bueno, papá del mayor murió y el papá de la segunda no, nunca me ayudó, pero sí yo hubiera contado con apoyo (muletilla) de alguien o de alguna institución, yo no lo cometo.

Aldo: ¿Qué fue lo que usted hizo?

PL2: Vender droga

Aldo: ¿Le trabajaba a alguien más?

PL2: Eh sí.

Aldo: ¿a un costarricense?

PL2: Sí, a un tico.

Aldo: ¿Usted cree que esa persona se (muletilla) aprovechó de su condición?

PL2: Yo creo que bueno, nunca lo he analizado, vieras que ese delito lo cometí hace 5 años nunca he analizado, pero yo creo que lo que usted me está diciendo es cierto yo ahora pienso que tal vez esa persona si (muletilla) se aprovechó.

Aldo: ¿Esa persona sabía lo que usted estaba pasando?

PL2: Sí, sabía lo que estaba pasando.

Aldo: Y él le ofreció el trabajo para qué.

PL2: No a mí me lo ofreció una amiga, bueno no era una amiga, era una conocida, ella me llevó a tal persona (muletilla) y esa persona en el transcurso de lo que yo iba y venía, iba y entregaba y vendía entonces, yo creo que también, pero no (muletilla) le echó la culpa (muletilla) vieras porque es que aunque se hubiera aprovechado, yo no le echó la culpa a él porque yo tenía la suficiente madurez y capacidad de pensar antes de haber actuado.

Aldo: ¿Qué edad tiene usted perdón?

PL2: 40.

Aldo: 40 años de acuerdo. ¿Y ahora que usted está acá adentro, cómo cree que el sistema le ha ayudado?

PL2: Claro que sí, me ha ayudado demasiado porque (muletilla) me ha enseñado que cuando nosotros no pensamos, no canalizamos, no conectamos nuestro (muletilla) cerebro, o sea, no lo conectamos con lo que vamos a hacer y actuamos simplemente por actuar (muletillas) es incorrecto.

Aldo: ¿Cuántos (muletilla) años le quedan acá?

PL2: Bueno, mi sentencia es de 8 años y tengo 20 meses contados.

Aldo: 20 meses descontados, cuando usted cae presa o cuando la detienen ¿qué medida fue la primera que le dieron, prisión preventiva u otra?

PL2: Prisión preventiva, yo ingresé al centro penal el 09/03/2018 y me dieron un mes de preventiva, al mes de preventiva vamos a juicio, a la audiencia y meditan la absolutoria, pero por falta de pruebas y un mal procedimiento, porque quien hizo el seguimiento era la municipalidad y no sé bueno, ellos entendieron, sabrán como (muletilla) entonces me dieron, me dieron la libertad absoluta, a los 22 días me retroceden (muletilla) y me meten otro más de preventiva, al mes vuelvo a la audiencia y yo presenté una oferta laboral, sin domicilio fijo y me dan libertad con un cambio en la medida, estuve 3 años afuera, firmando cada 15 días, cumpliendo conforme a la ley, sin meterme en problemas, trabajando, estudié barbería, (muletilla), mi domicilio siempre fijo todo el tiempo, firmé cada 15 días las fechas exactas como me dijeron y cumplí y cuando fui al juicio me metieron 8 años y me han hecho un examen de vulnerabilidad, pero el abogado no lo ha peleado entonces en el juicio ni se nombró ni se tomó en cuenta ni nada, siento que los trabajadores sociales han dicho que yo estaba por debajo de la pobreza, me encontraba en un (muletilla) estado de vulnerabilidad Aldo: en un estado de vulnerabilidad ¿usted no alegó eso ?

PL2: Yo lo alegue en la apelación y me botaron, dijeron que no que (muletilla).

Aldo: Cree usted que (muletillas) ha sido un poco discriminatorio el trato que la justicia le ha dado.

PL2: Por ser colombiana, claro que sí.

Aldo: Usted cree que su factor de ser extranjera, colombiana, mujer soltera, ¿cree que eso influyó para no verse con mejores beneficios?

PL2: Claro, claro que sí, al ser colombiana, al ser extranjera y claro, en un país que legalmente me abrió las puertas y yo abusé y lastimé a este país, yo creo que esa gente no sé, yo pienso que esa gente talvez se enojó o estaban enojados, porque tras de que estoy en un país que no es mío y vine a hacer daño, pero también tengo mucho enojo yo como persona porque yo les probé a ellos que

estuve 3 años, aunque fuera un cambio de medida, estuve 3 años en la casa y me comporté conforme la ley mandó y tampoco lo tomaron en cuenta.

Aldo: ¿Sí, entonces, en síntesis, si se vio afectado usted emocionalmente con esta situación? PL2: Un poco, sí.

Aldo: Y ahora veo que usted es mamá de una niña (muletilla) ¿cómo pasa su vida dentro de la prisión con la niña?

PL2: Bueno, yo vengo a estudiar con ella, yo estudió, vengo con ella a estudiar, dentro del módulo hago mi labor a la (muletilla) par de ella y estoy pendiente de ella y las labores que me mandan aquí el centro que van a ser dentro del módulo y así asisto a las charlas, hice el curso de reflexión al narcotráfico junto con mi hija, a la par de mi hija, hice el curso de reflexión al narcotráfico que me ha servido muchísimo, porque eso me mostró y me enseñó las consecuencias que causa la droga en una persona.

Aldo: De acuerdo.

PL2: Y a nivel social y también nivel familiar.

Aldo: Okey.

PL2: Y me desempeño aquí lo más que puedo y hago mi trabajo y todo.

Aldo: De acuerdo, bueno, le agradezco muchísimo PL2 por este tiempo.

Historia de vida 3.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 12 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 10h00.

Persona entrevistada: Privada de libertad 3.

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Guía de preguntas:

1. ¿Podría presentarse?
2. ¿Hábleme de usted, de su familia?
3. ¿Cómo fue, qué llevo hasta aquí?
4. ¿Qué la llevo a realizar el hecho delictivo?
5. ¿Considera que el sistema de justicia la ha discriminado?
6. ¿En algún momento el Estado le ha dado algún tipo de ayuda?

Aldo: Buenos días, sería tan amable de presentarse por favor.

PL3: Soy costarricense, tengo 35 años, estoy en casa cuna (muletilla) con un menor de 2 años, el cual viene en el proceso (muletilla), cuando inicié mi sentencia no estaba él, salí y vino el bebé gracias a Dios, pero (muletilla) ha sido muy duro el proceso de estar aquí.

Aldo: De acuerdo, tal vez nos cuenta un poquito de usted, de dónde viene, ¿qué hacía antes de llegar acá, a qué se dedicaba, un poco de (muletilla) su historia antes de llegar al centro penal?

PL3: Bueno, un poco con mi historia me pongo vulnerable, pero sí (muletilla) reconozco mucho mi error (muletilla) porque no es que minimicé mi delito, pero ya yo trabajaba como dama de compañía en la frontera, estuve 5 años.

Aldo: ¿Cuál frontera?

PL3: (muletilla) Con Panamá, mucho tiempo estuve trabajando ahí, tuve mi pasaporte, incluso ahora no sé ni cómo será el trámite migratorio. Me vine para San José, estaba siempre sola o sea siempre estuve sola, no tenía pareja y comencé a construir en el lugar de Paso Ancho, la Carbonera (muletillas) ahí me quedé con la gente y me sentí como disque uno dice que en familia y usted sabe que no, los hombres ahí, por lo menos me topé un muchacho y me valoró y me quedé con él y cuando me di cuenta ya estaba embarazada, comencé a vender con él, o sea por estar consumiendo en el mismo lugar comencé a vender.

Aldo: ¿Que vendía?

PL3: (muletilla) Cocaína, Marihuana y Crack. Incluso las cosas no eran más, pero estaba acompañándolo por él, me entorté, sé muy bien ahora, yo con el proceso que estoy llevando (muletilla) el daño psicológico y físico que le he hecho a las familias, como a mi hijo, en verdad me duele mucho, yo me siento muy arrepentida, porque pudiendo tener las manos y los pies buenos, no busqué como hacer algo mejor para mi vida, siempre lo más fácil o sólo porque me (muletilla) pudieran incorporar a su espacio, estaba cansada de estar trabajando de noche con hombres todos los días, ya no me sentía, me sentí asquerosa, entonces fue lo más rápido por tener dinero, nunca busqué una ayuda, sabiendo que ahora me doy cuenta que hay muchas ayudas, sacarlo de esto, personas profesionales que le puedan ayudar y he aprendido mucho el valor de la libertad, el valor de la vida. Que no soy quien yo para quitarle la vida a alguien, porque usted sabe que poco a poco uno está matando personas dañadas, familias, separando familias, porque lo estoy viendo esto con mi propio hermano, mi hermano cae en crisis, se levanta, hace poquito, lo agarraron en San José, irreconocible, inflamado de tanto tomar alcohol y consumiendo no sé qué más, lo estoy viviendo algo que no lo pensé en mi propia familia, el daño psicológico que se le hace a las personas (muletilla) Aldo: ¿Antes de llegar al centro penal (muletilla) cómo dice usted, se dedicaba a ser dama de compañía, verdad (muletilla), pero antes de eso estudió?

PL3: Estudié, tenía una buena familia, mi mamá siempre me dio un buen ejemplo, mi mamá fue una señora muy trabajadora, vendía empanadas, vendía lotería, sino tiempos, chances, siempre buscó como sacarnos adelante porque mi papá se murió cuando yo era muy niña y quedamos cuatro niños a la merced de mi mamá y de mi abuelita, en paz descanse, que ella fue la que nos crio mientras mi mamá trabajaba, Mami siempre estuvo ahí, pero siempre uno o tal vez no culpo al barrio donde uno se crio, pero eso lo ve uno tan común.

Aldo: ¿Dónde se crio usted?

PL3: Torremolinos de Desamparados.

Aldo: Desamparados y ¿qué estudiaba?

PL3: Estudié hasta sexto grado, en una escuela privada y cristiana, se mucho de Dios y a pesar de esto (muletilla) lo tengo muy en cuenta y lo respeto mucho, pero si uno toma muy malas decisiones queriendo ser alguien que usted no es y ahora al fin y al cabo usted está aquí por usted mismo, esto es un cementerio de personas vivas, se olvida todo el mundo, si usted aquí no pone de su parte y trata de superarse en la vida, no hay otro camino que la cárcel o la muerte

Aldo: ¿Cree usted que en aquella época tal vez (muletilla) si su familia hubiese recibido ayuda del Gobierno, del Estado (muletilla) porque ustedes estaban en una condición de riesgo (muletilla) cree usted que tal vez eso hubiese producido un cambio?

PL3: no lo hubiera llevado a uno a delinquir porque en mi barrio siempre hubo droga y nunca me llamó la atención, siempre habían personas fumando Crack en las esquinas y uno eso lo veía común, pero nunca me llamó la atención, mi mamá siempre me demostró que el trabajo se ganaba con el sudor en su frente, pero por salir de (muletilla) las faldas de mi mamá, como dicen quise agarrar otras; siempre se necesitó, la señora no tenía para todos, éramos cuatro muy seguidos, escuela, colegio, uniformes, ropa, comida, sola no daba abasto y uno veía la gente que tenía plata, esa es la ilusión de uno, querer darle algo a la familia, por lo menos para que compraran los sillones y (muletilla) ya, pero la ayuda del Estado nunca estuvo (muletilla) y uno pide, pero nunca le han ayudado, yo no sé, ahí vienen muchos nicaragüenses y a todos los ayudan y el costarricense está en un lado.

Aldo: ¿Dígame una cosita y estando en esa condición con su pareja usted se percata que él vendía drogas?

PL3: No era ni mi pareja

Aldo: ¿No?

PL3: Era un como un amigo con derecho, en el momento no se tomó ni en serio, él no está ni involucrado en esto, me atraparon sola, sólo se trajeron al campana y a mí.

Aldo: ¿Quién era la campana?

PL3: Imagínese que nombre, es rarísimo, un muchacho de color negro, en mi vida nunca lo había visto.

Aldo: ¿Y ustedes 3 eran los que vendían? PL3: No, más personas, o sea, yo ni vendía, yo estaba por estar ahí jugando de lo que no era, pero estoy aquí y asumo mi culpa y creo que yo recapacité más que todas esas personas, que esas personas tontas, si se las llevaron saladas, porque ni un granito de arroz me ha venido a dejar al portón en todo este tiempo que tengo, tuve un beneficio, cuando tuve un problema con mi hija y entonces retrocedí y lo perdí y en todo este tiempo, son 8 años de estar en este lugar, viniendo y saliendo (muletilla) es un infierno.

Aldo: Ya lleva 8 años acá, ¿cuántos años será la sentencia?

PL3: 8 años.

Aldo: ¿está por salir entonces?

PL3: Ya me quedan 2 años porque me están cobrando el tiempo, no se lo cuentan, eso se perdió todo, vuelve a empezar de nuevo, pero gracias a Dios me ha ayudado mucho a valorar muchas cosas, yo desde que metí las patas como se dice con esto, no, no, nunca más volví a delinquir, tengo los pies sobre la tierra (muletilla), eso lleva muchos procesos, a las personas les ayuda mucho

a identificar, porque una cosa es que usted lo piense y otra cosa es que usted lo analice, usted vea en verdad lo que usted estaba haciendo mal, porque una cosa es decirlo y otra cosa es sentirlo, si usted no recapacita, es como vaya con Dios y vuélvalo a hacer porque aquí es así, las personas salen y vuelven a venir, yo salí y volví a venir, pero es por el mismo delito, no tengo ningún otro más y no pienso volver.

Aldo: ¿Por qué salió y volvió?

PL3: Porque me retrocedieron.

Aldo: ¿Qué fue lo hizo?

PL3: Que perdí el delito

Aldo: El derecho.

PL3: El derecho sí, ella llamó a la policía y vino la policía y solo con una llamada a usted lo pueden retroceder.

Aldo: ¿Estaba vendiendo?

PL3: No, estaba con el papá del niño, ya todo eso quedó atrás, eso fue en el 2015, yo no supe más de esa gente, yo no volví a ese lugar, en ese entonces consumía cocaína, ya tengo 8 años de que no consumo nada, no sé ni que es ponerse un cigarro en la boca, ya no me interesa, me hizo mucho daño psicológicamente, perder todo, perder mi juventud, pero bueno ahora estoy estudiando, estoy saliendo adelante.

Aldo: ¿Y cómo pasa la vida acá adentro con el niño?

PL3: Es muy duro, ellos sufren mucho, se enferman demasiado y no es el momento que se enferman, que lo saquen como si estuviera en su casa y pudiera sacarlo, no, otros niños lo agreden, otros chiquitos tienen más, él no, a veces no se tiene, yo trabajo, no le digo estudio y trabajo para poderle dar, porque el papá está sin trabajo y las condiciones son muy duras en la calle, está sin trabajo, es un extranjero, no tiene los documentos, perdió el pasaporte, entonces no en todos los lugares le dan trabajado, prefieren a personas muy capacitadas, no sé qué, no sé, que es lo que está pasando cuando viene, entonces yo trato de superarme, si se puede, no se puede decir que no se puede con algo así, pero si se puede.

Aldo: Como ves (muletilla) te quedan 2 años

PL3: (muletilla) seguir adelante y superarme, demostrarle a la sociedad que si se puede cambiar, demostrarle a mi hijo, yo tengo una adolescente que va para 19 años y el otro mes también me necesita y no es tanto a ellos, a mí misma valorarme como mujer que yo soy una persona en poder y sí, puedo y lo puedo lograr, sacar cualquier carrera, yo sé que muchas puertas se me cerrarán, pero no significa que sean todas

Aldo: Cuando cae presa, qué medidas cautelares le dieron

PL3: ¿Cuándo?

Aldo: La primera vez.

PL3: No esos cambios lo ponen a firmar cada 15 días y ya.

Aldo: ¿o sea nunca estuvo en prisión preventiva?

PL3: Sí, sí, 22 días me hicieron cambiar medidas, me las cambiaron, ya me metieron aquí, me sentenciaron hice proceso, me dieron el beneficio y lo perdí y aquí estoy otra vez, pero siempre

aquí en el penal he trabajado y como todos tenemos carácter, obviamente porque aquí hay personas que le quieren sacar a usted de su confort, siempre hay personas dañinas que no lo pueden ver bien a uno o tratar de que se supere y quieren verlo como ellos, porque vienen adueñarse mucho del tabo a creer que esto es su casa y eso no es la casa de nadie, esto es un infierno, yo tengo que salir, esto no es mi casa, mi hijo , mi hija me necesitan, mi hijo me necesita , yo me necesito, mi madre está muy enferma es una persona que de todo padece. Aldo: ¿De acuerdo, el niño cuántos años tiene?

PL3: 2 años y 5 meses o sea le quedan, 6 meses para irse, me necesita (muletilla)

Aldo: ¿Y a quién se lo va a dar cuando salga de acá?

PL3: Está mi hija, está mi hermana, tengo gracias a Dios hermana que es abogada, pero ese logro que ella tuvo en su vida no es el mío, yo tengo que demostrar que yo también puedo, yo no me voy a atener a ella porque ella es abogada, yo tengo que hacer mi propio futuro porque ya me quedan, o sea, ya son 35 años, ya no estoy aquí de 20 aunque no estamos viejos, pero verdad ya (muletilla) el tren nos está dejando botados, así que espero el futuro.

Aldo: Le agradezco muchísimo por este tiempo.

PL3: Muchas gracias.

Historia de vida 4.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 12 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 10h30

Persona entrevistada: Privada de libertad 4.

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Guía de preguntas:

1. ¿Podría presentarse?
2. ¿Hábleme de usted, de su familia?
3. ¿Cómo fue, qué llevo hasta aquí?
4. ¿Qué la llevo a realizar el hecho delictivo?
5. ¿Considera que el sistema de justicia la ha discriminado?
6. ¿En algún momento el Estado le ha dado algún tipo de ayuda?

Aldo: Buenos días tal vez si nos habla un poquito de usted, se presenta, ¿me dice de dónde viene?

PL4: Vengo de Venezuela, tengo 29 años, soy privada de libertad por narcotráfico, por transporte de drogas con el papá de la bebé y nos acogemos a una sentencia anticipada de 5 años y cuatro meses, llegue embarazada acá, pero a él le dieron el beneficio de un brazalete y a mí no

Aldo: ¿Ok de acuerdo antes de llegar a Costa Rica (muletillas) a qué te dedicabas?

PL4: Ah era comerciante en Venezuela, yo soy administradora industrial.

Aldo: ¿Diplomada?

PL4: Ah sí, estuve en la universidad completa, (muletilla) en Venezuela, como era, como pagaban muy poco porque anteriormente Venezuela era un país subdesarrollado y super desarrollado (muletilla) uno estudiaba (muletilla) y si le iba muy bien, como lo comenté, uno se graduaba, pero ya no porque pagaba muy poco y el sueldo mínimo en Venezuela es terrible y los sueldos están muy bajos, entonces era más fácil, el comercio independiente, ganaba más y me dedicaba al comercio independiente.

Aldo: Ok, estando en Venezuela conoció a su esposo, a su pareja.

PL4: Mi expareja, no, lo conocí acá en Costa Rica.

Aldo: ¿Qué (muletilla) la llevó a usted a venir a Costa Rica?

PL4: Me iba a Estados Unidos, pero como mi pasaporte, el pasaporte de Venezuela se me venció, entonces salí con el pasaporte chileno, porque con ese si podía entrar a Estados Unidos, sin visa.

Aldo: ¿Tiene doble nacionalidad?

PL4: si tengo doble nacionalidad, y para tener otro sello, vine a sellar aquí más que todo a Costa Rica, pero llego el 13 de marzo y estoy aún el 16 de marzo de la gran pandemia, entonces me quedé atrapada

Aldo: ok, eso fue en 2020, llegaste el 13 de marzo a Costa Rica

PL4: Y el 16 de marzo fue que cerraron los aeropuertos totalmente, no podía, intente regresar a Venezuela, pero como Costa Rica tiene problemas políticos con Venezuela, por el tema de los presidentes, entonces no había repatriación para Venezuela, intenté pagar un vuelo chárter demasiado costoso, demasiado ya había uno como en 3000 USD y era muchísimo, ya me estaba quedando sin dinero porque Costa Rica es super caro y me estaba manteniendo sola y vivía en un hotel primero y pagaba el hotel y ahí comía y todo, me entiendes, ya me estaba quedando sin dinero y luego de eso conseguí trabajo con un amigo venezolano en un restaurante en Barrio México (muletilla) y por allí conocí al padre de la bebé, es colombiano y si no las llevamos bien y me ofreció ayuda y todos lo demás y obviamente me estaba quedando sin dinero (muletilla), me la llevaba bien con él y entonces me (muletilla) dijo que me ayudaba a alquilar un apartamento. Él tenía un apartamento en Paseo Colón y ya después, en diciembre viajé con él a Colombia a conocer a la familia de él.

Aldo: ¿En diciembre de que año?

PL4: Del 2020, porque ya habían abierto como en diciembre, pero era porque había quedado embarazada por un cambio en pastillas quedé embarazada y después regresé de Colombia en febrero y en marzo me agarraron el día de la mujer, el 8 de marzo del 2021 acá, sí en marzo estaba en cita médica por lo del embarazo y él cargaba una droga.

Aldo: ¿Usted sabía que él tenía droga?

PL4: Sí, él al principio no me dijo, pero ya cuando estaba embarazada obviamente no le quedaba de otra que decirme la verdad y aun así yo acepté porque es que venir a otro país embarazada y también lo quería, me entiendes, nada que iba a hacer, me adapté a la situación Aldo: De acuerdo y entonces fue cuando la detuvieron.

PL4: Ajá.

Aldo: ¿Y por qué la ligan a usted con lo del transporte de drogas?

PL4: Por ser pareja de él.

Aldo: ¿Usted alegó que no sabía?

PL4: Ajá sí, yo dije que no, que no tenía conocimiento que estaba allí, de hecho, estaba tan escondida, estaba en el asiento trasero y junto con unas bolsas con las compras que yo había hecho y aun así, la fiscal dijo que no que por tener doble nacionalidad podía escapar de la justicia y podía entrar y salir fácilmente a este país, por no tener arraigo familiar en medio. Aldo: Ok, su objetivo, entonces era venir a Costa Rica para tener un sello en el pasaporte.

PL4: Un sello más porque mi pasaporte estaba nuevo, lo había sacado en Venezuela, el pasaporte chileno.

Aldo: ¿Usted por qué quería ir a Estados Unidos?

PL4: por una amiga que me dijo, vamos a Costa Rica, ahí te quedas unos días

Aldo: ¿una amiga venezolana?

PL4: Sí

Aldo: Ok y su idea era irse para los Estados Unidos

PL4: Para donde mi hermana, mi hermana está en Miami

Aldo: Luego de eso cuando la detienen, me imagino que detuvieron a su expareja, la traen acá al centro penal.

PL4: Sí, embarazada de cuatro meses.

Aldo: ¿No le dieron medidas cautelares alternativas a la prisión?

PL4: no sólo la prisión de inmediato dijo la fiscal, que tenía que venir en preventiva por acá, al centro penal y él quedó afuera, sin brazaletes, sin nada en preventiva

Aldo: ¿Lo condenaron a él?

PL4: Si igual, pero con brazaletes, nunca pisó la prisión.

Aldo: Ok, actualmente se encuentra afuera.

PL4: con brazaletes.

Aldo: Y no tiene contacto con él

PL4: A, sí, claro, porque él es el que me ayuda, es la única persona que tengo acá, no tengo a nadie, ni a mi familia, mi papá está en Chile y mi mamá está en Venezuela, mi papá a veces me ayuda (muletilla) pero (muletilla) para mí y él me ayuda con lo de la bebé, el papá de mi hijo.

Aldo: ¿Cuánto tiempo lleva acá?

PL4: Año y 7 meses.

Aldo: Y son 5 años, cuatro meses, quedan más o menos 3 años

PL4: Sí.

Aldo: (muletilla) estando ya dentro del centro penal, dentro de la prisión, ¿cómo ha sido su vida ahora?

PL4: Ah totalmente (muletilla) cambió muchísimo, muchísimo, que puedo decir, fueron cambios tan radicales en mi vida, totalmente, porque era algo que nunca me esperaba porque yo nunca había estado en ese tipo de cosas y nunca me había relacionado con personas así, ni siquiera en Venezuela y ya aquí fue porque estaba embarazada, yo siento que a veces todo es por él, fue por el bienestar

de mi embarazo, de mi barriga, de mi hija, pero mira aquí yo he aprendido también muchísimo en este lugar he cambiado bastante (muletilla) que le puedo decir, he dejado muchísimo la vanidad, porque era muy vanidosa, me he adaptado al trabajo acá en el centro penal, voy al folclore, estoy en el comité (muletilla) tratando siempre de mantener ocupada

Aldo: ¿Cree usted que la justicia de una u otra forma a su manera fue un poco discriminatoria con usted?

PL4: Sí

Aldo: o sea hubo un trato discriminatorio hacia usted ¿por qué?

PL4: Porque a mí deberían de dar, también me hubieran dado a un beneficio igual que al papá de la bebé, un brazalete, cómo me voy a escapar con un brazalete, porque a él sí y a mí no y cuando pedimos el derecho de igualdad, dijo la fiscal que si perdía el derecho de igualdad nos quitaban el beneficio del 5 cuatro porque eso ya no lo estaban dando.

Aldo: ¿Y su defensa, fue con un abogado del (muletilla) Estado, o privado?

PL4: Privado.

Aldo: Y su abogado privado, nunca alegó estado de vulnerabilidad.

PL4: No me lo aprobaron.

Aldo: ¿Por qué?

PL4: Porque yo (muletilla) soy estudiada y porque tengo una carrera universitaria.

Aldo: Pero estabas en un país extranjero sin plata.

PL4: Sí, pero que no calificaba.

Aldo: ¿Qué piensa (muletilla) de todo esto que le ha pasado?

PL4: Que hay que pensar antes de actuar, que debemos tomar decisiones más claras, que a veces por no querer pasar necesidad o por no llegar a un límite de la economía tomamos (muletilla) malas decisiones como esta, eso es lo que pienso.

Aldo: ¿Cree usted que si merecía una oportunidad por la justicia costarricense?

PL4: Sí, yo si hubiese esperado porque él también es extranjero, igual que yo, él es colombiano y (muletilla) yo siento que me discriminaron, no sé si fue por ser venezolana o de hecho la (muletilla) jueza dijo que ella no entendía cómo podía tener dos nacionalidades, o sea, me parece algo super ilógico porque una persona estudiada se sabe que puede tener hasta 3 nacionalidades.

Aldo: Su papá es chileno.

PL4: Sí y mi mamá es venezolana, entonces ella dice que no sabía.

Aldo: Sí ok.

PL4: Y si fueron muchas cosas, muchas injusticias, tras de eso estaba embarazada, tenía cuatro meses y medio de embarazo y me decían que no parecía porque yo no tenía barriga, realmente no tenía barriga con mi embarazo, me salió ya muy grande después, no y no hubo manera, no hubo manera de que me dieran un beneficio igual que el papá de la niña, porque si no nos quitaban el 5, 4 y yo por miedo a irnos a un juicio, porque la mínima es de 8 a 15, entonces ya le dije, no dejémoslo así.

Aldo: De 8 a 20.

PL4: ahora es de 8 a 20, para ese momento que era de 8 a 15

Aldo: De acuerdo, ¿cómo (muletilla) pasa su vida con la niña acá dentro del centro?

PL4: A veces es súper cansado porque estar presa cansa mucho, es un agotamiento mental a diario, pero aun así ella alegra mis días, mis mañanas, me levanto y la veo a mi lado, o sea super bonito, de hecho, el módulo materno infantil no es feo, es muy bonito, es súper cómodo, es con una habitación privada.

Aldo: pueden cocinar me han dicho.

PL4: Sí, se puede cocinar

Aldo: Tienen sus equipos de lavadora

PL4: lavadora y de todo, entonces es como estar en una casa, pero sin derecho a salir y sin teléfono.

Aldo: ¿Bueno, ¿cuántos años tiene la niña?

PL4: Año y 2 meses.

Aldo: Le queda tiempo contigo, entonces.

PL4: Sí, pero es que también el centro ayuda con valoraciones anuales, entonces hay posibilidades de que no cumpla la condena completa sino es salir con un beneficio.

Aldo: Espero que recibas este beneficio, muchísimas gracias.

Historia de vida 5.

Título de la investigación: Interseccionalidad de vulnerabilidades en mujeres sentenciadas por la ley 8204: Consideraciones de política criminal para la prevención del delito.

Estudiante: Aldo Gullock Guillén.

Fecha de la entrevista: 12 de octubre de 2022.

Hora de inicio: 11h00

Persona entrevistada: Privada de libertad 5.

Inicia la grabación de la entrevista. Se le informa a la persona entrevistada.

Guía de preguntas:

1. ¿Podría presentarse?
2. ¿Hábleme de usted, de su familia?
3. ¿Cómo fue, qué llevo hasta aquí?
4. ¿Qué la llevo a realizar el hecho delictivo?
5. ¿Considera que el sistema de justicia la ha discriminado?
6. ¿En algún momento el Estado le ha dado algún tipo de ayuda?

Aldo: Buenos días, ¿cómo esta? ‘podría presentarse?

PL5: Buenos días, bien gracias, bueno, yo soy PL5, tengo 30 años.

Aldo: De acuerdo PL5 podría comentarme un poco más de usted, qué hacía antes de llegar acá al centro penal, un poco de su historia de vida.

PL5: Bueno, antes de que yo cometiera mi (muletilla) delito (muletilla) yo estudiaba estilismo, pero nos pasó un problema.

Aldo: ¿estudiaba qué perdón?

PL5: Estudiaba.

Aldo: Ajá

PL5: para sacar bachiller y estudiaba estilismo con mi ex.

Aldo: Ajá.

PL5: (muletilla) Mi mamá cayó presa en otro país (muletilla) entonces la economía se nos bajó, yo quedé con adultos mayores, tuve que criar a mis hijos que eran menores de edad y todavía son menores de edad y a mis hermanos que también eran menores de edad en ese momento.

Aldo: ¿Familia de cuántos hermanos?

PL5: (muletilla) somos cuatro hermanos contándome yo, pero cuando pasó eso mi mamá, bueno, éramos 3 menores y yo que era la mayor, entonces yo los tenía que sacar adelante porque (muletilla) estábamos sobreviviendo con la pensión de mis abuelos que estaban muy mayores.

Aldo: ¿Y usted es costarricense, su mamá dónde estaba?

PL5: Mi mamá cayó presa en otro país

Aldo: Por el delito de drogas, y entonces usted estaba en casa y se hacía cargo de su familia, de sus hermanos.

PL5: Y de mis abuelitos porque yo era la que iba a recoger las recetas médicas, a las citas y así y mandaba a mis hermanos a la escuela.

Aldo: ¿En el momento del hecho (muletilla) cuántos años tenía?

PL5: Tenía 17 años, ya los iba a cumplir.

Aldo: Ya los iba a cumplir cuando cayó presa por decirlo así.

PL5: Mi delito fue en el 2010.

Aldo: ¿2010 y cuando su mamá cae presa en el extranjero cuántos años tenías?

PL5: Ah bueno fue simultáneamente

Aldo: ok, simultáneamente.

PL5: Mi hermanita menor que era de la misma edad de mi hijo, eran los de leche, pañales, entonces ya serían 3 de leche, pañales porque tenía uno de 3 y dos de un año y era muy difícil porque mis otros 2 hermanos estaban en la escuela, entonces me tocó madurar a la fuerza, mandarlos a la escuela, yo era todo lo de la escuela, era muy difícil, o sea, tuve que hacerme una mujer muy rápido, vivíamos en Tibás.

Aldo: ¿Y qué fue lo que la llevó a tomar la decisión a dar ese paso hacia el delito?

PL5: Imagínese que es que yo tenía un amigo (muletilla) y él me dijo usted me quiere hacer un favor, se quiere ganar algo y yo de idiota caí en ese momento que yo era adolescente, era una carajilla y yo le dije sí, porque me dice, por qué no me entregas el paquete y se gana algo y en ese momento yo dije bueno sí yo voy y lo dejo y él me iba a pagar por ir a dejar el paquete y (muletilla) cogí un pirata, eso es como un pirata y me dijo vaya déjelo a tal dirección y yo fui y lo (muletilla) voy a ir a dejar a esa dirección y había un retén de Fuerza Pública y al muchacho y a mí nos detuvieron.

Aldo: ¿Qué pasó luego?

PL5: Luego de ahí los de la Fuerza Pública, hicieron su proceso y todo y nos llevaron a la comandancia, creo que, a La Uruca, porque nos detuvieron en acueductos saliendo de León XIII, y me pasaron a fiscalía del distrito de Goicochea, me tuvieron 3 días y me dejaron libre, pero no me dejaron ni (muletilla) firmando ni nada.

Aldo: ¿Sin medidas?

PL5: Sin medidas de nada, hasta que tuve mi juicio y entré aquí en el 2017.

Aldo: ¿Cuánto tiempo pasó (muletilla) cuando la detuvieron por primera vez?

PL5: Y el muchacho se desapareció.

Aldo: El amigo suyo que le había dado el paquete que lo tenía que llevar, ¿adónde tenía que llevar ese paquete?

PL5: A Pavas

Aldo: ¿No le pago?

PL5: no me pagó y me bloqueo, se desapareció y ya después al tiempo apareció.

Aldo: Ok cuando a usted la detienen por primera vez en ese trayecto, la dejan libre 3 días después sin medidas, ¿Cuánto tiempo pasó para el día del juicio?

PL5: Muchos años, o sea, eso fue en el 2010 y yo vine aquí a empezar mi condena en el 2017.

Aldo: 2017, en todo ese tiempo se dedicó a estudiar.

PL5: sí me dedique a estudiar, terminé mi estilismo y empecé a hacer a domicilio y varias personas que les hiciera un tinte o algo así, solo hacía en mi casa porque yo había puesto ya un espejo grande y había ido a comprar una sillita porque mi abuelita me dijo que ella me iba a ayudar y ella me regaló la silla y ahí empecé.

Aldo: ¿Tiene hijos?

PL5: Tengo 2 hijos y mi hermanita que yo la crie porque mi mamá estuvo presa.

Aldo: En la actualidad, ¿cómo está la relación con su familia?

PL5: Ah no mi familia siempre está, o sea mi familia siempre me apoya en todo, en el sentido de como ellos pueden, ellos me traen mis cositas personales y de vez en cuando por lo menos como era un poquito de la casa, porque aquí la alimentación es fatal.

Aldo: ¿Sí de acuerdo (muletillas) cuántos años recibió condena? PL5: Tuve una condena de 8 años creo.

Aldo: 8 años y ya lleva 5 aproximadamente, ya casi.

PL5: Y si, no, me dieron un beneficio (muletilla) el año pasado, me dieron un beneficio del brazalete y me retrocedieron porque o sea eso es algo fatal, a mí me cambiaron el brazalete 3 veces porque decía que era carga invisible o algo así congelada y después yo pedí mi libertad condicional y cuando yo fui a mi libertad condicional, o sea, no me aplicaron lo que era libertad condicional, o sea, yo tenía varias salidas, porque digamos, mi abuelo estaba muy mal, estaba muy enfermo y él pagaba una clínica en Cartago, que es una clínica del dolor y yo varias veces lo llevé, yo no tenía perímetro, ahí a esa clínica, pero qué decía yo o se moría del dolor o pagaba quién sabe cuánto en un pirata o lo mandaba en un bus hasta Cartago a la clínica o algo así, pero (muletilla) tenía que llevarlo, era la vida de mi abuelo (muletilla) hice todo eso, llevé a mi abuelo y me llamaron la atención y el día que (muletilla) fui a esa audiencia me retrocedieron por las faltas de que me saltara el perímetro por esos motivos, pero yo presenté el acta de defunción de mi abuelo porque mi abuelo falleció.

Aldo: ¿De acuerdo y por esa razón, por haberse salido del perímetro se lo (muletilla) eliminaron?

PL5: Ajá, bueno por esa razón y porque tenía otras razones porque tenía una (muletilla) página de pijamas virtual, entonces yo las iba a entregar a domicilio porque no tenía a quién decirle, vaya y me las deja, porque en mi casa, vivimos con adultos mayores, yo no iba a mandar a mi abuela o así, mi hermana hace manicure y pedicure a domicilio y tiene hijos pequeños, aparte de eso yo trabajaba, tenía un trabajo de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

Aldo: Okey

PL5: de servicio al cliente.

Aldo: ¿Que (muletilla) considera usted que, en aquel entonces, cuando usted era menor de edad (muletilla) tenía a cargo sus hermanos, sus abuelitos, considera que (muletilla) se encontraban ustedes en riesgo social?

PL5: Sí, claro.

Aldo: Sí ¿o sea y considera usted que si digamos si el Estado les hubiera ayudado de algún modo o si hubiese intervenido de algún modo (muletilla) con sus estudios en la escuela, en el colegio donde hubiese sido, tal vez usted no hubiera llegado acá?

PL5: No hubiera llegado a eso, porque uno digamos, yo siempre he aceptado mi delito, yo nunca voy a decir, ay no, yo no lo hice, porque eso sería mentira, porque uno lo hizo por una necesidad, pero digo yo, mi primera vez si me caí, o sea corto, porque yo no sirvo para eso, entonces si digo yo que muchas veces yo lo hablé con mi abuela y le dije que tal vez una ayuda o algo así, sabiendo que mi mamá estaba presa, pero el miedo de ella era que el patronato o algo así interviniera por nosotros hasta por mis hermanos, entonces mi abuela como ella podía, nos sacaba adelante con la pensión de ellos.

Aldo: De acuerdo entiendo bueno, ¿cómo (muletilla) va su vida acá, cree que le ha permitido resocializarse, cree usted cuando usted salga de acá podrá reintegrarse a la sociedad?

PL5: Claro, porque (muletilla) yo pasé un año fuera y yo regresé aquí (muletilla) al mes, yo no había aterrizado porque yo ya estaba hasta que yo iba y dejaba a los chicos al colegio y los iba y los recogía, yo ya tenía una vida y yo ya me sentía acta para la sociedad, ya tenía un trabajo (muletilla) siempre seguía ayudando a mi abuela, a las citas, porque quedó mi abuelita y ella ahorita todavía dice “que falta me hace usted, porque usted era la que me ayudaba llevándome a las citas, trayendo medicamento y todo”, ya está muy mayor.

Aldo: ¿Y su mamá?

PL5: Mi mamá ya salió gracias a Dios y ella como puede les ayuda, sí, pero es que ella no vive con mi abuelita.

Aldo: Ok.

PL5: La que vive con ella soy yo.

Aldo: De acuerdo, agradezco muchísimo este tiempito, muy amable, espero que (muletilla) pueda salir adelante.